

**EJECUCIONES  
EXTRAJUDICIALES  
Casos investigados por la  
Defensoría del Pueblo**



© Defensoría del Pueblo  
Jr. Ucayali 388  
Lima 1, Perú  
Tel. 426-7800, 426-4626  
Fax: 426-7889  
e-mail: [defensor@defensoria.gob.pe](mailto:defensor@defensoria.gob.pe)  
Primera edición: Lima, Perú, diciembre de 2003

Hecho el depósito legal Registro Nº 1501222003-4076

Diseño de carátula: Lilian Kanashiro

El presente informe ha sido elaborado por el equipo integrado por Rocío Villanueva, Defensora Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, Susana Cori, Rocío Gala, Erika García Cobián, Magali González, Iván Montoya, Eduardo Vega y Gisella Vignolo y el apoyo de Patricia Castro, Mónica Preciado y Luz Quinto.

La Defensoría del Pueblo agradece el apoyo de la Agencia Sueca de Cooperación para el desarrollo Internacional (ASDI) que hizo posible la presente publicación.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	17
<b>CAPÍTULO I</b>	19
<b>CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES INVESTIGADOS</b>	
1. Antecedentes	21
2. Competencia de la Defensoría del Pueblo	23
3. Características generales de las denuncias por ejecución extrajudicial investigadas	25
3.1. Víctimas según sexo y lugar de residencia	25
3.2. Víctimas según ocupación	26
3.3. Víctimas según edad	28
3.4. Denuncias según sexo y relación con la víctima: el rol de las mujeres	29
3.5. Presuntos perpetradores por departamento	30
3.6. Casos según estado de emergencia por departamento	31
3.7. Ejecuciones extrajudiciales según fecha del suceso por gobierno	32
4. Derechos vulnerados	33
4.1. Derecho a la vida y a la integridad personal	35
4.2. Derecho a no ser torturado	36
4.3. Derecho a la libertad y seguridad personales	37
4.4. Derecho a la verdad	38
4.5. Derecho a la tutela judicial efectiva	41
4.6. Derecho a la reparación	42

5. El deber de garantía de los derechos humanos y su incumplimiento como indicio de responsabilidad	45
6. Sobre la calificación penal de los hechos y el plazo de prescripción	46
7. La incompatibilidad de las leyes de amnistía con el deber de garantizar la vigencia de los derechos humanos	49
8. La actuación del Ministerio Público y la obligación del estado de investigar, individualizar y sancionar penalmente a los responsables de violaciones a los derechos humanos	52
8.1. La falta de claridad respecto de las competencias asignadas a las Fiscalías Especiales en Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos	56
8.2. Insuficiencia en la actuación de diligencias fiscales	57
8.3. Investigaciones fiscales inconclusas y la omisión de remisión de los actuados a los fiscales provinciales penales	60
8.4. La burocratización en la actuación de los órganos del Ministerio Público	63
8.5. La omisión de formalización de denuncia	64
9. Estado de emergencia y casos investigados	65
9.1. El control del orden interno por parte de las Fuerzas Armadas en los estados de emergencia	69
9.2. Las acciones de garantía en los estados de emergencia	73

**CASOS INVESTIGADOS EN AYACUCHO Y  
HUANCAVELICA**

1. P.R.F. y otros	79
1.1. Datos generales del caso	79
1.2. Resumen de los hechos	81
1.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público	84
1.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo	86
1.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso	87
1.4.2. Recojo de testimonios	88
1.5. Análisis	91
1.5.1. Con relación a P.R.F., F.I.B. y E.B.I.	91
1.5.1.1. Sobre las circunstancias en las que se habría producido la muerte	91
1.5.1.2. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de efectivos policiales identificados como Sinchis, provenientes de Ayacucho	93
1.5.1.3. Sobre la información contenida en las actas elaboradas por el Agente Municipal de Espite	95
1.5.2. Sobre las circunstancias en las que habrían fallecido P.C.H.G., H.Q.B. y F.Q.B.	96
1.6. Conclusiones del caso	97
1.7. Recomendaciones para el caso	100

2. E.Q.B. y otros	101
2.1. Datos generales del caso	101
2.2. Resumen de los hechos	104
2.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público	105
2.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo	107
2.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso	108
2.4.2. Recojo de testimonios	109
2.4.3. Verificaciones en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo	110
2.5. Análisis	114
2.5.1. Sobre las circunstancias en las que habrían sido detenidos E.Q.B. y diez pobladores de Satica	114
2.5.2. Sobre la negativa de las autoridades a reconocer la detención y posterior desaparición de las víctimas	115
2.5.3. Sobre la información existente en torno a la muerte de E.Q.B., A.R.N., Q.G.U. y T.U.B.	116
2.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de fuerzas combinadas del Ejército y la ex - Guardia Civil (Sinchis)	117
2.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos	119
2.6. Conclusiones del caso	121
2.7. Recomendaciones para el caso	123
3. J.CH.C. y otros	124
3.1. Datos generales del caso	124

3.2. Resumen de los hechos	127
3.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público	129
3.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo	141
3.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso	141
3.4.2. Recojo de testimonios	142
3.5. Análisis	146
3.5.1. Sobre el contexto de los abusos cometidos por miembros de la Base Militar de Manta contra pobladores de comunidades de la provincia de Huancavelica	146
3.5.2. Sobre las circunstancias y posibles motivos de la detención de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R. por miembros de la Base Militar de Manta	147
3.5.3. Sobre la búsqueda emprendida por los familiares de las víctimas y la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad militar	149
3.5.4. Sobre las evidencias de tortura encontradas en los cadáveres de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R.	152
3.5.5. Sobre las amenazas contra los familiares de N.T.N. y C.CH.R. por miembros del Ejército con el fin de impedir que denunciaran los hechos	156
3.5.6. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de los miembros de la Base Militar de Manta	158
3.5.7. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos	159

3.6. Conclusiones del caso	161
3.7. Recomendaciones para el caso	163
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>165</b>
<b>CASOS INVESTIGADOS EN APURÍMAC</b>	
1. D.N.S. y otras	167
1.1. Datos generales del caso	167
1.2. Resumen de los hechos	168
1.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público	170
1.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo	174
1.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso	174
1.4.2. Recojo de testimonios	176
1.5. Análisis	181
1.5.1. Sobre el contenido del acta del Juzgado de Paz No Letrado suscrita a propósito del hallazgo de restos humanos en el lugar denominado “Pillco Rumi”	181
1.5.2. Sobre las circunstancias en las que se habría producido la muerte de D.N.S., V.Q.CH. y M.T.	183
1.5.3. Con relación a la fecha en que se produjo la muerte de D.N.S., V.Q.CH. y M.T.	185
1.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de una patrulla militar proveniente de Andahuaylas, al mando del Teniente EP conocido como “El Gringo”	186

1.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos	189
1.6. Conclusiones del caso	191
1.7. Recomendaciones para el caso	194
2. J.C.H.	194
2.1. Datos generales del caso	194
2.2. Resumen de los hechos	196
2.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público	198
2.4. Diligencias actuadas por el Poder Judicial	205
2.5. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo	211
2.5.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso	211
2.5.2. Recojo de testimonios	213
2.6. Análisis	229
2.6.1. Sobre la incursión subversiva a la comunidad de Pomacocha	229
2.6.2. Sobre el operativo contrasubversivo llevado a cabo por miembros del Puesto de Control Territorial de Pomacocha y de la Base Militar de Pampachiri, inmediatamente después de la incursión terrorista	231
2.6.3. Sobre las circunstancias de la muerte de J.C.H. y los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de miembros del Puesto de Control Territorial de Pomacocha	233
2.6.4. Sobre las torturas de las que habrían sido víctimas pobladores de la comunidad de Pomacocha, durante su permanencia en la Base Militar de Pampachiri	237

2.6.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos	241
2.6.6. Sobre el proceso en el Juzgado Penal de Andahuaylas	245
2.7. Conclusiones del caso	247
2.8. Recomendaciones para el caso	251
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>253</b>
<b>CASOS INVESTIGADOS EN HUÁNUCO</b>	
1. B.CH.N. y otros	255
1.1. Datos Generales del caso	255
1.2. Resumen de los hechos	256
1.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público	257
1.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo	260
1.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso	260
1.4.2. Recojo de testimonios	261
1.5. Análisis	267
1.5.1. Sobre las circunstancias en que fueron detenidas las víctimas y su permanencia en la Base Militar de Llata	267
1.5.2. Sobre las evidencias de tortura encontradas en los cadáveres de las víctimas	268
1.5.2.1. Acta de autopsia de B.CH.N.	269
1.5.2.2. Acta de autopsia de T.M.Q.	269
1.5.2.3. Acta de autopsia de S.M.Q.	270
1.5.3. Sobre las circunstancias en las que se habría producido la muerte de las víctimas y los testimonios vertidos por D.B.G., F.Ñ.S. y H.N.	270

1.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de los efectivos de la Base Militar de Llata	273
1.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos	274
1.6. Conclusiones del caso	276
1.7. Recomendaciones para el caso	278
 2. E.B.P.	 279
2.1. Datos generales del caso	279
2.2. Resumen de los hechos	280
2.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público	282
2.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo	285
2.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso	285
2.4.2. Recojo de testimonios	294
2.5. Análisis	296
2.5.1. Sobre las circunstancias y motivos de la detención de E.B.P. por efectivos de la Base Contrasubversiva de Monzón	296
2.5.2. Sobre las evidencias que acreditarían la muerte de E.B.P. y el hallazgo de sus restos en el río Monzón	297
2.5.3. Sobre las amenazas y actos de hostigamiento hacia los familiares de la víctima por parte de los efectivos de la Base Contrasubversiva de Monzón	299
2.5.4. Sobre la versión de los miembros de la Base Contrasubversiva de Monzón sobre la evasión del detenido E.B.P.	301

2.5.5. Sobre los elementos que aparecen en la investigación seguida en la justicia militar que permitirían establecer la responsabilidad de miembros de la Base Contrasubversiva de Monzón en el homicidio calificado en agravio de E.B.P.	303
2.5.6. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos	312
2.6. Conclusiones del caso	315
2.7. Recomendaciones para el caso	318
3. J.G.CH.	320
3.1. Datos generales del caso	320
3.2. Resumen de los hechos	321
3.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público	321
3.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo	323
3.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso	323
3.4.2. Recojo de testimonios	324
3.5. Análisis	326
3.5.1. Sobre las circunstancias de la detención de J.G.CH. por presuntos efectivos de la Base Militar Los Laureles de Huanuco	326
3.5.2. Sobre la búsqueda y hallazgo del cadáver de J.G.CH. por sus familiares y el temor para denunciar los hechos	327
3.5.3. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de los miembros de la Base Militar Los Laureles de Huanuco	328

3.5.4. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos	330
3.6. Conclusiones del caso	331
3.7. Recomendaciones para el caso	332
4. L.B.G.	333
4.1. Datos generales del caso	333
4.2. Resumen de los hechos	334
4.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público	335
4.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo	337
4.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso	337
4.4.2. Recojo de testimonios	339
4.5. Análisis	342
4.5.1. Sobre las circunstancias de la intervención militar al domicilio de L.B.G.	342
4.5.2. Sobre el hallazgo del cadáver y las evidencias de tortura	346
4.5.3. Sobre las amenazas que sufrieron los familiares y la presunta vinculación con actividades terroristas de la víctima	348
4.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de los miembros de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco	349
4.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos	352
4.6. Conclusiones del caso	353
4.7. Recomendaciones para el caso	356

**CASOS INVESTIGADOS EN CUSCO Y SAN MARTÍN**

1. L.C.U.	359
1.1. Datos generales del caso	359
1.2. Resumen de los hechos	360
1.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público	361
1.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo	363
1.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso	364
1.4.2. Recibo de testimonios	365
1.5. Análisis	370
1.5.1. Sobre la existencia de indicios razonables que permitan establecer la muerte de L.C.U.	370
1.5.2. Sobre la información contenida en el informe del Fiscal Provincial de Canchis sobre las circunstancias en que habría muerto L.C.U.	371
1.5.3. Sobre los testimonios recibidos y la versión que se deriva de ellos respecto a las circunstancias en que se habría producido la muerte de L.C.U.	373
1.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de fuerzas combinadas del Puesto Policial de Tinta y el Ejército, en los hechos	375
1.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos	377
1.6. Conclusiones del caso	378
1.7. Recomendaciones para el caso	380

2. J.G.W.	382
2.1. Datos generales del caso	382
2.2. Resumen de los hechos	383
2.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Pú- blico	384
2.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo	389
2.4.1. Búsqueda de expedientes y documen- tos relacionados con el caso	390
2.4.2. Recojo de testimonios	390
2.5. Análisis	395
2.5.1. La presunta vinculación de J.G.W. con el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru no es eximente de res- ponsabilidad para quienes lo habrían asesinado	395
2.5.2. Sobre las condiciones físicas en las que se habría encontrado J.G.W. al efectuarse el operativo	396
2.5.3. Sobre las circunstancias en las que se habría producido la muerte de J.G.W.	397
2.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de fuer- zas combinadas del Ejército y la Poli- cía Nacional	398
2.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por la Policía Técnica de Tarapoto con relación a la ubicación y captura de los responsables de la muerte de J.G.W.	400
2.5.6. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investiga- ción de los hechos	402
2.6. Conclusiones del caso	403
2.7. Recomendaciones	406

Conclusiones y recomendaciones 407

Resolución Defensorial N° 25-20032/DP, publicada en  
el Diario El Peruano el 27 de Agosto de 2003 419

## INTRODUCCIÓN

Desde el inicio de sus funciones la Defensoría del Pueblo se ha preocupado por las secuelas generadas por la violencia política que sufrió el Perú en las décadas pasadas. Por ello, mediante la Resolución Defensorial N° 57-DP-2000, de 15 de noviembre de 2000, recomendamos la creación de la Comisión de la Verdad, a fin de esclarecer las circunstancias en que se produjeron las graves violaciones a los derechos humanos, asignar las responsabilidades personales e institucionales, y conceder la reparación correspondiente. La Resolución Defensorial N° 15-DP-2001, de 23 de mayo de 2001, reiteró la importancia de la creación de la referida comisión.

El presente informe defensorial constituye un aporte al proceso de verdad y justicia iniciados en el país con la entrega del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. En él se analizan 11 casos de ejecuciones extrajudiciales ocurridas en los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Huánuco, Huancavelica, Cusco y San Martín, entre 1983 y 1996. Dichos casos fueron seleccionados del acervo documentario transferido del Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo mediante Resolución N° 181-96-MP-FN-CEMP de 6 de setiembre de 1996.

El Informe Defensorial N° 77 está dividido en cinco capítulos. En el primero de ellos se presentan los datos generales sobre los 11 casos investigados, entre ellos las características, número y sexo de las víctimas así como información sobre los presuntos perpetradores. Este primer capítulo también incluye algunas reflexiones sobre los derechos vulnerados, la actuación del Ministerio Público y el estado de emergencia, en cuyo marco se cometieron la mayor parte de las ejecuciones extrajudiciales a las que

se refiere el presente informe. Hay también una referencia a las leyes de amnistía aprobadas en 1995.

Los Capítulos II, III, IV y V describen los 11 casos de ejecuciones extrajudiciales, que han sido investigados con miras a su judicialización. Ello explica por qué cada caso cuenta con sus propias conclusiones y recomendaciones, sin perjuicio de las conclusiones y recomendaciones generales que se consignan al final del informe. Por otro lado, a fin de proteger a los/las denunciantes, testigos y familiares de las víctimas, no se han consignado sus nombres sino que se han empleado claves en la versión del informe que la Defensoría del Pueblo distribuirá y posteriormente publicará.

Cabe finalmente señalar que la Defensoría del Pueblo continuará con su labor a favor de la vigencia y restitución de los derechos vulnerados como consecuencia del período de violencia, así como alentará los esfuerzos que se realicen en torno a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

**CAPÍTULO I**

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE**  
**LOS CASOS DE EJECUCIONES**  
**EXTRAJUDICIALES INVESTIGADOS**



## **CAPÍTULO I**

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES INVESTIGADOS**

#### **1. ANTECEDENTES**

En setiembre de 1996, el Ministerio Público transfirió a la Defensoría del Pueblo el acervo documentario constituido principalmente por denuncias y quejas presentadas ante las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos (FEDPDH) a nivel nacional. El número de expedientes transferidos por violaciones a derechos humanos ocurridas en el período comprendido entre 1983 y 1996 superaba los 5,000, los mismos que contenían 7,248 denuncias por desaparición forzada y 514 denuncias por ejecuciones extrajudiciales<sup>1</sup>.

En la Resolución Defensorial Nº 57, de 15 noviembre de 2000, se señaló que el acervo documentario transferido por el Ministerio Público sólo incluía 50 casos de secuestro con posterior asesinato atribuidos a las organizaciones subversivas, 45 de ellos a Sendero Luminoso y 5 al MRTA, lo que en su conjunto representaba el 1.4% del universo de análisis.

La Defensoría del Pueblo ha venido actualizando la base de datos de las denuncias y quejas presentadas ante las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos y los organismos de derechos humanos. Esta actualización se ha realizado con los resultados obtenidos de la verificación de desaparición forzada en las provincias de Huanta y Huamanga, con los

---

<sup>1</sup> Véase *Informe Defensorial Nº 55, La desaparición forzada en el Perú 1980-1996*, Defensoría del Pueblo, Lima, enero, 2002, págs. 24 y 146.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

resultados de la exhumación de fosas clandestinas en el departamento de Ayacucho, así como con las verificaciones realizadas por las oficinas regionales de la Defensoría del Pueblo con sede en los departamentos de Apurímac y Junín.

A la fecha, luego del proceso de actualización, la base de datos registra los siguientes resultados:

<b>Categoría</b>	<b>Nº de casos</b>
Desaparición forzada	5979
Reaparecidos/as	2447
Tortura	291
Ejecución extrajudicial	560
Asesinato por organizaciones terroristas	112
Casos no vinculados con violencia política	57
Secuestro por organizaciones terroristas	53
No se determina	03
<b>Total</b>	<b>9502</b>

Fuente: Acervo documentario de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo consideró necesario profundizar las investigaciones con miras a la eventual judicialización de los casos, para contribuir al proceso de verdad y justicia iniciado por el Estado peruano con la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

En esta medida, se elaboró un cronograma de viajes al interior del país, priorizando los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Huánuco, Huancavelica San Martín y Cusco. Estos viajes tuvieron como objetivo, recoger testimonios de familiares de las víctimas, testigos<sup>2</sup> y autoridades representativas de las comunidades, así como cualquier otra información relevante para el caso (evidencias documentales, fotografías, entre otras).

---

<sup>2</sup>Para la ubicación de los familiares y testigos se realizaron consultas en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Asimismo, y advirtiendo que en algunos casos las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos habían formalizado denuncias ante el Poder Judicial, se consideró necesario la ubicación física de los expedientes para verificar el estado actual de las investigaciones.

Dada la complejidad de algunos casos, adicionalmente a las actuaciones señaladas, se realizaron inspecciones en los lugares donde ocurrieron los hechos o se hallaron los cadáveres, con el fin de corroborar los testimonios recibidos o la información contenida en los expedientes<sup>3</sup>.

Posteriormente, se procedió a valorar el conjunto de la información obtenida en función a la judicialización de los casos. En los 11 casos que son materia del presente estudio, se cuenta con un conjunto de indicios suficientes para el inicio de un proceso judicial, ya sea porque constan en la información contenida en los expedientes de las ex FEDPDH o porque han sido recopilados durante la investigación defensorial.

## **2. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

De conformidad con el artículo 162° de la Constitución y el artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo, corresponde a la Defensoría del Pueblo la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

---

<sup>3</sup>Por ejemplo, en el caso de L.C.U. se realizó una inspección en su domicilio para confirmar lo señalado por los testigos, quienes afirmaron que en las paredes de la vivienda se observaban las huellas de los orificios de bala producidos por los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Es así que frente a presuntas vulneraciones a los derechos humanos, y consecuentemente, en los casos de presuntas violaciones contra la vida e integridad personal como los comprendidos en el presente informe, la Defensoría del Pueblo está facultada para:

- a) Iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, una investigación no jurisdiccional conducente al esclarecimiento de los actos de la administración pública y sus agentes que afecten la vigencia de los derechos fundamentales y constitucionales, de conformidad con el artículo 9° inciso 1) de la Ley N° 26520.
- b) Recabar información de las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos, quienes facilitarán las inspecciones que disponga el Defensor del Pueblo, con base en el artículo 161° de la Constitución y 16° de la citada Ley Orgánica. Cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos esté siendo investigado por otra autoridad, funcionario o institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá tener acceso a las informaciones pertinentes y aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación, tal como lo señala el artículo 17° de la misma Ley.
- c) A fin de que las autoridades adopten medidas destinadas a restituir los derechos afectados, el Defensor del Pueblo está facultado a formular las recomendaciones a dichas autoridades, cuando como resultado de sus investigaciones, resulte que ellas han incumplido deberes constitucionales o legales, de conformidad con el artículo 26° de la Ley N° 26520. En el caso de que a través de su actuación tenga conocimiento de conductas o hechos presumiblemente delictuosos, remitirá los documentos que lo acrediten al Ministerio Público tal como se establece en el artículo 28° de la Ley N° 26520.

### **3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS DENUNCIAS POR EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL INVESTIGADAS**

El presente informe defensorial abarca 11 casos que corresponden a las presuntas ejecuciones extrajudiciales de 25 personas, ocurridas en los departamentos de Ayacucho, Huánuco, Apurímac, Huancavelica, Cusco y San Martín durante el período 1983-1996.

En relación a los mencionados 11 casos, la Defensoría del Pueblo recibió 22 expedientes de las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos.

Habida cuenta de que son sólo 11 casos, las cifras a las que a continuación se hace referencia no son representativas de las ejecuciones extrajudiciales que se produjeron en el Perú. Sin embargo, contribuyen a dar una idea de lo sucedido durante la situación de violencia política que sufrió el país.

#### **3.1. Víctimas según sexo y lugar de residencia**

**Cuadro N° 1**  
**Victimas según sexo y lugar de residencia**

Sexo	Ayacucho	Huánuco	Apurímac	Huancavelica	San Martín	Cusco	Total
Hombres	10	6	2	3	1	1	23
Mujeres	0	0	2	0	0	0	2
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>25</b>

Fuente: Acervo documentario de la Defensoría del Pueblo

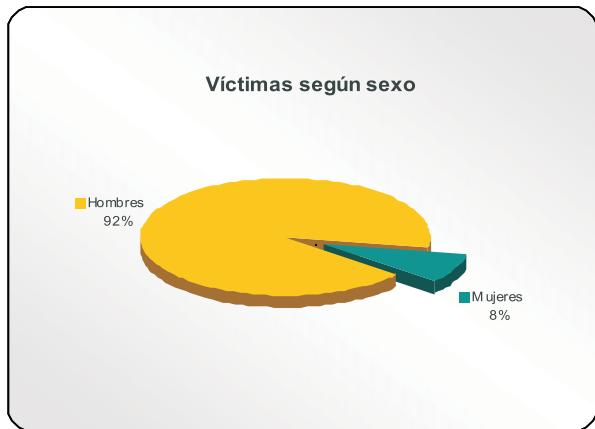
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En el cuadro N° 1 se aprecia que de las presuntas víctimas por ejecución extrajudicial, 23 son varones, lo que

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

equivale a un 92% y 2 son mujeres, lo que representa el 8%, registrándose el mayor número de víctimas en los departamentos de Ayacucho, Huánuco y Apurímac.

**Gráfico N° 1**



Fuente: Cuadro N° 1

### **3.2. Víctimas según ocupación**

**Cuadro N° 2**

#### **Víctimas según ocupación**

Ocupación	Ayacucho	Huánuco	Apurímac	Huancavelica	San Martín	Cusco	Total
Campesino	3	4	3	3	0	0	13
Comerciante	1	1	0	0	0	0	2
Trabajador dependiente	3	1	0	0	0	0	4
Estudiante	0	0	0	0	0	1	1
Otros	0	0	1	0	1	0	2
No hay información	3	0	0	0	0	0	3
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>25</b>

Fuente: Acervo documentario de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Las cifras indican que la mayoría de víctimas eran campesinos (52%). Ellas coinciden con lo señalado en el Informe Defensorial N° 55 "La desaparición forzada de personas en el Perú". En efecto, según el referido informe defensorial de los 514 casos de ejecuciones extrajudiciales, se desprende que 206 (61.9%) víctimas se dedicaban a la agricultura<sup>4</sup>.

**Gráfico N° 2**



Fuente: Cuadro N° 2

<sup>4</sup>Véase *Informe Defensorial N° 55*, op. cit., pág. 147.

## **Ejecuciones Extrajudiciales**

### **3.3. Víctimas según edad**

**Cuadro N° 3**

#### **Víctimas según rango de edades**

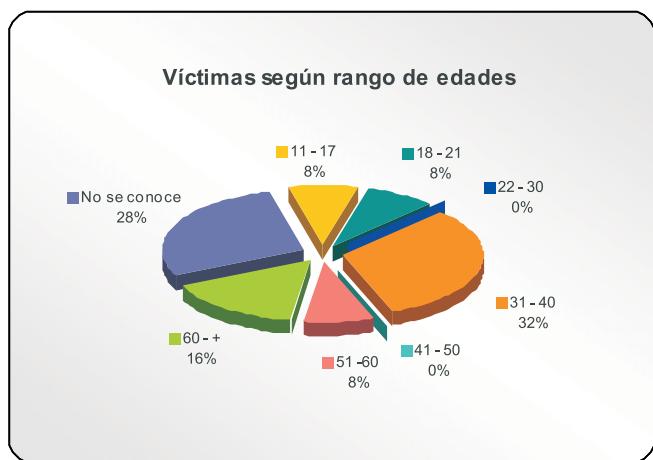
Rango de edad	Ayacucho	Huánuco	Apurímac	Huancavelica	San Martín	Cusco	Total
11 - 17				2			2
18 - 21		2					2
22 - 30							0
31 - 40	1	4	1		1	1	8
41 - 50							0
51 - 60	1		1				2
60 - +	2		1	1			4
No se conoce	6		1				7
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>25</b>

Fuente: Acervo documentario de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

En cuanto a las edades de las víctimas, resalta el rango que oscila entre 31 y 40 años de edad, con un porcentaje equivalente al 32%. Un 8% de las víctimas tenía entre 11 y 17 años de edad.

**Gráfico N° 3**



### **3.4. Denunciantes según sexo y relación con la víctima: el rol de las mujeres**

**Cuadro N° 4**

#### **Denunciante por caso según sexo**

<b>Caso</b>	<b>Sexo de la persona que denuncia</b>	<b>Esposa / hermanos e instituciones</b>
P.R.F. y otros (6 víctimas) (5)		
E.Q.B. y otros (4 víctimas)	Femenino y masculino	Esposa / hermanos e instituciones
B.CH.N. y otros (3 víctimas)	Femenino	Esposa / madre
E.B.P.	Masculino	Hermano
J.G.CH.	Femenino	Esposa
L.B.G.	Femenino	Esposa
D.N.S. y otras (3 víctimas)	Masculino	Vecinos
J.C.H.	Masculino	Presidente de la comunidad y Aprodeh
J.C.H.C. y otros (3 víctimas)	Femenino	Esposa / hijo
J.G.W.	Femenino	Madre
L.C.U. (6)		

Fuente: Acervo documentario de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Respecto al sexo de las personas que denunciaron las ejecuciones extrajudiciales y la relación con la víctima, se aprecia que en 6 de 11 casos fueron mujeres, principalmente madres o esposas, quienes presentaron la denuncia ante las autoridades.

<sup>5</sup> El Expediente N° 424-87 contiene la Resolución N° 19/87 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se hace referencia al reclamante, sin especificarse su identidad.

<sup>6</sup> La Fiscalía de la Nación tomó conocimiento del caso mediante una comunicación de la Cancillería del Perú.

### 3.5. Presuntos perpetradores por departamento

**Cuadro N° 5**  
**Presuntos perpetradores por departamento**

Autoridad	Ayacucho	Huánuco	Apurímac	Huancavelica	San Martín	Cusco	Total
Ejército	0	6	3	3	0	0	12
Fuerzas Policiales (7)	3	0	0	0	0	0	3
Policía Nacional del Perú	0	0	1	0	0	0	1
Fuerzas combinadas	4	0	0	0	1	1	6
No hay información	3	0	0	0	0	0	3
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>25</b>

Fuente: Acervo Documentario de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

De la información contenida en los expedientes del Ministerio Público, así como de la información recogida por la Defensoría del Pueblo, 12 víctimas habrían sido ejecutadas extrajudicialmente por el Ejército, lo que equivale a un 48% del total de ellas. Las Fuerzas Combinadas habrían ejecutado a 6 víctimas (24%). Respecto a un 4% de víctimas, se atribuye responsabilidad a la Policía Nacional del Perú.

**Gráfico N° 4**



Fuente: Cuadro N° 6

<sup>7</sup> Comprende a la ex-Policía de Investigaciones del Perú (PIP), ex-Guardia Civil (GC) y ex-Guardia Republicana (GR). El 6 de diciembre de 1988 se unificaron las tres instituciones armadas y se crea la Policía Nacional del Perú.

### **3.6. Casos según estado de emergencia por departamento**

**Cuadro N° 6**

#### **Estado de emergencia decretado en los departamentos donde se habrían producido las ejecuciones extrajudiciales**

Caso	Norma	Fecha de publicación de norma	Departamento
P.R.F. y otros	D.S.N° 003-83-IN	26 de febrero de 1983	Ayacucho
E.Q.B. y otros	D.S.N° 054-83-IN	22 de octubre de 1983	Ayacucho
B.CH.N. y otros	D.S.N° 005-91-DE/SG	22 de febrero de 1991	Huánuco
E.B.P.	D.S.N° 020-91-DE/SG	23 de abril de 1991	Huánuco
J.G.CH.	D.S.N° 058-92-DE/CCFFAA	21 de agosto de 1992	Huánuco
L.B.G.	D.S.N° 047-96-DE/CCFFA	8 de agosto de 1996	Huánuco
D.N.S. y otras	D.S.N° 023-89-IN	1° de setiembre de 1989	Apurímac
J.C.H.	D.S.N° 005-91-DE/SG	22 de febrero de 1991	Apurímac
J.C.H.C. y otros	No se decretó		Huancavelica
J.G.W.	D.S.N° 005-91-DE/SG	22 de febrero de 1991	San Martín
L.C.U.	No se decretó		Cusco

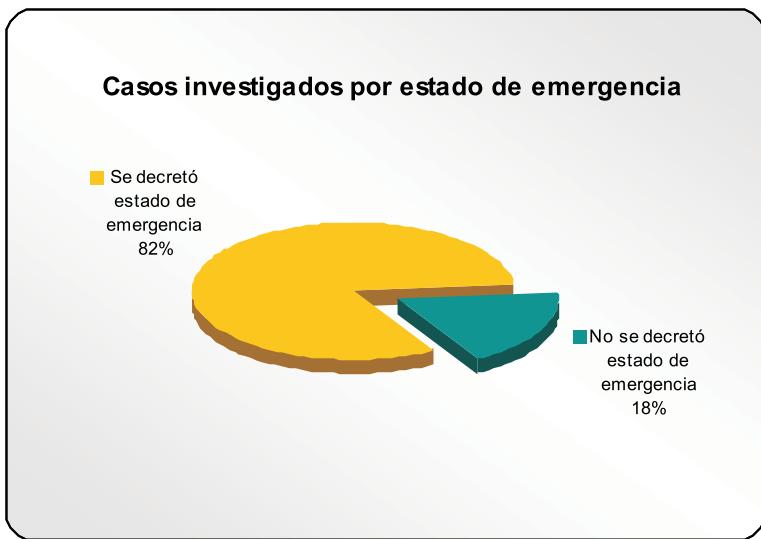
**Fuente:** Acervo documentario de la Defensoría del Pueblo y Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) "Violencia Política y Estado de Emergencia en el Perú 1981-2000

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

Como se desprende del Cuadro N° 7, de los 11 casos investigados en el presente informe, 9 ocurrieron durante la vigencia del estado de emergencia.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

**Gráfico N° 5**



Fuente: Cuadro N° 7

### **3.7. Ejecuciones extrajudiciales según fecha del suceso por gobierno**

**Cuadro N° 7**

#### **Ejecuciones extrajudiciales según fecha del suceso por gobierno**

Gobierno	Nº Víctimas
Alberto Fujimori Fujimori (antes del 5/4/92) : 9 (después del 5/4/92) : 2	11
Fernando Belaúnde Terry	10
Alan García Pérez	4
<b>Total</b>	<b>25</b>

Fuente: Acervo documentario de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Por otro lado, fue durante el mandato de Alberto Fujimori Fujimori, sumando los dos períodos en los cuales se ha dividido su gestión, cuando habrían sido ejecutadas el mayor número de víctimas de los casos investigados en el presente informe, que representa un 44% (11). Un 40% (10) de víctimas habría sido ejecutada durante el gobierno de Fernando Belaúnde Terry, correspondiendo un 16% al gobierno de Alan García Pérez, que representa un total de 4 víctimas.

**Gráfico N° 6**



Fuente: Cuadro N° 4

#### **4. DERECHOS VULNERADOS**

Los hechos investigados en el presente informe constituyen casos en los que se configura una cadena de actos violatorios contra derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la libertad individual y sexual, integri-

dad personal - a no ser torturado- a la tutela jurisdiccional, a la verdad y a la reparación, todos reconocidos y sustentados por las Constituciones de 1979 y 1993, por tratados de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No es el propósito de esta investigación realizar un análisis pormenorizado del contenido de todos estos derechos. Sin embargo, consideramos que resulta necesario contar con un marco general sobre cada uno de ellos, que contribuya a determinar la dimensión de la afectación de los mismos, así como la asignación y magnitud de las responsabilidades derivadas de la trasgresión.

El reconocimiento de estos derechos genera un conjunto de obligaciones para el Estado que tienen por objeto garantizar su vigencia. La garantía de los derechos fundamentales no está definida exclusivamente por el deber de abstención por parte del Estado de actos que puedan lesionar la vida e integridad personal, sino que supone también el cumplimiento de determinadas prestaciones u obligaciones de hacer, que aseguren la eficacia de estos derechos.

El deber de garantía de los derechos humanos, plasmado en el artículo 44º de la Constitución e interpretado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige al Estado adoptar "todas aquellas medidas de carácter jurídico, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párrafos 173, 174 y 175. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párrafos 183, 184 y 185. [http://www.corteidh.or.cr/serie\\_c/](http://www.corteidh.or.cr/serie_c/) .

#### **4.1. Derecho a la vida y a la integridad personal**

La Constitución Política de 1993 señala en su artículo 2º inciso 1) que toda persona tiene derecho: a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Estos derechos están reconocidos además, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por el Estado peruano el 28 de marzo de 1978), cuyo artículo 6º establece que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por el Estado peruano el 28 de julio de 1978), reconoce en su artículo 4º que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. En el artículo 5º se reconoce que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Por su parte la Constitución de 1979 señalaba en su artículo 2º inciso 1) que toda persona tiene "derecho a la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad".

En tal sentido, los derechos a la vida e integridad personal implican no sólo la prohibición de matar o lesionar, sino que fundamentan una obligación positiva que exige a los Estados tomar las medidas apropiadas para protegerlos y preservarlos.

Cabe finalmente referir que sobre la desaparición forzada de personas y la ejecución extrajudicial la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*«(...) La práctica de desaparición forzada de personas implica con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención (...)»<sup>9</sup>*

### **4.2. Derecho a no ser torturado**

Si bien el derecho a no ser torturado se encuentra contemplado de manera implícita en el artículo 2º inciso 1) de la Constitución de 1993, que regula el derecho a la integridad personal, dada la gravedad de la afectación que supone la tortura y el contexto de poder en el que tiene lugar, el constituyente de 1993 no ha querido omitir su prohibición expresa en el artículo 2º inciso 24), literal "h" de la Carta. Esta disposición establece que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes". El mismo derecho se encontraba recogido en el artículo 234º de la Constitución de 1979.

El derecho a no ser torturado está consagrado además en el artículo 5º numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de la Organización de

---

<sup>9</sup>Caso Velásquez Rodríguez; Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 157.

las Naciones Unidas (1984) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la Organización de Estados Americanos (1985), proscriben de manera expresa la tortura.

El reconocimiento y respeto de este derecho implica que ninguna persona puede ser lesionada o agredida físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional.

Cabe señalar que en febrero de 1998 se promulgó la Ley Nº 26926, que tipificó el genocidio, la desaparición forzada y la tortura, como delitos contra la humanidad. A través de la incorporación del delito de tortura en el Código Penal se buscó proteger bienes jurídicos como la dignidad e integridad personal, cuya vulneración por un funcionario o servidor público, o por cualquier persona con el consentimiento de aquél, genera en el Estado la obligación de adoptar las medidas que el derecho interno prevé para sancionar a quienes resulten autores y partícipes de su perpetración.

En el mismo sentido que para los demás derechos fundamentales, la garantía de este derecho supone no sólo la obligación del Estado de abstenerse de lesionarlo, sino que una vez producida su vulneración, el Estado se encuentra obligado a investigar los hechos para determinar responsabilidades, sancionar a los responsables y reparar el daño producido.

#### **4.3. Derecho a la libertad y seguridad personales**

El derecho a la libertad y seguridad personales se encontraba reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitu-

ción de 1979 y, actualmente, está consagrado en el artículo 2º inciso 24) de la Constitución de 1993.

Por su parte, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regulan este derecho, desarrollando su contenido a través de un conjunto de límites y garantías vinculadas a la detención de las personas y frente a los cuales el Estado se encuentra obligado. Entre ellas destacan la prohibición de la detención arbitraria, la obligación de informar a la persona de las razones de su detención en el momento en que ella se produzca, garantía de ser puesto a disposición de la autoridad judicial sin demora, recurrir ante el juez para que decida sobre la legalidad de la detención.

La desaparición forzada implica la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su modalidad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, lo cual impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. En tal sentido, esta práctica contraviene las disposiciones indicadas.

#### **4.4. Derecho a la verdad**

El contenido del derecho a la verdad viene definiéndose como el derecho a que el Estado, en presencia de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, revele a las víctimas y a la sociedad en su conjunto todo lo que pueda establecerse sobre los hechos, circunstancias y responsabilidades de tales violaciones. Su vigencia garantiza a las víctimas una reparación integral a través del

esclarecimiento de los hechos, la ubicación del paradero de sus familiares, la determinación de responsabilidades y una eventual indemnización o restitución de derechos. Por otro lado, permite a la sociedad tener acceso a información esencial que evite la repetición de tales violaciones, promover la vigencia de derechos humanos y el desarrollo de los sistemas democráticos.<sup>10</sup>

Si bien este derecho no está reconocido expresamente en la Constitución, encuentra sustento en su artículo 1º, que dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y en el artículo 3º que señala que la enumeración de los derechos establecidos en el capítulo de derechos fundamentales no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad de la persona, en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

El período de violencia política que afectó al país pone en evidencia la naturaleza fundamental del derecho a la verdad. Su estrecha vinculación con la dignidad humana resulta indiscutible en nuestra historia reciente, en la que la verdad sobre el paradero de un familiar, el destino de su vida, la ubicación de sus restos, las causas del fenómeno de la violencia así como la determinación de responsabilidades en los hechos y agravios, se han convertido en una condición indispensable para una vida digna.

Asimismo, el derecho a la verdad ha sido invocado y exigido a los Estados por los órganos de protección del siste-

---

<sup>10</sup> MÉNDEZ, J. E. "El derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos" en *Debate Defensorial*. Revista de la Defensoría del Pueblo. N° 3, 2001, Lima, p.11. Véase también el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1/99 Caso 10.480 Parada Cea, El Salvador, supra nota 18, párr. 147.

ma interamericano de derechos humanos, con motivo de la tramitación y solución de casos cuando éstos se han producido en contextos de afectaciones sistemáticas y generalizadas a dichos derechos. Al tratarse de un principio emergente<sup>11</sup>, las primeras invocaciones a la verdad no hacían alusión a su condición de derecho, lo cual ha ido variando hasta resoluciones que hacen referencia expresa al "derecho a la verdad".

Así, en la sentencia de fondo del caso Castillo Páez, de 3 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana consideró que:

*"90. (...) el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidieren identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance".*

En la sentencia de reparaciones correspondiente al mismo caso, de 27 de noviembre de 1998, la Corte retoma lo dicho en la sentencia de fondo y considera que:

*"105. (...) entre las "dificultades del orden interno [que] impid[en] identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza", se encuentra esa Ley de amnistía expedida por el Perú (...), debido a que*

---

<sup>11</sup> Un principio emergente es aquel que no está reconocido de manera clara y expresa en un tratado internacional, pero que se ha constituido en un modo llamativamente uniforme y pacífico de interpretar tales normas para situaciones que no fueron previstas en su momento". MENDEZ, J. "El derecho a la verdad frente a graves violaciones a los derechos humanos", op. cit., p. 11-12.

*esa ley obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente".*

Por otra parte, en la sentencia del caso Barrios Altos, de 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

*"47. En el presente caso es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos".*

*"48. (...) en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8º y 25º de la Convención."*

En consecuencia, de conformidad con los preceptos constitucionales citados, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la verdad fundamenta la obligación positiva del Estado de investigar las graves violaciones a los derechos humanos, esclarecer lo sucedido respecto a las mismas y determinar responsabilidades individuales e institucionales en la perpetración de los hechos.

#### **4.5 Derecho a la tutela judicial efectiva**

Además de la vulneración de los derechos señalados líneas arriba, en los casos de ejecuciones extrajudiciales se produce una grave afectación del derecho de acceso a la

justicia y a la tutela judicial efectiva. Ello es así, en la medida en que la existencia de impedimentos para acceder a información relevante sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, especialmente si dichos impedimentos están amparados por el aparato del Estado, limitan en extremo la posibilidad de invocar de la administración judicial la protección de derechos y la determinación de responsabilidades en estas violaciones.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 119º inciso 3) de la Constitución, así como en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que imponen obligaciones al Estado peruano. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en sus artículos 8º y 10º el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante tribunales nacionales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales, y a ser oído públicamente en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal. Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos hace lo propio en sus artículos 8º y 25º.

Es así que los jueces están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos, de manera que las partes interesadas conozcan la verdad y que la justicia procese y sancione adecuadamente a los autores de las violaciones.

#### **4.6 Derecho a la reparación**

En el caso de graves atentados a los derechos humanos, entre ellas la ejecución extrajudicial, resulta imposible re-

parar íntegramente las consecuencias del acto violatorio en la medida que no pueden retrotraerse las cosas al estado anterior a la violación. Sin embargo, existe un deber de reparar e indemnizar a la víctima que procure compensar en la medida de lo posible, el daño infringido hacia ella. El artículo 63. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que cuando la Corte Interamericana decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez planteó que:

*"...es un principio de Derecho Internacional, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...)"<sup>12</sup>*

Por su parte, el Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, precisa que se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacio-

---

<sup>12</sup> Sentencia sobre indemnización del caso Velásquez Rodríguez, 21 de julio de 1989, párrafo 25.

nales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario<sup>13</sup>.

En otras ocasiones el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en relación con la violación del derecho a la vida, ha señalado que los familiares directos de las víctimas tienen derecho a ser compensados por esas violaciones debido, entre otras cosas, a que desconocen las circunstancias de la muerte y los responsables del delito. En tal sentido, ha aclarado que el deber de reparar el daño no se satisface solamente por medio del ofrecimiento de una cantidad de dinero a los familiares de las víctimas, debiendo en primer término, ponerse fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que éstos se encuentran, es decir, otorgar el conocimiento completo y público de la verdad.<sup>14</sup>

La reparación tiene un contenido patrimonial materializado en una indemnización, pero también otro extrapatrimonial y que puede comprender medidas como el restablecimiento de la situación anterior, reparación de las consecuencias de la infracción, medidas que impidan la repetición de hechos similares, reparación moral, la declaración pública de la reprobación de prácticas violatorias de derechos humanos, entre otras.

---

<sup>13</sup> Informe final del Relator Especial, SR. CHERIF BASSIOUNI, M., sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. E/CN.4/2000/62 de 18 de enero de 2000. Anexo: “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Numeral 15 (ONU. Comisión de Derechos Humanos, 56º período de sesiones).

<sup>14</sup> VAN BOVEN, T., Relator Especial, Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Consejo Económico y Social, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, Tema 4 del programa provisional, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993.

## **5. EL DEBER DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU INCUMPLIMIENTO COMO INDICIO DE RESPONSABILIDAD**

Como se ha señalado, el artículo 44º de la Constitución de 1993 establece el deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos<sup>15</sup>.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge en su artículo 1º la obligación de los Estados Parte de la Convención de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el artículo 1.1. de la Convención Americana, ha señalado claramente que la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención implica "el deber (...) de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". Como consecuencia de esta obligación, indica la Corte, "los Estados deben prevenir, investigar, y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, en su caso, la reparación de los daños producidos ..." <sup>16</sup>

**Tratándose de casos de violaciones a los derechos fundamentales en los que se presume la responsabilidad de**

<sup>15</sup> Por su parte el artículo 80º de la Constitución de 1979 establecía lo siguiente: "Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país y eliminar toda forma de explotación del hombre y el hombre por el Estado".

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166. En el mismo sentido, ver el caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 175.

agentes estatales o terceros que actúan en representación de aquéllos, la omisión del cumplimiento del deber de garantía por parte de los agentes del Estado -en tanto consciente y voluntaria- puede interpretarse como un indicio de responsabilidad que recae sobre los agentes involucrados en dicha omisión.

Este tipo de imputación se manifiesta en los casos donde la evidencia encontrada hace presumir que la víctima habría sido detenida/desaparecida en forma previa a su ejecución. Ello se desprende tanto de la información proporcionada por los familiares o testigos como de la conducta evasiva o resistente a brindar información, asumida por las autoridades policiales y/o militares requeridas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en la sentencia sobre el caso Velásquez Rodríguez<sup>17</sup> que la negación sistemática del hecho mismo de la detención o cualquier información sobre el paradero de la víctima, así como la negación de las autoridades militares y policiales a procurar mecanismos eficaces para prevenir, investigar y eventualmente sancionar los hechos, así como de contribuir a la búsqueda de quienes se interesaban en averiguar el paradero y la suerte de las víctimas o de sus restos, son elementos característicos de la práctica de la desaparición forzada, y por lo tanto indicios de responsabilidad.

## **6. SOBRE LA CALIFICACION PENAL DE LOS HECHOS Y EL PLAZO DE PRESCRIPCION**

Los casos descritos en el presente informe refieren supuestos de presunta comisión de hechos delictivos tipificados en la legislación penal interna. En efecto, uniformemente la descripción de los hechos muestra la eliminación o eje-

---

<sup>17</sup> Ibid.

cución de personas, generalmente campesinos, por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales o de fuerzas combinadas. Estos efectivos incursionaban en patrullas o columnas armadas, denotando con ello el contexto de poder en que tales ejecuciones se produjeron y la manifiesta indefensión de la situación de la víctima antes de su muerte.

Debe resaltarse que en varios de los casos estudiados la ejecución de personas estuvo precedida, además, de actos de tortura y maltratos, constituyendo la aflicción y el sufrimiento grave, situaciones a las que fue sometido un porcentaje importante de víctimas.

Pues bien, tanto el Código Penal de 1924 como el Código Penal de 1991 contemplan la tipificación del delito de homicidio calificado o asesinato en sus artículos 152° y 108°, respectivamente. Se trata de un tipo penal que regula los supuestos agravados del delito de homicidio, por lo que comparte con este delito la conducta base de dar muerte a una persona. Sin embargo, esta conducta resulta calificada o agravada en razón de las circunstancias en las que se produce.

Con relación a los hechos investigados por la Defensoría del Pueblo, consideramos que, por las características de la comisión de los mismos, podrían ser calificados como homicidio calificado al concurrir alternativa o concurrentemente los supuestos agravados de "alevosía"<sup>18</sup> o de "gran crueldad".

---

<sup>18</sup> Debemos indicar que si bien el Código Penal de 1924 no recoge expresamente el supuesto agravante de alevosía, sí reconoce una modalidad de aquélla como es la perfidia. La doctrina y la jurisprudencia de la época entendían este supuesto como aquel homicidio que se ejecutaba a "tracción y sobre seguro", por lo que puede afirmarse que algunas modalidades de la alevosía sí se encontraban reguladas en el Código Penal de 1924.

En efecto, entendemos por alevosía aquella forma de comisión del delito en la que se empleen medios, modos o formas de ejecución que tiendan a asegurarla sin el riesgo que para la persona del autor pudiera proceder de la defensa del ofendido<sup>19</sup>. De acuerdo con esta definición, el contexto de poder utilizado por los miembros de las fuerzas del orden en la ejecución de personas y la manifiesta indefensión de las víctimas, denotan una comisión alevosa del delito de homicidio.

El supuesto de gran crueldad, esto es, aquella conducta que causa dolores y sufrimientos innecesarios a la víctima antes de su muerte, constituye una circunstancia concurrente a la alevosía en aquellos casos en los que la víctima fue sometida a torturas o tratos inhumanos antes de ser ejecutada.

La concurrencia de dos o más supuestos agravantes no constituye problema alguno para la calificación de la conducta, dado que una de ellas basta para la tipificación de la conducta como homicidio calificado. En todo caso, la concurrencia de agravantes puede ser tomada en cuenta al momento de individualizar la pena.

Debe señalarse que de los 11 casos estudiados, 7 se produjeron durante la vigencia del Código Penal de 1924, por lo que en principio les sería aplicable el artículo 152º del referido texto legal, que prescribe una pena indeterminada de internamiento no menor de 25 años. Sin embargo, en virtud del artículo 103º de la Constitución de 1993 (artículo 187º de la Constitución de 1979) se permite la retroactividad benigna de las normas penales favorables al procesado o condenado. En ese sentido, dado que el

---

<sup>19</sup> Dado que nuestra legislación no adopta una definición de alevosía, hemos tomado el concepto utilizado en el artículo 22.1 del Código Penal Español.

artículo 108º del Código Penal de 1991 prescribe un marco penal temporal no menor de 15 años, esta disposición más favorable les resultaría aplicable.

Por otro lado, en algunos de los casos investigados concurre también el delito de secuestro contemplado en el artículo 223º del Código Penal de 1924 y en el artículo 152º del Código Penal de 1991. Se trata de casos en los que previamente a la ejecución de las víctimas, éstas fueron privadas de libertad por un tiempo prolongado, determinándose así un delito autónomo concurrente.

Es importante recordar que al momento de judicializar los hechos materia de la presente investigación debe evaluarse, en cada caso concreto, la prescripción de la acción penal. De acuerdo con el artículo 80º del Código Penal de 1991, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. Sin embargo, el artículo 83º del mismo texto legal señala que el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público, estableciendo en todo caso un plazo máximo de prescripción que no debe exceder la suma del plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo. De acuerdo con este plazo máximo, los plazos de prescripción en los casos que nos ocupan no deberían exceder de 22 años y medio contados desde la fecha de la comisión del delito.

## **7. LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS LEYES DE AMNISTÍA CON EL DEBER DE GARANTIZAR LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La persecución penal de los hechos materia de la presente investigación ha sido objeto de mecanismos de obstaculización tendientes a lograr su impunidad. En efecto, en

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

1995 el Congreso peruano dictó las leyes N° 26479 y N° 26492. La primera de ellas otorgó amnistía general a todo el personal civil, policial y militar que se encontraba denunciado, procesado o condenado por los delitos comunes o militares relativos a todos los hechos derivados u originados con ocasión de la lucha contra el terrorismo, desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la primera ley, el 14 de junio de 1995.

La Ley N° 26479 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 1995. La Ley N° 26492, publicada el 28 de junio del mismo año, precisaba los alcances de la ley anterior en el sentido de reafirmar la no interferencia de ésta en el ejercicio de la función jurisdiccional así como la no revisabilidad de la Ley N° 26479 en sede judicial. Estas normas acarrearon la impunidad de todos aquellos agentes del Estado que habían incurrido en graves violaciones a los derechos humanos, materializadas en prácticas como ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, etc.

En consecuencia, estas leyes vulneraron frontalmente normas constitucionales e internacionales de derechos humanos. Así, se violentó el artículo 1° de la Constitución que declara que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. Esta norma se erige como un principio fundamental que debe orientar la actuación de las personas y los poderes públicos y del que se derivan un conjunto de obligaciones relacionadas con el respeto de los derechos fundamentales.

Estas normas supusieron, asimismo, el incumplimiento del deber del Estado de garantizar los derechos humanos, recogido en el artículo 44° de la Constitución. Como consecuencia de la aplicación de las leyes de amnistía se dejó

sin protección judicial a las personas cuyos derechos fueron gravemente violados por aquellos beneficiados con la amnistía. De esta forma, se negó a las víctimas su elemental derecho a la tutela judicial efectiva, a conocer la verdad sobre los hechos, la identidad de los autores y a una reparación que compensara en alguna medida los daños sufridos.

Cabe recordar que respecto a las leyes de amnistía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su sentencia sobre el caso Barrios Altos, de 14 de marzo de 2001 que:

*"Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas".* (Párrafo 41)

Asimismo, señaló que dichas normas *"carecen de efectos jurídicos, y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consignados en la Convención Americana acontecidos en el Perú"*. (Párrafo 44)

A la luz de lo señalado por la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia es vinculante, se admite entonces la relativización de los principios de cosa juzgada, prescripción y otros, cuando se trata de la aplicación de leyes de autoamnistía destinadas a consolidar la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos, afectando con ello además, el derecho de las víctimas y sus familiares a acceder a la justicia y la verdad, a contar con mecanismos

judiciales para defender sus derechos, y a reclamar la reparación de los daños sufridos<sup>20</sup>.

En concordancia con el punto anterior, la amnistía considerada como la intención de evadir el deber de garantía del Estado, constituiría un indicio de responsabilidad estatal así como de los agentes involucrados en los casos de violaciones de derechos humanos favorecidos con dicha medida.

Conforme se señaló en el Informe Defensorial N° 57 "Amnistía vs. Derechos Humanos", el intento por enfrentar el problema de las graves violaciones a los derechos humanos con los parámetros jurídicos que se utilizan de manera ordinaria, "corre el riesgo de resultar insuficiente y fracasar ante la complejidad que el problema de este tipo de conductas y los mecanismos de impunidad destinados a consolidarlos plantean"<sup>21</sup>. Por esta razón resulta indispensable recurrir a los denominados principios de interpretación constitucional y principios emergentes del derecho internacional de los derechos humanos<sup>22</sup>, para buscar soluciones creativas que fortalezcan los mecanismos de garantía de estos derechos en el ámbito interno.

## **8. LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE INVESTIGAR, INDIVIDUALIZAR Y SANCIONAR PENALMENTE A LOS RESPONSABLES DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052, que fue promulgada el 18 de marzo de 1981, precisa y detalla las funciones de este órgano au-

---

<sup>20</sup> *Informe Defensorial N° 57 Amnistía vs Derechos Humanos*, Defensoría del Pueblo. Junio 2001, Lima, 2002, p. 66

<sup>21</sup> *Ibid.* p. 26.

<sup>22</sup> Ver nota 10.

tónomo del Estado, señalando en el artículo 1° que es competente para defender los derechos ciudadanos y prevenir el delito. Sobre la base de esta disposición, del principio de presunción de inocencia, regulado en el artículo 2°, inciso 24), parágrafo e) de la Constitución así como de lo establecido en el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 052, el Ministerio Público es el responsable de la carga de la prueba en la investigación del delito, lo que implica la obligación de este órgano de acopiar el recaudo probatorio necesario (artículo 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público), tanto para formalizar la denuncia que corresponda como, eventualmente, para presentar una acusación contra los responsables de violaciones a los derechos humanos constitutivas de delitos.

Durante el contexto de graves violaciones a los derechos humanos que experimentó el Perú en las últimas décadas, el Ministerio Público adecuó su estructura orgánica con el propósito de garantizar mejor la protección de los derechos fundamentales de la población. Así, *"en 1985 se redefinió, mediante Resolución N° 614-85-MP-FN, la Oficina General de Derechos Humanos, encomendándole la genérica tarea de apoyar la labor del Fiscal de la Nación en la información y seguimiento de las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos"*<sup>23</sup>. En el referido texto legal se precisaba que para el cumplimiento de estos fines sus funciones específicas serían las de orientar, recibir y canalizar las denuncias así como efectuar el seguimiento de las mismas; establecer y mantener la comunicación con los organismos nacionales e internacionales sobre toda circunstancia relacionada con presuntas violaciones de derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; tomar conocimiento directo de las denuncias para luego derivarlas a las instancias pertinentes, entre otras<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> *Informe Defensorial N° 55*, op. cit., pág. 162.

<sup>24</sup> *Ibid*, pág. 162.

Posteriormente, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 092-89- MP- FN, de fecha 23 de marzo de 1989, se incorporó, como órgano de línea de la Fiscalía de la Nación, la Oficina General de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Un mes después, la Fiscalía de la Nación, mediante Resolución N° 192-89- MP- FN, de fecha 27 de abril de 1989, creó la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Si bien esta última disposición prescribía que la referida Fiscalía Especial elaborara el Reglamento de Organización y Funciones correspondiente, al parecer este texto no fue preparado ni aprobado, pues no fue publicado en el diario oficial El Peruano ni se encuentra registrado en el archivo del Ministerio Público.

Esta circunstancia denota la ausencia de un marco normativo adecuado que determinara expresamente las funciones y competencias de las referidas fiscalías especiales, sobre todo a efectos de diferenciarlas de las funciones y competencias de las Fiscalías Provinciales Penales.

En efecto, la mencionada Resolución N° 192- 89 MP- FN sólo señalaba, en la parte considerativa de la misma, que las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos tenían como función coadyuvar a que los órganos competentes del Ministerio Público promovieran las acciones penales que correspondieran en defensa de la legalidad y de los derechos ciudadanos.

Sin embargo, de la parte considerativa de la Resolución N° 192-89- MP- FN se deduce implícitamente que las referidas fiscalías especiales sólo tenían competencia para investigar casos de violaciones a los derechos humanos, mas no para formalizar denuncia penal ante los Juzgados Penales o archivarla. Ello se corroboraría con la Resolución

de Fiscalía de la Nación N° 092-94 MP-FN, de fecha 01 de marzo de 1994, que aprobó la Circular N° 005-94 MP FN, la misma que reguló las competencias de las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos a nivel nacional. En dicha disposición se estableció que las mencionadas Fiscalías Especiales estaban facultadas para conocer de las denuncias por violación de derechos humanos, por desapariciones forzosas, por ejecuciones extrajudiciales, por maltratos, lesiones, torturas, por abusos de los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, a efectos de cautelar la plena vigencia de los derechos humanos en el país y, de ser el caso, poner en conocimiento de los Fiscales Provinciales Penales competentes aquellos hechos que constituyan delito.

De todo ello se deduce que dichas fiscalías especiales sólo tenían competencia para realizar indagaciones preliminares con respecto a una denuncia por violación a los derechos humanos y remitir sus conclusiones, si sus investigaciones encontraban indicios razonables de la comisión de un delito, a los Fiscales Provinciales Penales para la formalización de la denuncia correspondiente.

Sin embargo, a pesar de las deficiencias en el diseño normativo de sus competencias, ello no excluye de responsabilidad a los diversos órganos del Ministerio Público en la situación de impunidad de los hechos de violación a los derechos humanos que se describen en el presente informe. En efecto, tal como se deduce de los casos estudiados, el Ministerio Público ha mostrado graves deficiencias e irregularidades en el ejercicio de sus funciones, las mismas que se manifiestan en los siguientes aspectos:

## **8.1 La falta de claridad respecto de las competencias asignadas a las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos**

Como se ha señalado no existió un adecuado diseño normativo que regulara las competencias asignadas a las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Sin embargo, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Fiscalía de la Nación<sup>25</sup>, se desprende que aquéllas fueron creadas con la finalidad de coadyuvar en el ejercicio de la acción penal que compete a las Fiscalía Provinciales Penales, es decir, únicamente realizaban investigaciones sobre denuncias por violaciones a los derechos humanos, mas no tenían atribuciones para formalizar o archivar denuncias. No obstante, en el caso de L.C.U., la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Cusco dispuso que la denuncia fuera archivada definitivamente. De igual forma, en el caso de D.N.S. y otros, la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac dictó la Resolución de fecha 12 de junio de 1995, dando por concluida la investigación. Cabe señalar que en ambos casos habrían existido elementos para continuar con las investigaciones a fin de remitirlas a las fiscalías provinciales penales.

---

<sup>25</sup> Resolución N° 192-89-MP-FN, de 27 de abril de 1989 y Circular N° 005-94-MP-FN aprobada por Resolución N° 092-94-MP-FN.

## **8.2 Insuficiencia en la actuación de diligencias fiscales**

**Cuadro N° 8**

### **Diligencias actuadas por el Ministerio Público**

Caso	Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos	Fiscalía Provincial Penal
P.R.F. y otros	Remisión de oficios solicitando información	No tomó conocimiento del caso
E.Q.B. y otros	Remisión de oficios solicitando información	No tomó conocimiento del caso
B.CH.N. y otros	No aparecen diligencias realizadas.	Visita a la Base Militar Remisión de oficios
E.B.P.	Remisión de oficios solicitando información	No realizó diligencias. Devolvió los actuados a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos para su investigación.
J.G.CH.	Remisión de oficios solicitando información	No aparecen diligencias realizadas
L.B.G.	Toma de declaraciones testimoniales Remisión de oficios solicitando información	No realizó diligencias. Devolvió los actuados a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos.
D.N.S. y otras	Remisión de oficios solicitando información	No tomó conocimiento del caso
J.C.H.	Toma de manifestaciones Remisión de oficios solicitando información	Remisión de oficios Toma de manifestaciones
J.C.H.C. y otros	J.C.H.C.: Remisión de oficios y <u>protocolo de autopsia</u> C.C.H.R.: Remisión de oficios y solicitud de investigación a la Policía Nacional	En los expedientes de J.C.H.C. y N.T.N., la Fiscalía Provincial no tomó conocimiento del caso. Respecto a C.C.H.R. Tomó conocimiento pero no aparecen diligencias realizadas.
	N.T.N.: Remisión de oficios, protocolo de autopsia y verificación en dependencia policial	
J.G.W.	No aparecen diligencias	Remisión de investigaciones a Policía Técnica de Tarapoto Protocolo de autopsia
L.C.U.	Remisión de oficios solicitando información	No tomó conocimiento del caso

Fuente: Acervo documentario de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Tal como se observa del Cuadro N° 8, en más de la mitad de los 11 casos de ejecuciones extrajudiciales estudiados por la Defensoría del Pueblo, las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos sólo se limitaron a remitir oficios solicitando información sin disponer otras diligencias preliminares básicas. En efecto, resulta irregular la omisión de disposición de diligencias importantes tales como la recepción de la declaración de los familiares o testigos, la visita o inspección preliminar a las instalaciones policiales o militares, el levantamiento de cadáver o la práctica de la necropsia correspondiente.

Como hemos mencionado, los diversos órganos del Ministerio Público no sólo tenían competencia para practicar las diligencias aludidas, sino que las mismas debieron ser dispuestas en los casos investigados, ello en razón de la obligación del Ministerio Público de conducir la investigación de delito (artículo 158° inciso 4 de la Constitución)<sup>26</sup> y de recaudar los elementos probatorios para formular una imputación penal (artículos 3° y 94° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052).

Por otro lado, sólo en uno (J.C.H) de los 11 casos, el Ministerio Público formalizó denuncia penal, luego de más de cuatro años de investigación. En 4 casos los Fiscales Provinciales Penales ni siquiera tomaron conocimiento de las denuncias existentes en las Fiscalías Especiales en Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos.

Como señala el profesor San Martín:

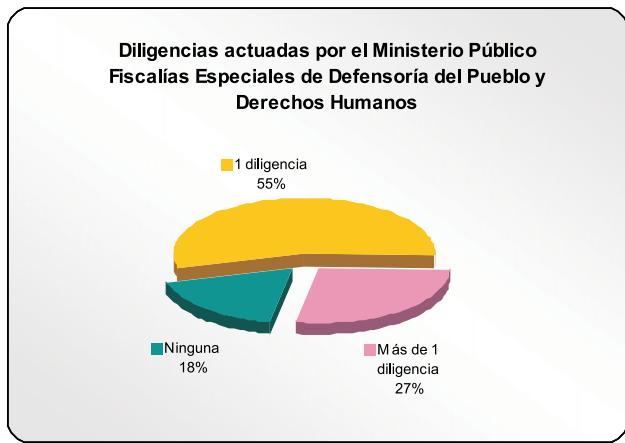
*"Sabemos que en virtud de los principios de legalidad y de oficialidad, si el fiscal omite realizar las indagaciones correspondientes comete delito de omisión de*

---

<sup>26</sup> El artículo 250 de la Constitución de 1979 prescribía la obligación del Ministerio Público de vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, así como de promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

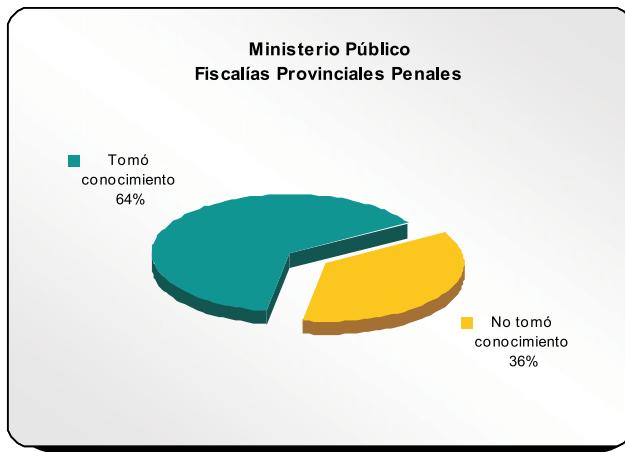
*denuncia, previsto y sancionado por el artículo 407º del Código Penal<sup>27</sup>.*

**Gráfico N° 7**



Fuente: Cuadro N° 8

**Gráfico N° 8**



Fuente: Cuadro N° 8

<sup>27</sup> SAN MARTÍN CASTRO, C. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Grijley, 1999, p. 340.

**8.3 Investigaciones fiscales inconclusas y la omisión de remisión de los actuados a los fiscales provinciales penales**

**Cuadro N° 9**

**Estado de la investigación de las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos antes de la transferencia del acervo documentario del Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo**

Caso	Expedientes	Estado de la investigación fiscal	Año de la última diligencia
P.R.F. y otros 1983	Expediente N° 424-87	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1989
	Expediente N° 402	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1989
E.Q.B. y otros 1983	Expediente N° 842-83	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1988
	Expediente N° 463	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1989
	Expediente N° 1836	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1989
	Expediente N° 2326	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1989
	Expediente N° 74-91	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1991
E.B.P. 1991	Expediente N° 60-91	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1991
J.G.CH. 1992	Expediente N° 117-92	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1992

## **Defensoría del Pueblo**

<b>Caso</b>	<b>Expedientes</b>	<b>Estado de la investigación fiscal</b>	<b>Año de la última diligencia</b>
L.B.G. 1996	Expediente N° 24-96	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1996
D.N.S. y otros 1989	Expediente N° 22-90	Concluida	1994
	Expediente N° 972	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1990
J.C.H. 1991	Expediente N° 31-91/34-91	Archivada definitivamente	1995
	Expediente N° 1226	Archivada definitivamente	1996
J. CH.C. y otros 1992	Expediente N° 05-92	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1992
	Expediente N° 03-91	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1988
	Expediente N° 02-92	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1992
	Expediente N° 1616	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1992
	Expediente N° 1615/1617	En curso (no hay resolución que archive o formalice la denuncia)	1992
	Expediente N° 152-92	Archivada provisionalmente	1992
J.G.W. 1991	Expediente N° 17-91	Archivada provisionalmente	1992
L.C.U. 1990	Expediente N° 1015	Archivada definitivamente	1991

**Fuente:** Acervo documentario de la Defensoría del Pueblo

**Elaboración:** Defensoría del Pueblo

De la revisión del Cuadro N° 9 es posible observar que de los 22 expedientes estudiados en este informe 16 quedaron con investigaciones en curso hasta la transferencia de los expedientes a la Defensoría del Pueblo en el mes de setiembre de 1996. Incluso en 15 de éstos las investigaciones permanecieron en curso durante varios años sin que los fiscales dispusieran diligencias preliminares o remitieran sus conclusiones a los Fiscales Provinciales Pe-

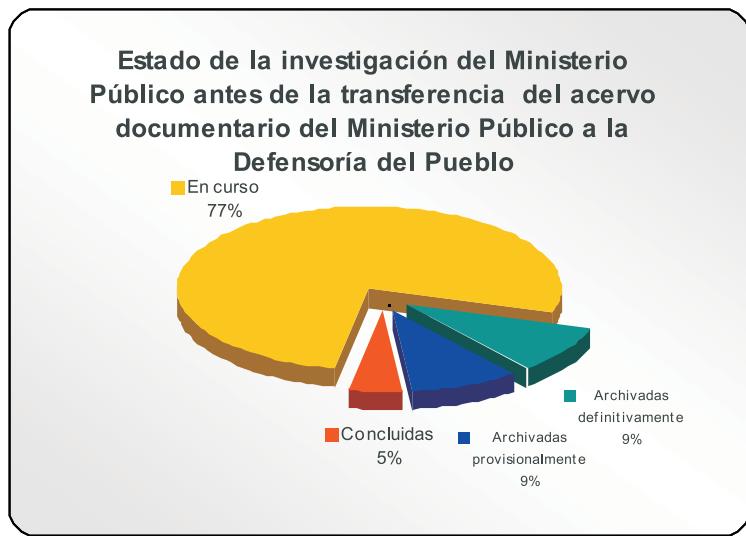
nales, en los casos que registraban un recaudo probatorio mínimo para la imputación penal. Probablemente debido a la falta de claridad en las competencias asignadas a las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, en 16 expedientes se advierte que los Fiscales Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos no formalizaron ni archivaron las denuncias, en un expediente concluyeron la investigación y en 3 expedientes archivaron las denuncias definitivamente. Las Fiscalías Provinciales Penales en 2 expedientes archivaron provisionalmente las denuncias, lo que originó que las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, resolvieran no continuar con las investigaciones.

La excesiva dilación de las investigaciones en estos casos no sólo implica una grave violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los familiares de las víctimas, regulado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución<sup>28</sup>, sino que también denota en la práctica una forma de "archivo pasivo" de las denuncias vinculadas a estos casos. Ello derivó en una situación de impunidad que pudo haber sido uno de los factores que contribuyó a la extensión y generalización de la práctica de violaciones a los derechos humanos en el país durante el período de la violencia política<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Ibídem, p. 349. SAN MARTÍN, C. nos recuerda que el principio que informa estas diligencias preliminares es su urgencia y el acopio de elementos mínimos para determinar inmediatamente la viabilidad de la promoción de la acción penal.

<sup>29</sup> En el informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye, sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, se señaló que "31. Las autoridades, y en especial quienes están al mando de las fuerzas armadas, han demostrado sin lugar a dudas y repetidamente que no desean aclarar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los responsables, lo cual contrasta con sus manifestaciones públicas de buena voluntad. El Relator Especial ha recibido numerosos testimonios e informes sobre casos en los que las autoridades no han cumplido su deber de investigar presuntas violaciones de derechos humanos y descubrir y juzgar a los responsables. Esto constituye una institucionalización evidente de la impunidad". Informe del Relator Especial, Sr. B.W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993. E/CN.4/1994/7/Add.2 de 15 de noviembre de 1993. (ONU. Comisión de Derechos Humanos, 50º período de sesiones).

**Gráfico N° 9**



Fuente: Cuadro N° 9

#### **8.4 La burocratización en la actuación de los órganos del Ministerio Público**

De los expedientes estudiados se evidencia al menos dos casos de ejecuciones extrajudiciales en los que tanto las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos como las Fiscalías Provinciales Penales dilataron excesivamente las investigaciones en razón de recíprocas declaraciones de incompetencia y de mutuas remisiones para la investigación de los delitos.

Efectivamente, en los casos de E.B.P. y L.B.G. se aprecia que los hechos fueron denunciados ante las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos las mismas que, sin mayores actuaciones indagatorias, procedieron a remitir tales denuncias a las fiscalías pro-

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

vinciales penales, en la consideración de que las mismas eran los órganos competentes para dar trámite a las referidas denuncias. Sin embargo, estas fiscalías provinciales penales, luego de recibir tales denuncias, procedieron a devolverlas a las fiscalías remitentes, en el entendido de que estas últimas, dada su especialidad, eran los órganos del Ministerio Público especialmente constituidos para investigar delitos vinculados a violaciones a los derechos humanos.

Sin perjuicio de las responsabilidades que les competen a cada una de las fiscalías antes mencionadas, es posible concluir que la creación de las Fiscalías Especiales encargadas de la investigación de delitos vinculados a violaciones de los derechos humanos, no sólo resultó ineficaz para la represión y prevención de estos delitos, sino que en algunos casos constituyó un factor importante para la dilación de las investigaciones y la impunidad de los responsables.

### **8.5 La omisión de formalización de denuncia**

**Cuadro N° 10**

#### **Indicios de la muerte de las víctimas**

<b>Elementos</b>	<b>N° de víctimas</b>
Protocolo de autopsia	9
Actas suscritas por autoridades comunales	4
Testimonio de familiares o testigos	8
Partidas de defunción	4
<b>Total</b>	<b>25</b>

Fuente: Acervo documentario de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

El análisis del Cuadro N° 10 permite evidenciar que de los 11 casos estudiados en el presente informe, que comprenden 25 víctimas por ejecuciones extrajudiciales, por lo menos a 9 de ellas se les practicó autopsia. Pues bien, tales elementos probatorios, conjuntamente con el registro de alguna manifestación testimonial, constituyen recaudos mínimos para determinar la existencia de un probable hecho punible y por ende para justificar la necesidad de la promoción de la acción penal.

Sin embargo, a pesar de las evidencias probatorias que se registran en varios de los casos del presente informe, el Ministerio Público sólo formalizó denuncia penal en uno de ellos<sup>30</sup>. Esta omisión denota responsabilidad por parte de los Fiscales Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, los mismos que habrían incurrido en el supuesto delictivo previsto en el artículo 407° del Código Penal vigente (delito de omisión de denuncia), al haberse encontrado obligados a remitir las conclusiones de su investigación a los Fiscales Provinciales Penales para el ejercicio de la acción penal respectiva. En cambio, en el caso de los Fiscales Provinciales Penales que tuvieron el recaudo probatorio mínimo sin que procedieran a la formalización de la denuncia, la responsabilidad les alcanzaría en mérito del artículo 424° del Código Penal, esto es, el delito de omisión del ejercicio de la acción penal. No obstante, en ambos supuestos los delitos han prescrito.

## **9. ESTADO DE EMERGENCIA Y CASOS INVESTIGADOS**

Las acciones terroristas desarrolladas por Sendero Luminoso desde mayo de 1980 provocaron que en octubre de 1981, el segundo Gobierno del Presidente Fernando

---

<sup>30</sup> Véase el caso de J.C.H.

Belaúnde Terry, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 231º de la Constitución de 1979<sup>31</sup>, declarara por primera vez el estado de emergencia en algunas provincias del departamento de Ayacucho<sup>32</sup>.

El Decreto Supremo N° 026-81-IN, de 2 de octubre de 1981, fue la norma que dio inicio a los estados de emergencia en el país, fundamentando la declaratoria en los *"sucesivos actos delictivos de carácter terrorista, con pérdida de vidas humanas"* y a los ataques *"contra el patrimonio público y privado, así como contra los servicios esenciales, poniendo en grave riesgo a la población, además de causarle la consiguiente zozobra"*.

La violencia terrorista fue en aumento y con ello las declaraciones de estado de emergencia se extendieron a varias provincias del territorio nacional, como parte de la estrategia de lucha antiterrorista. Para julio de 1991, más de la

---

<sup>31</sup> Constitución Política de 1979, Artículo 231º. - El Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

a.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 2º, y en el inciso 2º-g del mismo artículo 2º. En ninguna circunstancia, se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

(...)

<sup>32</sup> La Constitución de 1933 no preveía la posibilidad de la delegación de facultades del Poder Ejecutivo, responsable del control del orden interno a través de las Fuerzas Policiales, a la Fuerza Armada. La Constitución de 1979 formalizó lo que había venido ocurriendo durante el régimen militar cuando decretaba las "suspensiones de garantías", pues le otorgaba el control del orden interno a las Fuerzas Armadas, véase GARCÍA SAYÁN, D., *Estados de emergencia en la Región Andina*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1987, pp. 109-110.

mitad del país se encontraba en estado de emergencia bajo el control de los comandos político militares<sup>33</sup>.

Si bien los Estados tienen la potestad de declarar el estado de emergencia frente a situaciones extraordinarias que por su gravedad perturben o comprometan seriamente *"la marcha del Estado o del gobierno, o el desarrollo de las relaciones sociales"*<sup>34</sup>, tanto la declaratoria como la aplicación de esta medida tienen límites que se encuentran recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en la Constitución de 1979 y en la Constitución de 1993<sup>35</sup>.

El primer límite está referido a las razones de su declaración. Las normas citadas en el párrafo precedente permiten declarar el estado de emergencia sólo para enfrentar situaciones excepcionales que amenacen la seguridad del Estado, perturben la paz o el orden interno o pongan en

---

<sup>33</sup> COMISEDH: *Violencia Política y Estado de Emergencia en el Perú*, 1981 – 2000. Lima, diciembre de 2002.

<sup>34</sup> EGUILUREN PRAELI, F.: "Las situaciones de emergencia y su tratamiento en la Constitución Peruana de 1979". En: Lecturas sobre Temas Constitucionales 5. Comisión Andina de Juristas. Lima, noviembre de 1990. p. 19.

<sup>35</sup> Constitución Política de 1993, Artículo 137o.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2o y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

(...)

peligro la vida de la Nación, además de situaciones de catástrofe natural.

Del mismo modo, una vez declarado el estado de emergencia, las medidas restrictivas deben afectar únicamente los derechos objeto de la declaratoria del régimen de excepción, y observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, recogidos en el numeral 1 del artículo 27º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 1 del artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en el artículo 200º de la Constitución de 1993.

Mediante el principio de razonabilidad se verifica la relación de causalidad que debe existir entre los motivos que fundamentan el estado de emergencia (por ejemplo, actividades terroristas, vandálicas, etc.) y la restricción a los derechos constitucionales efectuada por una autoridad pública. Si la actuación de la autoridad respeta el principio de razonabilidad, debe analizarse la proporcionalidad de la medida. En consecuencia, deben analizarse los medios utilizados por la autoridad que restringe derechos constitucionales en un estado de emergencia. De esta manera, corresponderá evaluar si el medio para conseguir la finalidad pública es idóneo y eficaz y si es el menos restrictivo para el ejercicio de los derechos fundamentales<sup>36</sup>.

En consecuencia, la aplicación del régimen de excepción no autoriza el desconocimiento de derechos como la vida y la integridad física, ni justifica actos como la tortura, ejecuciones extrajudiciales (asesinatos) o desapariciones forzadas, los que configuran conductas delictivas y graves violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>36</sup> Resolución Defensorial N° 20-2003/DP de 27 de mayo de 2003.

Por lo tanto, el estado de emergencia no implica de modo alguno la ausencia del Estado de derecho ni el desconocimiento de los derechos fundamentales. Las instituciones públicas depositarias de atribuciones constitucionales tienen la obligación de actuar en defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales frente a las violaciones a los derechos humanos cometidas en estos regímenes de excepción.

### **9.1. El control del orden interno por parte de las Fuerzas Armadas en los estados de emergencia**

La Constitución de 1979 y la vigente admiten la posibilidad de que bajo el régimen de estado de emergencia, el Presidente de la República disponga que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno, requiriéndose para ello de un mandato expreso. El Decreto Supremo 026-81-IN, de 2 de octubre de 1981, encargó esta función al Ministerio del Interior. En cambio en diciembre de 1982, con la promulgación del Decreto Supremo 068-82-IN, son las Fuerzas Armadas las que asumen el control del orden interno.

Uno de los problemas iniciales que plantearon los estados de emergencia fue la ausencia de un estatuto que rigiera la actuación de las Fuerzas Armadas al momento de asumir el control del orden interno, pues *"hubiera resultado conveniente que la Constitución, cuando menos contara con la previsión de que una ley debiera desarrollar con mayor detalle las atribuciones excepcionales del Poder Ejecutivo en situaciones de emergencia, cuidando de otorgarles la adecuada amplitud, racionalidad y control"*<sup>37</sup>.

Desde que asumieron el control del orden interno las Fuerzas Armadas adoptaron como forma de organización la figura de los comandos políticos militares, a pesar de no

---

<sup>37</sup> EGUIUREN PRAELI, F. Ob. Cit. p. 24

tener un claro sustento legal<sup>38</sup>. Por lo tanto, las funciones y atribuciones de los comandos políticos militares no estaban debidamente definidas, así como tampoco su relación con las autoridades civiles, habiéndose entendido en muchas ocasiones que sus facultades eran amplias y sin control alguno<sup>39</sup>.

Con la promulgación de la Ley N° 24150<sup>40</sup>, de 7 de junio de 1985, se formalizó la existencia de los comandos políticos militares, otorgándoles facultades militares, policiales, políticas, administrativas y civiles, excediendo de esta forma el marco constitucional. En la práctica ello significó que asumieran funciones reservadas a las autoridades constitucionalmente establecidas.

La estructura de los comandos políticos militares respondía a una concepción de lucha contrainsurgente en la cual la declaratoria del estado de emergencia y la entrega del control del orden interno a las Fuerzas Armadas implicaba, equivocadamente, una actuación irrestricta, sin interferencias ni control de ninguna otra institución o autoridad civil, subordinando de esta forma el poder civil a los mandatos y procedimientos castrenses.

Un ejemplo de la presencia de rasgos inconstitucionales en las atribuciones de los Comandos Políticos Militares, se manifiesta en el literal (e) del artículo 5 de la Ley N° 24150, que autorizaba al Jefe del Comando Político Militar a: "so-

---

<sup>38</sup> Al parecer las facultades de los Comandos Político Militares estaban reguladas en el Decreto Supremo N° 14-CCFA, nunca publicado, dictado en la década de los sesentas (abril de 1963) y denominado "Reglamento de Servicio Nacional de Guarnición", véase GARCÍA SAYÁN, D., Estados de emergencia .... ob. Cit, p. 107.

<sup>39</sup> Según GARCÍA SAYÁN, D. "si bien la Constitución de 1979 admitía la posibilidad de que las Fuerzas Armadas asumieran el control del orden interno cuando lo dispusiera el Presidente de la República, la institución del Comando Político Militar –heredada del régimen militar- no tenía ni tiene basamento constitucional alguno", Ibid. p. 117.

<sup>40</sup> La Ley 24150 fue modificada en 1991 por el Decreto Legislativo 749.

*licitar a los organismos competentes el cese, nombramiento o traslado de las autoridades políticas y administrativas en su jurisdicción en caso de negligencia, abandono, vacancia o impedimento para cumplir funciones".*

Asimismo, como señala la Resolución Defensorial N° 020-2003/DP, el artículo 10º de la Ley N° 24150 establece un régimen "privilegiado e inconstitucional" al "extender indebidamente la competencia de la justicia militar al juzgamiento de excesos cometidos en las zonas declaradas en estado de emergencia por miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas". La citada norma señala que: "Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción quedan sujetos a la aplicación del mencionado código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio".

Estas disposiciones configuraron un escenario propicio para que algunos miembros de las Fuerzas Armadas excedieran las funciones que les asignaba el cuadro competencial de la Constitución e incurrieran en violaciones graves a los derechos humanos tal como se puede apreciar en los casos materia del presente informe. En efecto, de los 11 casos analizados 9 de ellos ocurrieron en zonas declaradas en estado de emergencia. En el 72% de los casos las denuncias señalan la presunta responsabilidad de efectivos militares en la detención y posterior muerte de 18 víctimas.

Mención especial merece el caso de J.C.H.C. y otros, ejecutados extrajudicialmente en el distrito de Nuevo Occoro, provincia y departamento de Huancavelica, entre el 30 de

enero y el 16 de febrero de 1992, presuntamente por miembros de la Base Militar de Manta. En este caso, pese a que formalmente la zona no se encontraba declarada en estado de emergencia<sup>41</sup>, las Fuerzas Armadas tenían el control del orden interno, realizando las detenciones de tales personas que devinieron en casos de muerte en circunstancias aún no esclarecidas judicialmente. El mencionado control interno probablemente estuvo sustentando en lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 738, promulgado el 8 de noviembre de 1991, en virtud del cual:

"La intervención de las Fuerzas Armadas en Zonas no declaradas en Estado de Emergencia, podrá realizarse ante un hecho de grave alteración del orden interno o ante el peligro inminente de su perpetración, que sobrepease la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú".

La falta de control de la actuación de las Fuerzas Armadas durante el estado de emergencia se manifestó, asimismo, en la escasa inspección de los centros militares por parte de los fiscales, cuando se denunciaban detenciones. De los casos analizados, sólo en uno de ellos el fiscal se constituyó en las instalaciones militares para indagar por el paradero de la víctima<sup>42</sup>. Esta situación motivó la promulgación del Decreto Legislativo N° 665, de 3 de setiembre de 1991, por medio del cual se facultaba

---

<sup>41</sup> Por Decreto Supremo N° 031-91-DE/MINDEF se prorrogó la declaratoria de emergencia en la provincia de Huancavelica a partir del 22 de junio de 1991 hasta el 21 de agosto del mismo año. Fue nuevamente declarado el estado de emergencia a partir del 25 de febrero de 1992 mediante Decreto Supremo N° 012-92-DE/CCFFAA. En consecuencia, entre el 21 de agosto de 1991 y el 25 de febrero de 1992 -periodo en el que ocurrieron los hechos- la provincia de Huancavelica no se encontraba en estado de emergencia.

<sup>42</sup> Caso B.CH.N. y otros. Esta situación también ha sido advertida por la Defensoría del Pueblo pues "de acuerdo a lo señalado por los propios fiscales, el acceso a los centros de detención, principalmente recintos militares, era restringido, no sólo para cualquier ciudadano, sino incluso para los funcionarios del Ministerio Público". En *Informe Defensorial N° 55*, ob. cit. p.183.

expresamente a los fiscales a inspeccionar las comisarías, prefecturas, instalaciones militares y cualquier otro centro de detención de la República para verificar la situación de las personas detenidas o denunciadas como desaparecidas.

La desnaturalización del estado de emergencia, la atribución inconstitucional de facultades desmedidas a las Fuerzas Armadas y la ausencia de control civil sobre su actuación, constituyen parte de las causas de la presencia de graves violaciones a los derechos fundamentales por parte de agentes estatales y de la impunidad de los autores de dichas violaciones<sup>43</sup>.

## **9.2. Las acciones de garantía en los estados de emergencia**

Durante la declaratoria del estado de emergencia se autoriza la suspensión en el ejercicio de los derechos relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito. Sin embargo, esta suspensión no es absoluta, es decir, no implica la anulación de tales derechos. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad mencionados permiten controlar, en toda circunstancia, la actuación de los funcionarios públicos, toda vez que la restricción de estos derechos sólo puede darse por hechos o actos que guarden relación con la situación que motivó la declaración del estado de emergencia.

Las acciones de garantía constituyen el mecanismo constitucional para el control en sede judicial de la actuación del Estado y tales garantías no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia, tal como lo señaló la Corte

---

<sup>43</sup>En igual sentido véase el Informe sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias del Relator Especial, Sr. B.W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993. E/CN.4/1994/7/Add.2 de 15 de noviembre de 1993. (ONU. Comisión de Derechos Humanos, 50º período de sesiones). Párrafo Nº 88.

Interamericana de Derechos Humanos en las Opiniones Consultivas N° 08/87 y 09 /87, sobre el hábeas corpus bajo suspensión de garantías.

Sin embargo, durante la declaratoria del estado de emergencia el uso de las acciones de garantía fue muy limitado en el país<sup>44</sup>. De la información existente en los casos que son materia del presente informe, sólo en uno de ellos hay evidencia que se presentó una acción de hábeas corpus<sup>45</sup>, que no evitó la muerte de la víctima.

Por otro lado, conviene tener presente que la jurisprudencia correspondiente a los años que son objeto de la presente investigación, previos a la vigencia de la Constitución de 1993, se mostró desfavorable a la consideración del hábeas corpus como un mecanismo idóneo para cuestionar medidas restrictivas de la libertad y derechos conexos, que no se ajustaran a los límites constitucionales impuestos a la aplicación del estado de emergencia. Una de las razones que contribuye a explicar esta tendencia en la actitud de los/as magistrados/as puede encontrarse en el artículo 38º de la Ley N° 23506, publicada el 8 de diciembre de 1982, que disponía que "no proceden las acciones de Hábeas Corpus y Amparo respecto de las garantías y derechos específicamente señalados en el artículo 231º de la Constitución Política, durante el tiempo de suspensión".

Las resoluciones que resolvían los hábeas corpus omitían cualquier posibilidad de aplicar el control difuso de la norma señalada o de realizar una interpretación que, incorpo-

---

<sup>44</sup>Entre 1983 y 1990 sólo se presentaron 18 hábeas corpus en los departamentos de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac. Sólo uno de ellos fue declarado fundado. Tomado de EGUIGUREN PRAELI, F., "El Hábeas Corpus en el Perú: Enero 1983-julio 1990", en Lecturas *Constitucionales Andinas I*, Comisión Andina de Juristas, Lima, agosto de 1991. p. 110.

<sup>45</sup>Caso E.Q.B y otros. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas refiere que con relación a A.R.N., se presentó un hábeas corpus que fue denegado.

rando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, les permitiera amparar el derecho a la libertad de la víctima y cuestionar una medida restrictiva inconstitucional.

Así, no se realizaba ningún esfuerzo de análisis o control sobre la existencia de la relación de causalidad entre el acto restrictivo del derecho y los fundamentos del estado de emergencia, ni de la proporcionalidad o medida del acto restrictivo<sup>46</sup>.

Ante la ineeficacia del hábeas corpus y debido a las amenazas que recibían los familiares por parte de efectivos militares, algunos de ellos recurrieron a la figura del pedido de garantías por amenazas, solicitadas ante los propios fiscales a cargo de las investigaciones. En los expedientes analizados se encontraron cinco pedidos de garantías<sup>47</sup>. Sin embargo, sólo en dos de ellos - los casos de C.CH.R. y N.T.N., los fiscales realizaron las gestiones necesarias para que se otorguen las garantías a los solicitantes.

---

<sup>46</sup> EGUILIGUREN PRAELI, F. "Libertad personal, detención arbitraria y hábeas corpus: las novedades de la Constitución de 1993". En: *Lecturas sobre Temas Constitucionales N° 11*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 1995, pp. 22-23. Resulta importante destacar el valor de algunas resoluciones que aplicaron el control judicial de razonabilidad y que, consecuentemente, declararon fundados algunos hábeas corpus. Tal es el caso de la resolución de primera instancia del 15 de noviembre de 1988 en el proceso de hábeas corpus interpuesto por el Padre Jean Marie Mondet Isnard contra la Sub DIRCOTE sobre detención arbitraria, dictada por el entonces juez instructor César San Martín Castro. La resolución declaró fundada la acción de garantía interpuesta en defensa de la libertad física afectada durante la vigencia del estado de emergencia, amparando su decisión en la vulneración del principio de proporcionalidad. Cuestionó la detención por ser desproporcionada e innecesaria respecto de la naturaleza y probanza real de los cargos imputados contra el accionante. Sin embargo, la sentencia fue revocada por la resolución de segunda instancia de fecha 1 de diciembre de 1988 respecto de la cual la Corte Suprema declaró no haber nulidad a través de la sentencia de fecha 31 de enero de 1989. Véase ABAD YUPANQUI, S.. *Selección de jurisprudencia constitucional. Hábeas corpus y amparo*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 1990, p. 162.

<sup>47</sup> Con relación a las siguientes víctimas: J.CH.C, C.CH.R., E.B.P, N.T.N. y J.C.H, los denunciantes solicitaron garantías personales por amenazas ante la autoridad fiscal.



## **CAPÍTULO II**

### **CASOS INVESTIGADOS EN AYACUCHO Y HUANCAVELICA**



## **CAPÍTULO II**

### **CASOS INVESTIGADOS EN AYACUCHO Y HUANCAVELICA**

#### **AYACUCHO**

##### **1. Caso P.R.F y otros**

###### **1.1. Datos generales del caso**

###### **Sobre las víctimas**

<b>Apellidos y nombres</b>	<b>Edad</b>	<b>Ocupación</b>	<b>Estado civil</b>	<b>Domicilio</b>
P.R.F.	35 años	Portero del Núcleo Educativo de Paras	Casado	Distrito de Paras, Provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho.
E.B.I.	45 años	Comerciante	No hay información	Distrito de Vilcanchos, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho.
F.I.B.	No hay información	Profesor	Casado	Distrito de Vilcanchos, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho.
P.C.H.G.	35 años	Empleado	Casado	Distrito de Vilcanchos, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho.
H.Q.B.	No hay información	No hay información	No hay información	No hay información
F.Q.B.	No hay información	No hay información	No hay información	No hay información

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

### **Sobre los hechos**

<b>Contexto</b>	Mediante D.S. N° 003-83-IN, de 26 de febrero de 1983 se declaró estado de emergencia.
<b>Fecha de la detención</b>	P.R.F., E.B.I. y F.I.B. fueron detenidos el 10 de abril de 1983. En los casos de P.CH.G., H.Q.B. y F.Q.B., la información existente no es suficiente para precisar ese dato.
<b>Lugar donde permanecieron detenidos</b>	P.R.F., E.B.I. y F.I.B. no permanecieron en ningún centro de reclusión policial o militar.
<b>Descripción de los hechos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>P.R.F., E.B.I. y F.I.B.</b> El 10 de abril de 1983, a horas 10 de la mañana aproximadamente, fueron detenidos por una patrulla de la Guardia Civil (Sinchis), cuando se dirigían a la Feria de Paras en la provincia de Cangallo. Fueron trasladados al lugar denominado Qalawuma, donde los habrían asesinado.</li><li>• <b>P.CH.G.</b> Según consta en su partida de defunción, habría sido asesinado el 14 de abril de 1983, pero la información existente no es suficiente para señalar las circunstancias en las que sucedieron los hechos o identificar a los autores.</li><li>• <b>H.Q.B.</b> Habría sido asesinado luego de ser torturado en la Plaza de Armas de Soccos, provincia de Huamanga, Ayacucho. No hay información suficiente para determinar la identidad de los presuntos autores ni la fecha de su muerte.</li><li>• <b>F.Q.B.</b> Según una comunicación enviada por el Director General de Derechos Humanos del Ministerio Público al Fiscal Decano de Ayacucho, éste habría sido asesinado por agentes del Estado, el 14 de abril de 1983, en la localidad de Paras. No existe información que permita corroborar dicha afirmación.</li></ul>
<b>Lugar y fecha en que se encontraron los restos</b>	En los casos de P.R.F., E.B.I. y F.I.B., sus restos fueron abandonados en el paraje de Qalawuma, distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, el mismo día en que los asesinaron, 10 de abril de 1983. En los demás casos, la información existente no es suficiente para precisar esos datos.

## **Sobre la denuncia**

<b>Denunciante</b>	El Expediente N° 424-87, contiene, básicamente, la Resolución N° 19/87 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el caso. En dicha resolución sólo se hace referencia al “reclamante” como la persona o entidad que habría denunciado el hecho, sin especificarse su identidad. No aparece ningún otro documento que dé cuenta de los datos del denunciante.
<b>Ubicación y número del expediente</b>	Expedientes N° 424-87 y N° 402 del Distrito Judicial de Ayacucho contenidos en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo
<b>Estado actual de la investigación</b>	<b>EN CURSO</b> No obra en el Expediente N° 424-87 resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 202-89-MP-FN-FEDPDH-ODH-V, de 17 de julio de 1989, del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, dirigido al Fiscal Superior Decano de Ayacucho, solicitando información sobre la muerte de las víctimas. El presente caso fue llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que emitió la Resolución N° 19/87, de 30 de junio de 1987, la misma que concluyó presumiendo verdaderos los hechos denunciados.  <b>EN CURSO</b> El Expediente N° 402 contiene únicamente información relacionada a los casos del Perú que fueron presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Aparece como último documento copia de la Resolución N° 22/87, de 30 de junio de 1987, correspondiente a la desaparición de Felipe Huamán Palomino, caso 9467 de la CIDH.

### **1.2. Resumen de los hechos**

De la lectura del expediente que obra en el acervo documentario y la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se desprende lo siguiente:

El 10 de abril de 1983, a horas diez de la mañana aproximadamente, en el distrito de Parás, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, P.R.F., F.I.B. y E.B.I., habrían sido asesinados a balazos por efectivos de la Guardia Civil

pertenecientes al Grupo Especial conocido como Sinchis. Según versiones periodísticas, éstos fueron detenidos cuando se dirigían a la Feria de Paras y trasladados al lugar denominado Qalawuma, donde los habrían asesinado. Familiares de las víctimas comunicaron lo sucedido al Agente Municipal de Espite, quien suscribió dos actas consignando las circunstancias en las que habrían fallecido F.I.B. y E.B.I., respectivamente.

Los hechos materia del presente caso se desprenden de la información recabada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), que conoció del mismo a partir de una comunicación recibida el 6 de setiembre de 1984. Transcurrido el plazo correspondiente y considerando que "...en general los datos e informaciones transmitidos por el Gobierno del Perú son insuficientes para desvirtuar la denuncia", la CIDH resolvió presumir verdaderos los hechos denunciados y recomendó al Gobierno del Perú que "...inicie una detenida investigación de estos graves hechos y sancione a quienes fueren o resultaren culpables de los mismos..."<sup>48</sup>.

De la información recabada por la CIDH en el estudio del caso se desprenden los siguientes hechos:

1. El reclamante ante la CIDH sólo proporcionó información sobre las circunstancias de la muerte de PR.F, F.I.B. y E.B.I. Al respecto, la revista CARETAS en su edición de 22 de agosto de 1983, señaló que fueron detenidos el 10 de abril de 1983, por una patrulla de la Guardia Civil cuando se dirigían a la Feria de Paras, posteriormente, según el reportaje, fueron conducidos detrás de un cerro para ser asesinados a balazos.

---

<sup>48</sup> El caso fue signado por la Comisión con el N° 9429 y dio lugar a la Resolución N° 19/87, de 30 de junio de 1987.

2. La muerte de estas tres personas también habría sido reportada a través de testimonios de residentes de Espite, una localidad cercana al distrito de Paras, en junio de 1983.
3. Asimismo, el reclamante señaló que existe información proveniente de la prensa peruana según la cual el Director de Educación de Ayacucho, Esteban García Paredes, recibió testimonios de familiares de las tres víctimas, los mismos que -según afirma esta fuente- habrían solicitado formalmente la iniciación de una investigación por parte del Comando de la Policía.
4. En su descargo, el Gobierno del Perú sostuvo que los ciudadanos P.R.F., F.I.B. y E.B.I., fueron identificados como delincuentes terroristas que fallecieron durante enfrentamientos con las fuerzas del orden. Sin embargo, no suministró documentación que permita corroborar dicha afirmación.
5. De otro lado, el Gobierno del Perú informó a la CIDH que P.C.H.G., fue victimado el 6 de abril de 1983, cuando se encontraba con un grupo de amigos en una reunión social en la localidad de Paras. Ésa es la única información que existe en el expediente con relación a las circunstancias de su muerte, debido a que el reclamante sólo reportó que ésta había ocurrido -sin ningún otro detalle- el 14 de abril de 1983. La partida de defunción que obra en la foja 13 del expediente corrobora la fecha de su muerte.
6. En el caso de H.Q.B., tanto el reclamante como el Gobierno del Perú, coincidieron en señalar que habría sido torturado en la Plaza de Armas del distrito de Soccos en Huamanga y luego asesinado por sus captores. Sin embargo, al señalar a los responsables, el Gobierno

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

peruano atribuye el hecho al grupo terrorista Sendero Luminoso, mientras que la denuncia sostiene que fue sacado de su casa por miembros de la Guardia Civil en presencia de su familia. Ninguna de las dos versiones se encuentra sustentada en investigaciones, evidencias documentales o periodísticas.

7. Finalmente, la Resolución N° 19/87 de la CIDH no reconoce información alguna sobre los hechos relacionados con la muerte de F.Q.B. Ni el reclamante ni el Gobierno peruano hacen alusión a ello.

### **1.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público**

El caso corresponde al Expediente N° 424-87 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Ayacucho. No obra en el expediente la denuncia que habría dado inicio a la investigación pero la diligencia más antigua que aparece data de 28 de enero de 1986.

El expediente consta de 22 fojas y entre los documentos que contiene se encuentran:

1. Copias certificadas de las partidas de defunción de P.C.H.G. y P.R.F. (fojas 12-13).
2. Copia de la Resolución N° 19/87, de fecha 30 de junio de 1987, emitida por la CIDH con motivo del caso (foja 15).
3. Una hoja resumen con los oficios remitidos por el Ministerio Público al Instituto Nacional Penitenciario, al Registro Electoral, a la Policía Judicial, a la Policía del Ministerio Público, a la Segunda Región Militar y al

Prefecto de Huamanga, solicitando información sobre el paradero de F.I.B., sin obtener resultado positivo (foja 18).

Al respecto, aparece en la hoja resumen que el Director General del Registro Electoral del Perú respondió mediante Oficio N° 2152-JAG-86 que dicho ciudadano no se encontraba registrado en sus archivos.

Del mismo modo, el Director de la Policía Judicial respondió mediante Oficio N° 077-DIPOJUMIP-GC, de fecha 20 de mayo de 1986, que "*[F.I.B.] no ha sido intervenido por personal de la GC en la jurisdicción de la Jefatura Departamental GC correspondiente, ni registra antecedentes, desconociéndose su situación actual*".

Con fecha 16 de diciembre de 1986, la Oficina de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, remitió el Oficio N° 1744-86-MP-FN-OGDH-D, dirigido al Prefecto de Huamanga, a fin de que indicara si el ciudadano F.I.B. se encontraba residiendo en dicha jurisdicción, e informara sobre su situación jurídica, a lo que respondió mediante Oficio N° 422-PA, de 9 de abril de 1987, que la referida persona "*NO ES HABIDO*".

Por su parte, con fecha 12 de febrero de 1987, la Novena Comandancia remitió al Ministerio Público el Oficio N° 284-9C-NJ, informando que "*no se verificó domicilio por no tener dirección exacta*".

Finalmente, con fecha 11 de julio de 1988, el Teniente Alcalde de la provincia de Cangallo, remitió el Oficio N° 146-88-0502-01/CPC, manifestando que "... *de conformidad al Informe del Jefe de los Registros del Estado Civil de este Municipio, NO se hallan inscritas las partidas de Nacimiento ni Defunción de las personas (...), [F.I.B.]*".

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

No obra en el expediente la hoja resumen correspondiente a las diligencias efectuadas en los casos de P.R.F., E.B.I., P.C.H.G., H.Q.B. y F.Q.B.

Por otro lado, con fecha 12 de febrero de 1985, Amnistía Internacional remitió una comunicación al Director de la Guardia Civil del Perú, expresándole su preocupación por las numerosas denuncias recibidas con relación a graves violaciones a los derechos humanos que estarían siendo cometidas por efectivos de la Guardia Civil. Entre ellas, señaló la ejecución extrajudicial de P.R.F., F.I.B. y E.B.I., ocurrida el 10 de abril de 1983 en la localidad de Paras.

El Expediente N° 402 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Ayacucho, contiene únicamente información (oficios, reportes, resoluciones), relacionada a los casos del Perú que fueron presentados ante la CIDH, entre los que se menciona el Caso N° 9429, que corresponde a la presunta ejecución extrajudicial de P.R.F., E.B.I., F.I.B., P.C.H.G., H.Q.B. y F.Q.B. No aparece ninguna diligencia salvo una comunicación enviada por el Director General de Derechos Humanos del Ministerio Público al Fiscal Decano de Ayacucho, a la que se adjunta una relación de víctimas de violaciones a los derechos humanos y las fechas de su presunta muerte, entre las que se encuentra F.Q.B.

### **1.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo**

Conforme a sus atribuciones constitucionales, la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de determinar si los hechos descritos guardan relación con violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, entre el 18 y 24 de febrero de 2002, comisionados de la Defensoría del Pueblo, visitaron la locali-

dad de Espite y el distrito de Paras, ubicados en la provincia de Cangallo del departamento de Ayacucho, con la finalidad de obtener información adicional a la contenida en los expedientes del Ministerio Público. Se realizaron las siguientes actuaciones:

#### **1.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso**

Se revisaron los libros de la Fiscalía Provincial de Cangallo con la finalidad de ubicar antecedentes de investigaciones relacionadas con estos hechos, verificándose que no existía registro alguno.

El expediente del Ministerio Público no contiene documento alguno que acredite la muerte de E.B.I., F.I.B., H.Q.B. y F.Q.B. No se hace mención a la realización de diligencias de levantamiento de cadáver o autopsia en estos casos.

Por ello, se ofició al Hospital Regional de Ayacucho, a la Morgue Central y al Jefe de Sanidad de la Policía de Ayacucho, a fin de que proporcionaran copias simples de los protocolos de necropsia o documentos similares que pudieran acreditar la muerte de E.B.I., F.I.B., H.Q.B. y F.Q.B. Las respuestas a dichos requerimientos fueron provistas a través de entrevistas con los jefes de cada una de las instituciones mencionadas. Todos coincidieron en señalar que sólo el Hospital Regional de Ayacucho contaba con un registro único de diligencias de autopsia, el mismo que contiene archivos cuya data es de octubre del año 1986. Dicha información fue verificada directamente en los registros del Hospital Regional de Ayacucho.

Posteriormente, en coordinaciones con las autoridades del Municipio del centro poblado menor de Espite, se obtuvo copia certificada de dos actas suscritas por el Agente

Municipal dando cuenta de las circunstancias en las que fallecieron F.I.B. y E.B.I., respectivamente. En dichas actas aparecen las siguientes anotaciones:

F.I.B.: "... se sienta la denuncia del fallecimiento del finado [F.I.B.] el día diez del día a horas once de la mañana en la Feria de Paras, asesinado a balazos **por los sinchis...**" (Sic)

E.B.I.: "... se sienta la denuncia del fallecimiento de Don [E.B.I.] a la edad de cuarentaicinco años, a horas 11 de la mañana en el sitio llamado qalawuma, del distrito de Paras, fue asesinado en momentos **por los sinchis** de viaje..." (Sic)

Las anotaciones resaltadas aparecen en las actas como agregados, pero no se puede determinar si fueron escritos al momento de suscribir el acta o en momento posterior. De cualquier modo, las copias recabadas fueron certificadas por el actual Alcalde del centro poblado menor de Espite, señor Humbert Gutiérrez C. y el Jefe del Registro Civil, señor Graviliano Melgar Guerra, donde fueron originalmente suscritas.

Con Oficio N° 093-2003-DP-PAPP-EPDHD, de 9 de junio de 2003, se solicitó al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Nacional, información sobre la existencia de requisitorias por terrorismo contra P.R.F, F.I.B. y E.B.I. En la misma fecha y dando respuesta a nuestro pedido, mediante Oficio N° 2535-03-DIRICAJ-PNP-DIVREQ-DPINF-1, informó que las citadas personas no registran ninguna requisitoria.

#### **1.4.2. Recojo de testimonios**

En la localidad de Espite en el distrito de Vilcanchos, provincia de Víctor Fajardo y en el distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, y en la ciudad de Lima, la Defensoría del Pueblo recogió los siguientes testimonios:

En la localidad de Espite se entrevistó a las autoridades y residentes de la comunidad, quienes manifestaron que P.R.F., E.B.I. y F.I.B., eran naturales de la zona y habrían sido asesinados por los Sinchis, el 10 de abril de 1983, en circunstancias que se dirigían a la Feria de Paras.

Asimismo, señalaron que PCH.G., fue asesinado por delincuentes subversivos, hecho que habría ocurrido el 6 de abril de 1983.

Respecto a H.Q.B. y F.Q.B., señalaron que desconocían las circunstancias en las que habrían fallecido en tanto no se trataba de residentes de Espite.

En la localidad de Paras, se recibió el testimonio de:

I. **N.R.C.** Refirió:

El 10 de abril de 1983, P.R.F. fue interceptado por una patrulla de Sinchis proveniente de Ayacucho (Huamanga), cuando transitaba por la curva de Sequiopata (aproximadamente a una hora y media de Paras, a pie), rumbo a la ciudad de Ayacucho. Según señala, éste iba acompañado de otros pobladores y negociantes que se dirigían a la Feria de Paras, pero los Sinchis sólo separaron del grupo a éste y a otras dos personas más, a quienes buscaban por sus nombres. Fueron trasladados a un huayco que se encontraba aproximadamente a una cuadra del lugar donde los intervinieron y los asesinaron a balazos.

Señaló que familiares de PR.F. -su suegra y cuñado-, recogieron sus restos y lo enterraron en el cementerio local de Paras. Indicó que los miembros de la familia de la víctima estaban temerosos de acercarse al cadáver porque había rumores de que los asesinarían como a él.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Agregó que anteriormente, en noviembre de 1982, P.R.F. fue detenido por los Sinchis, siendo trasladado a la ciudad de Ayacucho, donde habría permanecido por quince días bajo sospecha de ser terrorista.

De otro lado, en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Lima, se recibió el testimonio que se detalla a continuación:

### **II. D.W.S. Refirió:**

Con relación a los hechos, que el 3 de abril de 1983, se produjo un atentado terrorista en el distrito de Lucanamarca, provincia de Huancasancos. A consecuencia de ello, sobrevivientes del atentado en compañía de efectivos policiales pertenecientes a los Sinchis, habrían efectuado un operativo de rastrillaje en los distritos de Parás y Vilcanchos, con el propósito de encontrar a los subversivos responsables del ataque.

En estas circunstancias, señala el testigo que, por motivos de venganza e intereses privados, la persona de Valentín Fernández, residente de Vilcanchos, habría sindicado a pobladores de la comunidad de San Miguel de Espite como colaboradores de los terroristas, lo que motivó las posteriores detenciones y asesinatos ocurridos en las comunidades de San Miguel de Espite, Santa Rosa, Parás y Espite.

Precisó además el nombre de quien habría sido testigo de todos los hechos realizados por los Sinchis durante esos días, al participar como guía, entre abril y setiembre de 1983.

## **1.5. Análisis**

La denuncia que inicia la investigación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en setiembre de 1984 y que es recogida por el Ministerio Público en el expediente respectivo, hace referencia a la ejecución extrajudicial de seis personas: P.R.F., E.B.I., F.I.B., P.C.H.G., H.Q.B. y F.Q.B.

Según se refiere en la Resolución N° 19/87, durante el mes de abril de 1983, la CIDH habría recibido informes que daban cuenta de los asesinatos de estas seis personas ocurridos en Paras, por miembros de la Guardia Civil. Sin embargo, de la documentación que obra ante la CIDH y de la información y testimonios recabados por la Defensoría del Pueblo, se desprende que sólo tres de ellas habrían fallecido en estas circunstancias y no existiría relación aparente con las otras tres víctimas.

### **1.5.1. Con relación a P.R.F., F.I.B. y E.B.I.**

#### **1.5.1.1. Sobre las circunstancias en las que se habría producido la muerte**

En la información evaluada por la CIDH se encuentra lo siguiente: *"Según la revista peruana CARETAS del 22 de agosto de 1983, [P.R.F., F.I.B. y E.B.I.], fueron detenidos por una patrulla de la Guardia Civil cuando caminaban hacia la Feria de Paras el 10 de abril de 1983. Se informa que entonces los llevaron detrás de un cerro y dispararon contra ellos".* Dicho informe habría sido formulado sobre la base de *"entrevisistas, descripción de la detención y muerte de los tres hombres, y otro vestido de negro, por miembros de la Guardia Civil"*<sup>49</sup> .

---

<sup>49</sup> Resolución N° 19/87, de 30 de junio de 1987, emitida por la Comisión en el Caso N° 9429, contenida en el Expediente N° 424-87, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Ayacucho.

Asimismo, la Resolución N° 19/87, de 30 de junio de 1987, señala que *"Según informaciones de prensa, el Director de Educación del Departamento de Ayacucho, Esteban García Paredes, recibió testimonios de los parientes de los tres hombres quienes formalmente pidieron una investigación de sus muertes por parte del Comando de la Policía Militar"* (Sic). Sin embargo, no aparece evidencia de ese pedido ni tampoco información relativa a las gestiones que se habrían realizado por parte del Departamento de Educación de Ayacucho o el Comando de la Policía.

No obstante, el Gobierno del Perú sostuvo que habrían fallecido durante enfrentamientos con las fuerzas del orden, reproduciendo el contenido de un comunicado emitido con fecha 12 de abril de 1983.

Ni el expediente del Ministerio Público, ni la Resolución de la CIDH hacen referencia a documentos policiales o a investigaciones efectuadas por el Comando de la Policía con relación a los hechos, y en el caso de F.I.B., la actuación del Ministerio Público se limitó al envío de oficios solicitando información al Instituto Nacional Penitenciario, al Registro Electoral, a la Policía Judicial, a la Policía del Ministerio Público y a la Segunda Región Militar, sobre su posible ubicación, sin obtener resultados positivos.

Por su parte, con fecha 11 de febrero de 1985, Amnistía Internacional remitió una carta al Comandante General de las Fuerzas Armadas, y otra similar con fecha 12 de febrero de 1985, al Director de la Guardia Civil en el Perú, en las cuales denuncia las muertes de P.R.F., F.I.B. y E.B.I., ocurridas el 10 de abril de 1983 a manos de efectivos de la Guardia Civil.

Del mismo modo, los testimonios recabados en el pueblo de Espite, refieren que dichas personas habrían sido ase-

sinadas el 10 de abril de 1983, cuando se dirigían a la Feria de Paras, y señalan como presuntos autores del hecho a efectivos policiales uniformados como Sinchis.

Dicha información es corroborada con los testimonios de N.R.C. y D.W.S.; y en el caso de E.B.I. y F.I.B., además, con las actas proporcionadas por la Municipalidad de Espite, en las que se consignan con detalle que ambas víctimas fueron asesinadas el 10 de abril de 1983 en el lugar denominado Qalawuma, durante las festividades de la Feria de Paras.

No existen testimonios que describan el momento exacto de la ejecución. Las referencias obtenidas por la Defensoría del Pueblo, así como la información contenida en el expediente, corresponden a personas que aseguran que las tres víctimas fueron detenidas por efectivos de la Guardia Civil, y luego trasladadas al lugar denominado Qalawuma. El hallazgo posterior de sus cuerpos inertes con impactos de bala en el referido lugar, hace suponer que habrían sido victimados por sus captores.

#### **1.5.1.2. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de efectivos policiales identificados como Sinchis, provenientes de Ayacucho**

La posición del reclamante ante la CIDH se basa en el recojo de informes, testimonios y recortes periodísticos con relación a los hechos, a partir de los cuales se afirma que P.R.F., F.I.B. y E.B.I. fueron detenidos por efectivos de la Guardia Civil cuando caminaban con dirección a la Feria de Paras. Los trasladaron a espaldas de un cerro, al lugar denominado Qalawuma, donde habrían sido asesinados a balazos. La descripción de los presuntos autores se reduce a su identificación como Sinchis, un grupo especial de la Guardia Civil creado y entrenado para la lucha contra el terrorismo.

Por su parte, el Gobierno peruano sostuvo que *"Sobre el caso 9429, debe señalarse que los ciudadanos [E.B.I., F.I.B. y P.R.F.], que fueran -identificados como terroristas- fallecieron durante enfrentamientos con las fuerzas del orden"*<sup>50</sup>. El Gobierno peruano asume entonces, que la muerte de estas tres personas fue producida por intervención de agentes de las fuerzas del orden, aunque las atribuye al contexto de un enfrentamiento con elementos subversivos al identificar a las víctimas como terroristas.

Ambas versiones coinciden en señalar que la muerte de las tres víctimas se habría producido de manera violenta, como resultado de la intervención de miembros de las fuerzas del orden; en la versión del reclamante, producto de una ejecución extrajudicial, y en la versión del Gobierno peruano, en el contexto de un enfrentamiento con elementos subversivos.

Sin embargo, de la información existente no se derivan elementos que confirmen la versión del Gobierno peruano respecto a un enfrentamiento entre las fuerzas del orden y delincuentes subversivos. No existen registros ni partes policiales que sustenten el hecho, ni evidencias de la vinculación de las víctimas con alguna agrupación subversiva o de la participación de éstas en acciones armadas. Asimismo, con Oficio N° 2535-03-DIRICAJ-PNP-DIVREQ-DPINF-1, de 9 de junio de 2003, el Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, informó a la Defensoría del Pueblo que P.R.F., E.B.I. y F.I.B. no registran requisitoria por delito alguno.

Por el contrario, las referencias testimoniales y las actas suscritas por el Agente Municipal de Espite, señalan en forma unánime, que las víctimas fueron detenidas y luego

---

<sup>50</sup> Nota N° 7-5-M/37, de 6 de marzo de 1985, presentada por el Gobierno peruano ante la Comisión.

ejecutadas en el paraje conocido como Qalawuma, por miembros de la Guardia Civil uniformados como Sinchis provenientes de Huancasancos.

### **1.5.1.3. Sobre la información contenida en las actas elaboradas por el Agente Municipal de Espite**

Durante la visita efectuada por comisionados de la Defensoría del Pueblo al centro poblado menor de Espite, muy cerca de la localidad de Paras, en el distrito de Vilcanchos, provincia de Víctor Fajardo, se recabó copias fotostáticas de dos actas escritas a mano por Alfredo Eusebio Huarancca Antonio, Agente Municipal de Espite, quien las suscribió en presencia de los declarantes y de los testigos del acto. En ellas se hace referencia a las circunstancias de la muerte de F.I.B. y E.B.I., respectivamente.

En la primera, el señor T.Q.G., denuncia el fallecimiento de F.I.B., ocurrido el 10 de abril de 1983. "... *a horas once de la mañana en la Feria de Paras, asesinado a balazos por los sinchis...*". Esta última anotación con relación a la identidad de los presuntos autores se encuentra a manera de agregado. Firmaron como testigos del acto: F.Q.W. y C.H.

En la segunda, doña F.H.W., declara la muerte de E.B.I. y refiere, "... *a horas 11 de la mañana en el sitio llamado qalawuma, del distrito de Paras, fue asesinado en momentos de viaje...*". En la parte superior de las palabras "...*momentos de viaje...*" se aprecia el siguiente agregado: "**por los sinchis**", aludiendo a la identidad de los responsables del hecho. Firmaron como testigos del acto: C.I.N. y B.I.T.

Estas actas -que constituyen evidencias importantes sobre los posibles autores de la muerte de las víctimas- fueron entregadas a la Defensoría del Pueblo, con carácter oficial y, cuentan con la certificación del actual Alcalde

del centro poblado menor de Espite, señor Humbert Gutiérrez C. y del Jefe del Registro Civil, señor Graviliano Melgar Guerra.

**1.5.2. Sobre las circunstancias en las que habrían fallecido P.CH.G., H.Q.B. y F.Q.B.**

Si bien la CIDH resolvió presumir verdaderos todos los hechos denunciados por el reclamante, en los casos de P.CH.G., H.Q.B. y F.Q.B., la información existente al respecto no permitiría dilucidar las circunstancias de las muertes y la identidad de los autores.

Respecto a P.CH.G., sólo existe la versión del Gobierno del Perú ante la CIDH, según la cual éste habría sido victimado "... *el 6 de abril de 1983, en la localidad de Paras, Cangallo, en circunstancias en que se encontraba reunido socialmente con un grupo de amigos*". Además, indicó que las primeras investigaciones efectuadas al respecto señalaron como presuntos autores a dos ingenieros que departieron con el grupo de amigos.

Por su parte, pobladores y autoridades de Espite, en el distrito de Vilcanchos, coincidieron en señalar que P.CH.G., habría sido asesinado por delincuentes terroristas.

Con relación a la muerte de H.Q.B., la información evaluada por la CIDH recoge tanto la versión del reclamante como la del Gobierno peruano, las mismas que coinciden en afirmar que habría sido torturado en la Plaza de Armas de Soccos, en la ciudad de Huamanga, y luego asesinado por sus captores.

No obstante, la información existente en el expediente y la recabada por la Defensoría del Pueblo, no permite de-

terminar la identidad de los presuntos autores, debido a que ninguna de las dos versiones está sustentada en evidencias documentales, testimonios o investigaciones realizadas.

Finalmente, en el expediente no aparece información sobre los hechos relacionados con la muerte de F.Q.B. De igual forma, los pobladores de Espite manifestaron que la víctima no era del lugar, por lo que desconocían las circunstancias en las que se habría producido su muerte.

Sin embargo, en el Expediente N° 402 del Distrito Judicial de Ayacucho, aparece una comunicación enviada por el Director General de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, dirigida al Fiscal Decano de Ayacucho, dando cuenta de presuntas ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Ayacucho y denunciadas ante la CIDH, la misma que adjunta una relación que contiene -entre otros- el nombre de F.Q.B., indicando que habría fallecido el 14 de abril de 1983, en la localidad de Paras.

### **1.6. Conclusiones del caso**

A partir del análisis del expediente estudiado, los testimonios recibidos y la información recabada, se puede concluir lo siguiente:

Con relación a P.R.F., F.I.B. y E.B.I.:

1. El caso de la ejecución extrajudicial de P.R.F., E.B.I., F.I.B., P.C.H.G., F.Q.B. y H.Q.B., fue materia de investigación defensorial a partir del Expediente N° 424-87 del Distrito Judicial de Ayacucho incluido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

2. De la información existente y los testimonios recabados se desprende que P.R.F., E.B.I. y F.I.B., habrían muerto en las mismas circunstancias, y no existiría aparente relación con las otras tres víctimas.
3. Los testimonios recibidos, la documentación recabada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las actas proporcionadas por la Municipalidad de Espite, constituyen información suficiente para establecer que P.R.F., E.B.I. y F.I.B. fueron detenidos y posteriormente asesinados a balazos por presuntos efectivos de las fuerzas del orden, el 10 de abril de 1983.
4. Asimismo, la información existente hace referencia expresa a la participación de efectivos policiales de la Guardia Civil pertenecientes al Grupo Especial denominado Sinchis, provenientes de Huancasancos, como los presuntos autores de dichos asesinatos.
5. La norma penal aplicable, en virtud de lo estipulado en el artículo 103º de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Código Penal vigente, es aquella que resulte más favorable al reo. En consecuencia, la información recabada en el presente caso permite concluir que existirían elementos suficientes para acreditar que la comisión de los hechos que acabaron con la vida de P.R.F., E.B.I. y F.I.B., se adecuan a la figura penal del homicidio calificado, tipificado en el artículo 108º, inciso 3) del Código Penal de 1991.
6. En cuanto a los autores directos del homicidio calificado, cometido en agravio de P.R.F., E.B.I. y F.I.B., corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las responsabilidades correspondientes en los hechos. Asimismo, deberá establecer la responsabilidad que alcanza al Jefe

del Grupo Especial de la Guardia Civil denominado Sinchis, que operó en la zona de Cangallo durante el mes de abril de 1983 y a otras autoridades que pudieran estar involucradas en la comisión del delito.

Con relación a PCH.G., H.Q.B. y F.Q.B.:

7. El caso de PCH.G., carece de elementos de juicio que permitan establecer quiénes habrían sido los autores de su muerte. Según el Gobierno peruano, de las investigaciones realizadas, se trataría de dos ingenieros que departieron con la víctima en una reunión social y, según los pobladores de la localidad de Espite, la víctima fue asesinada por delincuentes subversivos.
8. Según la información presentada ante la CIDH por el reclamante y el Gobierno peruano, H.Q.B., habría sido asesinado luego de ser torturado en la plaza de armas de la localidad de Soccos, en la provincia de Huamanga. No existirían elementos suficientes para determinar con precisión la fecha del suceso ni la identidad de los presuntos autores.
9. La denuncia sobre la muerte de F.Q.B. no encuentra sustento en documentación alguna. La única información que existe proviene de una comunicación enviada por el Director General de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, al Fiscal Decano de Ayacucho, según la cual, F.Q.B., habría sido asesinado el 14 de abril de 1983, en la localidad de Paras, sin precisar las circunstancias del hecho ni los autores del mismo.
10. La investigación defensorial efectuada a partir del Expediente N° 424-87 no ha podido establecer con claridad las circunstancias en las que habrían ocurrido las muertes de PCH.G., H.Q.B. y F.Q.B. No obstante, resulta

necesario efectuar una investigación eficaz y adecuada a cargo de las autoridades competentes, a fin de esclarecer los hechos ocurridos y determinar las responsabilidades correspondientes, de acuerdo a la figura penal que sería aplicable en cada caso.

### **1.7. Recomendaciones para el caso**

1. **RECOMENDAR** al Gobierno peruano el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Resolución N° 19/87, de 30 de junio de 1987, en el sentido que inicie una detenida investigación sobre los hechos descritos, en el más breve plazo posible; sancione a quienes resultaran culpables de los mismos y asuma la obligación de otorgar a los deudos de las víctimas, una justa indemnización conforme a derecho.
2. **RECOMENDAR** al Ministerio Público iniciar las acciones legales que de acuerdo a sus competencias tiene asignadas para el esclarecimiento de la verdad, la determinación de responsabilidades e identificación de los presuntos autores del asesinato de P.R.F., E.B.I. y F.I.B.; así como las circunstancias en las que habrían ocurrido las muertes de P.C.H.G., H.Q.B. y F.Q.B.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo considera necesario que:

- a. Se reciban las declaraciones testimoniales de todas las personas que puedan brindar información que sirva para el esclarecimiento de los hechos del caso, confirmando o desvirtuando lo sostenido en el presente informe<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Los nombres de los testigos y las personas que recomendamos sean entrevistadas, fueron entregados al Ministerio Público en informe aparte.

- b. Se oficie al Ministerio del Interior solicitando información sobre la identificación y ubicación actual de los miembros de la ex-Guardia Civil, pertenecientes al Grupo Especial denominado Sinchis, que operó en las localidades de Espite y Paras, en las provincias de Víctor Fajardo y Cangallo respectivamente, durante el mes de abril del año 1983, así como cualquier otra información que considere relevante para el esclarecimiento de los hechos materia del presente informe.

## **2. Caso E.Q.B y otros**

### **2.1. Datos generales del caso**

#### **Sobre las víctimas**

<b>Apellidos y nombres</b>	<b>Edad</b>	<b>Ocupación</b>	<b>Estado civil</b>	<b>Domicilio</b>
Q.G.U.	65 años	Campesino	No hay información	Distrito de Morochucos, provincia de Pampa Cangallo, departamento de Ayacucho.
E.Q.B.	25 años	Profesor	Casado	Distrito de Morochucos, provincia de Pampa Cangallo, departamento de Ayacucho.
A.R.N.	68 años	Campesino	No hay información	Distrito de Morochucos, provincia de Pampa Cangallo, departamento de Ayacucho.
T.U.B.	55 años	No hay información	No hay información	Distrito de Morochucos, provincia de Pampa Cangallo, departamento de Ayacucho.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

### **Sobre los hechos**

<b>Contexto</b>	Mediante D.S. N° 054-83-IN de fecha 22 de octubre de 1983, se declaró estado de emergencia.
<b>Fecha de la detención</b>	27 de octubre de 1983.
<b>Lugar donde permanecieron detenidos</b>	Se presume que estuvieron detenidos en la Base de Infantería Militar N° 51 "Los Cabitos" <sup>52</sup> de Ayacucho.
<b>Descripción de los hechos</b>	De la información obtenida se desprende que fuerzas combinadas del Ejército y la Guardia Civil habrían efectuado un operativo de captura de varios profesores y pobladores de los distritos de Pampa Cangallo, en Ayacucho, por encontrarse presuntamente vinculados a actividades subversivas. Más de 10 personas fueron sustraídas de sus domicilios o detenidas en sus centros laborales entre la madrugada y la mañana del 27 de octubre de 1983. Posteriormente, aparecieron los restos seccionados de Q.G.U., E.Q.B., A.R.N. y T.U.B.
<b>Lugar y fecha en que se encontraron los restos</b>	Los restos fueron hallados en el lugar conocido como "Infiernillo", localidad de Toccto, distrito de Morochucos, provincia de Pampa Cangallo, Ayacucho. Sólo se conoce con precisión la fecha en que se encontraron los restos de E.Q.B., el 10 de noviembre de 1983.

### **Sobre la denuncia**

<b>Denunciantes</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Q.G.U.</b> Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas.</li><li>• <b>E.Q.B.</b> D.CH.</li><li>• <b>A.R.N.</b> Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, por información de E.R.H.</li><li>• <b>T.U.B.</b> Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, por información de APRODEH.</li></ul>
<b>Ubicación y número de los Expedientes</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Q.G.U.</b> Expediente N° 842-83 del Distrito Judicial de Ayacucho contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.</li><li>• <b>E.Q.B.</b> Expediente N° 463 del Distrito Judicial de Ayacucho contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.</li></ul>

<sup>52</sup> En adelante BIM N° 51 "Los Cabitos"

## **Defensoría del Pueblo**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>A.R.N.</b> Expediente N° 1836 del Distrito Judicial de Ayacucho contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.</li> <li>• <b>T.U.B.</b> Expediente N° 2326 del Distrito Judicial de Ayacucho contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.</li> </ul>
<b>Estado Actual de las Investigaciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Q.G.U.</b> <b>EN CURSO</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 477-88-MP-FN-OGDH-D, de 30 de diciembre de 1988, de la Oficina General de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, dirigido al Instituto Nacional Penitenciario, solicitando información sobre la posible ubicación de la víctima.</li> <li>• <b>E.Q.B.</b> <b>EN CURSO</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 121-89-MP-FN-OGDH-V, de 29 de mayo de 1989, remitido por el Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, con el que solicita información al Fiscal Decano de Ayacucho sobre la muerte de la víctima.</li> <li>• <b>A.R.N.</b> <b>EN CURSO</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 159-89-MP-FN-OGDH-D, de 27 de marzo de 1989, del Director General de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, solicitando al Instituto Nacional Penitenciario, información sobre la posible ubicación de la víctima. El reporte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas hace referencia a la presentación de un recurso de Habeas Corpus que fue denegado.</li> <li>• <b>T.U.B.</b> <b>EN CURSO</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 1055-89-MP-FN-FEDPDH-ODH-D, de 16 de octubre de 1989, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Ayacucho, dirigido al Instituto Nacional Penitenciario solicitando información sobre la posible ubicación de la víctima.</li> </ul>

<sup>53</sup> En 1985, mediante Resolución N° 614-85-MP-FN, se redefinió la Oficina General de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, encomendándole la genérica tarea de apoyar la labor de la Fiscalía de la Nación en la información y seguimiento de las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos, que fue el antecedente de las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos.

## **2.2. Resumen de los hechos**

El Expediente N° 463 que dio origen a la presente investigación hace referencia únicamente a la desaparición y posterior ejecución extrajudicial de E.Q.B. Sin embargo, en la investigación del caso y a partir de los testimonios recabados, se pudo determinar que Q.G.U., A.R.N. y T.U.B., habrían sido detenidos, desaparecidos y posteriormente asesinados, en las mismas circunstancias que E.Q.B. Al efectuar la verificación correspondiente en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público, se pudo comprobar que la desaparición de dichas personas había dado origen a investigaciones individuales por parte de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Ayacucho, cuyos expedientes fueron incorporados al estudio del presente caso.

Conforme a la documentación que obra en el expediente del acervo documentario y a la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se desprende que, el 27 de octubre de 1983 en horas de la madrugada, fuerzas combinadas del Ejército y la Guardia Civil (Sinchis) habrían efectuado un operativo en las comunidades de Munaypata o Hunaypata, Cusibamba y el anexo de Satica, en la provincia de Pampa Cangallo, Ayacucho, con la finalidad de capturar a Q.G.U., A.R.N., T.U.B., A.B.CH., C.E.C., G.B.E., L.U.R., E.E.CH. y los profesores A.R., M.CH.B. y E.Q.B.

Todos habrían sido sustraídos de sus domicilios en circunstancias en que pernoctaban, a excepción de E.Q.B., quien fuera intervenido en momentos en que se encontraba desempeñando sus labores como profesor, la mañana del 27 de octubre de 1983.

Según señalan pobladores del lugar y testigos de los hechos, todos los detenidos fueron forzados a ingresar al in-

terior de una camioneta y habrían sido trasladados a la BIM N° 51 "Los Cabitos" de Ayacucho.

El Expediente N° 463 contiene información según la cual E.Q.B. habría permanecido desaparecido por varios días hasta que D.CH. halló sus restos en el lugar denominado "Infiernillo" en la localidad de Toccto, el 10 de noviembre de 1983.

Refirieron los pobladores del lugar que junto a él yacían varios cadáveres, pero sólo se pudieron identificar los pertenecientes a A.R.N., Q.G.U. y T.U.B.

### **2.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público**

El caso que da origen al informe corresponde al Expediente N° 463 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Ayacucho. Consta de 8 fojas que contienen:

1. Carta de fecha 17 de octubre de 1986, remitida por el Secretario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas al Director General de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, adjuntando los resúmenes de los casos trasmitidos por el Grupo de Trabajo al Gobierno peruano (foja 3).
2. Copia de la Hoja Informativa del Grupo de Trabajo sobre el caso de E.Q.B. (foja 4).
3. Ficha resumen con los oficios remitidos por el Ministerio Público al Instituto Nacional Penitenciario, al Registro Electoral, la Policía Judicial, la Policía del Ministerio Público y la Segunda Región Militar, solicitando información sobre la ubicación de E.Q.B., sin resultado positivo (fojas 5-8).

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

De la documentación existente se desprende que el 10 de noviembre de 1983, D.CH. habría puesto en conocimiento del Fiscal Ad-Hoc de Ayacucho el hallazgo de los restos de E.Q.B., en el lugar denominado "Infiernillo" a 14 kilómetros de Ayacucho. No obra en el expediente copia de dicha comunicación, pero se infiere que ésta habría motivado las diligencias que obran en el mismo.

A pesar de tratarse de un caso de asesinato, la investigación se inició en la Unidad de Desaparecidos de la Oficina General de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación y no fue sino hasta el 18 de abril de 1988 que el caso pasó a la Unidad de Violaciones. No aparecen diligencias nuevas hasta la transmisión del acervo documentario a la Defensoría del Pueblo en 1996.

Entre las respuestas recibidas por las instituciones a las que se les solicitó información sobre la víctima, se indica en la ficha resumen de foja 6, que el Comando Político Militar de la SZSN "5" habría respondido mediante Oficio N° 359/AJ/SZSN5, de 17 de diciembre de 1985, señalando que E.Q.B. *"no fue intervenido ni detenido por las Fuerzas del Orden y menos aún, por el Ejército Peruano"*(Sic).

Del mismo modo, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas negó cualquier intervención militar en la que se habría capturado a la víctima, agregando además que se desconocía su paradero y situación jurídica.

En el mismo tenor, el Director de la Policía del Ministerio Público informó que efectuadas las investigaciones sobre la presunta desaparición de E.Q.B., *"...se concluyó que en ninguna circunstancia había sido detenido por las Fuerzas del Orden..."* (Oficio N° 559-IC-DIRPMP, de 11 de febrero de 1986).

Por otro lado, la comunicación que remite el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al Gobierno peruano, el 17 de octubre de 1986 (fojas 3-4), contiene los resúmenes de los casos estudiados durante el año 1986, entre los que se encuentra el de E.Q.B. Se indica que habría sido arrestado el 27 de octubre de 1983 a las siete de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba en el anexo de Satica, distrito de Morochucos, provincia de Pampa Cangallo. Según dicha versión, fueron miembros de las Fuerzas Armadas vestidos con uniforme negro quienes se llevaron a la víctima junto con nueve personas más, con destino desconocido.

Tratándose del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el caso de E.Q.B. fue cerrado al recibirse una comunicación, el 9 de enero de 1986, en la que se daba cuenta del hallazgo de los restos de E.Q.B. en la localidad de Toccto. Ello se desprende de la hoja resumen del Grupo de Trabajo obrante en la foja 4 del expediente, que señala: *"COMUNICADO del 09.01.86. Por carta de 09.01.86 APRODEH informó que su cadáver había sido hallado en la Localidad de Toccto. CASO CERRADO POR SU PROCEDENCIA. (19 Sesión)"* (Sic).

En el expediente transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo no obran el acta de levantamiento de cadáver, ni protocolo de necropsia. Tampoco aparece copia de la partida de defunción que diera cuenta del hallazgo de los restos de la víctima.

#### **2.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría Del Pueblo**

Conforme a sus atribuciones constitucionales, la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de determinar si los hechos descritos guardan relación con violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, entre los días 18 y 24 de febrero de 2002, comisionados de la Defensoría del Pueblo realizaron una visita al distrito de Morochucos en la provincia de Pampa Cangallo del departamento de Ayacucho, con la finalidad de recopilar información adicional a la contenida en los expedientes del Ministerio Público. Se realizaron las siguientes actuaciones:

**2.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso**

Se revisaron los libros de la Fiscalía Provincial Mixta de Cangallo, con la finalidad de ubicar antecedentes de investigaciones relacionadas con estos hechos, verificándose que no existía registro alguno.

De otro lado, el expediente del Ministerio Público no hace mención a la realización de una diligencia de levantamiento de cadáver o autopsia, aún cuando la documentación existente en el mismo indicaría que D.CH. habría comunicado al Fiscal Ad-Hoc de Ayacucho el hallazgo de un cadáver perteneciente a E.Q.B. en la zona conocida como "Infiernillo".

Con el propósito de encontrar algún documento que corroborara dicha información, se ofició al Hospital Regional de Ayacucho, a la Morgue Central y al Jefe de Sanidad de la Policía de Ayacucho, a fin de que proporcionaran copias simples de los protocolos de necropsia o documentos similares que pudieran acreditar la muerte de E.Q.B. y las personas que desaparecieron con él. Las respuestas a dichos requerimientos fueron provistas a través de entrevistas con los jefes de cada una de las instituciones mencionadas. Todos coincidieron en señalar que sólo el Hospital Regional de Ayacucho contaba con un registro único de diligencias de autopsia, el mismo que contiene archi-

vos cuya data es de octubre del año 1986. Dicha información fue verificada directamente en los registros del Hospital Regional.

#### **2.4.2. Recojo de testimonios**

En visita al distrito de Morochucos realizada el 19 de febrero de 2002, la Defensoría del Pueblo recogió los testimonios de autoridades y pobladores del anexo de Satica.

**T.N.E. y G.S.Q.** Junto a otros pobladores del lugar brindaron su testimonio conjunto sobre los hechos.

Manifestaron que en el mes de octubre de 1983, un grupo de Sinchis ingresó a la escuela primaria donde el profesor E.Q.B. enseñaba, y delante de sus alumnos fue sacado del aula e introducido a una camioneta donde se encontraban A.B.CH., C.E.C., G.B.E., L.U.R., E.E.CH., A.R.N., T.U.B., Q.G.U. y los profesores A.R. y M.CH.B.

Las personas que relataron estos hechos fueron testigos presenciales de la detención de E.Q.B. Acompañaron a la camioneta donde fue introducido, hasta que los "Sinchis" los amenazaron para que se retiraran. Todas las personas que fueron detenidas aquel día, desaparecieron.

Indicaron que aproximadamente quince días después, una señora que estaba pastando en la localidad de Toccto se percató de que cerca a una cueva, una gran cantidad de perros parecía estar devorando un animal. Al acercarse, logró identificar que se trataba de restos humanos (brazos, piernas, partes del tronco) y dio aviso a los pobladores de Satica para que fueran a reconocer los cadáveres.

Al realizarse el reconocimiento por parte de pobladores y familiares de los desaparecidos -según la versión de los

testigos- tres restos fueron identificados como pertenecientes a A.R.N., Q.G.U. y T.U.B. Según señalaron, sólo el último fue trasladado nuevamente a Satica y estaría enterrado en el cementerio del lugar. Los otros dos habrían sido enterrados en el mismo lugar donde fueron encontrados.

Indicaron que los restos se encontraban esparcidos en la zona y varias personas que buscaban a sus familiares desaparecidos se acercaron al lugar para ver si los encontraban allí.

Sobre E.Q.B. señalaron que no era natural de la zona, sino que se encontraba residiendo en este lugar desde que fue designado profesor de la escuela primaria. Precisaron que D.CH. no vivía en Satica, motivo por el cual no podrían señalar si estuvo en Toccto para el reconocimiento de los restos de E.Q.B.

#### **2.4.3. Verificaciones en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo**

A partir de la información proporcionada en los testimonios se verificó en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo, la existencia de denuncias por la desaparición de A.B.CH., C.E.C., G.B.E., L.U.R., E.E.CH., A.R.N., T.U.B., Q.G.U. y los profesores A.R. y M.CH.B., obteniéndose la siguiente información:

En el expediente de A.B.CH. (Expediente N° 566 del Distrito Judicial de Ayacucho), obra el reporte de Amnistía Internacional en el que se denuncia la detención y desaparición de esta persona en el anexo de Satica el 27 de octubre de 1983, se señala como presuntos autores a efectivos militares, y se indica además que se presume habría

sido recluido en la BIM Nº 51 "Los Cabitos". Obra además, oficios remitidos por el Ministerio Público al Jefe Departamental de la Policía de Investigaciones y al Jefe Político Militar de la SZSNC "5" solicitando información sobre la situación jurídica, ubicación y antecedentes policiales de la persona indicada; así como la respuesta de éste último indicando que la referida persona no había sido detenida por personal militar de la SZSNC-5.

Asimismo, se encuentra la hoja de antecedentes policiales de A.B.CH. con resultado negativo, y una copia de la Resolución del Fiscal Superior Comisionado en los Distritos Judiciales de Apurímac, San Martín y Ayacucho con la que se abre la investigación, de fecha 19 de setiembre de 1988.

En el expediente de C.E.C. (Expediente Nº 688-83 del Distrito Judicial de Ayacucho), obra la hoja resumen de las diligencias efectuadas por el Ministerio Público con relación a su desaparición, la misma que detalla los oficios remitidos al Registro Electoral del Perú, al Instituto Nacional Penitenciario, al Director de la Policía Judicial del Ministerio Público, a la Segunda Región Militar y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, solicitando información sobre el presunto desaparecido. Todas las instituciones mencionadas respondieron indicando que no tenían información sobre el caso.

En el expediente de L.U.R. (Expediente Nº 2337 del Distrito Judicial de Ayacucho) obra el reporte de Amnistía Internacional en el que se denuncia la detención y desaparición de esta persona en el anexo de Satica, distrito Los Morochucos, el 27 de octubre de 1983, y señala como presuntos autores a fuerzas combinadas que lo habrían trasladado a la BIM Nº 51 "Los Cabitos". Obra además la hoja resumen con los oficios remitidos por el Ministerio Públi-

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

co al Instituto Nacional Penitenciario, a la Policía Judicial del Ministerio Público, al Registro Electoral y a la Segunda Región Militar, solicitando información sobre el presunto desaparecido. Todas las instituciones respondieron indicando que no tenían información sobre el caso.

En el expediente de E.E.CH. (Expediente Nº 691-83 del Distrito Judicial de Ayacucho), obra el reporte de Amnistía Internacional que denuncia la detención y desaparición de esta persona en el anexo de Satica el 27 de octubre de 1983, y señala que se presume habría sido recluido en la BIM Nº 51 "Los Cabitos".

En el expediente de A.R.N. (Expediente Nº 1836 del Distrito Judicial de Ayacucho), obra el reporte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, en el que se denuncia que por versión de E.R.H., esta persona habría sido detenida en la comunidad de Hunaypata o Munaypata, distrito de Morochucos, el 27 de octubre de 1983, durante un operativo realizado por efectivos militares y Sinchis fuertemente armados, a bordo de vehículos militares. Según se refiere en el documento, saquearon las casas, maltrataron a las mujeres y se llevaron al presunto desaparecido y a once personas más con dirección a Ayacucho. El recurso de Habeas Corpus interpuesto en su favor tuvo resultado negativo.

Además, aparece la hoja resumen contenido los oficios remitidos por el Ministerio Público al Instituto Nacional Penitenciario, al Registro Electoral, a la Policía del Ministerio Público y al Comandante General de la Segunda Región Militar, sobre la situación jurídica y ubicación de la persona indicada. No se menciona si se recibió respuesta de ello.

En el expediente de T.U.B. (Expediente Nº 2326 del Distrito Judicial de Ayacucho) se señala que la Asociación Pro Derechos Humanos denunció que la persona había sido detenida el 27 de octubre de 1983 en el distrito Los Morochucos, por fuerzas combinadas del Ejército y la Policía. Se presume como lugar de detención la BIM Nº 51 "Los Cabitos".

En el expediente de Q.G.U. (Expediente Nº 842-83 del Distrito Judicial de Ayacucho), obra el reporte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas donde se indica que Amnistía Internacional denunció que el 27 de octubre de 1983, en el anexo de Satica, esta persona fue detenida por agentes militares y presumiblemente trasladada a la BIM Nº 51 "Los Cabitos". Obra además la hoja resumen con los oficios remitidos por el Ministerio Público al Registro Electoral, al Instituto Nacional Penitenciario, a la Policía Judicial del Ministerio Público y al Comandante General de la Segunda Región Militar, solicitando información sobre la situación jurídica y ubicación de la persona indicada. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas respondió negando que dicha persona hubiera sido detenida por las Fuerzas del Orden.

En el expediente de M.CH.B. (Expediente Nº 842-83 del Distrito Judicial de Ayacucho), obra el reporte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, donde se indica que según la información proporcionada por N.S.CH., la persona fue detenida el 27 de octubre de 1983 a las cuatro y treinta de la mañana cuando se encontraba en su domicilio en Cusibamba, provincia de Pampa Cangallo. Se indica como presuntos autores a quince soldados provenientes de la BIM Nº 51 "Los Cabitos", a donde se presume habría sido trasladado. Tanto N.S.CH. como su hermana habrían presenciado el hecho y

comunicaron lo sucedido al Fiscal Provincial Ad-Hoc de Ayacucho con fecha 31 de octubre de 1983.

Asimismo, aparece la hoja resumen con los oficios remitidos por el Ministerio Público al Registro Electoral, al Instituto Nacional Penitenciario, a la Policía Judicial del Ministerio Público y al Comandante General de la Segunda Región Militar, solicitando información sobre la situación jurídica y ubicación de la persona indicada. No se menciona si se recibió respuesta de ello.

No se encontró expediente alguno con relación a las desapariciones de G.B.E. y del profesor A.R.

## **2.5. Análisis**

### **2.5.1. Sobre las circunstancias en las que habrían sido detenidos E.Q.B. y diez pobladores de Satica**

La información existente en el Expediente N° 463 sólo hace referencia a la detención y posterior desaparición de E.Q.B., indicando que habría sido detenido por miembros de la Guardia Civil uniformados como Sinchis el 27 de octubre de 1983. Los testimonios recabados corroboran dicha versión precisando que al momento de ser detenido se encontraba dictando clases en la escuela primaria de Satica, y posteriormente fue introducido a una camioneta militar donde se encontrarían A.B.CH., C.E.C., L.U.R., E.E.CH., A.R.N., T.U.B., Q.G.U., M.CH.B., G.B.E. y A.R.

Los expedientes estudiados con relación a la desaparición de las personas mencionadas señalan que las detenciones se produjeron en circunstancias similares, horas antes de la detención de E.Q.B. Mencionan además, la participación de efectivos militares en las detenciones, y refie-

ren que según la información existente habrían sido trasladados a la BIM N° 51 "Los Cabitos" de Ayacucho.

### **2.5.2. Sobre la negativa de las autoridades a reconocer la detención y posterior desaparición de las víctimas**

El Expediente N° 463 del Ministerio Público recoge las respuestas del Comando Político Militar de la SZSN "5", del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Director de la Policía del Ministerio Público, ante los pedidos formulados por la desaparición y posterior asesinato de E.Q.B. Todas ellas concluyen negando la detención de E.Q.B por parte de miembros de las Fuerzas del Orden, y afirman además desconocer su paradero y situación jurídica. Ninguna de las instituciones a las que se solicitó información mostró interés en esclarecer los hechos o inició investigación sobre su desaparición.

Del mismo modo, los expedientes relacionados con la detención y posterior desaparición de A.B.CH., C.E.C., L.U.R., E.E.CH., A.R.N., T.U.B., Q.G.U. y M.CH.B., contienen oficios remitidos por el Ministerio Público a la autoridad militar y policial de la zona solicitando información sobre la situación y ubicación de las víctimas, pedidos que no fueron respondidos o en su defecto, fueron absueltos negando la detención.

Esta negativa por parte de las autoridades militares y policiales se contradice con el contenido de las denuncias efectuadas y particularmente con la versión de testigos que presenciaron la detención de E.Q.B. y sostienen haber observado a todas las demás víctimas bajo la custodia de Sinchis, al interior de una camioneta.

**2.5.3. Sobre la información existente en torno a la muerte de E.Q.B., A.R.N., Q.G.U. y T.U.B.**

De los actuados transferidos por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo no se observan documentos que acrediten la realización de diligencias de levantamiento de cadáver ni protocolos de autopsia sobre los restos de E.Q.B., A.R.N., Q.G.U. y T.U.B. Las respuestas recibidas por parte del Hospital Regional de Ayacucho, la Morgue y el Jefe de Sanidad de la Policía de Ayacucho, indicarían que no existen registros de diligencias efectuadas con anterioridad al mes de octubre de 1986.

No obstante, las muertes de A.R.N., Q.G.U. y T.U.B., se desprenden de las declaraciones de testigos que sostienen tener conocimiento de que sus restos fueron identificados en el lugar denominado "Infiernillo", en la localidad de Toccto, e incluso conocen la ubicación actual de los mismos.

Del mismo modo, según se desprende del Expediente N° 463, D.CH. puso en conocimiento del Fiscal Provincial Ad-Hoc de Ayacucho el hallazgo de restos humanos pertenecientes a E.Q.B. con fecha 10 de noviembre de 1983.

Si bien no existiría prueba documental que acredite fehacientemente la muerte de E.Q.B., ello no puede excluir la consideración de otros elementos tales como denuncias, testimonios y reportes de organismos internacionales, documentos que, al valorarse en el contexto de la época en que se desarrollaron los hechos materia de la presente investigación, se convierten en indicios para crear convicción sobre la veracidad de un hecho.

Los testimonios recibidos por la Defensoría del Pueblo y la información contenida en los expedientes de la Fiscalía

Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Ayacucho sobre la desaparición de E.Q.B., Q.G.U., T.U.B. y A.R.N.; permiten establecer como hecho cierto la muerte de estas personas, y aportan indicios importantes sobre las circunstancias en que éstas se habrían producido.

**2.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de fuerzas combinadas del Ejército y la Guardia Civil (Sinchis)**

Los personas entrevistadas señalaron haber presenciado el momento en que una patrulla compuesta por varios agentes uniformados con chompas de color negro, identificados por ellos como efectivos de la Guardia Civil conocidos como Sinchis, ingresó a la escuela primaria de Satica y detuvo al profesor E.Q.B., cuando éste se encontraba dictando clases.

Asimismo, manifestaron haber observado cuando la referida persona era conducida a una camioneta militar donde se encontraban A.B.CH., C.E.C., L.U.R., E.E.CH., A.R.N., T.U.B., Q.G.U., M.CH.B., A.R. y G.B.E., al parecer, en la misma condición de detenidos.

De los expedientes relacionados con las víctimas mencionadas se desprende la siguiente información con relación a los presuntos autores:

1. A.B.CH.: Se menciona como presuntos autores de su detención a efectivos militares provenientes de la BIM Nº 51 "Los Cabitos", a donde se presume habría sido trasladado tras su detención.
2. L.U.R.: Se señala a fuerzas combinadas del Ejército y la Guardia Civil como presuntos autores de su detención,

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

y se infiere que habría sido trasladado a la BIM Nº 51 "Los Cabitos" tras su detención.

3. E.E.CH.: La denuncia no indica quiénes podrían ser los autores de su detención pero señala que se presume habría sido trasladado a la BIM Nº 51 "Los Cabitos".
4. A.R.N.: Se señala como presuntos autores de su detención a fuerzas combinadas del Ejército y Sinchis. Se menciona asimismo que podría haber sido trasladado a la BIM Nº 51 "Los Cabitos". Habría un testigo de su detención.
5. T.U.B.: Se señala como presuntos autores de su detención a fuerzas combinadas del Ejército y la Guardia Civil, indicándose asimismo a la BIM Nº 51 "Los Cabitos" como el presunto lugar a donde fue llevado.
6. Q.G.U.: Se señala como presuntos autores a miembros de las Fuerzas Armadas y se indica que presumiblemente habría sido trasladado a la BIM Nº 51 "Los Cabitos".
7. M.CH.B.: Indican a miembros del Ejército provenientes de la BIM Nº 51 "Los Cabitos" como los presuntos autores de su detención, y se señala dicho lugar como el presunto lugar a donde habría sido trasladado. Habrían testigos de su detención.

Los expedientes anteriores hacen referencia a efectivos militares procedentes de la BIM Nº 51 "Los Cabitos" de Ayacucho como presuntos autores de la detención, y en algunos de ellos se señala además la participación de miembros de la Guardia Civil conocidos como Sinchis, salvo en el caso de E.E.CH., en cuya denuncia no se indica a los presuntos autores de la detención.

De la información recabada se puede inferir que la detención de las víctimas habría formado parte de un operativo llevado a cabo por personal militar de la BIM Nº 51 "Los Cabitos" en coordinación con efectivos policiales uniformados como Sinchis, quienes habrían participado en algunas de las detenciones. Según las horas y los lugares en los que se produjeron las detenciones éstas habrían sido realizadas siguiendo un circuito que se habría iniciado al parecer con la detención de M.CH.B. en la madrugada del 27 de octubre de 1983, en la localidad de Cusibamba, y habría culminado con la detención de E.Q.B. aproximadamente a las 10 de la mañana del mismo día, en el anexo de Satica, cuando se encontraba dictando clases en la escuela primaria del lugar. Cabe recordar que los testigos entrevistados refieren que cuando E.Q.B. fue detenido, todas las demás personas mencionadas ya se encontraban en la camioneta militar en calidad de detenidos.

Esta información debe ser materia de una exhaustiva investigación dirigida a determinar la identidad de los efectivos militares pertenecientes a la BIM Nº 51 "Los Cabitos" y los efectivos policiales que integraban la patrulla de Sinchis que tuvieron a su cargo la realización de este operativo, así como las posibles responsabilidades que les alcanzarían corroborando o desvirtuando la información recabada preliminarmente.

#### **2.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos**

Los reportes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas y Amnistía Internacional que originan las investigaciones del Ministerio Público, que dan cuenta de la detención y posterior desaparición de las víctimas, proporcionan

información importante sobre la fecha, lugar y circunstancias en que se habrían producido los hechos, incluyendo los presuntos autores y el lugar donde habrían permanecido recluidas las víctimas. Pese a ello, las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público en cada caso, se limitaron al envío y reiteración de oficios a las mismas instituciones requeridas en todos los casos sobre presuntas desapariciones forzadas (Instituto Nacional Penitenciario, Registro Electoral del Perú, Comando Político Militar, Policía del Ministerio Público), omitiendo la realización de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por ejemplo, aún cuando en varios de los casos se señala como presunto lugar de detención a la BIM N° 51 "Los Cabitos" de Ayacucho, no existe un solo oficio remitido a la autoridad de dicha base solicitando información sobre los presuntos desaparecidos. Es más, no se efectuó una visita de inspección a la referida base a fin de corroborar o desvirtuar las denuncias, verificando en la propia instalación, si las personas se encontraban recluidas o no.

Asimismo, no se cumplió con recibir las declaraciones de las personas que efectuaron las correspondientes denuncias ante el Grupo de Trabajo y Amnistía Internacional (identificados en los respectivos reportes), algunos de los cuales habrían sido también testigos presenciales de la detención.

Finalmente, en el caso particular de E.Q.B., la información existente indica que D.CH. informó al Fiscal Provincial Ad-Hoc de Ayacucho que sus restos fueron hallados en el lugar denominado Toccto, aproximadamente a trece kilómetros de la ciudad de Ayacucho.

No obstante, y ante la existencia de evidencias claras de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio

de E.Q.B., la Fiscal Provincial de la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, no dispuso la realización de las diligencias necesarias a fin de efectuar la autopsia respectiva, ni ninguna otra conducente al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

## **2.6. Conclusiones del caso**

A partir del expediente estudiado, los testimonios recibidos y la información recabada se puede concluir lo siguiente:

1. Existen elementos suficientes para determinar que A.B.CH., C.E.C., G.B.E., L.U.R., E.E.CH., A.R.N., T.U.B., Q.G.U. y los profesores A.R., M.C.H.B. y E.Q.B. fueron detenidos por presuntas fuerzas combinadas del Ejército y la Guardia Civil (Sinchis), durante un operativo efectuado el 27 de octubre de 1983. E.Q.B fue detenido cuando se desempeñaba como profesor en la Escuela Primaria de Satica, distrito de Morochucos, provincia de Pampa Cangallo. Los testimonios recibidos de parte de residentes del lugar corroboran dicha versión.
2. Según los reportes existentes en los expedientes del acervo documentario, habrían sido trasladadas a la BIM Nº 51 "Los Cabitos" de Ayacucho tras su detención. Existen testigos que sostienen haber observado cuando E.Q.B. era obligado a subir a una camioneta militar en cuyo interior se encontraban todas las personas mencionadas, bajo la custodia de Sinchis.
3. Aproximadamente quince días después, el 10 de noviembre de 1983, restos humanos fueron hallados por una campesina que pastaba por la zona de Toccto, en el paraje denominado "Infiernillo". Los restos humanos se encontraban al interior de una cueva y según la re-

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

ferencia de residentes del anexo de Satica, familiares de las víctimas habrían logrado el reconocimiento de A.R.N., Q.G.U. y T.U.B.

4. En el caso de E.Q.B., si bien no existe registro alguno de diligencias efectuadas con motivo del hallazgo de sus restos, los oficios y comunicaciones obrantes en el expediente hacen referencia al hallazgo de los mismos en el paraje conocido como "Infiernillo", hecho que habría sido puesto en conocimiento del Ministerio Público por D.CH., con fecha 10 de noviembre de 1983.
5. Si bien de los testimonios recibidos no se desprenden indicios adicionales sobre el destino de las demás personas que fueron detenidas en la misma fecha, ello deberá ser materia de una investigación penal adecuada a cargo de las autoridades competentes a fin de esclarecer los hechos y asignar las responsabilidades a que habría lugar.
6. La norma penal aplicable en virtud a lo estipulado en el artículo 103º de la Constitución Política de 1993, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Código Penal vigente, es aquella que resulte más favorable al reo. En consecuencia, la información recabada permite concluir que los hechos relacionados con la muerte de E.Q.B., A.R.N., Q.G.U. y T.U.B., se adecuan a la figura penal del homicidio calificado, tipificado en el artículo 108º inciso 3) del Código Penal de 1991 y a la de secuestro de personas, tipificado en el artículo 223º del Código Penal de 1924.
7. En cuanto a los autores directos del homicidio calificado y secuestro de E.Q.B., A.R.N., Q.G.U. y T.U.B., corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las respon-

sabilidades correspondientes en los hechos. Asimismo, deberá establecer la responsabilidad que alcanza al Jefe de la BIM Nº 51 "Los Cabitos" de Ayacucho y al Jefe del Grupo Especial Sinchis, y a otras autoridades que podrían estar involucradas en la comisión del delito.

8. De la documentación existente en cada uno de los expedientes estudiados se desprende que el Ministerio Público no habría efectuado una investigación adecuada, omitiendo la realización de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del presente informe y la determinación de responsabilidades.

## **2.7. Recomendaciones para el caso**

1. **RECOMENDAR** al Ministerio Público iniciar las acciones legales que de acuerdo a sus competencias tiene asignadas para el esclarecimiento de la verdad, la determinación de responsabilidades e identificación de los presuntos autores de la desaparición de A.B.CH., C.E.C., G.B.E., L.U.R., E.E.CH., y los profesores A.R. y M.CH.B., así como el homicidio calificado y secuestro de E.Q.B., A.R.N., T.U.B. y Q.G.U.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo considera necesario que:

- a. Se realicen las indagaciones pertinentes a fin de determinar la ubicación de los restos de E.Q.B.
- b. Se reciban las declaraciones testimoniales de todas las personas que puedan brindar información que sirva para el esclarecimiento de los hechos del caso, confirmando o desvirtuando lo sostenido en el presente informe<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Los nombres de los testigos y las personas que recomendamos sean entrevistadas, fueron entregados al Ministerio Público en informe aparte.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

- c. Se oficie al Ministerio del Interior solicitando información sobre la identificación y ubicación actual del personal de la ex Guardia Civil, perteneciente al Grupo Especial denominado Sinchis, que operó en las localidades de Pampa Cangallo durante los meses de octubre y noviembre de 1983, así como cualquier otra información que considere relevante para el esclarecimiento de los hechos.
- d. Se oficie al Ministerio de Defensa solicitando información sobre la identificación y ubicación actual del personal militar que laboró en la BIM Nº 51 "Los Cabitos" de Ayacucho durante los meses de octubre y noviembre de 1983, así como cualquier otra información que considere relevante para el esclarecimiento de los hechos.

## **HUANCAVELICA**

### **3. Caso J.CH.C. y otros**

#### **3.1. Datos generales del caso**

#### **Sobre las víctimas**

Apellidos y nombres	Edad	Ocupación	Estado Civil	Domicilio
J.CH.C.	58 años	Comerciante, ganadero	Casado	Distrito de Nuevo Occoro, provincia y departamento de Huancavelica.
N.T.N.	82 años	Ganadero, agricultor	Casado	Distrito de Nuevo Occoro, provincia y departamento de Huancavelica.
C.CH.R.	65 años	Ganadero, agricultor	Casado	Distrito, provincia y departamento de Huancavelica.

## **Sobre los hechos**

<b>Contexto</b>	No se decretó estado de emergencia
<b>Fecha de detención</b>	J.C.H.C. fue detenido el 16 de enero de 1992; N.T.N., el 23 de enero de 1992 y C.C.H.R., el 24 de enero de 1992
<b>Lugar donde permanecieron detenidos</b>	Se presume que las víctimas habrían permanecido en la Base Militar de Manta.
<b>Descripción de los hechos</b>	En el marco de un operativo contrasubversivo, miembros del Ejército de la Base Militar de Manta, ingresaron violentamente a las estancias de las víctimas, preguntándoles por la ubicación de personas y armamento, llevándolos detenidos con rumbo desconocido. Al cabo de varios días, los familiares encontraron los cadáveres de las víctimas, en diferentes lugares y con similares huellas de tortura.
<b>Lugar y fecha en que se encontraron los restos</b>	<p>El cadáver de J.C.H.C. fue encontrado en el lugar conocido como Parccopampa o Tincó, distrito de Nuevo Occoro, provincia y departamento de Huancavelica, el 4 de febrero de 1992.</p> <p>El cadáver de N.T.N. fue encontrado en Chucllapampa, anexo de Orcobamba, distrito de Nuevo Occoro, provincia y departamento de Huancavelica, el 30 de enero de 1992.</p> <p>El cadáver de C.C.H.R. fue encontrado en Paccaricasa, comunidad campesina Pastales Huando, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, el 16 de febrero de 1992.</p>

## **Sobre la denuncia**

<b>Denunciante</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>J.C.H.C.</b></li><li>• <b>J.G.CH.</b></li><li>• <b>N.T.N.</b></li><li>• <b>E.T.F.</b></li><li>• <b>C.C.H.R.</b></li><li>• <b>M.S.CH.</b></li></ul>
<b>Ubicación y número del expediente</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>J.C.H.C.</b></li></ul> <p>Expediente N° 05-92 y 03-91 del Distrito Judicial de Huancavelica contenidos en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.</p>

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>N.T.N.</b> Expedientes N° 02-92 y N° 1616 del Distrito Judicial de Huancavelica, contenidos en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.</li> <li>• <b>C.CHR.</b> Expediente N° 1615/1617 del Distrito Judicial de Huancavelica, contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo. Expediente N° 152-92 de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica</li> </ul>
<b>Estado Actual de la investigación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>J.C.H.C.</b> <b>EN CURSO (Exp. N° 05-92)</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N°311-92-MP-FPEPD.DP.DDHH-HVCA, de 17 de junio de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, mediante el cual reitera pedido de información al Jefe de la Base Militar de Manta sobre la detención de J.C.H.C. <b>EN CURSO (Exp. N° 03-91)</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 402-88-MP-FPM-HVCA, de 23 de mayo de 1988, de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, mediante el cual reitera pedido de información al Jefe Político Militar de Huancavelica sobre la detención- desaparición de J.C.H.C. y otros.</li> <li>• <b>N.T.N.</b> <b>EN CURSO (Exp. N° 02-92)</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 366-92-MP-FPEPD.DP.DDHH-HVCA, de 9 de julio de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica reiterando pedido de información a la Base Militar de Manta sobre acciones de patrullaje realizadas el 23 de enero de 1992 en el anexo de Orcobamba y el resultado de las mismas. <b>EN CURSO (Exp. N° 1616)</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 115-92-MP-FPEPD-DP-DH-Hvca, de 23 de marzo de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica a la Fiscalía de la Nación, elevando un informe sobre las actividades realizadas en el mes de febrero.</li> <li>• <b>C.CHR.</b> <b>EN CURSO (Exp.N° 1615/1617)</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 115-92-MP-FPEPD-DP-DH-Hvca, de 23 de marzo de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica a la Fiscalía de la Nación, elevando un informe sobre las actividades realizadas en el mes de febrero.</li> </ul>

	<b>ARCHIVADA PROVISIONALMENTE (Exp.Nº 152-92)</b> El 10 de setiembre de 1992, la Fiscalía Provincial Penal-Civil de Huancavelica resolvió archivar provisionalmente la denuncia y remitir los actuados a la Jefatura de Investigación Criminal del Cercado a fin de que prosigan con las investigaciones.
--	--

### **3.2. Resumen de los hechos**

De la lectura de los expedientes que obran en el acervo documentario y la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se desprende lo siguiente:

Durante el mes de enero de 1992, miembros del Ejército de la Base Militar de Manta, habrían realizado un operativo contrasubversivo con la finalidad de capturar a delincuentes terroristas y ubicar armamento. Con este objetivo detuvieron a pobladores de distintas comunidades de la provincia y departamento de Huancavelica. Asimismo, de los testimonios recabados se desprende que muchas de las detenciones se produjeron a pesar de la inexistencia de pruebas o evidencias que vinculen a los detenidos con organizaciones subversivas.

Sin embargo, ante la inexistencia de un estado de emergencia vigente al momento de producirse los hechos<sup>56</sup>, se advierte que los efectivos militares no se encontraban legalmente autorizados para efectuar las detenciones que se derivaron del operativo militar, por lo que éstas devienen en arbitrarias<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Actualmente denominada Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica.

<sup>56</sup> Por Decreto Supremo N° 031-91-DE/MINDEF se prorrogó la declaratoria de emergencia en la provincia de Huancavelica a partir del 22 de junio de 1991 hasta el 21 de agosto del mismo año. Fue nuevamente declarado el estado de emergencia a partir del 25 de febrero de 1992, mediante Decreto Supremo N° 012-92-DE/CCFFAA. En consecuencia, entre el 21 de agosto de 1991 y el 25 de febrero de 1992 -lapso en el cual ocurrieron los hechos- la provincia de Huancavelica no se encontraba en estado de emergencia.

<sup>57</sup> Si bien el Decreto Legislativo N° 738, de 11 de diciembre de 1991, establece normas a las que deben sujetarse las Fuerzas Armadas al intervenir en zonas no declaradas en estado de emergencia, ésta sin embargo no autoriza, en ningún caso, la detención de ciudadanos por parte de las Fuerzas Armadas.

Así tenemos que, el 16 de enero de 1992, J.CH.C. fue detenido en circunstancias que se encontraba en su estancia, ubicada en el anexo de Orcobamba, distrito, provincia y departamento de Huancavelica. Su domicilio fue allanado mientras él dormía, fue sacado violentamente y golpeado en diversas partes del cuerpo, siendo llevado con rumbo desconocido. A los dos días, seis miembros de la Base Militar de Manta, retornaron con la víctima a su domicilio, llevándolo junto con V.F.CH. y el hijo de éste último. En la estancia se encontraban E.D.G. y dos personas de sexo femenino. Los efectivos militares le manifestaron a E.D.G. que J.CH.C. sería victimado. Por ello, antes de partir, la víctima le solicitó a E.D.G. que interpusiera una denuncia ante la fiscalía indicándole que lo llevarían a la Base Militar de Manta.

El 4 de febrero de 1992, el cadáver de J.CH.C. fue encontrado por sus familiares en el lugar denominado Parccopampa o Tinco, distrito de Occoro, provincia y departamento de Huancavelica, presentando evidentes huellas de haber sido torturado.

El 23 de enero del mismo año, N.T.N., fue detenido por miembros de la citada unidad militar, cuando éste se encontraban en compañía de M.T.F. en su estancia ubicada en la localidad de Concha Pallana, anexo de Orcobamba, distrito de Nuevo Occoro, provincia y departamento de Huancavelica. Los efectivos militares le preguntaron por un tal Carlos Gómez, por la ubicación de un lugar conocido como Cacha Macchay y por el lugar donde se encontrarían unas armas. Fue detenido junto a M.T.F., trasladándolos a distintas comunidades. En el trayecto, M.T.F. fue liberado tras haber sido severamente maltratado. Al desconocer el paradero de N.T.N., sus familiares emprendieron su búsqueda.

Después de una semana, el 30 de enero de 1992, su cadáver con signos evidentes de tortura fue hallado en el lugar denominado Chucllapampa, ubicado en el anexo de Orcocabamba, provincia y departamento de Huancavelica.

El 24 de enero de 1992, C.CH.R., fue detenido en su estancia ubicada en la comunidad de Pastales Huando, provincia y departamento de Huancavelica. Habría sido sometido a diversos actos de tortura. Al desconocer su paradero, los familiares de C.CH.R. emprendieron su búsqueda. Despues de casi un mes, los restos seccionados de su cadáver fueron hallados el 16 de febrero de 1992, en el lugar denominado Paccaricasa, perteneciente a la comunidad de Pastales Huando, provincia y departamento de Huancavelica.

Además de las tres víctimas, en el mismo mes y año, fueron detenidos por miembros de la Base Militar de Manta: S.F.W., V.F.CH., M.T.F., T.H.H., M.C.CH. y F.CH.C., quienes obtuvieron su libertad posteriormente. Según las declaraciones de varios de ellos, todos los detenidos fueron obligados a caminar desnudos y descalzos por varios kilómetros, siendo sumergidos en una laguna con las manos atadas hacia atrás, recibiendo golpizas constantes mientras les preguntaban por la ubicación de unas armas.

### **3.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público**

#### **• J.CH.C.**

El caso corresponde a los Expedientes N° 05-92 y 03-91 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Huancavelica.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

- Expediente N° 05-92, consta de 18 fojas que contienen:
  1. Denuncia por la detención y homicidio de J.CH.C., presentada el 13 de febrero de 1992 por J.G.CH ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica (foja 3).
  2. Oficio N° 052-92-MP-FPEPD-HVCA, de 13 de febrero de 1992, de la doctora Luz Gladys Roque Montesillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica al doctor José Moreno Quiroz, Médico Legista de Huancavelica, solicitando la remisión del Protocolo de Autopsia de J.CH.C. (foja 10).
  3. Acta de levantamiento de cadáver de J.CH.C., de fecha 4 de febrero de 1992 (foja 8).
  4. Protocolo de Autopsia N° 06-92, solicitado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica (fojas 11-12).
  5. Copia de la partida de defunción de J.CH.C. (foja 9).
  6. Oficio N° 111-92-MP-FN-FEDPDH-DH-V, de 5 de marzo de 1992, del doctor Clodomiro Chávez Valderrama, Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, a la doctora Luz Gladys Roque Montesillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, solicitando información sobre las investigaciones realizadas en torno a la detención-homicidio de J.CH.C. (foja 13).
  7. Oficio N° 103-92-MP-FPEPD.DP.DDH-HVCA, de 20 de marzo de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del

Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, al Jefe de la Base Militar de Manta, solicitando información sobre la detención de J.CH.C. (foja 15).

8. Informe N° 10-92-MP-FPEPD-DP-DH-Hvca, de 20 de mayo de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, dando cuenta sobre las investigaciones preliminares en torno a la detención-homicidio de J.CH.C. ( foja 16 ).
  9. Oficio N° 311-92-MP-FPEPD.DP.DDHH-HVCA, de 17 de junio de 1992, de la doctora Lidia Espinoza Chávez, encargada del despacho de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, por vacaciones de la doctora Luz Roque Montesillo, dirigido al Jefe de la Base Militar de Manta reiterando pedido de información sobre la detención de J.CH.C. (foja 18).
  10. Oficio N° 12-94-MP-FN-FEDPDH-DH-V, de 12 de diciembre de 1994, de la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Superior Encargada de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, al doctor Mabylo Valdivia Acevedo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, solicitando el estado de las investigaciones realizadas (foja 2).
- Expediente N° 03-91, contiene información sobre denuncias por detenciones-desapariciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales en agravio de pobladores de diversas comunidades de Huancavelica imputadas a miembros del Ejército de la Base Militar de Manta. Este expediente contiene 156 fojas, entre ellas se en-

### ***Ejecuciones Extrajudiciales***

cuentran las diligencias referidas a la detención-desaparición de J.CH.C., ocurrida el 30 de enero de 1988, tales como:

1. Oficio N° 101-88-MP-FPM-HVCA, de 5 de febrero de 1988, del doctor Manuel Jesús Hidalgo Pasco, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, al Coronel EP Luis Chacón Tejada, Jefe Político Militar de Huancavelica, solicitando información sobre la desaparición de J.CH.C. (foja 96).
2. Oficio N° 125-88-MP-FPM-HVCA, de 22 de febrero de 1988, del doctor Rómulo Loza Yánez, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, al Coronel EP Luis Chacón Tejada, Jefe Político Militar de Huancavelica, solicitando información sobre la denuncia por la desaparición de J.CH.C. (foja 102).
3. Oficio N° 402-88-MP-FPM-HVCA, de 23 de mayo de 1988, de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica al Comando Político Militar de Huancavelica, solicitando información sobre la detención de J.CH.C. y otros (foja 70).
4. Oficio N° 101/JPM-HVCA, de 9 de junio de 1988, del Coronel EP Luis Chacón Tejada, Jefe Político Militar de Huancavelica al doctor Manuel Jesús Hidalgo Pasco, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, dando cuenta de los pedidos de información sobre hechos acontecidos en la provincia de Huancavelica. Respecto a la desaparición de J.CH.C. señaló "*sin información disponible*" (fojas 13-16).
5. Oficio N° 586-88-MP-FPM-HVCA, de 11 de julio de 1988, del doctor Manuel Jesús Hidalgo Tejada, Fiscal Provin-

cial de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, al Coronel EP Luis Chacón Tejada, Jefe Político Militar de Huancavelica, solicitando información sobre la detención, incomunicación e impedimento de defensa por parte de efectivos del Ejército en agravio de J.C.H.C. y otros (foja 7).

- **N.T.N.**

El caso corresponde a los Expedientes Nº 02-92 y Nº 1616 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica del Distrito Judicial de Huancavelica.

- Expediente Nº 02-92, consta de 31 fojas que contienen:
  1. Denuncia de E.T.F., presentada el 28 de enero de 1992, ante la doctora Luz Gladys Roque Montesillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica contra miembros del Ejército por la desaparición de N.T.N. (fojas 1- 2).
  2. Oficio Nº 16-92-MP-FPEPD-DD.HH-Hvca, de 28 de enero de 1992, de la doctora Luz Gladys Roque Montesillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica al Crl. Inf. Carlos Indacochea Ballón, Jefe del Comando Político Militar de Huancavelica, solicitando información sobre el patrullaje realizado el 23 de enero de 1992, en el anexo de Orcocabamba, distrito de Nuevo Occoro, provincia y departamento de Huancavelica (foja 3).
  3. Oficio Nº 17-92 -MP-FPEPD-DD.HH-Hvca, de 28 de enero de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, al Jefe

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

de la Base Militar de Manta, solicitando información sobre la detención de N.T.N. (foja 4).

4. Oficio N° 18-92-MP-FPEPD-DD.HH-Hvca, de 28 de enero de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, al profesor Jacinto Fernández Coca, Subprefecto de la Provincia de Huancavelica, solicitando garantías individuales para E.T.F. y J.T.F. (foja 5).
5. Oficio N° 24-92-MP-FPEPD-DD.HH-Hvca, de 29 de enero de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, al Jefe Departamental de la Policía Técnica de Huancavelica, remitiendo la denuncia por la detención-desaparición de los ciudadanos C.CH.R. y N.T.N., para las investigaciones respectivas (foja 7).
6. Acta de Verificación de fecha 30 de enero de 1992, suscrita por la doctora Luz Gladys Roque Montesillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica y el Tnte. PNP-PT Luis Ordóñez Roura, Jefe de Día de la Policía Técnica de Huancavelica, mediante la cual se dejó constancia que, luego de revisado el Libro de Registros de Detenidos e inspeccionados los calabozos, no se encontró detenido a N.T.N. (foja 8).
7. Oficio N° 375/K-6/CPM-HVCA, de 16 de junio de 1993, del Crl. Inf. Carlos Indacochea Ballón, Jefe Político Militar de Huancavelica, a la doctora Luz Gladys Roque Montesillo, Fiscal de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, denunciando que presuntos elementos subversivos serían los responsables de la desaparición del ciudadano N.T.N. y solicitando una constancia que acredite que las fuer-

zas del orden no participaron en su detención a fin de deslindar responsabilidades.

8. Oficio N° 396/K-6/CPM-HCVA, de 23 de junio de 1993, del Crl. Inf. Carlos Indacochea Ballón, Jefe Político Militar de Huancavelica, a la doctora Luz Gladys Roque Montesillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, reiterando el pedido formulado a través del Oficio N° 375/K-6/CPM-HCVA, respecto a la expedición de una constancia.
9. Duplicado de la denuncia efectuada por S.F.W. contra miembros de la Base Militar de Manta por el delito de lesiones en su agravio<sup>58</sup> (foja 9).
10. Oficio N° 29-92-MP-FPEPD-DDHH-Hvca, de 31 de enero de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, al Cdte. PNP Clodomiro Díaz Marín, Jefe de la Policía Técnica de Huancavelica, solicitando se realicen las investigaciones con relación a la muerte de N.T.N. (foja 10).
11. Certificado de Defunción de N.T.N. (foja 11).
12. Protocolo de Autopsia N° 03-92 de N.T.N., de 4 de febrero de 1992 (foja 12).
13. Manifestación de M.T.F., de 14 de febrero de 1992, ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica (foja 13).
14. Oficio 54-92--MP-FPEPD-Hvca, de 14 de febrero de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica (foja 14).

<sup>58</sup> El original de esta denuncia obra en el Expediente N° 04-92 del Distrito Judicial de Huancavelica, contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

chos Humanos de Huancavelica, al doctor José Moreno Quiroz, Médico Legista de Huancavelica, solicitando el reconocimiento médico legal de M.T.F. para el esclarecimiento del delito de lesiones (foja 14).

15. Certificado Médico Legal N° 068-92-IMLP-DMLH de M.T.F.
16. Ampliación de la manifestación de M.T.F. de fecha 17 de marzo de 1992, ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica (fojas 14-18).
17. Oficio N° 242-92-MP- FPEPD-DPDDHH-HVCA, de 26 de mayo de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica al Comando Político Militar de Huancavelica, reiterando el pedido de información sobre el patrullaje realizado el 23 de enero de 1992, en el anexo de Orcocabamba (foja 19).
18. Oficio N° 243-92- MP- FPEPD-DD.HH-Hvca, de 26 de mayo de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, al Jefe de la Base Militar de Manta, solicitando información sobre el patrullaje realizado el 23 de enero de 1992, en el anexo de Orcocabamba, y los resultados del mismo (foja 20).
19. Oficio N° 285-CPM-HVCA, de 29 de mayo de 1992, enviado por orden del Crl. Jefe Político Militar de Huancavelica, firmado por el Tte. Crl. Art. Juan Ramos Mendoza, identificado con código O-570012238-O, a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, informando que miembros del Ejército no realizaron ningún patrullaje el día 23 de enero de 1992 en el anexo de Orcocabamba (foja 21).

20. Atestado Policial N° 034-IC-JIC-PNP, de 8 de julio de 1992, elaborado por la Jefatura de Investigación Criminal de Huancavelica, con relación a las investigaciones realizadas por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio), en agravio de N.T.N. Se anexa al atestado policial la manifestación de E.T.F. y copia del Protocolo de Autopsia N° 03/92-IMLP-DIMD Huancavelica (fojas 22-28).
21. Oficio N° 466-IC-JIC-PNP, de 8 de julio de 1992, de la Jefatura de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, remitiendo el Atestado Policial N° 034-IC-JIC-PNP (foja 29).
22. Oficio N° 366-92-MP-FPEPD.DP.DDH-HVCA, de 9 de julio de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, al Jefe de la Base Militar de Manta reiterando pedido de información sobre el patrullaje realizado el 23 de enero de 1992, en el anexo de Orcocabamba (foja 31).
- Expediente N° 1616, consta de 6 fojas que contienen:
    1. Oficio N° 049-92-MP-FPEPD-Hvca, de 12 de febrero de 1992, de la doctora Luz Gladys Roque Montesillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, al doctor Pedro Méndez Jurado, Fiscal de la Nación, remitiendo la relación de personas detenidas y desaparecidas por el Ejército en la ciudad de Huancavelica durante el mes de enero de 1992 (figuran los nombres de C.CH.R. y N.T.N.).
    2. Oficio N° 115-92-MP-FPEPD-DP-DH-Hvca, de 23 de marzo de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del

Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, a la Fiscalía de la Nación, remitiendo el Informe N° 6-92-MP-FPEPD-DP-DH-Hvca, dando cuenta sobre las diligencias efectuadas por su despacho, durante el mes de febrero de 1992, respecto a las denuncias a su cargo, entre ellas, la desaparición de N.T.N.

3. Copia del Informe N° 6-92-MP- FPEPD-DPDH-Hvca, de 23 de marzo de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, a la Fiscalía de la Nación, informando sobre las diligencias efectuadas en el mes de febrero de 1992.

**4. Copia del Protocolo de Autopsia de N.T.N.**

- **C.CH.R.**

El caso corresponde al Expediente N° 1615/1617 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Huancavelica. Asimismo, al Expediente N° 152-02 de la Fiscalía Provincial Penal - Civil del Distrito Judicial de Huancavelica.

Ambas investigaciones fueron tramitadas de manera independiente.

- Expediente N° 1615/1617, consta de 27 fojas que contienen:
  1. Oficio N° 049-92-MP-FPEPD-HVCA, de 12 de febrero de 1992, remitido por la doctora Luz Gladys Roque Montesillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, al doctor Pedro Méndez Jurado, Fiscal de la Nación, dando cuenta de las diligencias efectua-

das con relación a las denuncias recibidas por detenciones y desapariciones ocurridas en su jurisdicción durante el mes de enero de 1992 (fojas 12-14). En el resumen correspondiente al caso de C.CH.R. se menciona la remisión de los siguientes oficios:

- Oficio N° 23-92-MP-FPEPD-DDHH-HVCA, al Jefe del Comando Político Militar de Huancavelica, a fin de que informe sobre los motivos de la detención de C.CH.R.
  - Oficio N° 24-92 MP-FPEPD-HVCA, al Jefe de la Base Militar de Manta, solicitando información sobre la posible detención de la víctima.
  - Oficio N° 26-92-MP-FPEPD-HCVA, a la Policía Técnica de Huancavelica, solicitando garantías personales a favor de los familiares de C.CH.R.
2. Acta de levantamiento de cadáver de C.CH.R., de 16 de febrero de 1992 (foja 10).
  3. Partida de Defunción de C.CH.R., de 21 de febrero de 1992 (foja 11).
  4. Informe N° 6-92-MP-FPEPD-DPDH-Hvca, de 23 de marzo de 1992, elaborado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, a la Fiscalía de la Nación sobre las diligencias efectuadas durante el mes de febrero de 1992 (foja 8).
- Expediente N° 152-92, consta de 14 fojas que contienen:
    1. Atestado Policial N° 044-IC-JIC-PNP, de 18 de agosto de 1992, elaborado por la Policía Técnica de Huancavelica con relación a las investigaciones realizadas por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio calificado).

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

cado) en agravio de C.CH.R. Se anexa al atestado policial lo siguiente:

- a. Manifestación de M.S.CH.
  - b. Manifestación de M.C.CH.
  - c. Manifestación de S.F.W.
  - d. Manifestación de V.F.CH.
  - e. Manifestación de T.H.H.
  - f. Copia del Oficio N° 41-92-IMLP-DMLHVCA, de 18 de marzo de 1992, remitido por el Director de la Oficina Médico Legal y Morgue de Huancavelica, Dr. José Leandro Moreno Quiroz, al Coronel de la Policía Técnica, Moisés Rodríguez González, mediante el cual se informa que el médico José Félix Falconí Robles, encargado de efectuar la necropsia en el cadáver de C.CH.R. *"no ha cumplido con hacer llegar a este Despacho la Documentación actuada de la referida Necropsia"*.
  - g. Copia del Acta de Levantamiento de Cadáver.
  - h. Copia del Oficio N° 108-J-3/JPM-HVCA, de 24 de marzo de 1992, remitido por orden del Jefe del Comando Político Militar de Huancavelica, G. Lagos F. al Jefe de la Policía Técnica, informando que el personal bajo su comando no había realizado patrullas en los lugares mencionados en enero de 1992.
2. Resolución del Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Provincial Penal -Civil de Huancavelica, doctor Eduardo Rojas Leysequía, de 10 de setiembre de 1992, disponiendo el archivo provisional de la denuncia a mérito de las conclusiones del atestado policial.

En los expedientes del Ministerio Público materia del presente caso, no se advierten mayores diligencias para esclarecer los hechos denunciados hasta la fecha en que se transfirió el acervo documentario a la Defensoría del Pueblo.

### **3.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo**

Conforme a sus atribuciones constitucionales la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de determinar si los hechos descritos guardan relación con violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, durante el mes de abril de 2002, comisionadas de la Defensoría del Pueblo, visitaron la ciudad de Huancavelica con la finalidad de obtener información adicional a la contenida en los expedientes del Ministerio Público. Se realizaron las siguientes actuaciones:

#### **3.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso**

Se revisaron los libros de la Fiscalía Provincial de Huancavelica con la finalidad de ubicar antecedentes de investigaciones relacionadas con estos hechos, verificándose que no existía registro alguno respecto a las denuncias por las muertes de J.C.H.C. y N.T.N. En el caso de C.C.H.R., existía el Expediente N° 152-92<sup>59</sup>, correspondiente a la Fiscalía Provincial Penal - Civil del Distrito Judicial de Huancavelica, relacionado con las investigaciones en torno al homicidio calificado de la víctima. En dicha oportunidad, se obtuvieron copias simples del expediente. Posteriormente, mediante Oficio N° 085-2002-RDP-AYAC/HVCA, de 9 de abril de 2002, dirigido al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huancavelica, se solicitaron copias certificadas. Hasta la fecha de elaboración del presente informe, no se ha obtenido respuesta.

---

<sup>59</sup> Las diligencias efectuadas por el Ministerio Público se encuentran descritas en el numeral 3.3 del presente caso.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

En el caso de J.CH.C., se verificó la existencia de una denuncia presentada el 1º de febrero de 1988, por J.G.CH. ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, debido a una detención ocurrida el 30 de enero de 1988, en el anexo de Orcocabamba, provincia y departamento de Huancavelica, por miembros de la Base Militar de Manta (Expediente N° 03-91)<sup>60</sup>. En dicho expediente, no aparecen resultados de la investigación. No obstante, obra diversa documentación respecto a denuncias por detenciones-desapariciones en agravio de pobladores de comunidades del distrito y provincia de Huancavelica por miembros de la Base Militar de Manta.

Mediante Oficio N° 015-2003-DP/PAPP/EPDHDP, de 27 de enero de 2003, se solicitó al Jefe del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú información sobre las posibles requisitorias o impedimentos de salida de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R. En esa misma fecha, a través del Oficio N° 501-03-DIROPINCRIAJ-PNP-DIVAJ-DEPREQ-SEINF-I, la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú comunicó que, luego de realizada la búsqueda en los registros respectivos, los resultados fueron negativos para requisitorias o impedimentos de salida de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R.

### **3.4.2. Recojo de testimonios**

En el mes de abril de 2002, en la ciudad de Huancavelica, la Defensoría del Pueblo recogió los siguientes testimonios:

#### **I. M.S.CH. Refirió:**

El 17 de enero de 1992, a pedido de C.CH.R., viajó a Huancavelica, con el fin de atender a sus dos hijas, quie-

---

<sup>60</sup> Las diligencias efectuadas por el Ministerio Público se encuentran descritas en el numeral 3.3 del presente caso.

nes se encontraban estudiando en esa ciudad. A los pocos días, una vecina del anexo de Orcocobamba le comunicó que el 24 de ese mes, miembros de la Base Militar de Manta, llegaron a su estancia preguntando por Carlos Gómez, y al no encontrarlo, detuvieron a C.CH.R. y lo llevaron con rumbo desconocido:

*"... [C.CH.R.] no hay, arriba no hay a mí me ha llegado de Manta, ocho soldados tempranito diciendo **¿dónde está Carlos Gómez?**, diciendo han llegado, esos pe, esos habrán pasado señorita, así me ha dicho la señora".*

Señaló que además de C.CH.R., también habrían sido detenidos por miembros del Ejército otros comuneros, entre los que se encontraban, J.CH.C. y N.T.N.:

*"En ahí habrá venido el señor [N.T.N.], los dos, después [E.T.F.] (...) después [T.H.H.], después [S.F.W.], después [J.CH.C.]. [MT.F.] está vivo, [T.H.H.] también está vivo, esos también como presos habrían hecho andar pues".*

Asimismo, confirmó no sólo la detención de los tres comuneros sino también el asesinato por miembros del Ejército de J.CH.C. y N.T.N.:

*"Mamacita en ahí ha muerto [J.CH.C.], en ahí ha muerto señor [N.T.N.] (...) dos, tres, han muerto con [C.CH.R.] es más grave ha muerto" (sic).*

Con relación al hallazgo del cadáver C.CH.R., señaló que lo ubicó en Paccaricasa después de casi un mes, estaba seccionado y lo pudo reconocer por ciertas características físicas propias:

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

*"En un mes hemos encontrado, no tiene ni cabecita, ni brazo, ni pierna, solamente tronquito (...) Mamacita, he reconocido ahí estaba su zapatito, el par ha traído de arriba (señala sus pies) de marrón, dos zapatos de cuero tenía siempre (...) entonces eso en par había puesto. Después dos operaciones, su zapatito en ahí volteando habían dejado en ahí".*

Indicó que denunció ante la Fiscalía la muerte de C.C.H.R. y el fiscal le manifestó que las Fuerzas Armadas eran los responsables del asesinato:

*"El fiscal, cuando le he preguntado y quién le ha hecho a [C.C.H.R.] así, **señora ya sabemos testigos han hablado todo, ya sabemos señora, ¿quién es?**, **Fuerza Armada, qué vamos hacer.** En eso queda, así me ha dicho".*

Finalmente, indicó que también denunció los hechos al Jefe Político Militar de Huancavelica, sin haber obtenido resultado alguno.

### **II. E.T.F Señaló:**

En el mes de enero de 1992, efectivos del Ejército de la Base Militar de Manta, provenientes de Pampahuasi, llegaron al anexo de Orcobamba. En aquella oportunidad detuvieron a N.T.N. y a M.T.F:

*"Entonces de ahí había llegado, cómo se llama, a estar un día todavía en Pampahuasi más, más arriba todavía tengo mi estancia que se llamaba Concha Pallana, de ahí había recogido a [N.T.N.] y después a [M.T.F], éste había detenido y ya no querían soltar, como era muy anciano, viejo, seguramente, pensaba*

*[N.T.N.] decía soy anciano qué me va a hacer las Fuerzas Armadas".*

Afirmó que además de sus familiares también se llevaron detenidos a otros pobladores del lugar, y de comunidades cercanas, entre ellos, J.CH.C. y C.CH.R., precisó que a éste último se lo habrían llevado como guía.

Asimismo, refirió que las personas detenidas por los efectivos militares fueron golpeadas, maltratadas y sumergidas en una laguna, incluso su M.T.F., actualmente sufre las secuelas de las torturas infligidas:

*"Sí, C.CH.R., de ahí dice que había llegado de ahí, han amanecido y han metido a la laguna calatito, lo han botado así como carnero (...) entonces [M.T.F.] ya no daba cuenta, ya han pegado, sin comer, ya no le aguantaba del sueño, del frío....Sí, sí, ahora está vivo, medio traumado hasta ahora".*

Señaló que denunció los hechos al Fiscal de Huancavelica y al Jefe Político Militar de Huancavelica, sin haber obtenido resultados positivos. Este último, en un primer momento habría confirmado tal detención y posteriormente la habría negado<sup>61</sup>:

*"A la Fiscalía después hemos oficiado al Jefe Político Militar de aquí y en unos primeros dijo que sí había ido en los últimos ha negado diciendo que él no ha sabido nada, que ha venido de Castrovirreyna de adentro".*

Asimismo, afirmó que junto con J.T.F. solicitó garantías para buscar a N.T.N.:

---

<sup>61</sup> El Comando Político Militar de Huancavelica tomó control del orden interno el 25 de febrero de 1992, con el re establecimiento del estado de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 012-92-DE/CCFFAA. Es decir, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

*"Después de ahí hemos oficiado a dónde, a Sub Prefectura, de Sub Prefectura yo he sacado una orden para irme, orden de garantía, de ahí, después hemos ido, [con J.T.F.], con él más hemos ido juntos".*

Finalmente, indicó que luego de la búsqueda encontró el cadáver de N.T.N. en Orcocabamba pero las autoridades no lo apoyaron para realizar el levantamiento del mismo.

### **3.5. Análisis**

#### **3.5.1. Sobre el contexto de los abusos cometidos por miembros de la Base Militar de Manta contra pobladores de comunidades de la provincia de Huancavelica**

De acuerdo a la información recabada por la Defensoría del Pueblo, desde el año 1987, las comunidades campesinas de Huancavelica se vieron afectadas por el abusivo accionar de efectivos del Ejército, quienes en el marco de operativos contrasubversivos pretendieron justificar violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de la población<sup>62</sup>. En ese contexto, los pobladores -principalmente campesinos dedicados a la agricultura y ganadería-, debido al temor y a las amenazas contra su integridad decidieron abandonar sus estancias y animales con el consecuente perjuicio moral y económico.

Estos abusos fueron denunciados por los pobladores y el Comité de Defensa de Derechos Humanos de

---

<sup>62</sup> En el Expediente N° 896-92 de la Segunda Zona Judicial del Ejército, relacionado con el homicidio calificado de E.B.P., imputado a miembros del Ejército, materia de análisis en el caso N° 2 del Capítulo IV, el Jefe de la Base Militar de Monzón, afirmó: *"Lamentablemente el sujeto al parecer no era el DDTT que eliminó a un menor por negarse a colaborar, sino un homónimo. Este es un error humano que en una guerra puede producirse dadas las condiciones en que se viene operando en esta zona"* (Sic).

Huancavelica-CODEHU-H, ante las autoridades competentes. No obstante, en la mayoría de casos las investigaciones no concluyeron con el esclarecimiento de los hechos ni la identificación de los responsables. El Expediente N° 03-91 contiene una serie de denuncias por desapariciones, detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones extrajudiciales, imputadas a miembros de la Base Militar de Manta. Una de estas denuncias está relacionada con los hechos acontecidos el 27 de noviembre de 1987, Día de la Infantería, fecha en la que el Jefe Político Militar de Huancavelica habría ordenado la explosión de una granada en la plaza del distrito de Manta, donde se encontraban congregadas once comunidades, dejando un saldo de varios heridos, entre ellos, dieciocho menores de edad.

Todos estos actos pusieron a los pobladores en una situación de indefensión extrema, viéndose obligados a solicitar garantías para su integridad física y psicológica. Sin embargo, ante la inercia de las autoridades, la mayoría de ellos, decidió emigrar hacia otras ciudades.

### **3.5.2. Sobre las circunstancias y posibles motivos de la detención de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R. por miembros de la Base Militar de Manta**

J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R. fueron detenidos de manera arbitraria por miembros de la Base Militar de Manta, durante el mes de enero de 1992. Fueron rodeados por varios efectivos del Ejército en circunstancias en que se encontraban en sus respectivas estancias, y les preguntaron sobre la ubicación de personas y armas.

En sus declaraciones ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica (Exp.N° 02-92), S.F.W. y M.T.F, afirmaron que los efectivos militares les preguntaron si tenían en su po-

der armas, dinamita y fulminantes. Asimismo, les solicitaron información sobre la ubicación de las estancias de Carlos Gómez y J.CH.C.

De igual manera, en el atestado policial que obra en el Expediente N° 152-92, aparecen las manifestaciones policiales de V.F.CH. y T.H.H., quienes corroboraron la versión de M.T.F. y S.F.W., respecto a los posibles móviles del operativo. Éstos señalaron que los efectivos del Ejército además de preguntarles por armamento les manifestaron que buscaban delincuentes terroristas. El proceder de los efectivos militares haría suponer que la detención respondió a la lógica de un operativo contrasubversivo, el mismo que constituyó un claro exceso de las atribuciones legales con que contaban los efectivos militares en ese momento, ya que los únicos facultados para realizar detenciones en la zona eran los efectivos policiales, bajo los supuestos contemplados en la Constitución<sup>63</sup>.

Un elemento adicional que sustentaría esta hipótesis guarda relación con los maltratos físicos y sicológicos infligidos a los detenidos por parte de efectivos de la Base Militar de Manta con el fin de obtener información. Las huellas de tortura<sup>64</sup> halladas en los cadáveres de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R., aportarían mayores evidencias al respecto.

Por otro lado, en el caso de J.CH.C., de la documentación recopilada por la Defensoría del Pueblo, se desprende que éste fue detenido en una oportunidad anterior -30 de enero de 1988- por miembros de la Base Militar de Manta. Según el Expediente N° 03-91, su detención obedeció a su presunta colaboración con delincuentes terroristas, no

---

<sup>63</sup> Véase Nota N° 53

<sup>64</sup> Las evidencias de tortura encontradas en los cadáveres de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R., han sido analizadas en el numeral 3.5.4. del presente caso.

obstante, en el citado expediente no aparece ningún elemento que sustente dicha imputación. Este hecho explicaría el motivo por el cual los efectivos militares conocían el nombre de la víctima antes de su segunda detención.

Dado que al momento de ocurrir los hechos la provincia de Huancavelica no se encontraba bajo la vigencia de un estado de emergencia, los únicos agentes del Estado facultados legalmente para realizar una detención eran los miembros de la Policía Nacional del Perú, en los supuestos establecidos por ley. Consecuentemente, el operativo militar que derivó en las detenciones de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R. no sólo resultó reprobable por la forma violenta en que se produjo y las graves afectaciones sobre la integridad y la vida de las víctimas que tuvieron lugar a consecuencia de ello, sino que además, se trató de detenciones arbitrarias, en las que los agentes involucrados no se encontraban facultados para ello.

### **3.5.3. Sobre la búsqueda emprendida por los familiares de las víctimas y la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad militar**

Frente a la desaparición de las víctimas, sus familiares emprendieron su búsqueda y denunciaron las detenciones-desapariciones ante la Fiscalía y otras autoridades del lugar.

En el caso de J.CH.C., mediante Oficio N°103-92-MP-FPEPD-DP.DDH-HVCA, de 20 de marzo de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica al Jefe de la Base Militar de Manta, se solicitó información sobre la detención de la víctima. Este pedido fue reiterado a través del Oficio N°311-92-MP-FPEPD.DP.DDH-HVCA, de 17 de junio de 1992, no habiéndose recibido respuesta alguna.

En el caso de N.T.N., mediante Oficios N°16-92-MP-FPEPD.DDHH-HVCA y N° 17-92-MP-FPEPD.DDHH-HVCA, de 28 de enero de 1992, la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica solicitó al Jefe del Comando Político Militar<sup>65</sup> y al Jefe de la Base Militar de Manta, respectivamente, información sobre las acciones de patrullaje realizadas el 23 de enero de 1992 en el anexo de Orcocabamba. Al no obtenerse respuesta, estos pedidos fueron reiterados el 26 de mayo de 1992. Mediante Oficio N° 285 CPM-HVCA, de 29 de mayo de 1992, el Tnte Grl. ART Juan Ramos Mendoza, por orden del Jefe del Comando Político Militar de Huancavelica<sup>66</sup>, informó a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, que el 23 de enero de 1992, miembros del Ejército no realizaron ningún patrullaje en el anexo de Orcocabamba.

Por otro lado, mediante Oficio N° 375/K-6/CPM-HCVA, de 16 de junio de 1993, el Crl Inf. Carlos Indacochea Ballón, Jefe Político Militar de Huancavelica, se dirigió a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, señalando: *"Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho a fin de interponer Denuncia Penal ante la fiscalía a su cargo, sobre la DESAPARICIÓN del Ciudadano [N.T.N.], hecho ocurrido el 20 de Ene 92, en el Distrito de NUEVO CCORO, Provincia y Departamento de HUANCAVELICA POR PRESUNTOS Delincuentes Subversivos"* (Sic).

De igual forma, el Coronel Indacochea en vista de tener conocimiento que la víctima no fue detenida por fuerzas del orden, solicitó que se le expida una constancia de la denuncia presentada. Dicha constancia fue solicitada con

---

<sup>65</sup> La doctora Luz Gladys Roque Montesillo remitió un oficio a dicha autoridad a pesar de que la provincia de Huancavelica no se encontraba en estado de emergencia al momento de ocurrir los hechos.

<sup>66</sup> Véase nota 52.

carácter de muy urgente a fin de deslindar responsabilidades. Este pedido fue reiterado mediante Oficio N° 396/K-6/CPM-HCVA de 23 de junio de 1993.

Respecto a C.CH.R., en el Informe N° 06-92-MP-FPEPD-DPDH-HVCA, de 23 de marzo de 1992, de la doctora Luz Gladys Roque Montesillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, dirigido al doctor Pedro Méndez Jurado, Fiscal de la Nación, se narran las acciones adoptadas por su Despacho con relación a las personas desaparecidas durante el mes de enero de 1992. Entre ellas menciona el envío del Oficio Múltiple N° 23-92-MP-FPEPD-DDHH-HVCA, al Jefe del Comando Político Militar de Huancavelica y a la Base Militar de Manta, el 24 de enero de 1992, a fin de que informara sobre la detención de C.CH.R. No aparece respuesta de ninguna de las autoridades.

Asimismo, dentro de las diligencias actuadas por la Jefatura de Investigación Criminal de Huancavelica sobre el homicidio de C.CH.R. (Exp.N° 152-92), aparece el Atestando Policial N° 044-IC-JIC-PNP y el Oficio N° 190-IC-SDR, de 23 de marzo de 1992, dirigido al Jefe del Comando Político de Huancavelica, solicitando información sobre los patrullajes realizados por efectivos militares en enero de 1992. Mediante Oficio N° 108-J-3/JPM-HVCA, de 24 de marzo de 1992, el Mayor G. Lagos F- por orden del Señor Coronel Jefe Político Militar de Huancavelica, informó a la autoridad policial que el personal bajo su comando no realizó ningún patrullaje en el mes de enero de 1992.

La respuesta del Jefe del Comando Político Militar de Huancavelica a los pedidos de información de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica y de la Jefatura de Investigación Crimi-

nal, en los casos de N.T.N. y C.CH.R., no eximió al Jefe de la Base Militar de Manta de su obligación de responder los pedidos del Ministerio Público. Si bien la provincia de Huancavelica no se encontraba bajo la vigencia de un estado de emergencia en la fecha de ocurridos los hechos, no obstante, el Comando Político Militar se encontraba funcionando de facto en la zona, siendo la máxima autoridad militar encargada de la organización y por tanto responsable, del accionar del personal militar bajo su mando.

**3.5.4. Sobre las evidencias de tortura encontradas en los cadáveres de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R.**

En los casos de J.CH.C. y N.T.N., las actas de autopsia que obran en los expedientes acreditarían la existencia de equimosis, fracturas, quemaduras y múltiples lesiones en la cabeza, cuello, tórax, abdomen, extremidades superiores e inferiores, que serían consecuencia de la comisión de actos de tortura.

La autopsia de J.CH.C. describe las siguientes lesiones:

En la cabeza:

*"Erosiones tipo quemadura en región frontal media arco hiper-ciliar (mitad externa) de base inferior Izq. Algunas erosiones frontales y laterales" (Sic).*

En la cara:

*"Hematoma y Equimosis peri-orbitulares.- Erosión tipo quemadura de hemi cara derecha de cien hasta mandibular inferior compresión por bufanda y fenómenos cadavéricos" (Sic).*

En el cuello:

*"Erosiones de cara lateral de cuello intensas, por fenómenos cadavéricos.*

*En la columna vertebral: Amplias equimosis en todo el cuello. Sin fractura."*

En el tórax anterior:

*"Erosiones en círculo en número de dos en región pectoral media y en número de dos en región panpectoral inferior derecha. Equimosis y hematoma gigante de hombro derecho región costal derecha pectoral."*

En el tórax posterior:

*"Equimosis amplia hasta costal superior izquierda hasta hombro izquierdo. Equimosis amplia en región costal lateral izquierdo. Hasta flanco izquierdo."*

En el abdomen:

*"Equimosis en epigástrico en número de dos y supra umbilical en número de tres medinas. Erosión tipo quemadura amplia en todo el abdomen anterior y posterior por pérdida de epidermis por fenómenos cadavéricos. Gran equimosis de flanco izquierdo hasta región inguinal y tercio proximal de muslo izquierdo."*

En los miembros superiores:

*"Equimosis amplia de tercio superior de brazo izq. Erosión: Múltiples palmares y de dorso de dedos. Evidencia de enmersión prolongada de manos en el agua."*

En los miembros inferiores:

*"Erosiones traumáticas medianas en # de dos en rodilla y tercio medio de pierna izquierda."*

En el tórax, columna y parrilla costal presentaba ruptura completa de todas las costillas a nivel de la articulación de cartílago óseo y de tercio cervical.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Causas de la muerte:

*Inmediata: Paro Cardio Respiratorio por Ruptura de Aorta Ascendente*

*Mediata: TEC muy grave.*

*Agente Causante: Traumatismo de tórax anterior y de órganos nobles de mediastinos.- Poli traumatizado."*

La autopsia de N.T.N. describe las siguientes lesiones:

En la cabeza:

*"Herida frontal media inferior de 01 cm. Muy sangrante al levantamiento de cuero cabelludo. Los tejidos se hallan congestionados."*

En el cuello:

*"Marca en tejido blando tipo ahorcamiento en región supra cartílago cricoideas (tráquea) anterior congestionados a nivel de tercio superior de intercicloido mastoideos bilateral fractura de cuero."*

En el tórax:

*"Congestión en región external mitad inferior equimosis mediana a nivel de epigástrico. Fractura de C4 y C5 izquierdo clavicular hematoma amplio subyacente. Fractura de C4 y C5 derecha línea media clavicular. Hematoma amplio subyacente hasta epigástrico."*

Los pulmones los presentaba congestivos y sanguinolentos. Había presencia de agua. Se señala como causas de la muerte inmediata:

*"Paro respiratorio cardíaco", y como causa de la muerte mediata: "ahogamiento forzado en agua. Ahorcamiento parcial". Aparece como agente causante: "Politraumatizado. Fractura de costilla. Asfixia por agua. TEC grave; hematoma epidural. Bronco Neumonía infecciosa."*

Respecto a C.CH.R., si bien no aparece el acta de autopsia, los testimonios de V.F.CH., S.F.W., M.C.CH. y T.H.H., hicieron referencia a las torturas infligidas contra la víctima, quien no sólo fue obligado a caminar desnudo, sino además fue golpeado y sumergido en una laguna. Asimismo, el atestado policial elaborado con relación a su muerte concluyó lo siguiente:

*“...durante las investigaciones se ha llegado a establecer que la víctima antes de ser asesinado, fue cruelmente torturado y luego seccionadas sus extremidades superiores e inferiores como también su cabeza, lo cual se confirma con el hallazgo del cadáver, el cual se encontró semi-enterrado con tierra y piedra en posición de cíbito ventral.”*

Cabe señalar que las torturas contra las víctimas y los otros comuneros detenidos, también se corroborarían con el Certificado Médico Legal N° 49-92-IMLP-DMLHVCA de fecha 4 de febrero de 1992, practicado a S.F.W., quien luego de su liberación denunció por delito de lesiones a miembros de la Base Militar de Manta ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica<sup>67</sup>. Dicho documento, entre otros, da cuenta de lesiones en la cabeza y extremidades:

*“Herida contusa de 1 cm en región parieto occipital izquierdo, no suturada en cicatrización. Herida superficial ‘tipo látigo’ en región costal derecha, transversal de 3.5 cm. Equimosis y erosión muy amplia en región costal lateral derecha, transversa de 3.5 cm. Equimosis y Erosión muy amplia en región costal lateral derecha; hasta región anterior, a la altura de 5.6 y 7 costal hasta región Infra Costal anterior derecha, desde línea axilar poste-*

---

<sup>67</sup> Véase anexo c, foja 25.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

*rrior, hasta tercio Clavicular externo. Erosiones tipo 'quemadura' (látigo) en región para umbilical derecha, transversal, 04 cm." (Sic)*

El diagnóstico fue:

*"Poli-Traumatizado: Caracteres Múltiples. Herida Lacerada de Cuero Cabelludo.*

*Flagelamiento Promocionado e interno de todo el Cuerpo."*

Asimismo, el Certificado Médico Legal N° 068-92-IMLP-DMLM, de 3 de marzo de 1992, emitido por la Dirección Médico Legal de Huancavelica, reveló que M.T.F. habría sido torturado:

*"Cicatriz hipercrónica en pabellón nasal izquierdo, lineal, de 02 cm (...) subluxación de articulación falángica-falangete del cuarto dedo de mano derecha. Refiere dolor en dedos del pie derecho, sin evidencia de lesión. Esguince de tercer y cuarto dedo de pie derecho, articulaciones falangino-falangeta. La atención facultativa es de 8 (ocho) días de incapacidad para el trabajo x 12 (doce) salvo complicaciones."*

Las evidencias de tortura en los cadáveres de las víctimas así como las lesiones de los comuneros detenidos con ellos, responden a un mismo patrón de conducta, caracterizado por golpizas indiscriminadas, inmersión en agua y flagelamiento con látigos.

### **3.5.5. Sobre las amenazas contra los familiares de N.T.N. y C.CH.R. por miembros del Ejército con el fin de impedir que denunciaran los hechos**

Según la declaración de M.T.F. ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de

Huancavelica, el día 24 de enero de 1992, a las nueve y media de la mañana fue liberado por miembros del Ejército junto a S.F.W. en el lugar denominado Paccaricasa, previa amenaza de éstos, en caso que denunciaran los hechos ante las autoridades competentes. Precisó que los efectivos militares le dijeron:

*"Tú eres inocente, no sabes nada, de aquí te vas a ir directo a tu casa y no vayas a estar hablando chismes. Si llegamos a saber algo, te hacemos pedazos".*

Una vez que E.T.F. y J.T.F., interpusieran la denuncia por la desaparición de N.T.N., y frente a las amenazas recibidas por el Ejército, la Fiscal Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 18-92-MP-FPEPD-DD.HH-Hvca, de 28 de enero de 1992, solicitó garantías individuales para estas personas. En esa misma fecha, el Subprefecto de la provincia de Huancavelica les otorgó las garantías personales. En vista de ello, ambos decidieron continuar la búsqueda de N.T.N., en el anexo de Orcocabamba, comprensión del distrito de Nuevo Occoro y en el distrito de Manta.

Del mismo modo, de las diligencias actuadas por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, en el Expediente N° 1615/1617 que corresponde a las investigaciones en torno a la muerte de C.CH.R., aparece un pedido de garantías tramitado en dicha instancia judicial por los familiares de la víctima, lo que permite presumir que éstos también habrían recibido amenazas contra su integridad.

**3.5.6. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de los miembros de la Base Militar de Manta**

La participación de los miembros de la Base Militar de Manta en la muerte de las víctimas se encontraría sustentada en los siguientes elementos:

- 1) En el marco de la lucha contrasubversiva, los efectivos del Ejército de la Base Militar de Manta, ante la falta de mecanismos de control de sus actividades, habrían cometido una serie de abusos contra los pobladores de comunidades ubicadas en el departamento de Huancavelica, traducidos en detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales. Muchos de estos abusos fueron denunciados por los pobladores sin obtener por parte de las autoridades competentes la atención debida. El Expediente N° 03-91 contiene información sobre estas denuncias donde aparecen referencias expresas a la participación de efectivos de la citada unidad militar.
- 2) En ese contexto se habrían producido las detenciones arbitrarias de J.C.H.C., N.T.N. y C.C.H.R., por miembros de la Base Militar de Manta. Estas detenciones se encontrarían acreditadas con las declaraciones de los pobladores que fueron detenidos junto a las víctimas y posteriormente liberados. Además, estos testimonios acreditarían que las detenciones tuvieron por finalidad ubicar presuntos delincuentes terroristas y lugares donde se encontrarían armas de fuego.
- 3) Además de las evidencias mencionadas anteriormente, la autoría de los hechos por parte de efectivos de la Base Militar de Manta, se desprendería de los testimonios de las personas liberadas, quienes al describir a

sus captores coinciden en afirmar que utilizaban gorros verdes, usaban pasamontañas, portaban armas y mochilas, entre otros.

- 4) Las lesiones encontradas en los cadáveres de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R.<sup>68</sup>, son similares y corresponden al tipo de torturas que según las declaraciones de los testigos les habrían infligido los efectivos militares, tales como heridas tipo látigo, erosiones tipo quemaduras y por mancornar las muñecas; además, los testigos refirieron que las víctimas habrían sido sumergidas en un pozo con agua, lo que aparece revelado en las respectivas actas de autopsia de J.CH.C. y N.T.N.

### **3.5.7. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos**

De la documentación que obra en los Expedientes N° 05-92, 1616, 02-92 y 1615/1617 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, que guardan relación con los homicidios de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R., se advierte que el Ministerio Público, representado por las doctoras Luz Gladys Roque Montesillo (Fiscal Provincial) y Lidia Espinoza Chávez (Fiscal Adjunta), quien reemplazó a la primera durante sus vacaciones, no realizó mayores diligencias tendientes al esclarecimiento de los homicidios de las víctimas. A pesar de que los familiares denunciaron que las víctimas fueron detenidas por miembros de la Base Militar de Manta, en el mismo mes y año (enero 1992), las citadas magistradas en ningún caso realizaron una inspección en la instalación militar para verificar la posible detención de las víctimas, limitándose únicamente a la remisión de oficios que en su mayoría no obtuvieron respuesta.

<sup>68</sup>Si bien no existe Protocolo de Autopsia en el Expediente, se recogen los testimonios de V.F.CH., S.F.W., M.C.CH. y T.H.H. y las conclusiones del Atestado Policial N° 044-IC-JIC-PNP.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Adicionalmente, en el caso de N.T.N., se realizó una visita al local de la Policía Técnica de Huancavelica. Pese al resultado negativo no se continuaron con las investigaciones sobre su paradero.

Asimismo, no se recibieron las declaraciones testimoniales de los otros comuneros que también fueron detenidos junto a las víctimas, entre éstos, T.H.H. y F.CH.C. Tampoco se ordenó una diligencia de reconstrucción de los hechos, ni inspección ocular en la zona donde fueron recogidos los restos de las víctimas.

Cabe señalar que las investigaciones sobre las torturas cometidas por miembros de la Base Militar de Manta en agravio de S.F.W. y M.T.F. también estuvieron a cargo de la doctora Luz Gladys Roque Montesillos.

Respecto al homicidio de C.CH.R., además del Expediente N° 05-92 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, que estuvo a cargo del doctor E. Rojas Loysequía, también tomó conocimiento del hecho, sin embargo, su actuación se limitó a recabar el atestado policial y a mérito de sus conclusiones -que no identificó responsables- resolvió archivar provisionalmente la denuncia, disponiendo que se continuaran con las investigaciones.

De lo expuesto, resulta cuestionable la actitud asumida por las doctoras Luz Roque Montesillo y Lidia Espinoza Chávez, principalmente de la primera, quien se desempeñó como titular de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica, cuya función principal -precisamente- fue la de investigar las denuncias por violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado. En el presente caso, la citada magistrada, debió tener en cuenta no sólo la gravedad de

los hechos imputados a los miembros de la Base Militar de Manta, sino además las reiteradas denuncias que solamente en un mes se presentaron ante su despacho en contra de efectivos del Ejército sobre detenciones arbitrarias, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y torturas.

### **3.6. Conclusiones del caso**

A partir del análisis de los expedientes estudiados y la información recabada, se puede concluir lo siguiente:

1. Existen elementos suficientes para señalar que en el mes de enero de 1992, J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R., habrían sido asesinados por miembros del Ejército de la Base Militar de Manta, luego de ser detenidos. Junto a ellos, también habrían sido detenidos: S.F.W., V.F.CH., M.T.F., T.H.H., M.C.CH. y F.CH.C., quienes obtuvieron su libertad posteriormente. Además, las detenciones se produjeron de manera arbitraria al no encontrarse facultadas las Fuerzas Armadas para ello.
2. Las lesiones encontradas en los cadáveres de J.CH.C. N.T.N. y C.CH.R., así como los testimonios de los comunitarios liberados por los miembros de la Base Militar de Manta, demostrarían que las víctimas fueron sometidas a diversos actos de tortura por parte de sus captores. Ello se evidenciaría en los protocolos de autopsia de J.CH.C. y N.T.N. En el caso de C.CH.R., apareció su cadáver seccionado (sólo el tronco sin cabeza ni extremidades), lo que revelaría el grado de残酷 en el accionar de los efectivos militares. Las torturas en su agravio fueron ratificadas en diferentes testimonios y a ellos se hizo referencia en el atestado policial elaborado en relación a su muerte.

3. Los familiares de N.T.N. y C.CH.R., habrían sido amenazados por miembros del Ejército, con el fin de impedir que denunciaran los hechos ante las autoridades competentes, motivo por el cual solicitaron garantías para su integridad.
4. La información recabada en el presente caso permite concluir que existirían elementos suficientes para acreditar que los hechos que acabaron con la vida de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R. se adecuan a la figura penal del homicidio calificado, tipificado en el artículo 108°, inciso 3 del Código Penal de 1991 y a la de secuestro de personas, tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1991.
5. En cuanto a los autores directos del homicidio calificado cometido en agravio de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R. corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las responsabilidades correspondientes en los hechos. Asimismo, deberá establecer la responsabilidad que alcanza al Jefe de la Base Militar de Manta, y a otras autoridades que podrían estar involucradas en la comisión del delito.
6. En las investigaciones fiscales no se realizaron las diligencias necesarias a fin de esclarecer las denuncias sobre los asesinatos de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R. Por ejemplo, no se recibieron declaraciones de testigos directos ni se realizaron visitas de inspección en la Base Militar de Manta. Tampoco se realizó una diligencia de reconstrucción del circuito de la detención de los comuneros ni una inspección ocular en sus estancias.

### **3.7. Recomendaciones para el caso**

- 1. RECOMENDAR** al Ministerio Público iniciar las acciones legales que de acuerdo a sus competencias tiene asignadas para el esclarecimiento de la verdad, la determinación de responsabilidades e identificación de los presuntos autores del homicidio calificado y secuestro de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo considera necesario que:

- a. Se realicen las indagaciones pertinentes a fin de determinar la ubicación de los restos de J.CH.C., N.T.N. y C.CH.R.
- b. Se solicite la declaración testimonial de J.G.CH., E.CH.G., T.H.H., M.C.CH., C.H.N., M.CH., V.C.CH., F.CH.C., V.FCH., S.F.W., M.S.CH., M.Q., A.N., S.I.CH., J.T.E y E.T.F, y de las personas que puedan aportar en el esclarecimiento de los hechos.
- c. Se oficie al Ministerio de Defensa solicitando información sobre la identificación y ubicación actual del personal militar que prestó servicios en la Base Militar de Manta, durante el mes de enero de 1992 y así como cualquier otra información que se considere relevante para el esclarecimiento de los hechos.



## **CAPÍTULO III**

### **CASOS INVESTIGADOS EN APURÍMAC**



## **CAPÍTULO III**

### **CASOS INVESTIGADOS EN APURÍMAC**

#### **1. Caso D.N.S. y otras**

##### **1.1. Datos generales del caso**

##### **Sobre la víctima**

Apellidos y nombres	Edad	Ocupación	Estado civil	Domicilio
D.N.S.	75 años	Campesino, agricultor	Casado	Distrito de Huancaray, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
V.Q.CH.	No hay información	Campesina, agricultora	Casada	Distrito de Huancaray, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
M.T.	52 años	Campesina, agricultora	No hay información	Distrito de Turpo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

##### **Sobre los hechos**

<b>Contexto</b>	Mediante D.S. N° 023-89-IN, de fecha 1° de setiembre de 1989, se declaró estado de emergencia
<b>Fecha de detención</b>	La información existente da cuenta que D.N.S., V.Q.CH. y M.T., no fueron detenidos/as.
<b>Lugar donde permanecieron detenidos</b>	--
<b>Descripción de los hechos</b>	El 14 de setiembre de 1989, una patrulla de efectivos militares del Ejército habría efectuado un operativo de rastrillaje en los caseríos de los distritos de Huancaray y Turpo, en la provincia de Andahuaylas. Durante el mismo, ingresaron en forma violenta a la estancia de propiedad de D.N.S. y V.Q.CH, a quienes asesinaron cuando intentaban fugar. Sus cadáveres fueron trasladados a otro lugar donde los abalearon nuevamente y luego les colocaron una granada de guerra. M.T. habría sido asesinada en las mismas circunstancias, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en el distrito de Turpo.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

<b>Lugar y fecha en que se encontraron los restos</b>	Los restos de D.N.S. y V.Q.CH. fueron encontrados en el paraje conocido como "Pillco Rumi", distrito de Turpo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, el 17 de setiembre de 1989. Sólo se hallaron partes de sus cuerpos. Junto a los restos se encontraron prendas de vestir, lo que hizo posible su reconocimiento. Los restos de M.T. fueron encontrados en inmediaciones de su estancia, en el distrito de Turpo.
---	---

### **Sobre la denuncia**

<b>Denunciante</b>	C.CH.C. y L.CH.C. (Expediente N° 972)
<b>Ubicación y número del expediente</b>	Expediente N° 22-90 y N° 972 del Distrito Judicial de Apurímac contenidos en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo. Denuncia Penal N° 724-2001 acumulada con la N° 893-2002 de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Andahuaylas.
<b>Estado actual de la investigación</b>	<b>CONCLUIDA</b> El 28 de junio de 1994, la denuncia que da origen al Expediente N° 22-90 fue archivada por no existir información suficiente para esclarecer los hechos. El 25 de noviembre de 1994 el caso fue reabierto. El 12 de junio de 1995, la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac dio por concluida la investigación, remitiéndole un informe al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos.  <b>EN CURSO</b> El Expediente N° 972 consta de tres fojas que contienen copia de un télex suscrito por el Embajador del Perú y Secretario de Política Multilateral, de 12 de julio de 1990, dando cuenta de la denuncia presentada por C.CH.C y L.CH.C. sobre los hechos. Aparece como última diligencia: Oficio N° 101-90-MP/FSP-OQD-APURÍMAC, de 13 de agosto de 1990, del Fiscal Superior de la Fiscalía Mixta de Apurímac al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos.

### **1.2. Resumen de los hechos**

Conforme a la documentación que obra en el expediente del acervo documentario y a la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se tiene que el 14 de setiembre de 1989, una patrulla de efectivos militares del Ejército

habría realizado un operativo en los distritos de Huancaray y Turpo, en la provincia de Andahuaylas, con el propósito de detener a presuntos delincuentes terroristas y colaboradores. A consecuencia de ello, varios campesinos habrían sido detenidos y trasladados a la Base Contrasubversiva Nº 33 de Andahuaylas.

Durante el operativo, efectivos militares habrían ingresado en forma violenta a la estancia de propiedad de D.N.S. y V.Q.CH, a quienes asesinaron cuando intentaban escapar. Según se refiere, trasladaron sus restos al paraje conocido como "Pillco Rumi" donde -según las evidencias que se consignan en el acta de levantamiento de cadáveres y los testimonios recibidos- habrían sido nuevamente abaleados y luego desmembrados por acción de una granada de guerra.

Los militares se habrían retirado al día siguiente llevándose una gran cantidad de animales que formaban parte del patrimonio de la familia, así como todos los objetos de valor que encontraron, incluyendo una fuerte suma de dinero que estaba escondida en la cocina de la casa.

Los restos fueron hallados por C.CH.C. y L.CH.C. el 17 de setiembre de 1989. Al día siguiente, a solicitud de ellos, el Jefe del Puesto de Control Territorial de la Policía Nacional de Huancaray dispuso la realización de la diligencia de levantamiento de cadáveres en el lugar conocido como "Pillco Rumi", en el distrito de Turpo, provincia de Andahuaylas, Apurímac. Participaron en la diligencia C.W.M., perito nombrado por el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Huancaray, los testigos F.S.B., T.CH.H., V.Q.R., R.B.Q. y el Agente Municipal de Natividad, C.CH.B. Copia del acta correspondiente a esta diligencia fue proporcionada por M.N.Q. y se adjunta en los anexos.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Además de los restos humanos y las vestimentas encontradas, se indica en el acta que se hallaron varios casquillos de bala de fusil alrededor de los huesos y un seguro de mano de granada.

Las víctimas fueron enterradas en el Panteón del anexo de Natividad, en el distrito de Huancaray. No existe registro de denuncia presentada por los familiares.

Con relación a M.T., tanto G.N.Q. en su manifestación policial, como M.N.Q. en su testimonio, sostienen que se trataba de una vecina de D.N.S. y V.Q.CH., cuya estancia se encontraba aproximadamente a un kilómetro y medio. Según refieren, el cadáver de M.T. fue encontrado en su misma estancia, baleado al igual que D.N.S. y V.Q.CH. El Despacho del Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Huancaray no registra acta de la diligencia de levantamiento de cadáver en este caso.

### **1.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público**

El caso materia de análisis corresponde a los Expedientes Nº 972 y Nº 22-90 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Apurímac.

El Expediente Nº 972 consta de 3 fojas, las mismas que contienen copia del télex remitido por el Embajador del Perú y Secretario de Política Multilateral de fecha 12 de julio de 1990, en el que se indica que C.CH.C. y L.CH.C. denunciaron ante el Ministerio Público que:

*"(...) efectivos del Ejército, el día 03 de octubre de 1989, habrían intervenido en el caserío Ccochapucro, departamento de Apurímac. En tal ocasión habrían detenido a gran número de comuneros, asesinando*

*a [M.T] de 52 años, [D.N.S.] de 75 años y su esposa [E.Q.]*" (Sic).<sup>69</sup>

*"(...) a raíz de tal denuncia soldados del Ejército lo amenazaron y han cometido actos de hostigamiento contra su familia y demás miembros de su comunidad".*

El Expediente N° 22-90 consta de 20 fojas y contiene -principalmente- el Informe N° 001-DD-PNP-H, elaborado por el Jefe de la DD-PNP<sup>70</sup> de Huancaray-Andahuaylas, con relación a la muerte de D.N.S., V.Q.CH y M.T. (fojas 13-14).

Con fecha 16 de julio de 1990, el Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, doctor Clodomiro Chávez Valderrama, remitió el Oficio N° 213-90 dirigido al Fiscal Decano de Apurímac, solicitándole información sobre el caso. En respuesta a ello, el Fiscal Superior de la Fiscalía Mixta de Apurímac, Félix Molina Osnayo, le solicitó "... tenga a bien especificarnos en que Provincia se encuentra el caserío de Cchoccapucro, a fin de hacer efectivas las diligencias..."(Sic). No obra en el expediente respuesta a dicho pedido ni diligencia alguna efectuada por el Fiscal Superior de la Fiscalía Mixta de Apurímac.

Dos años después, el 4 de noviembre de 1992, la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, doctora Gladyz M. Banda Ortiz, solicitó información al Jefe Político Militar de la SZSNSE-3, sobre la situación jurídica y ubicación de las víctimas.

Un año después, tras reiterar el pedido, el 20 de enero de 1993, le respondió informando que *"Este Comando Político*

<sup>69</sup> Hasta la elaboración del Informe N° 001-DD-PNP-H, el nombre de V.Q.CH. era consignado erróneamente como E.Q.

<sup>70</sup> Delegación Distrital de la Policía Nacional del Perú

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

*Militar no registra información alguna sobre el fallecimiento de [D.N.S., E.Q., M.T.], según informe obtenido por el BCS Nº 33 (Andahuaylas) con RG Nº 1018/S-2/BCS-33". (Sic)*

El 20 de enero de 1993, tres años después de conocer el caso, la citada fiscal remitió una comunicación al Fiscal Provincial Provisional de Andahuaylas a fin de que informara si D.N.S., E.Q. y M.T. se encontraban sujetos/as a alguna investigación, especificando datos sobre la ubicación del caserío de Ccochapucro y la fecha de los hechos. Dicho pedido fue reiterado nueve meses después, el 6 de octubre de 1993.

Con fecha 23 de noviembre de 1993, el Fiscal Provincial de Andahuaylas, doctor José Alberto Hidalgo Esquivel, informó que "... de acuerdo a la revisión minuciosa de los *Registros correspondientes*, no existe ninguna investigación que se haya aperturado sobre posible muerte de [D.N.S., M.T. y E.Q.], ni se tuvo conocimiento sobre el particular" (Sic).

Con fecha 28 de junio de 1994, cuatro años después de iniciar la investigación, la Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, doctora Silvia Elena Aguirre Abarca, emitió una resolución indicando que "... se ha efectuado las diligencias correspondientes para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación i no habiéndose ubicado dicho ciudadano por lo que se RESUELVE: RESERVAR todo lo actuado mientras se constituya el ente de Defensoría del Pueblo conforme al artículo ciento sesenta y dos de la Carta Magna" (Sic).

Con fecha 17 de noviembre de 1994, la Fiscal de la Nación emitió las Resoluciones Nº 709 y 711 con las que reestablece la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y

Derechos Humanos de Apurímac, a partir de lo cual, la Fiscal Aguirre Abarca reabrió el Expediente N° 22-90, el 25 de noviembre de 1994.

A mérito de lo solicitado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, mediante Oficio N° 12-94-MP-FEDPDDHH-APU, de 28 de noviembre de 1994, el Jefe de la Policía Nacional del Perú en Andahuaylas remitió el Informe N° 001-DD-PNP-H, de 4 de enero de 1995, elaborado por la Delegación Distrital de Huancaray con motivo de los hechos denunciados. Del contenido del mismo se desprende lo siguiente:

- G.N.Q., refirió que D.N.S. y su esposa fueron asesinados el 17 de setiembre de 1989, en el paraje de Atoccsaico, distrito de Huancaray. Parte de sus cadáveres fueron encontrados en el lugar denominado Pillco Rumi, a 4 ó 5 kilómetros de su caserío (Ccochapucro). Precisó que el nombre correcto era V.Q.CH. y no E.Q., y añadió que M.T. falleció en la misma fecha que los mencionados y su cadáver fue encontrado completo en las inmediaciones de su caserío. Indicó desconocer el motivo por el cual habrían ocurrido los asesinatos, pero presume - por averiguaciones realizadas cuando sucedieron los hechos- que fueron atacados por una patrulla militar.
- En el libro de actas (a fojas 148-150) del Juez de Paz no Letrado de Segunda Nominación de Huancaray, figura el acta de levantamiento y reconocimiento visual de cadáveres practicados en el paraje de Pillco Rumi, distrito de Turpo, con fecha 18 de setiembre de 1989.
- No se ubicaron registros de investigación policial previa, efectuada por la Delegación Policial de Huancaray con motivo de estos hechos.

A partir de estas conclusiones, el 12 de junio de 1995, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del

Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, doctor Félix Arturo Molina Núñez, emitió una resolución indicando que "... *Habiéndose conseguido dentro del período de investigación que las mencionadas personas han fallecido el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve en el Cacerío de Cochapucro-Huancaray Provincia de Andahuaylas Departamento de Apurímac, (...) se DISPONE que en el día se remita el informe sobre el fallecimiento de estas personas, al Fiscal Supremo de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, con nota de atención, con lo que se dá por concluída la investigación*" (Sic).

#### **1.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo**

Conforme a sus atribuciones constitucionales la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de determinar si los hechos descritos guardan relación con violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, los días 22 y 23 de agosto de 2002, comisionadas de la Defensoría del Pueblo visitaron la provincia de Andahuaylas en el departamento de Apurímac, con la finalidad de obtener información adicional a la contenida en los expedientes del Ministerio Público. Se realizaron las siguientes actuaciones:

##### **1.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso**

Se revisaron los libros de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Andahuaylas, con la finalidad de ubicar antecedentes de investigaciones relacionadas con estos hechos, verificándose la existencia de un expediente que acumula las Denuncias Penales N° 724-2001 y 893-2002, por la desaparición de C.CH.C., M.T. y F.W., y el asesinato de D.N.S. y

V.Q.CH, hechos conocidos y evaluados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 10.523.

Dicho expediente se inicia con la Resolución Nº 774-2001-MP-1era.FPM, de 17 de octubre de 2001, con la que se abrió investigación policial por el término de 20 días. Como resultado de ello, se elaboró el Parte Policial Nº 006-SIE-PNP-A, de 14 de enero de 2002, que concluyó indicando que C.CH.C. se encuentra reaparecido y que no se habrían individualizado a los autores de la muerte de D.N.S. y V.Q.CH.

Posteriormente, se elaboró el Parte Policial Nº 26-02-JP-PNP, de 25 de febrero de 2002, que tampoco aporta mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos.

La última resolución, de fecha 24 de marzo de 2003, dispuso la ampliación de la investigación por 20 días a cargo de la Jefatura Policial de Andahuaylas, a fin de que se individualicen los autores del asesinato de D.N.S., V.Q.CH. y se establezca la situación jurídica de los ciudadanos M.T. y F.W. No aparecen mayores diligencias.

Posteriormente, por información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, se tomó conocimiento que dicho expediente le fue remitido con fecha 21 de julio de 2003, registrándose con el número provisional 046-2002.

De otro lado, comisionadas de la Defensoría del Pueblo tuvieron acceso al acta de reconocimiento y levantamiento de cadáveres que guarda relación con el hallazgo de los restos de D.N.S. y V.Q.CH., obrante en los folios 148, 149 y 150 del Libro de Actas del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Huancaray, correspondiente al año 1989.

Ante la ausencia de las autoridades, una copia simple del acta fue proporcionada por M.N.Q., además de una copia del Oficio Nº 36-JPDH-89, de fecha 20 de setiembre de 1989, mediante el cual el Juez de Paz de Segunda Nominación de Huancaray comunica al Juez Instructor de la provincia de Andahuaylas, la realización de la diligencia y solicita se autorice el entierro respectivo debido a que "... *no hay restos para realizar la autopsia correspondiente en esa ciudad lo único que existen son pequeñas partes de huesos roídos por animales carnívoros*".

Seguidamente, señala que "... *la causa de la muerte se desconoce solamente se presume que fueron muertos con armas de fuego por los indicios encontrados y por averiguaciones extraoficiales que los autores fueron miembros de la Patrulla del Ejército*".

#### **1.4.2. Recojo de testimonios**

El 23 de agosto de 2002, en el distrito de Huancaray, la Defensoría del Pueblo recogió los siguientes testimonios:

##### **I. M.N.Q. Refirió:**

Relató las circunstancias en que una patrulla militar proveniente de Andahuaylas, llegó al distrito de Huancaray, con motivo de la festividad de la Virgen de Natividad

*"(...) llegaron una patrulla de Andahuaylas aquí y justo ese día [V.Q.CH.] estaba aquí en esta casa (en Huancaray), era una fiesta de la Virgen de Natividad el 8 de setiembre y entonces ahí han venido y ese día cuando era un día miércoles, posiblemente, no me acuerdo bien ya, entonces ese día han entrado y a toda la gente la han juntado, cuando estaba la chamisa para la fiesta, más o menos 24 caballos esta-*

*ban entrando y ellos a toda la gente golpearon, le quitaron sus acémilas, y han recolectado a la gente y a los caballos, después más o menos han hecho un apoyo hasta el río, ellos mismos con rumbo a Toraja se han ido.*

*Justo [V.Q.CH.] con lágrimas me dice: Vamos acompañame a la choza. En aquel año yo estaba trabajando para el Magisterio, entonces me he ido rumbo a San Antonio de Cachi, con [V.Q.CH.] nos despedimos y se ha ido. Entonces ya era el día viernes, retorné (a Huancaray), no sospechaba nada, entonces el día sábado por la mañana voy a hacer mi retiro al Convento y una de las vecinas llega diciendo: [V.Q.CH. y D.N.S.] han sido golpeados por militares. Su nombre es la señora [T.B.], los golpearon me dijo, que [D.N.S. y V.Q.CH.] ya no están parece que los han muerto. Entonces el día sábado les aviso: Sabes qué, dicen que [D.N.S. y V.Q.CH.] ya no están.*

*Ellos me dijeron: **No, si a uno de los vecinos le hemos preguntado y nos han dicho que están bien.** Entonces, como a las tres de la tarde otro también viene cuando estaba en el Convento y una de las Hermanas me dice: sabes qué, [D.N.S. y V.Q.CH.] ya no están, los han muerto. Y fuimos a la Delegación de la Policía Nacional para que llamen por radio, entonces cuando han llamado, han dicho que esa zona es restringida. Entonces por eso yo digo que es cierto que ellos (los militares) han sido.*

*(Fuimos) a poner una denuncia a llamar por radiograma, entonces respondieron diciendo que ningún humano va a ingresar a esa zona de emergencia. Entonces el día domingo más o menos a las tres de la tarde de esa zona se han retirado (los militares).*

*Entonces el día lunes fuimos y ya no estaban, hemos encontrado (los cadáveres) ese día a las cinco de la tarde... todo destrozado. O sea el cadáver ya no estaba íntegro, sino todo en pedazos. Le han mandado granadas parece.*

*Agregó que al año siguiente, conoció a un soldado que formó parte de la patrulla que habría asesinado a [D.N.S. y V.Q.CH.], el mismo que le indicó que actuaron bajo órdenes del Teniente "Gringo".*

*Entonces como estaba trabajando ahí en el 80, el 90, claro el 90, uno de los soldados que ha ido ahí, me contó de frente sí, nosotros hemos sido pero qué culpa tenemos, el que nos ha ordenado es el teniente, El Gringo.*

*El soldado estaba en la Base de San Antonio de Cachi, entonces él me contó que sí han sido. Desde el 90 estaba la base y ahí vino un soldadito<sup>71</sup>, cuando estaba jugando deporte empezó a hablar, me contó en tal año hemos hecho esto. Él exactamente me contó que en tal sitio, o sea en Atoccsaycco había cantidad de vacas, ovejas, llamas y hemos entrado, le hemos masacrado, estaba convulsionado según dice que eran como el otro bando, así me dijo.*

***Los hemos eliminado porque los viejos se han es-  
capado, así me contó. O sea [D.N.S. y V.Q.CH.] se han  
escapado, no podían coger con nada, entonces lo or-  
denó dice El Gringo mátenlos con granadas, con gra-  
nadas los han matado... Ellos han practicado tiro al  
blanco todavía, más de mil casquillos de bala había...***

---

<sup>71</sup>Según la descripción que proporcionara el entrevistado, el soldado responde a las siguientes características: contextura mediana, tez morena, pelo lacio y corto.

*los dos estaban destrozados con granadas, después de granadas, le han metido balas.*

***Entonces ese soldadito me dijo sí hemos practicado tiro al blanco, a golpes nos han hecho matarlos.***

*"(...) justo en ese año, el 88 he venido de Lima y le he traído su ropa a [D.N.S.], entonces por eso le he reconocido, también tenía una huella de [V.Q.CH.] en una de los dedos y eso le encontré, y también llevaba uno de sus postizos, un diente de [V.Q.CH.], por eso la reconocí.*

*La señora [M.T.] vive en una estancia. De [la] cabaña serán unos dos kilómetros y eso también me contó que a esa señora la hemos hecho pedazos y El Gringo nos ha hecho comer un pedazo de carne de ella a todos, el mismo día.*

*A otros, o sea todos los de ese sitio según cuentan, a toditos los han golpeado. Cuentan los vecinos, entonces dicen eran amarrados con soga, desnudos los han llevado, y poco a poco les han botado, así me estaban informando, los vecinos me han contado. Según cuenta la gente, cuentan que él [C.CH.] se ha escapado, se ha escapado y se ha ocultado en Churpa, en un distrito, en el cerro, eso sí me contó.*

*A todas las casas entraron, llámese a este [C.H.], [A.Z.] también; sí, a toda esa gente han entrado y la han golpeado (...) no me recuerdo, había varios detenidos, de dirección de Huancaray, de dirección de Turpo, de nombre no sé, por lo menos eran unas 20 personas. También está el señor [J.I.] fue atacado esa noche, y el señor también desapareció porque lo han golpeado. Con él no me he encontrado pero sus fami-*

*liares me han contado que lo han golpeado y ahí nomás ha muerto, ha durado algo de dos, tres años nomás, creo que han estado cinco días (detenidos).*

*O sea, hay dos niños que estaban al lado de [D.N.S. y V.Q.CH.], una niña y un niño (...) La chica es de acá de la altura de Don Justo, no sé su nombre pero estaba ese día. Estaban acompañando a [V.Q.CH.]. Ellos también contaban que eran los militares... el muchacho nos ha contado diciendo que: **Nos han agarrado, nos han golpeado, nos han amarrado con soga a mí y a la chica y nos han encerrado en la casa; que han dicho que todos estos animales van a ser para ustedes, así nos han encerrado dentro de la casa y después primero lo mató a [V.Q.CH.] y segundo a [D.N.S.], y después lo cargaron en burro, y los llevaron al paraje de Manchay**".*

Refirió asimismo que confía en lo dicho por el soldado porque le describió la estancia, las pertenencias, los animales que habían, incluyendo gran cantidad de dinero que encontraron en la cocina: "*Un dinero, más o menos según el soldado me cuenta que en un mantel, en un trapo casi lleno había billetes, y ahí empezaron a pelearse entre ellos por quitarse el dinero*".

**II. C.CH.C.** Refirió:

Al preguntársele por los hechos refirió con evidente temor que tenía conocimiento sobre ello por referencias de vecinos, pero no recordaba haber denunciado el incidente. Negó cualquier relación con la muerte de las víctimas e indicó que posiblemente había sido [L.CH.C.] quien presentó la denuncia, puesto que era él quien tenía más conocimiento sobre lo ocurrido.

## **1.5. Análisis**

### **1.5.1. Sobre el contenido del acta del Juzgado de Paz No Letrado suscrita a propósito del hallazgo de restos humanos en el lugar denominado "Pillco Rumi"**

Entre los documentos proporcionados por M.N.Q. consta la copia literal del acta contenida en los folios 148, 149 y 150 del Libro de Actas del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Huancaray, correspondiente al año 1989. En ella se describe la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáveres efectuada sobre los restos humanos encontrados en el paraje de "Pillco Rumi", el 18 de setiembre de 1989, en la que actuaron como testigos F.B.Q. y el Agente Municipal de Huancaray, C.CH.B.

Según refiere el documento, la diligencia tuvo lugar en razón de la denuncia interpuesta por los familiares de las víctimas ante el Puesto de Control Territorial de Huancaray. En la descripción de los restos hallados, se señala:

*"Efectivamente se encontró partes del cuerpo de un hombre y de una mujer que ya hacían muertos, encontrándose en las siguientes posiciones: Medio cuerpo de la cintura para abajo solamente con una pierna izquierda optando la posición de cíbito dorsal, vistiendo varias polleras de distintos colores (rojo, negro, verde y cinturón de chumpe) (...) se encontró huesos de dos muslos, huesos de media columna vertebral, estos huesos están unidos al lado de los mismos, se encontraron huesos de las costillas (...) una dentadura postiza incompleta de la mandíbula inferior (...) un pantalón color azul, un buzo azul con rayas, una chompa verde con rayas, una chompa blanca de oveja, dos cafareñas celestes, otra chompa de color guinda, un poncho color nogal con rayas (en pedazos) una correa partida en dos pedazos; asimismo alrededor de los huesos se en-*

*contraron varios casquillos de la bala de fusil, un seguro de mano de granada (...) presumiblemente el fallecimiento de los occisos se debe a consecuencia de uso de arma de fuego por mano ajena por haberse encontrado restos de casquillos y un seguro de granada de guerra..."(Sic).*

*"Una vez hecho el levantamiento de los cadáveres se procedió a la respectiva identificación por intermedio de los familiares, quienes reconocieron, se deduce que los restos hallados y prendas pertenecen a los que fueron en vida [Don D.N.S. y V.Q.CH.], quienes hayan sido victimados presumiblemente los días catorce o quince del presente mes".*

Cabe precisar que la diligencia consistió únicamente en el levantamiento de los restos, prendas y elementos encontrados en la escena, y el reconocimiento de los cadáveres por parte de los familiares de las víctimas. No se habría efectuado la diligencia de autopsia sobre las partes encontradas debido -al parecer- al estado de descomposición de las mismas, la escasez de tejido blando y la evidencia encontrada con relación a la presunta causa de muerte.

Al respecto, el oficio dirigido por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Huancaray al Juez Instructor de la provincia de Andahuaylas comunicando el resultado de la diligencia señala que "... consulto con su digno despacho si se podría realizar el entierro en esta localidad ya que no hay restos para realizar la autopsia correspondiente en esa ciudad lo único que existen son pequeñas partes de huesos roídos por animales carnívoros; asimismo la causa de la muerte se desconoce solamente se presume que fueron muertos con armas de fuego por los indicios encontrados y por averiguaciones extraoficiales que los autores fueron miembros de la Patrulla del Ejército Peruano" (Sic).

Con relación a los objetos encontrados con los restos, se omite señalar cuál habría sido su destino tras su hallazgo y registro en el acta respectiva. La comunicación al Juez Instructor de la provincia de Andahuaylas no hace referencia alguna a tales objetos (casquillos, seguro de granada).

### **1.5.2. Sobre las circunstancias en las que se habría producido la muerte de D.N.S., V.Q.CH. y M.T.**

De la información recabada se desprende que una patrulla compuesta por varios efectivos del Ejército habría intervenido los caseríos de los distritos de Huancaray y Turpo en la provincia de Andahuaylas, entre el 13 y el 16 de setiembre de 1989. Al parecer, se habría tratado de un operativo de rastrillaje motivado por información confidencial sobre la presunta presencia de colaboradores de grupos subversivos en la zona.

A consecuencia de ello, señalan los testimonios recibidos que se habría detenido alrededor de veinte personas, entre ellas, C.H., A.Z. y J.I., los mismos que habrían sido puestos en libertad luego de algunos días. En el caso de D.N.S. y V.Q.CH., M.N.Q. se recibió información de vecinos del lugar que indicaría que éstos habían sido asesinados.

M.N.Q. sostuvo que al poner en conocimiento de la Delegación Policial de Huancaray la presunta muerte de D.N.S. y V.Q.CH., el personal policial de dicha Delegación estableció comunicación con la patrulla militar que se encontraba en la zona, quienes habrían indicado que los distritos de Huancaray y Turpo habían sido declarados zonas de emergencia por el Ejército y que, por tanto, su acceso a ellas se encontraba restringido.

Al retirarse los militares de la zona, el domingo 16 de setiembre, se levantó la restricción y M.N.Q. se dirigió junto

a otras personas a la estancia de D.N.S. y V.Q.CH. a fin de confirmar o desvirtuar la noticia de su muerte. Encontraron sus restos en el paraje conocido como "Pillco Rumi", y los de M.T. en inmediaciones de su propia estancia (aproximadamente a dos kilómetros y medio del caserío de Cochapucro) todos con evidencia de haber sido victimados con armas de fuego.

Los objetos hallados en la escena y el estado en que se encontraron los restos de las víctimas, constituyen por sí mismos evidencias e indicios de las circunstancias en que D.N.S., V.Q.CH. y M.T. habrían perdido la vida.

En este sentido, los casquillos de bala y el seguro de granada que se encontraron junto a los cadáveres de D.N.S. y V.Q.CH., así como el hecho de que los cadáveres se encontraran desmembrados y con evidencias de haber sufrido los efectos de un artefacto explosivo, evidenciarían que fueron atacados con gran violencia por sujetos que utilizaron armas de fuego y una granada de guerra para atentar contra sus vidas.

De otro lado, si bien en el acta sólo se hace referencia al hallazgo de los restos de D.N.S. y V.Q.CH., los testimonios recibidos y la información contenida en los expedientes del Ministerio Público señalan que M.T. habría fallecido en la misma fecha y circunstancias que los anteriores, durante el operativo que efectuaran efectivos del Ejército en los caseríos de los distritos de Huancaray y Turpo entre el 13 y el 16 de setiembre de 1989.

Según se infiere de la información recabada, la señora M.T. residía sola en una estancia ubicada en el distrito de Turpo, aproximadamente a dos kilómetros y medio del caserío Cochapucro donde vivía la familia N.Q. Al parecer, no se habría efectuado diligencia de levantamiento de cadáver

en su caso, pero los testimonios recibidos y la información existente coinciden en señalar que sus restos fueron encontrados en la misma estancia donde residía.

**1.5.3. Con relación a la fecha en que se produjeron las muertes de D.N.S., V.Q.CH. y M.T.**

El reporte que recoge la denuncia efectuada por C.CH.C. indica que las tres víctimas habrían fallecido el día 3 de octubre de 1989.

Sin embargo, al elaborarse el Informe Nº 001-DD-PNP-H, la Policía de Huancaray recabó la manifestación de G.N.Q., quien rectificó la información anterior en el sentido que los restos fueron hallados el 17 de setiembre de 1989. Además, el acta de levantamiento de cadáveres y reconocimiento elaborada con motivo del hallazgo de los restos de D.N.S. y V.Q.CH., señala como presunta fecha de muerte el día 14 ó 15 de setiembre de 1989, aproximación que coincidiría con la versión sostenida por M.N.Q. en su testimonio.

A partir de ello se podría inferir que la fecha consignada en la denuncia de C.CH.C. correspondería al día en que ésta fue presentada y no a la fecha en que habrían ocurrido los hechos.

Del testimonio proporcionado por M.N.Q. se desprende que, V.Q.CH., viajó de regreso a su estancia ubicada en Atoccsaycco, el día jueves 13 de setiembre de 1989. Dos días después, el sábado 15, la señora T.B. le comunicó que D.N.S. y V.Q.CH. habían sido asesinados. Horas después, una de las hermanas del Convento de Huancavelica le confirmaría la noticia.

De lo señalado anteriormente se deduce que los efectivos militares que efectuaron el operativo en mención, perma-

necieron en los caseríos de Huancaray y Turpo entre el 13 y el 16 de setiembre de 1989, y las muertes de D.N.S., V.Q.CH. y M.T. se habrían producido entre el 13 y el 14 de setiembre del mismo año.

**1.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de una patrulla militar proveniente de Andahuaylas, al mando del Teniente EP conocido como "El Gringo"**

En la denuncia que recoge el reporte remitido por el Sub Secretario de Política Multilateral, C.CH.C. y L.CH.C. atribuyen la responsabilidad de los hechos a efectivos militares del Ejército que habrían ingresado a los distintos caseríos de los distritos de Huancaray y Turpo, como parte de un operativo antisubversivo.

Al preguntársele por los hechos, C.CH.C. refirió con evidente temor que tenía conocimiento sobre ello por referencias de vecinos pero no recordaba haber denunciado el incidente.

Por su parte, G.N.Q. habría señalado en su manifestación ante la Policía de Huancaray que *"... según las averiguaciones que efectuaron en esa fecha se presume que fueron muertos con armas de fuego por los miembros de la Patrulla del Ejército"*.

Dicha sindicación es sostenida hasta la actualidad por M.N.Q., sobre la base de los siguientes indicios expuestos en su testimonio:

1. Estuvo presente cuando una patrulla de efectivos del Ejército llegó al distrito de Huancaray con ocasión de la fiesta de la Virgen de Natividad.

2. Dicha patrulla cometió abusos contra los pobladores del lugar que se encontraban preparándose para la fiesta, les robaron sus acémilas y los golpearon. Luego de aprovisionarse, el día 13 de setiembre de 1989 se retiraron rumbo a Toraja, donde habrían pernoctado la noche antes de dirigirse a Atoccsaycco.
3. Ese mismo día, V.Q.CH. viajó de regreso a su estancia en Atoccsaycco, caserío de Ccochapucro, distrito de Huancaray.
4. Dos días después, el 15 de setiembre de 1989, le informaron que D.N.S. y V.Q.CH. habían sido asesinados en su estancia. Comunicó esto a sus hermanos y se dirigieron a la Delegación Policial de Huancaray a fin de establecer comunicación por radio y corroborar o desvirtuar lo señalado.
5. La policía de Huancaray les informó que la zona había sido declarada zona de emergencia y por tanto de acceso restringido para todo civil, ante lo cual estaban impedidos de ingresar.
6. Recién el día lunes 17, un día después que los militares se retiraran de la zona, se dirigieron a la estancia de D.N.S. y V.Q.CH. y encontraron la choza y sus pertenencias quemadas, además de percatarse que no estaban los animales. Al llegar al paraje conocido como "Pillco Rumi" hallaron restos humanos diseminados y prendas de vestir que les permitieron reconocerlos.
7. Al año siguiente, conoció a un soldado -cuyo nombre desconoce- que se encontraba prestando servicio militar en la Base de San Antonio de Cachi (instalada en 1990). Este soldado le habría comentado que en 1989 formó parte de una patrulla militar al mando del Te-

niente conocido como "El Gringo", en un operativo destinado a erradicar a los presuntos colaboradores de los grupos subversivos en los caseríos de Huancaray y Turpo. Este soldado relató la forma cómo asesinaron a D.N.S., V.Q.CH. y a M.T., describiendo detalles sobre la estancia donde residían y las pertenencias y ganado que sustrajeron.

8. Además, según indicó, el día en que se produjeron los hechos estuvieron presentes dos niños que se encontraban acompañando a D.N.S. y V.Q.CH. por tratarse de personas de edad avanzada, uno de los cuales le manifestó que fueron efectivos militares del Ejército quienes ingresaron a la choza, los amarraron de las manos -a los niños- y asesinaron primero a V.Q.CH. y luego a D.N.S., cuando intentaban escaparse.

Además de ello, los casquillos de fusil y el seguro de granada encontrados durante la diligencia de levantamiento de cadáveres constituyen indicios importantes sobre la forma como fueron asesinadas las víctimas y la identidad de los presuntos autores. Con la elaboración de las pericias balísticas correspondientes sobre los casquillos encontrados, se habría podido determinar el origen de los mismos y con ello obtener información relevante sobre la identidad de quienes participaron en el hecho.

No obstante, la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo en el presente caso permite concluir que existen indicios que señalarían a los integrantes de la patrulla militar al mando del Teniente EP conocido como "El Gringo", proveniente de Andahuaylas, encargados del operativo militar efectuado en los caseríos de los distritos de Huancaray y Turpo entre el 13 y 16 de setiembre de 1989, como los presuntos autores de los hechos que ocasionaron la muerte de D.N.S., V.Q.CH. y M.T.

### **1.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos**

Obra en el Expediente N° 972 del Distrito Judicial de Apurímac, contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo, una comunicación suscrita por el Sub Secretario de Política Multilateral de fecha 12 de julio de 1990, dando cuenta de una serie de denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos conocidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre las que se menciona "... *el asesinato de [M.T., D.N.S.] y su esposa [E.Q.], ocurridos el 03 de octubre de 1989 durante una intervención de efectivos del Ejército Peruano en el Caserío de Choccapucro en el departamento de Apurímac ...*".

La investigación de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos se inició con la remisión de un oficio de fecha 16 de julio de 1990 al Fiscal Superior Decano de Apurímac, solicitando información sobre el fallecimiento de M.T., D.N.S. y E.Q. A su tiempo, el Fiscal Superior de la Fiscalía Mixta de Apurímac respondió solicitando mayor información sobre la ubicación del caserío de Ccochapucro, donde habrían ocurrido los hechos, a fin de realizar las averiguaciones correspondientes. No obra en el expediente respuesta a dicho pedido ni tampoco reiteración del mismo por parte del Fiscal Superior.

Sin mediar razón aparente, el 16 de julio de 1990 se abrió un nuevo expediente en la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, signado con el N° 22-90, a mérito de los mismos hechos. La primera diligencia efectuada en este expediente consistió en un oficio de fecha 4 de noviembre de 1992, dirigido al Jefe Político Militar SZNSE-3, solicitando información sobre las personas fallecidas. Al año siguiente, el 20 de enero de

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

1993, se reiteró el pedido anterior y se remitió un segundo oficio dirigido a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con el mismo tenor.

El Jefe Político Militar de la SZSNSE-3, respondió el 28 de enero de 1993 indicando que "... *no registra información alguna sobre el fallecimiento de [D.N.S., E.Q., M.T.], según informe obtenido por el BCS Nº 33 (Andahuaylas) con RG Nº 1018/S-2/BCS-33*".

Del mismo modo, el 6 de octubre de 1993 se reiteró el oficio dirigido a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, cuya respuesta fue remitida con fecha 3 de noviembre de 1993 indicando que "... *de acuerdo a la revisión minuciosa de los Registros correspondientes, no existe ninguna investigación que se haya aperturado sobre posible muerte de [D.N.S., M.T. y E.Q.], ni se tuvo conocimiento sobre el particular*" (sic).

Un año después, el 28 de noviembre de 1994, se solicitó al Jefe de la Policía Nacional del Perú en Andahuaylas, que informara sobre la existencia de alguna investigación efectuada por la dependencia a su cargo con relación al fallecimiento de D.N.S., E.Q. y M.T. Dicho requerimiento fue absuelto con fecha 09 de marzo de 1995, mediante la remisión del Informe Nº 001-DD-NP-H elaborado por la Delegación Distrital de la Policía Nacional del Perú de Huancaray, en el que se resume la declaración testimonial de G.N.Q., gracias a la cual pudieron rectificarse varios datos sobre la identidad de las víctimas, la ubicación de los restos, la fecha en que ocurrieron los hechos y la presunta identidad de los perpetradores.

Asimismo, señala que: "... *según la búsqueda efectuada en los archivos de ésta Delegación Distrital PNP Huancaray no existe ninguna investigación Policial al respecto*" (sic).

Del contenido que obra en los expedientes estudiados no se desprende la realización de diligencias de reconocimiento, toma de testimonios a familiares y posibles testigos, o alguna otra diligencia de actuación directa, efectuada por el Ministerio Público.

De esta forma, tras cinco años de haber tomado conocimiento de la muerte de D.N.S., V.Q.CH. y M.T., el Ministerio Público dispuso que el contenido del Informe Nº 001-DD-PNP-H era suficiente para concluir la investigación.

A pesar de las rectificaciones efectuadas en el Informe de la Policía de Huancaray, la resolución que concluye la investigación continúa consignando datos erróneos sobre la identidad de las víctimas y la fecha en que ocurrieron los hechos, obviando pronunciarse sobre las circunstancias en que éstos se habrían producido y la importancia de la realización de una investigación fiscal. Asimismo, omite pronunciarse sobre la naturaleza de los sucesos descritos y su relevancia penal.

### **1.6. Conclusiones del caso**

A partir del expediente estudiado, los testimonios recibidos y la información recabada, se puede concluir lo siguiente:

1. Entre el 13 y 16 de setiembre de 1989, una patrulla compuesta por efectivos del Ejército provenientes de Andahuaylas, al mando del Teniente EP conocido como "El Gringo", habría ingresado a los caseríos de los distritos de Huancaray y Turpo con la finalidad de realizar un operativo de "rastrillaje" por existir una presunta información confidencial sobre la presencia de colaboradores de grupos subversivos en la zona.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

2. Existen elementos suficientes para determinar que D.N.S., V.Q.CH. y M.T. fueron asesinados por presuntos efectivos militares durante el operativo en mención. Los restos de D.N.S. y V.Q.CH. fueron hallados el 17 de setiembre de 1989, en el paraje de "Pillco Rumi", distrito de Turpo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac. Los restos de M.T. habrían sido hallados en inmediaciones de su estancia en el distrito de Turpo, aproximadamente a dos kilómetros y medio de la residencia de D.N.S. y V.Q.CH.
3. Según se indica en el acta de levantamiento de cadáveres, de D.N.S., V.Q.CH., además de las vestimentas se hallaron varios casquillos de bala de fusil alrededor de los huesos y un seguro de mano de granada, lo que hace presumir que habrían sido asesinados por armas de fuego y luego dinamitados con una granada.
4. Al momento de ser atacados, D.N.S. y V.Q.CH. habrían estado en compañía de un niño y una niña que fueron testigos de su muerte. Según sostiene M.N.Q. en su testimonio, ambos niños también le indicaron que quienes victimaron a D.N.S. y V.Q.CH. fueron efectivos militares.
5. Durante el tiempo que duró el operativo, el acceso a los caseríos ocupados por la patrulla militar estuvo restringido al personal militar únicamente. Producto del operativo se habría efectuado la detención de aproximadamente 20 pobladores del lugar, entre los que se encontrarían: C.H., A.Z. y J.I., quienes posteriormente fueron puestos en libertad.
6. M.N.Q., sindica a la patrulla militar que intervino en Huancaray y Turpo en setiembre de 1989, destruyendo las propiedades de los pobladores y deteniendo a va-

rias personas, como la responsable de la muerte de D.N.S., V.Q.CH. y M.T. basándose -entre otros- en el testimonio de un soldado que prestaba servicios en la Base de San Pedro de Cachi en Andahuaylas, quien le habría manifestado que formó parte de dicho operativo. Indica que confía en lo manifestado por el soldado en razón de la precisión con que describió la estancia de D.N.S. y V.Q.CH. y los bienes que poseían.

7. La norma penal aplicable en virtud a lo estipulado en el Artículo 103º de la Constitución Política de 1993, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del Código Penal vigente, es aquella que resulte más favorable al reo. En consecuencia, la información recabada permite concluir que los hechos relacionados con la muerte de D.N.S., V.Q.CH. y M.T., se adecuan a la figura penal del homicidio calificado, tipificado en el artículo 108º inciso 3 del Código Penal de 1991.
8. En cuanto a los autores directos del homicidio calificado, cometido en agravio de D.N.S., V.Q.CH. y M.T., corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las responsabilidades correspondientes en los hechos. Asimismo, deberá establecer la responsabilidad que alcanza al Jefe de la Base Militar de Andahuaylas, y a otras autoridades que pudieran estar involucradas en la comisión del delito.
9. De la documentación existente en el expediente materia de análisis se desprende que el Ministerio Público no habría efectuado una investigación adecuada, omitiendo la realización de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que derivaron en la muerte de D.N.S., V.Q.CH. y M.T., así como la determinación de las responsabilidades correspondientes.

## **1.7. Recomendaciones para el caso**

- 1. RECOMENDAR** al Ministerio Público, iniciar las acciones legales que de acuerdo a sus competencias tiene asignadas para el esclarecimiento de la verdad, la determinación de responsabilidades e identificación de los presuntos autores del asesinato de D.N.S., V.Q.CH. y M.T.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo considera necesario que:

- a. Se reciban las declaraciones testimoniales de M.N.Q., G.N.Q., C.H., A.Z. y J.I.
- b. Se oficie al Ministerio de Defensa solicitando información sobre la identificación y ubicación actual del personal militar que intervino en los caseríos de los distritos de Huancaray y Turpo en la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, durante los días 13, 14, 15 y 16 de setiembre de 1989, incluyendo al Teniente del Ejército conocido como "El Gringo", así como cualquier otra información que considere relevante para el esclarecimiento de los hechos.

## **2. Caso J.C.H.**

### **2.1. Datos generales del caso**

#### **Sobre la víctima**

Apellidos y nombres	Edad	Ocupación	Estado civil	Domicilio
J.C.H.	45 años	Conserje	Casado	Distrito de Pomacocha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

## Sobre los hechos

<b>Contexto</b>	Mediante D.S.N° 005-91-DE/SG, de 22 de febrero de 1991, se decretó estado de emergencia.
<b>Fecha de la detención</b>	5 de abril.
<b>Lugar donde permaneció detenido</b>	Se presume que la víctima habría permanecido en el Puesto de Control Territorial de Pomacocha de la Policía Nacional del Perú <sup>72</sup> .
<b>Descripción de los hechos</b>	El 4 de abril de 1991, se produjo una incursión subversiva en la Comunidad de Pomacocha. Después que se retiraron los terroristas, una patrulla integrada por miembros de la Base Militar de Pampachiri y efectivos del Puesto de Control Territorial de Pomacocha, sacaron violentamente a los pobladores de sus casas y los reunieron en la plaza del distrito. Fueron detenidos cerca de 50 pobladores, entre ellos, J.C.H. Todos fueron conducidos a la Iglesia Virgen de Cocharcas, mientras que la víctima fue trasladada al Puesto de Control Territorial de Pomacocha. Posteriormente, se escuchó al menos un disparo. Algunos comuneros fueron liberados y otros conducidos a la Base Militar de Pampachiri. No obstante, que la víctima fue detenida en la madrugada del 5 de abril de 1991, los efectivos policiales informaron que J.C.H., murió durante la incursión terrorista ocurrida el día anterior.
<b>Lugar y fecha en que se encontraron los restos</b>	Parte posterior del Puesto de Control Territorial de Pomacocha, 5 de abril de 1991

## Sobre la denuncia

<b>Denunciante</b>	<b>Exp. N° 31-91/34-91:</b> - Asociación Pro-Derechos Humanos (Aprodeh) - P.B.B. y R.B.I. <b>Exp. 1226-91:</b> - J.S.W. y S.CH.
<b>Ubicación y número del expediente</b>	Exp. N° 31-91/34-91 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac y Exp. N° 1226-91 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima. Ambos expedientes contenidos en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público. Exp. N° 142-95 del Juzgado Penal de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac.

<sup>72</sup> En adelante Puesto de Control Territorial.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

<b>Estado actual de la investigación</b>	<p><b>ARCHIVADA DEFINITIVAMENTE POR APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA (Exp. N° 31-91/34-91 y Exp. N° 142-95)</b> En el Exp. N° 31-91/34-91 aparece como última diligencia el Oficio N° 493-95-MP-FEDPDH-APURÍMAC, de 15 de diciembre de 1995, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, al Jefe de la PNP de Pomacocha, reiterando pedido de información sobre el avance de las investigaciones respecto a la situación de P.C.H.R. Por información que aparece en los Expedientes Nros.142-95 y 1226-91, se tomó conocimiento que el 11 de agosto de 1995, el Juzgado de Andahuaylas, concedió amnistía a los inculpados José Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández, ordenando el archivo definitivo de los actuados.</p> <p><b>ARCHIVADA DEFINITIVAMENTE(Expediente N° 1226-91)</b> Este es un expediente de seguimiento a las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac. Por ello, contiene copia de algunos actuados del Expediente N° 31-91/34-91. Al haberse dispuesto el archivo definitivo en el Exp. N° 3191/34-91, la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima, con fecha 7 de febrero de 1996, dio por concluida su intervención.</p>
--	--

### **2.2. Resumen de los hechos**

De la lectura de los expedientes que obran en el acervo documentario y la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se desprende lo siguiente:

El 4 de abril de 1991, en horas de la noche, un grupo armado de subversivos pertenecientes a Sendero Lumino-so, incursionó en la Comunidad de Pomacocha y atacó con artefactos explosivos varios locales públicos, entre ellos, el Puesto de Control Territorial de Pomacocha.

Los subversivos se retiraron a las tres de la mañana del día cinco de abril. Al cabo de unos minutos, una patrulla compuesta por miembros de la Base Militar de Pampachiri y efectivos del Puesto de Control Territorial de Pomacocha, ingresaron en forma violenta casa por casa, sacando a un grupo de pobladores y lo reunieron en la plaza del distrito. Los comuneros fueron acusados de pertenecer al grupo

subversivo que atacó e incendió el local policial. Por ello, los obligaron a desnudarse y echarse en el piso, mientras eran golpeados en distintas partes del cuerpo.

Posteriormente, fueron conducidos a la Iglesia Virgen de Cocharcas. J.C.H. fue separado del grupo y trasladado por los S01 PNP Leoncio Altamirano Fernández (Jefe del Puesto de Control Territorial de Pomacocha) y SO1 PNP José Cubas Rojas, con dirección al local policial.

Al cabo de unas horas se escuchó al menos un disparo. Un grupo de pobladores que se encontraban en la iglesia fue liberado, mientras veintitrés<sup>73</sup> fueron conducidos a la Base Militar de Pampachiri. Los comuneros fueron informados por un miembro del Ejército apodado "Zorro" y por los efectivos policiales Almirante Fernández y Cubas Rojas, que encontraron el cadáver de una persona que murió el día anterior, durante la incursión terrorista, desconociendo si se trataba de un comunero o de un subversivo, por ello les solicitaron que lo reconocieran. Un pariente reconoció el cadáver como el de J.C.H. La policía obligó a realizar un rápido entierro y no permitió comunicar el deceso a las autoridades competentes.

Las personas que fueron conducidas a la base militar permanecieron detenidas varios días, lapso en el cual fueron víctimas de actos de tortura. Finalmente, fueron liberadas, previa entrega de bienes a los militares. Asimismo, fueron obligadas a firmar un documento, mediante el cual negaron haber sido maltratadas.

---

<sup>73</sup> Existen denuncias que señalaron distintas cifras respecto a los pobladores que fueron conducidos a la Base Militar de Pampachiri. De las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, se determinó que fueron veintitrés personas, identificadas como: R.CH.CH., D.FD., C.D.R., S.FI., N.CH.CH., S.D.B., S.CH.H., M.D.H., M.B.B., PCH.D., T.FN., S.FB., FCH.S., P.U.F., E.D.CH., E.CH.M., F.FN., S.CH.U., Na.CH.I., B.CH.CH., M.FCH., PCH.R. y una comunera de apellido H.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Los denunciantes así como las personas que fueron liberadas solicitaron garantías para sus vidas, debido a las amenazas recibidas por parte de miembros de la Base Militar de Pampachiri para impedir que denunciaran los hechos.

### **2.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público**

El caso corresponde al Expediente N° 31-94/34-91 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac y al Expediente N° 1226-91 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima.

El Expediente N° 31-94/34-91 consta de 43 fojas y entre los documentos que contiene se encuentran:

1. Denuncia vía télex de la Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh), de 16 de abril de 1991, dirigida al Fiscal Superior Decano de Apurímac, doctor Ciro Warthon Riveros, solicitando su intervención a fin de esclarecer la situación jurídica de veintiún comuneros del distrito de Pomacocha detenidos por miembros del Ejército (foja 1).
2. Oficio N° 106-91-MP/FSP-OSD-APURÍMAC, de 17 de abril de 1991, del Fiscal Superior de la Fiscalía Mixta de Apurímac, doctor Félix Molina Osnayo, al Fiscal Provincial de Andahuaylas, doctor Manuel Ortiz Sánchez, solicitando que, previa la investigación que el caso amerite, remita información sobre la situación jurídica de los comuneros del distrito de Pomacocha detenidos por miembros del Ejército (foja 2).
3. Denuncia de P.B.B. y R.B.I., respectivamente, de 23 de abril de 1991, presentada ante la Fiscalía Especial de

Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, por la muerte de J.C.H. y la detención de pobladores de la comunidad (fojas 5-7).

4. Oficio N° 374-91-MP-FN-FEDPDH-D, de 16 de mayo de 1991, del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, doctor Clodomiro Chávez Valderrama, al Fiscal Superior de la Fiscalía Mixta de Apurímac, doctor Félix Molina Osnayo, remitiendo copia de la denuncia presentada por la muerte de J.C.H. y la desaparición de comuneros del distrito de Pomacocha. En la misma foja aparece el proveído de la Fiscalía Superior Mixta de Apurímac remitiendo la investigación a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas (foja 3-4).
5. Oficio N° 162-91-MP-FSM/OQD-APURÍMAC, de 5 de junio de 1991, de la Fiscalía Superior Mixta de Apurímac, a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, remitiendo para las investigaciones correspondientes la denuncia sobre la muerte de J.C.H. y la detención de comuneros de Pomacocha (foja 10).
6. Oficio N° 361-91-MP-FPMA, de 14 de junio de 1991, del Fiscal Provincial de Andahuaylas, doctor Luis Peña Salas, al Fiscal Superior de la Fiscalía Mixta de Apurímac, informando que los comuneros de Pomacocha, detenidos por el Ejército fueron puestos en libertad, a excepción de M.CH.D., S.CH.I. y S.H.S., quienes fueron puestos a disposición de la Policía Técnica por encontrarse implicados en el delito de terrorismo (foja 11).
7. Oficio N° 474-91-MP-FN-FEDPDH-DH-D (sin fecha), del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, al Fiscal Superior de la Fiscalía Mixta de

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Apurímac, remitiendo copia del Acta levantada por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima, mediante la cual R.B.I. y L.CH.CH., pusieron en conocimiento la reaparición de los comuneros detenidos por el Ejército, quienes durante su permanencia en la Base Militar de Pampachiri fueron torturados y amenazados para que no denunciaran los hechos. En esta acta sindican a los efectivos policiales José Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández como los autores de la muerte de J.C.H. Asimismo, solicitaron garantías tanto para los comuneros como para ellos (foja 12).

8. Oficio N° 208-91-MP-FSM/OQD-APURÍMAC, de 11 de julio de 1991, de la Fiscalía Superior Mixta de Apurímac, al Fiscal Provincial de Andahuaylas, solicitando la reaparición de los comuneros de Pomacocha, liberados de la Base Militar de Pampachiri, después de permanecer quince días detenidos en dicha instalación militar (foja 13).
9. Manifestación del SO1 PNP José Cubas Rojas, de 3 de setiembre de 1992, ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 14-19).
10. Oficio N° 204-92-MP-FPEDPDH-APURÍMAC, de 30 de noviembre de 1992, de la Fiscal Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, doctora Gladyz M. Banda Ortiz, al Fiscal Provincial de Andahuaylas, doctor Alberto Hidalgo Esquivel, remitiendo el Expediente N° 34-91 que contiene la denuncia de P.B.B., por la muerte de J.C.H., para que continúara con las investigaciones del caso (foja 20).
11. Oficio N° 024-A-93-MP-FEDPDH.A, de 18 de enero de 1993, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y

Derechos Humanos de Apurímac, a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, solicitando información sobre el avance de las investigaciones en torno a la muerte de J.C.H. (foja 23).

- 12.Oficio N° 059-93-MP-FPMA, de 25 de enero de 1993, del Fiscal Provincial de Andahuaylas a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, informando que, debido a la distancia entre Andahuaylas y el distrito de Pomacocha, no fue posible la actuación de diligencias en las investigaciones en torno a la muerte de J.C.H. (foja 26).
- 13.Oficio N° 002-93/JDP, de 31 de enero de 1993, dirigido por el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Pomacocha, F.CH.S., al Fiscal Provincial de Andahuaylas, informando sobre la ubicación de los veintiún comuneros que fueron liberados por miembros del Ejército (foja 31).
- 14.Oficio N° 10-DDPNP-P, de 7 de febrero de 1993, del Jefe de la Delegación de Pomacocha, al Fiscal Provincial de Andahuaylas remitiendo información sobre la ubicación de los comuneros que fueron liberados por el Ejército (foja 29).
- 15.Resolución de fecha 16 de febrero de 1993, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, dando por concluida la investigación sobre la presunta desaparición de veintiún comuneros de Pomacocha y disponiendo se continúen las investigaciones respecto a la desaparición de P.CH.R. y la muerte de J.C.H. (foja 33).
- 16.Resolución de fecha 28 de junio de 1994, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Huma-

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

nos de Apurímac, mediante la cual se resolvió que, encontrándose pendiente la investigación por la desaparición de P.C.H.R. y habiéndose pedido informe a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, se resolvió "*RESERVAR los autos mientras se instale la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto por el art. 162º de la Carta Magna*" (foja 34).

17. Resolución de fecha 25 de noviembre de 1994, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, mediante la cual se resolvió reabrir el Expediente N° 31-91 con el fin de proseguir con las investigaciones respectivas hasta su conclusión (foja 39).
18. Oficio N° 025-94-MP-FEDPDH-APU, de 29 de noviembre de 1994, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, al Fiscal Provincial de Andahuaylas, solicitando información en torno a las investigaciones realizadas con relación a la muerte de J.C.H. y la desaparición de P.C.H.R. (foja 40).
19. Oficio N° 026-94-MP-FEDPDH-APU, de 29 de noviembre de 1994, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, al Jefe de la Policía Nacional de Pomacocha, solicitando disponer la búsqueda y ubicación de P.C.H.R. (foja 41).
20. Oficio N° 493-95-MP-FEDPDH-APURÍMAC, de 15 de diciembre de 1995, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, al Jefe de la Policía Nacional de Pomacocha, reiterando pedido de información sobre avance de las investigaciones en torno a la situación de P.C.H.R. (foja 43).

El Expediente N° 1226-91 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima, se

abrió con la finalidad de realizar un seguimiento a las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac. Consta de 50 fojas, que contienen en su mayoría copia de los oficios tramitados por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac y la Fiscalía Provincial de Andahuaylas. Entre otros documentos aparecen:

1. Denuncia presentada por la Confederación Campesina del Perú (CCP), de 22 de abril de 1991, ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima, sobre la detención de campesinos de la comunidad de Pomacocha y la muerte de J.C.H. (fojas 28-30 y 41-43).
2. Télex remitido por Amnistía Internacional de Francia al Fiscal de la Nación del Perú, solicitando información sobre el resultado de las investigaciones realizadas en torno a la muerte de J.C.H. (foja 49).
3. Oficio N° 187/2.L.O.-DL-S, de 7 de junio de 1991, del Senador del Congreso de la República, Javier Diez Canseco Cisneros al Fiscal de la Nación, doctor Pedro Méndez Jurado, solicitando información sobre el estado de las investigaciones en torno al homicidio de J.C.H. y la desaparición de comuneros de Pomacocha (foja 36).
4. Oficio N° 960-91-MP-FN, de 31 de julio de 1991, de la Fiscalía de la Nación al Congreso de la República, informando que se continúan con las investigaciones tendientes a ubicar a los autores del homicidio de J.C.H. Asimismo, informó sobre la reaparición de los comuneros que fueron detenidos por el Ejército (foja 35).

### ***Ejecuciones Extrajudiciales***

5. Oficio N° 757-MP-FN-FEDPDH-DH-V, de 26 de noviembre de 1993, del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, doctor Clodomiro Chávez Valderrama, a la Fiscal de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, doctora Gladyz M. Banda Ortiz, solicitando información sobre las investigaciones realizadas en torno a la muerte de J.C.H. afirmando que los presuntos autores son los efectivos policiales José Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández (foja 11).
6. Oficio N° 595-93-MP-FEDPDH-APURÍMAC, de 14 de diciembre de 1993, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, al Fiscal Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, informando sobre las diligencias realizadas respecto a la desaparición de comuneros de Pomacocha (foja 10).
7. Oficio N° 09-95-MP-FN-FED-PDH-DH-V, de 5 de enero de 1995, de la Fiscal Superior Encargada de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima, doctora Zoraida Ávalos Rivera, al Fiscal Provincial de Andahuaylas, solicitando información sobre las investigaciones realizadas en torno a la muerte de J.C.H., siendo los presuntos responsables los efectivos de la Policía Nacional José Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández (foja 9).
8. Informe s/n de 3 de febrero de 1995, del Fiscal Provincial de Andahuaylas, doctor José Alberto Hidalgo Esquivel a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima, remitiendo información sobre el avance de las investigaciones realizadas en

torno a la muerte de J.C.H. y sobre la desaparición de P.C.H.R. (foja 7-8).

9. Oficio N° 138-96-MP-FPM-ANDAHUAYLAS, de 9 de febrero de 1996, del Fiscal Provincial de Andahuaylas, doctor Juan Teófilo Ortíz Arévalo al Fiscal Superior Decano de Apurímac, doctor Humberto Arévalo Mezarina, informando que el 4 de julio de 1994, formalizó denuncia penal contra el S01 PNP (r) Leoncio Altamirano Fernández y S01 PNP José Cubas Rojas, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio, en agravio de J.C.H. y con fecha 7 de agosto de 1995, se declaró fundada la excepción de amnistía a favor de los denunciados archivándose definitivamente todo lo actuado conforme al artículo 6 de la Ley N° 26479 (foja 3).
10. Resolución de fecha 7 de febrero de 1996, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima, dando por concluida la intervención de la citada Fiscalía Especial por haberse declarado fundada la amnistía a favor de los denunciados (foja 1).

#### **2.4. Diligencias actuadas por el Poder Judicial**

El caso corresponde al Expediente N° 142-95 del Distrito Judicial de Apurímac. El 27 de junio de 1995, la doctora Nora Emilia Durand Matos, Fiscal de la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, formalizó denuncia penal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio), en agravio de J.C.H. El 10 de julio de 1995, el doctor Moisés Anchahua Y., Juez Agrario de Andahuaylas, abrió instrucción en vía ordinaria contra el SO1 PNP (en situación de retiro) Leoncio Altamirano Fernández y SO1 PNP (en actividad) José Cubas Rojas, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio), en agravio de J.C.H., dictando mandato de detención contra los encausados.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Dicho expediente consta de 142 fojas. De la foja 1 a 112, aparecen diligencias realizadas por el Ministerio Público, tanto a través de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, como de la Fiscalía Provincial de Andahuaylas. Entre éstas aparecen las siguientes:

1. Manifestación de S01 PNP (r) Leoncio Altamirano Fernández, de 19 de noviembre de 1992, ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 23-25).
2. Oficio N° 881-92-MP-FPMA, de 9 de diciembre de 1992, del Fiscal Provincial de Andahuaylas, doctor J. Alberto Hidalgo Esquivel, al Jefe de la Delegación Distrital de la Policía Nacional de Pomacocha, solicitando la remisión del acta de levantamiento de cadáver de J.C.H. y la comparecencia de comuneros de Pomacocha para recibir sus declaraciones testimoniales (fojas 29-30).
3. Acta manuscrita del Juez de Paz del Distrito de Pomacocha, FCH.S., de 9 de enero de 1993, dando cuenta que en el archivo de actas y denuncias a su cargo, no existe ningún documento relacionado al homicidio de J.C.H. (foja 33).
4. Oficio N° 058-93-MP-FPMA, de 25 de enero de 1993, del Fiscal Provincial de Andahuaylas, al Alcalde del Concejo Distrital de Pomacocha, reiterando la solicitud de remisión de la Partida de Defunción de J.C.H. (foja 36).
5. Manifestación de S.D.B., de 9 de marzo de 1993, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (foja 38).

6. Manifestación de S.F.B., de 9 de marzo de 1993, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (foja 39).
7. Manifestación de E.CH.M., de 10 de marzo de 1993, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (foja 40).
8. Partida de Defunción N° 12, de J.C.H., expedida por el Concejo Distrital de Pomacocha, de fecha 7 de abril de 1991 (foja 41).
9. Manifestación de J.F.R., de 10 de marzo de 1993, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (foja 42).
10. Manifestación de F.F.N., de 15 de marzo de 1993, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (foja 43).
11. Manifestación de P.U.F., de 22 de marzo de 1993, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (foja 44).
12. Manifestación de L.CH.CH., de 2 de abril de 1993, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 45- 46).
13. Oficio N° 085-95-MP-FPM-ANDAHUAYLAS, de 17 de enero de 1995, de la Fiscalía Provincial de Andahuaylas al Cmdte. PNP Antero Pereira Gómez Sánchez, Jefe Provincial de la Policía Nacional de Andahuaylas, solicitando la comparecencia del Capitán PNP Rubén Serna Campos, quien se desempeñó, en 1991, como Capitán Ex - Policía de Seguridad. Además, solicitó que el refe-

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

rido oficial llevara el acta de levantamiento de cadáver de J.C.H. (foja 54).

- 14.Oficio N° 086-95-MP-FPM-ANDAHUAYLAS, de 17 de enero de 1995, de la Fiscalía Provincial de Andahuaylas al General EP. Jefe de la Décima Región Militar del Cusco, solicitando el nombre completo del Sub-Teniente apodado "Zorro", quien prestó servicios en la Base Militar de Pampachiri, en abril de 1991, así como los nombres de los otros miembros militares que laboraron en dicha instalación militar (foja 55).
- 15.Oficio N° 087-95-MP-FPM-ANDAHUAYLAS, de 17 de enero de 1995, de la Fiscalía Provincial de Andahuaylas al Cmdte. EP Wilson Silva Pereyra, Jefe de la Base Contrasubversiva N° 33 de Andahuaylas, solicitando información sobre el Sub-Teniente "Zorro", quien prestó servicios en la Base de Pampachiri en abril de 1991, así como la identidad de los otros miembros del Ejército que prestaron servicio en esa fecha (foja 56).
- 16.Manifestación del SO1 PNP (r) Leoncio Altamirano Fernández, de 20 de enero de 1995, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 60-61).
- 17.Manifestación del Capitán PNP Rubén Serna Campos, Ex - Policía de Seguridad, de 27 de enero de 1995, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 62-63).
- 18.Oficio N° 44-JPPNP-A/C3, de 10 de febrero de 1995, del Cmdte. PNP Antero Pereira Gómez Sánchez, Jefe Provincial de Andahuaylas, a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, remitiendo una relación nominal del per-

sonal policial que prestó servicio en el Ex - Puesto de Control Territorial de Pomacocha del 4 al 5 de abril de 1991 (fojas 80-82).

19. Ampliación de manifestación del SO1 PNP José Cubas Rojas, de 8 de marzo de 1995, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 90-92).
20. Manifestación del Coronel PNP Flaviano Guizado Córdova, de 13 de marzo de 1995, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 93-95).
21. Manifestación de R.B.I., de 23 de mayo de 1995, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 98-99).
22. Manifestación de R.CH.CH., de 23 de marzo de 1995, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 100-101).
23. Manifestación de M.D.H., de 23 de marzo de 1995, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 102-103).
24. Manifestación de H.I.S., de 27 de marzo de 1995, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 107-108).
25. Manifestación de Ln.CH.CH, de 28 de marzo de 1995, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, con relación a la muerte de J.C.H. (fojas 111-112).
26. Oficios N° 1886-OD, 1887-OD, 1888-OD, 1889-OD, 1890-OD, 1891-OD, 1892-OD, 1893-OD, 1894-OD, 1895-OD y

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

N° 1896-OD de 10 de julio de 1995, dirigidos al Presidente de la Sala Penal de Abancay, al Cmdte. PNP Jefe Provincial, al Jefe de la Delegación Distrital PNP de Pomacocha, al Jefe de la VII Región PNP, al Jefe de la Dirección de Operaciones Especiales PNP de Lima, al Fiscal Provincial Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Abancay, al Comandante Jefe Provincial PNP, al Jefe de la Inspectoría de la Policía Nacional de Apurímac, al Jefe de Registro Judicial de Abancay y al Jefe del Registro de Condenas de Lima, respectivamente, informando que se abrió la Instrucción N° 142-95, en contra de los efectivos policiales SO1 PNP (r) Leoncio Altamirano Fernández y SO1 PNP José Cubas Rojas, por delito de homicidio, con mandato de detención (fojas 118-120).

27. Escrito de José Cubas Rojas, solicitando acogerse a la Ley de Amnistía N° 26479 (fojas 123-124).
28. Certificado de Antecedentes Penales de José Cubas Rojas, en el cual aparece que no registra antecedentes y Certificado de Antecedentes Penales de Leoncio Altamirano Fernández, en el cual aparece que sí registra antecedentes por delito contra la vida, el cuerpo y la salud (fojas 129-130).
29. Dictamen del Fiscal Provincial de Andahuaylas, de 1° de agosto de 1995, opinando que se declare fundada la amnistía a favor de los inculpados José Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández (foja 132).
30. Resolución del Juez Penal Provincial de Andahuaylas, de 11 de agosto de 1995, resolviendo conceder el beneficio de amnistía a los inculpados José Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández, solicitando la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de dichos

encausados y disponiendo el archivo definitivo de los actuados (foja 133).

31.Oficio N° 2921-OD, de 20 de octubre de 1995, del Juzgado Penal de Andahuaylas al Presidente de la Sala Penal de Abancay, elevando la instrucción N° 142-1995, seguida contra José Cubas Rojas y otro, por el delito de homicidio en agravio de J.C.H. (foja 142).

## **2.5. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo**

Conforme a sus atribuciones constitucionales, la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de determinar si los hechos descritos guardan relación con violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, el 23 de agosto de 2002, comisionadas de la Defensoría del Pueblo, visitaron la comunidad de Pomacocha, ubicada en el distrito de Pomacocha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, con la finalidad de obtener información adicional a los expedientes del Ministerio Público. Se realizaron las siguientes actuaciones:

### **2.5.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso**

Se revisaron los libros de la Fiscalía Provincial Penal de Andahuaylas con la finalidad de ubicar antecedentes de investigaciones relacionadas con estos hechos, verificándose que no existía registro alguno.

No obstante, mediante Oficio N° 379-2003-ORDP/AY, de 6 de marzo de 2003, dirigido al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Apurímac, la Defensoría del Pueblo,

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

solicitó información sobre los antecedentes que pudieran existir sobre la denuncia presentada por los representantes de la comunidad de Pomacocha. Hasta la fecha de elaboración del presente informe, no se ha obtenido respuesta.

Con Oficio N° 015 2003 DP/PAPP/EPDHDP, de 27 de enero de 2003, dirigido al Jefe del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, la Defensoría del Pueblo, solicitó información sobre las posibles requisitorias o impedimentos de salida de J.C.H. En esa misma fecha, mediante Oficio N° 01 03 DIROPRINCRAJ PNP DIVAJ DEPREQ SEINF I, el Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, informó que, luego de realizada la búsqueda en los registros respectivos, los resultados son negativos para requisitorias o impedimentos de salida.

Mediante Oficio N° 313-2003-ODP/AND, de 22 de julio de 2003, al Jefe del Sector de la Policía Nacional del Perú de Andahuaylas, Mayor PNP Jaime Boza Troncoso, la Defensoría del Pueblo, solicitó información sobre la ubicación actual de los efectivos policiales José Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández. Con Oficio N° 283-2002-SECTOR-PNP-AND/SEC-1, de 24 de julio de 2003, la Jefatura del Sector de la Policía Nacional de Andahuaylas, informó que el SOT2 PNP José Cubas Rojas se encuentra laborando en la Comisaría de Huancarama y Leoncio Altamirano Fernández fue pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria, desconociendo su paradero.

Los pobladores de la comunidad de Pomacocha que fueron entrevistados por comisionadas de la Defensoría del Pueblo, hicieron entrega de los siguientes documentos:

1. Copia simple de la denuncia presentada el 9 de mayo de 1991 por P.B.B. y R.B.I., ante el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Senado de

la República, sobre abuso de autoridad y secuestro de varios pobladores de Pomacocha y el homicidio de J.C.H. En esa misma denuncia hicieron de conocimiento del Senado de los abusos cometidos por los efectivos del Puesto de Control Territorial de Pomacocha: Leoncio Altamirano Fernández y José Cubas Rojas y por miembros de la Base Militar de Pampachiri (5 fojas).

2. Copia simple de la solicitud de garantías constitucionales y personales, de 9 de mayo de 1991, a favor de las autoridades y pobladores de Pomacocha, Andahuaylas, presentada ante la citada Comisión del Senado de la República (1 foja).

El señor F.D.H., quien fue entrevistado en la ciudad de Lima, entregó una copia del Certificado de Estudios del Centro Educativo Nocturno "San Marcos", de fecha 30 de mayo de 1977, a nombre de J.C.H. (1 foja). Por su parte, M.C.I., entregó una fotografía tamaño carnet de J.C.H.

### **2.5.2. Recojo de testimonios**

En la comunidad de Pomacocha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, se recibieron los siguientes testimonios:

#### **I. L.CH.CH.**

Con relación al ataque subversivo contra la comunidad de Pomacocha, refirió:

*"En el año 1991, en el mes de abril, 5 de abril acá pues hubo un ataque de los subversivos, a eso de las 7 de la noche más o menos, un poco, 7 y media sería más o menos, a esa hora han incursionado los subversivos*

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

*(...) acá atacaron en primer lugar al puesto policial, posiblemente habrían venido una cantidad considerable de gente y de todos los cerros empezaron a gritar ¿no?, palabras alusivas a la subversión, al camarada Gonzalo, así había un tiroteo tremendo (...) sí, hemos escuchado lo que ellos gritaban, bastante gritaban, inclusive hablaban los nombres de los policías: **¡oye ratero Altamirano, ¡amigo Cubas, ríndanse!**, todo eso ¿no?, hablaban".*

Señaló que inmediatamente después del ataque miembros del Puesto de Control Territorial de Pomacocha y de la Base Militar de Pampachiri, detuvieron a los comuneros:

*"Entonces pues ya más o menos a las 3 de la madrugada se retiraron los subversivos, enseguida vinieron los militares, el Ejército de Pampachiri y acá estaban los policías (...) posiblemente los policías de acá por radio habrían comunicado a Pampachiri para que ellos vengan, sí entonces ellos han venido".*

Las autoridades policiales y militares habrían cometido una serie de abusos contra la población:

*"Toda esa gente nos empezaron a reunir casa por casa, a todos yo estuve inclusive en el techo de una casa así ¿no? y de ahí bajé del techo de una casa a la casa de mi abuelita, allí estuve yo ocultándome ¿no? y de ahí entraron los policías casa por casa y a golpes han sacado a la gente, diciendo de que **¡ustedes han sido los terroristas que nos han atacado!**, **¡vayan a la plaza todos!** (...) **¡terruco de mierda salga rápido carajo!**, así apuntando con su FAL, entonces me trabajo aquí a la plaza, esto todavía era así en ese tiempo, entonces yo cuando vine por acá me he sorprendido*

*de que toda la gente estaba acá en la plaza, todos cuerpo a tierra, echados, toditos".*

Respecto a la detención de J.C.H. indicó:

*"(...) y, este de ahí pues como a las 4 de la mañana al señor [J.C.H.] también lo llaman justo estaría dentro de los que hemos estado bastante gente: ¡[J.C.H.]! (...) se levantó, ¡presente jefe!, ah, [J.C.H.], ¿no?, a golpes lo llevó donde estaba ahorita el calabozo".*

Sobre las circunstancias en las que tomó conocimiento de la muerte de la víctima, señaló:

*"Todo el resto que no ha sido separado para ir a Pampachiri, entonces de ahí nos dejan en libertad los policías, nos sacan, y yo juntamente con unos profesores dije pues tengo que ir un rato a ver el colegio de repente han asaltado algo entonces, mientras eso, los policías habían dicho a todos los que estaban acá que había muerto, hay un muerto, **de repente puede ser uno de sus familias de ustedes o algún terrorista, pueden ir a reconocer** diciendo lo habían llevado ahí donde estaba muerto el señor [J.C.H.], y ahí justamente su entenada que estaba ahí había reconocido".*

Finalmente, señaló que junto a las autoridades de Pomacocha, denunciaron los hechos ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, sin embargo no obtuvieron ningún resultado. Por el contrario, refirió:

*"Pediría que se haga justicia, y esos malos policías que sean sancionados, doctora, sí porque el otro de los policías Cubas, sigue trabajando, me parece que el otro ya no trabaja en la institución".*

**II. S.E.B.**

Respecto a la incursión terrorista y a las circunstancias de su detención, refirió:

*"(...) estuve en mi casa descansando, habrían sido ocho y media de la noche y había bulla en la calle primero, de ahí empezó la balacera, dinamita revienta por todo sitio, y yo en mi casa estaba desesperado, habrían sido como las siete, seis de la mañana salí a ver hacia la calle y justo estaban pasando un grupo de militares que habían venido de Pampachiri. Estaban yéndose a pie a recoger sus caballos, entonces en eso me vieron y al toque me llamaron y me dijo: **¿tú eres terruco no?, me acompañas, ahora vas a ver lo que vas a merecer!**"*

Señaló que el efectivo policial de apellido Cubas Rojas, era constantemente denunciado ante sus superiores debido a los abusos que cometía contra los pobladores, ése habría sido el motivo por el cual sindicó a un grupo de comuneros como terroristas.

Narró las torturas de las que habría sido víctima por parte de miembros de la Base Militar de Pampachiri:

*"Sí, llegamos a la base y el capitán nos entrega diciendo que **éstos son los terrucos que han atacado al puesto de Pomacocha!**, (...) los militares salieron como si fuera, no sé, como cualquier animal ya, ya no miraban, después nos han hecho formar y al calabozo nos han hecho pasar y a cada uno que pasaba como si fuera hacha nos ha tirado en la espalda o en cualquier parte con el armamento agarrando del cañón, agarraba del cañón y golpeaba como si fuera con hacha.*

*Sí tierra nos metían (...) y no nos dejaban que así nuestros familiares que traían comida, tampoco no dejaban que ingresen solamente ha sido en la calle que recibían los militares y nos traían, cada 24 horas comíamos alimento (...) ponchos así, casacas nos han quitado, y así con politos con camisitas así estábamos adentro".*

Atribuyó la muerte de J.C.H. a un acto de venganza por parte de las autoridades policiales debido a las denuncias que éste presentó -cuando ejerció un cargo comunal- por los abusos cometidos contra los pobladores:

*"Más anteriormente ha sido autoridad del distrito y los abusos que hizo la policía, robaban gallinas, aquel tiempo algo de trescientas gallinas habían robado, al mes o dos meses creo, ganados y cualquier cosa, prácticamente ellos eran el máximo, el dueño de todo, y cualquier cosa, queja, a todo se metía, él sacaba carneros, sacaba productos. O sea lo han matado, vicuña, cosas que no deben hacer y como autoridad había informado".*

Entre los efectivos militares que detuvieron a los comunitarios, el testigo identificó a uno de ellos como "*Flordio Flores Aiquipa*"<sup>74</sup>, señalando que era un cantante folclórico en Andahuaylas:

*"Él estaba en servicio y estaba acompañando a ese grupo de militares, él sabe todo, quién ha sido jefe (...) Después de este tiempo me habló de que yo he venido, nosotros lo hemos escondido allá, por ahí han*

---

<sup>74</sup> Las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, detalladas en el numeral 2.6.4. del presente caso, han determinado que se trataría del ciudadano que responde al nombre de Lourdio Ildibrando Flores Aiquipa.

*pasado compañeros y todo empieza a hablar entonces ahí recién me enteré que ese fulano estaba en ese batallón (...) es vocalista en Andahuaylas, cantante, no sé, su apodo es Picaflor de Umamarca".*

Finalmente, señaló que antes de ser liberado, al igual que sus paisanos, fue obligado por los militares a firmar un documento mediante el cual señalaba no haber sufrido ningún maltrato. Asimismo, lo amenazaron en caso de que denunciara los hechos.

### **III.V.D.CH.**

Narró en forma detallada los abusos cometidos por efectivos del Puesto de Control Territorial de Pomacocha:

*"... ha cometido mucho abuso en la comunidad, ya sea servir, ya sea lavar su ropa, hacía cocinar, que le daba comida, tenía que traer leña, tiene que hacer todo como si fuera su esclavo (...) hubo mucha queja al Ministerio del Interior (...) los policías se quejan a la fuerza, a la fuerza vienen nos tocan la puerta a las doce de la noche, a la una de la noche, ése era el terror, la policía nos conoce todo, quiénes hablamos, quiénes defendemos, entonces la fuerza viene a tocar la puerta a media noche a sacar a la gente".*

Coincidio con S.F.B., respecto a los motivos por los cuales J.C.H. habría sido asesinado por efectivos del Puesto de Control Territorial de Pomacocha:

*"Sí una serie de barbaridad, no ha conversado, nos trata de agredir, nos maltrata, nos patea, nos golpea, de ahí hubo la venganza a [J.C.H.], porque ese mismo rato en la asamblea han denunciado al Ministerio de Agricultura sobre la vicuña (...) cuántas vi-*

*cuñas se han comido en las partes silvestres del pueblo vecino y las gallinitas que tienen, las casa que tienen, por donde le mandaban todas esas cosas, a Soras, en Soras había una empresa que viajaba a Lima, no sé, donde su familia, ahí paquetes, paquetes mandaba, al que no obedecía, bueno ése es terruco, al que reclamaba sus derechos, ése es terruco, eso era todo y de ahí un poco a poco se han cobrado venganza a [J.C.H.]".*

#### **IV. E.CH.M.**

Corrobó lo señalado por los anteriores testigos, en el sentido de que el 5 de abril de 1991, después de la incursión subversiva, fue sacado de su domicilio y conducido a la plaza del distrito. Al igual que otro grupo de comuneros fue llevado a la Base Militar de Pampachiri. Al respecto, dijo:

*"Nos han metido al calabozo, toda nuestra ropa también nos ha sacado y después así afuera nos ha amontonado, nuestra ropa también, así calatos nomás estábamos adentro y después de un día nos ha sacado uno por uno, algunos, dos nomás o tres, aparte ha sacado uno por uno, de un día o dos días".*

#### **V. S.CH.U.**

Refirió que el 5 de abril de 1991, al igual que otros pobladores de Pomacocha, fue detenido y conducido a la Base Militar de Pampachiri. Durante su permanencia en la mencionada instalación militar habría sido torturado y acusado -junto a los demás detenidos- de asesinar a J.C.H.:

*"Sí, descalzo me han llevado, de ahí nomás que llegué a Pampachiri, de Pampachiri al toque nos marcó a cinco personas. Ahí estaban [P.P.U.], yo, después el finado Martín, después [P.C.H.] el sanitario que había ahí, después [P.C.H.D.], esos cinco estábamos en aparte, así amarrado de manos y amarrado de pie, y tapado con tela de rojo.*

*(...) Sí, en la base, en aparte, que cada hora que salían nos pasaba encima así pisoteando, **muere terrorista** nos decía, **ustedes son tucos**, decían (...) de ahí uno por uno nos sacaban a las diez de la noche así tapado y así amarrado todo; y entonces nos decían así sacando atrás de la iglesia, poniendo el armamento así en el suelo y disparaban por un costado declaréñense, avisen lo que han entrado, lo que han matado al finado [J.C.H.] decían, **ustedes han asaltado la tienda, ustedes** diciendo han hecho agravio, **todos avisen entonces le vamos a soltar ahorita, en la tarde** decían (...) un soldadito me ha dado, entonces así ha puesto, estaba amarrado, así un poco he gateado y ahí he comido cáscara de papa de hambre he comido".*

Ratificó la versión de S.F.B, sobre la firma de un documento y las amenazas recibidas. Al respecto, señaló:

*"(...) si ustedes de acá van a ir a Andahuaylas así a demandar, olvídense acá tenemos el nombre y ya conocemos y al toque venimos de noche y le vamos a meter un plomo, diciendo, ya saben ya. Sí he firmado también, **acá firmen y ya van a irse ya a su pueblo**, diciendo (...) los que estábamos ahí en aparte en un cuarto, eso nos pidió colaboración todavía, un carnero".*

## VI.Y.F.CH.

Fue detenido junto M.F.CH. Al igual que S.F.B. y L.CH.CH., mencionó a "Flordio Flores Aiquipa" como uno de los efectivos que perteneció a la Base Militar de Pampachiri:

*"Militares nos ha sacado a nosotros, ahí nos sacaron y en la calle yo tenía esa intención de reconocer a uno de éstos, miraba y en eso me dijo ¡qué mierda me miras!, me pateó el estómago, ese muchacho, ese militar que ahorita estaba en servicio ese tiempo es un amigo todavía mío, ya después de su servicio me ha contado, me ha obligado mi jefe (...) Flordio Flores, él me ha contado. Sí, justamente él es el que me ha pateado, lo he reconocido después cuando estaba fuera del servicio".*

Al igual que S.F.B. y L.CH.CH., el testigo afirmó que escuchó un disparo, cuando se encontraba detenido en la plaza del distrito. Asimismo, ratificó lo señalado por S.F.B. y S.CH.U., respecto al documento que firmó para obtener su libertad y a las amenazas recibidas en caso que denunciara los hechos.

## VII.N.CH.I.

Refirió que el día 5 de abril de 1991, junto a su familia fue sacada violentamente de su domicilio. Su padre fue conducido a la Base Militar de Pampachiri, mientras su madre y ella se quedaron en la iglesia:

*"Ah, junto y ¡terruco de mierda!, ¡salgan, vamos!, diciendo y han disparado con balas y tirado con palos han traído aquí a la plaza. Sí, sí señorita, ¡terruco de mierda!, ¡a tu casa ha entrado ese terruco! di-*

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

*ciendo, a mi casa también se ha rodeado todo los guardias".*

### **VIII.V.N.N.**

Indicó que por referencias de P.U.F. quien fue conducido a la Base Militar de Pampachiri, tomó conocimiento sobre los maltratos que le habrían infligido en ese lugar:

*"De aquí han llevado así, castigando, golpeando, señorita, de ahí en Pampachiri, también igualito dice, han separado a un cuarto a los cinco, de ahí uno por uno sacaron y a P.U.F. han amarrado su ojo y le han metido trapos a su boca, lo han metido a un cilindro de agua hasta que desmaya de ahí lo sacaron y aventuren al suelo.*

*De ahí de noche han sacado, le han cortado su dedo, un poquito nomás, para su llavero dice, **para mi llavero tu dedo por no avisar así que voy a cortar**, diciendo (...) entonces de ahí han metido al horno, al horno caliente dice han metido, o sea sacando del cilindro han metido al horno (...) de ahí a su cuello igualito le han cortado un poquito, ha venido muestra acá, después le han golpeado con piedras ahí (...) **con éas dice han golpeado**".*

Explicó que ella también fue víctima de abusos por parte de efectivos del Ejército:

*"(...) a mí también me llamaban los ejércitos, me pusieron acá arma y me dijeron tú señora, tú también **has andado, has participado, has gritado, avísame** diciendo me han golpeado a mí también con su culata de arma".*

Finalmente, señaló que efectivos militares le solicitaron bienes a cambio de la liberación de P.U.F.

En la ciudad de Lima, los días 19, 20 y 21 de julio de 2003, se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

#### **IX.Y.CH.E**

Con relación a la detención de J.C.H., señaló:

*"Él<sup>75</sup> llegó de Andahuaylas (...) esa misma noche pues fue ese ataque ¿no? Y por lo menos las ocho de la noche, habrá sido las nueve ¿no?, y las once, las doce estaban ya policías, más que nada policías, policías tocó la puerta ¿no? con sus palabras groseras que ya no ya, diciendo que salgan, todos que salgan hasta a los chanchitos a los que encontraban en su camino mataban, esos son policías, yo los he visto con mis propios ojos pero no los podría reconocer, ya me olvidé sus caras entonces llevaron a la plaza todos, a nosotros también, a mí, a mi hermana que ahorita ya tiene su hija (...), a los tres, no, a él nomás sacaron, (...) lo llevaron hasta plaza golpeando".*

Refirió que al llegar a la plaza, antes de ser conducida a la iglesia, observó que la ropa de J.C.H., estaba tirada en medio de la plaza. Al salir de la iglesia, la ropa ya no se encontraba en ese lugar:

*"... entonces sus ropas del señor [J.C.H.] lo encontré ahí estaba tirada todo, su bividí todo (...) su bividí blanco, después su ojota, porque en ese momento salió con ojota en la mañana y así lo he visto".*

---

<sup>75</sup> En referencia a J.C.H.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Asimismo, señaló que el cadáver de la víctima fue encontrado en la parte posterior del Puesto de Control Territorial de Pomacocha, lugar a donde fue llevada por efectivos policiales -junto a otros comuneros-, con la finalidad de que reconocieran el cadáver: "Atrás de la comisaría, o sea está acá, una calle está ahí ¿no?, una subidita nomás, una subidita (...), tirado en el piso sus manos cruzadas".

Señaló que la víctima llevaba puesta la ropa que vio tirada en la plaza, momentos antes y su cabeza se encontraba cubierta de sangre:

*"Con ropa, con la ropa que le he visto en la plaza con esa estaba, le habían puesto. Pero su jean le han sacado, su poncho, se lo han llevado, su sombrero blanco también se han llevado, es que tenía nuevo, incluso su libreta también habrá llevado (...) Con ese pantalón que tenía dentro, o sea un chiquito lo que usan allá, nomás y ése también estaba en la plaza, con ese también lo han puesto".*

Finalmente, al igual que otros testigos hizo referencia a la animadversión de los policías hacia la víctima:

*"Policías más que nada castigaban pero ya tenía rencor, ya tenía más que nada desde que ocupaba un cargo (...), entonces él había encontrado robando al policía y de ahí lo denunciaron el dueño como es autoridad y resulta que el policía lleva en contra, en eso estábamos siempre, en eso (...), Cubas Rojas decían que era, Cubas Rojas, en ese tiempo estaba también Ramírez, Cubas Rojas Ramírez, creo que era, no sé hay un montón de nombres".*

**X. M.C.I.**

Refirió que un efectivo policial que prestó servicios en el Puesto Policial de Pomacocha, de apellido Castillo o Del Castillo, le dijo que quien había disparado a J.C.H. era Cubas Rojas. Señaló que conoce a los efectivos policiales Cubas Rojas y Altamirano, debido a que sus primos A.CH. y P.CH., eran amigos de éstos.

Recordó que entre los años 1987 y 1991, J.C.H. fue detenido hasta en tres oportunidades, por efectivos del Ejército, acusado de terrorismo. En todos los casos, fue liberado por no existir pruebas en su contra. Asimismo, aclaró que las sindicaciones provinieron de los efectivos policiales.

Asimismo, indicó que éstos amenazaban constantemente a J.C.H. porque denunció ante las autoridades los abusos que cometieron contra la población. Al respecto, dijo:

*"La verdad es que no me acuerdo en qué año, pero ese tiempo que estuvo Cubas Rojas corrompía al pueblo, robaba los animales, mataba los chanchos, robaba las gallinas, entonces [J.C.H.] pues para su pueblo luchaba, no quería que haya eso, si ponía denuncias en Andahuaylas, vino hasta acá a Lima para que pueda retirar del pueblo a policías y, en ese caso, ya tenía envidia hacia [J.C.H.], Cubas Rojas especialmente. Ya había amenazado de muerte a [J.C.H.] y justamente ahí [J.C.H.] ya tenía miedo y decía **¡voy a morir por mi pueblo!, ¡voy a luchar por mi pueblo!**, decía [J.C.H.]".*

Por otro lado, ratificó lo señalado por otros testigos, que sindicaron a Cubas Rojas y Altamirano Fernández, como

los efectivos policiales que efectuaron la detención de la víctima.

Finalmente, indicó que J.C.H. fue enterrado en el cementerio del distrito de Pomacocha.

#### **XI.P.CH.D.**

Refirió que el 5 de abril de 1991, fue sacado de su domicilio por efectivos militares y policiales. Éstos reunieron a los detenidos en la plaza -aproximadamente fueron 50 comuneros- y los obligaron a permanecer de cíbito ventral:

*"(...) de ahí como a las cinco y tanto las señoras así gente de su casa gritaban ¡no me saquen!, ¡no me saquen!, ¿por qué gritan? estábamos escuchando más gritos, más gritos de ahí una vecina que vivía a mi costado también sacó ¡Fuera, sal de ahí! (...) entonces tocó la puerta ¡pam! entonces dije como era de la autoridad seguro nos va a suplicar de algo, apoyo algo, entonces yo me saqué mi documento y mi credencial todo, bueno acá tengo documento.*

*(...) entonces mis documentos lo que he presentado tampoco no me recibió nada, entonces más acá a patadas me agarra un soldado me agarra de mi mano, de mi boca, habla, el otro policía viene ¡Abre cojudo! me agarra así, ¡Ah te voy a meter bala por la boca! me pone el arma acá, entonces para hablar más fuerte quería y por eso ya se ha roto esta parte y acá, entonces, ¡Ahí a golpes, los matamos! dijeron casi al llegar al colegio; ¡Pucha!, me dio patada, me caí, entonces ya ahí nomás ¡Mátalo! dijo no sé quién en realidad eran tantos estaban como seis militares y cuatro policías, entonces de ahí nos lleva pues de frente,*

*"no hay que llevar a la plaza, nos llevan nos ponen dos balas por acá y dos por acá".*

Respecto a J.C.H., indicó que aproximadamente a las 5 de la mañana, Cubas Rojas llamó a la víctima y lo condujo hacia el local policial. Esta versión coincidió con lo señalado por otros testigos quienes afirmaron que los pobladores que se encontraron en la iglesia escucharon al menos un disparo:

*"(...) escuché su nombre del policía Cubas Rojas, su voz de él sí escuché, entonces dentro de mí dije ¡ahí está el señor [J.C.H.]!, no sé estaría por ahí dijo ¡Presente! dijo, entonces yo dije ¡pucha!, no sé para qué está llamando dije, entonces yo estuve ahí boca abajo, hay varios que estábamos yo sólo no estoy ahí, ahí está [B.F], los patas que están acá mencionados, están toditos ahí en la plaza".*

Asimismo, refirió que después de escuchar el disparo, junto a un grupo de comuneros fue llevado a la Base Militar de Pampachiri, a partir de una relación elaborada por los efectivos policiales.

*"El policía Cubas Rojas le da la lista al oficial del Ejército, el oficial no podía leer la escritura que lo tenía entonces Cubas Rojas le dijo ¡Tráeme! yo mismo voy a llamar, entonces lo llamó toda la lista".*

Narró las torturas sufridas en la instalación militar y precisó que posteriormente a los hechos fue requerido para brindar su declaración en una investigación policial, en la que detalló las circunstancias de su detención, pero no expresó nada sobre la muerte de J.C.H., por temor.

**XII. M.U.E**

Relató que fue sacada de su domicilio por efectivos policiales, entre los que se encontraba Cubas Rojas, quien al ingresar realizó un disparo cerca de ella. Fue llevada a la plaza y obligada a permanecer boca abajo, junto con los demás pobladores. A su costado se encontraba J.C.H.:

*"(...) cuando justo estaba en mi casa, me sacaron todos los policías y nos echaron la culpa que nosotros éramos terroristas (...), entonces yo soy Cubas Rojas ¡ábrame la puerta! me dijo, el Cubas el gringo, entonces yo le abrí cargado mi hijito, el disparo pasó y si estaba un poquito me mataba por mi oreja, por acá pasó una bala entonces fuimos a la plaza todititos, incluso me fui con mi faldita nomás sin zapato sin nada, (...), entonces nos echan a toditos boca abajo, incluso en mi lado en mi brazo derecho incluso es que estaba el señor [J.C.H.] con su sombrerito entonces justo todos estábamos echados, entonces yo para mirar los costados porque todos estaban ahí a mi alrededor entonces yo cuando miré uno de los guardias acá me tiró una patada, me dijo ¡chismosa! ¿por qué miras? me dijo entonces al tirarme yo me agaché así ahí dentro de un rato ya no estaba el señor [J.C.H.] en mi lado".*

Inmediatamente después un efectivo policial se llevó a J.C.H.. Al cabo de un rato escuchó un disparo proveniente de la parte posterior de la posta médica.

**XIII. F.D.H.**

Señaló que en una oportunidad J.C.H. viajó a la ciudad de Lima con la finalidad de presentar una queja ante el

Ministerio del Interior en contra de los suboficiales Cubas Rojas y Altamirano Fernández, por los abusos que cometían en la comunidad. Incluso, señaló que - a su criterio- J.C.H. habría sido asesinado por estos policías quienes habrían simulado un ataque subversivo.

## **2.6. Análisis**

### **2.6.1. Sobre la incursión subversiva a la Comunidad de Pomacocha**

En las investigaciones realizadas por el Ministerio Público representado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac y la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, así como por el Juzgado Penal de Andahuaylas, no aparecen documentos oficiales que die- ran cuenta de la incursión subversiva en la Comunidad de Pomacocha. No obstante, de la información recopilada por la Defensoría del Pueblo y las manifestaciones de los comunitarios, brindadas ante las autoridades competentes, se desprende lo siguiente:

- a) Entre las siete y media y nueve de la noche del 4 de abril de 1991, según manifestaron S.FB., F.FN., E.CH.M., P.U.F., V.N.N., H.I.S. y L.CH.CH., ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, una columna subversiva habría ingresado a la comunidad de Pomacocha, efectuando disparos y lanzando arengas a favor de Sendero Luminoso. Estas declaraciones coinciden con lo afirmado por S.CH.U., N.CH.I. y Y.F.CH., en sus testimonios ante la Defensoría del Pueblo.
- b) En su manifestación ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, el S01 PNP José Cubas Rojas refirió que el

ataque terrorista habría durado más de siete horas. En dicha oportunidad, los efectivos policiales habrían sido amenazados de muerte por los delincuentes terroristas y, habiéndose quedado con pocas municiones, se limitaron a defenderse. En este mismo sentido, declaró el SO1 PNP (r) Leoncio Altamirano Fernández. En su testimonio ante la Defensoría del Pueblo, L.CH.CH., ratificó que el ataque duró hasta las tres de la mañana. Entre otras declaraciones testimoniales brindadas ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, S.F.B. y E.CH.M., señalaron que el ataque subversivo se prolongó varias horas.

- c) Según José Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández, el atentado subversivo dejó varios efectivos policiales heridos y daños materiales. Al respecto, los pobladores entrevistados únicamente señalaron los daños en los locales públicos (posta médica, puesto policial, consejo municipal) y en la vivienda de un profesor, más no hicieron referencia a la situación de los policías. L.CH.CH., afirmó que los efectivos policiales subieron al segundo piso del local policial, motivo por el cual ninguno de ellos resultó herido.

Adicionalmente, el Jefe de la Policía de Seguridad -en aquel entonces- Comandante PNP Flaviano Guizado Córdova, en su manifestación ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, señaló que inmediatamente después que tomó conocimiento de la incursión subversiva a la comunidad de Pomacocha, coordinó con el Jefe Político Militar, Tnte. Crnl. EP David Perales Bracamonte, el envío de refuerzos al Puesto de Control Territorial de Pomacocha y dispuso las investigaciones respectivas.

**2.6.2. Sobre el operativo contrasubversivo llevado a cabo por miembros del Puesto de Control Territorial de Pomacocha y de la Base Militar de Pampachiri, inmediatamente después de la incursión terrorista**

De acuerdo a la información recopilada por la Defensoría del Pueblo, se desprende que en la madrugada del 5 de abril de 1991, luego que los subversivos se retiraron de la comunidad, un grupo de aproximadamente veinte miembros de la Base Militar de Pampachiri, junto a efectivos del Puesto de Control Territorial de Pomacocha, habrían llevado a cabo un operativo contrasubversivo destinado a ubicar y capturar a los presuntos responsables de la incursión terrorista.

Ello se desprende de los testimonios brindados por S.F.B., E.CH.M., S.CH.U., Y.F.CH., N.CH.I., L.CH.CH., ante la Defensoría del Pueblo, quienes afirmaron que las autoridades policiales y militares ingresaron en forma violenta, casa por casa, sacando a los pobladores y obligándolos a reunirse en la plaza principal. Luego, los condujeron a la Iglesia Virgen de Cocharcas. Según refirió L.CH.CH. y otros testigos, únicamente J.C.H., fue llevado con dirección al local policial.

Un grupo de comuneros que se encontraba en la iglesia fue conducido a la Base Militar de Pampachiri. Al respecto, S.CH.U. y L.CH.CH., en su testimonio ante la Defensoría del Pueblo, sindicaron a los efectivos policiales como los responsables de haber seleccionado al grupo de comuneros que fueron llevados a la unidad militar, acusándolos de terroristas. Inclusive, S.F.B., precisó que fue el SO1 PNP José Cubas Rojas, quien -en un acto de venganza por problemas anteriores- lo señaló a él como partícipe del ataque subversivo.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

En relación a su permanencia en la base militar, los comuneros refirieron tanto ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima y ante la Defensoría del Pueblo, que fueron torturados con la finalidad de que se autoinculparan como partícipes en la incursión terrorista a la comunidad de Pomacocha, dieran nombres de mandos terroristas de la zona e información sobre las acciones subversivas en las que habrían participado.

Por otro lado, los efectivos policiales José Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández, en sus manifestaciones ante el Ministerio Público, reconocieron que un grupo de comuneros fue detenido y conducido a la Base Militar de Pampachiri, para las investigaciones correspondientes. Asimismo, mediante Oficio N° 361-91-MP-FPMA, de 14 de junio de 1991, el Fiscal Adjunto Provincial de Andahuaylas informó al Fiscal Superior de Apurímac, que el Jefe Político Militar de Andahuaylas, le comunicó que los detenidos en la Base Militar de Pampachiri, fueron puestos en libertad en presencia del Juez de Paz No Letrado, don F.D.G.

La intervención militar y policial, inmediatamente después de la retirada de los subversivos, la forma y circunstancias de ésta y la detención de veintitrés comuneros, evidenciaría que el accionar de las fuerzas combinadas tuvo como finalidad ubicar, capturar y detener a los delincuentes terroristas que participaron en la incursión subversiva a la comunidad de Pomacocha, en el marco de un operativo contrasubversivo.

### **2.6.3. Sobre las circunstancias de la muerte de J.C.H. y los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de miembros del Puesto de Control Territorial de Pomacocha**

Según refirió Y.CH.F ante la Defensoría del Pueblo, presenció la detención de la víctima, cuando se encontraba en su domicilio. Afirmó que después de la incursión subversiva, seis efectivos policiales, en forma violenta, ingresaron a la casa de J.C.H. y se lo llevaron hacia la plaza del distrito de Pomacocha.

Por su parte, L.CH.CH., M.U.F y P.CH.D., en sus testimonios ante la Defensoría del Pueblo, refirieron que el 5 de abril de 1991, mientras se encontraban detenidos en la plaza, M.C.H., fue llamado por su nombre, y tras acercarse fue golpeado y conducido al Puesto de Control Territorial de Pomacocha, por los efectivos policiales Cubas Rojas y Altamirano Fernández.

Cabe señalar que P.CH.D., afirmó que vio cuando la víctima fue ingresada al Puesto de Control Territorial de Pomacocha, por los efectivos Cubas Rojas y Altamirano Fernández.

Los comuneros escucharon al menos un disparo. Así lo manifestaron en sus testimonios L.CH.CH., Y.FCH., P.CH.D., M.A.U. y E.CH.M., éstos tres últimos precisaron que el disparo provino de la parte posterior de la posta médica<sup>76</sup>.

Inmediatamente después, los policías dejaron en libertad a los pobladores que se encontraban en la iglesia, comunicándoles de la muerte de una persona, indicándoles que no sabían si se trataba de un comunero o de un subversi-

<sup>76</sup> La posta médica estaba ubicada al costado del Puesto de Control Territorial de Pomacocha. Actualmente, el distrito de Pomacocha no cuenta con delegación policial.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

vo. Por ese motivo, solicitaron que lo reconocieran. El cadáver de J.C.H., fue reconocido por Y.CH.CH. y otras personas. Los comuneros fueron obligados a enterrarlo de inmediato. No se comunicó de la muerte a ninguna autoridad. Al respecto, L.M.CH. señaló:

*"Obligaron en ese entonces estaba su padrino [C.D.], que ya también está finado, a él le dijeron: usted tiene que llevar de frente al cementerio así con toda su ropa, tal como está de ahí del mismo lugar han llevado para el cementerio (...) sin fiscal, sin nada, así nomás no dieron cuenta a ninguna de las autoridades".*

Asimismo, el citado testigo señaló que el cadáver presentaba lesiones en la cabeza por impacto de proyectil de arma de fuego. En este mismo sentido, declararon L.CH.CH. y Y.CH.F, ante la Defensoría del Pueblo. Esta última, precisó que el cadáver de la víctima tenía la ropa que J.C.H. vestía al momento de su detención.

Pese a los numerosos testigos que presenciaron la detención de J.C.H., los suboficiales José Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández, en sus manifestaciones ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos y la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, respectivamente, refirieron que la víctima murió durante el enfrentamiento con los terroristas acontecido el día anterior. Al respecto, José Cubas Rojas, dijo:

*"(...) cuando encontraron el cadáver a eso de las cinco de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, conjuntamente con el Jefe del Destacamento Sub-oficial de Primera Leoncio Altamirano Fernández, el Alférez E.P. de nombre de combate "Zorro" más cinco soldados, aquel momento no lo reco-*

*noció porque estaba desfigurado, ya cuando se les solicitó la presencia de algunos vecinos del lugar, reconocieron de que el cadáver era J.C.H., haciendo las investigaciones del caso, sus familiares manifestaron de que esta persona había salido de su domicilio el día cuatro por la tarde con destino desconocido".*

Asimismo, añadió que desconocía cuál de las balas le habría impactado, porque tanto los subversivos como ellos efectuaron disparos:

*"La persona que en vida fue [J.C.H.], ha fallecido en el enfrentamiento, desconociéndose más bien cuál habría sido la bala que le impactó, aclarando quiero decir que las balas de ambos frentes tenían diferentes destinos por esta razón es totalmente difícil indicar quién o quiénes sean los responsables de esta muerte"*

Contradicidiendo lo manifestado por los testigos, tanto Cubas Rojas como Altamirano Fernández, señalaron que sí elaboraron el acta de levantamiento de cadáver, en presencia de los vecinos y también de los familiares de la víctima. Sin embargo, en las investigaciones realizadas por el Juzgado Provincial de Andahuaylas, no aparece dicho documento. En su manifestación ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, el S01 PNP (r) Leoncio Altamirano Fernández, señaló:

*"El cadáver de [J.C.H.] fue encontrado un cuarto para las cinco de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos noventa y a unos veinticinco o treinta metros del Puesto Policial, juntamente con el Subteniente del Ejército apodado "Zorro", comunicando al mismo tiempo a la Base Militar de Pampachiri y a la Ex - Policía Seguridad de la Provincia de Andahuaylas, recibiendo la orden Superior el decla-*

*rante de que hiciera el levantamiento del cadáver con las Autoridades del Distrito de Pomacocha y como no se encontraban (...), el declarante optó por señalar tres o cuatro personas de la comunidad, siendo uno de ellos padrino del finado cuyo nombre ignora, con las cuales se hizo el levantamiento del cadáver sentando un acta, la cual fue entregada al Capitán Serna Campos Rubén de la Ex Policía de Seguridad".* Más aún, en la ampliación de su manifestación aclaró que formuló dos actas, una que entregó al Capitán Serna Campos y la otra que se le extravió.

En su declaración testimonial, ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, el Capitán PNP Rubén Serna Campos, negó tal afirmación:

*"Con relación a la pregunta N° 3 en la que manifiesta el ex policía P.S. Leoncio Altamirano Fernández haberme entregado el Acta de Levantamiento de Cadáver reafirmando sobre el particular que es totalmente falso que al parecer por el transcurrir del tiempo el ex policía Altamirano Fernández se ha confundido de quien es la persona que hizo las investigaciones porque en la misma fecha ocurrieron dos actos subversivos, uno el del Ataque al Puesto de Control Territorial y el otro la Emboscada al Comarcar que iba como refuerzo al Puesto de Pomacocha; así mismo el ex - policía Ex P.S Leoncio Altamirano Fernández en su condición de Jefe del Puesto Territorial de Pomacocha debió haber realizado los actuados pertinentes conforme a ley sobre la muerte del que en vida fue J.C.H."*

Por otro lado, según afirmó S.CH.U., durante su reclusión en la Base Militar de Pampachiri, fue obligado al igual que otros detenidos, a declararse culpable del homicidio de J.C.H., pues en caso contrario no obtendría su libertad.

Adicionalmente a lo señalado, debe tenerse presente que según los testimonios recibidos y la información recopilada por la Defensoría del Pueblo, J.C.H., habría recibido amenazas de los policías -principalmente de José Cubas Rojas - debido a las denuncias que presentó, en su calidad de autoridad, ante el Ministerio del Interior y de Agricultura<sup>77</sup>, en años anteriores, por los abusos cometidos contra mujeres y niños, además por el robo y caza ilegal de animales, extorsiones, apropiaciones ilícitas, entre otros. Incluso estos abusos se remontan al año 1984, cuando las autoridades de Pampachiri, presentaron una denuncia dirigida al Ministro del Interior contra varios policías, entre los que se encontraba José Cubas Rojas.

#### **2.6.4. Sobre las torturas de las que habrían sido víctimas pobladores de la comunidad de Pomacocha, durante su permanencia en la Base Militar de Pampachiri**

Los testimonios recibidos por la Defensoría del Pueblo relatan en forma detallada las torturas de las que habrían sido víctimas, por parte de miembros de la Base Militar de Pampachiri, veintitrés comuneros de Pomacocha, detenidos el 5 de abril de 1991.

Según se desprende de las diferentes denuncias presentadas por la detención- desaparición de los comuneros, las víctimas habrían sido: R.CH.CH., D.FD., C.D.R., S.FI., N.CH.CH., S.D.B., S.CH.H., M.D.H., M.B.B., PCH.D., T.FN., S.FB., F.CH.S, P.U.F., E.D.CH., E.CH.M., F.FN., S.CH.U., Na.CH.I., B.CH.CH., M.F.CH., PCH.R. y una comunera de apellido H.<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> Véanse los testimonios de S.FB., V.D.CH., Y.CH.F y M.C.I.

<sup>78</sup> S.FB., en su testimonio ante la Defensoría del Pueblo, refirió que esta comunera era de la localidad de Umamarca. Este sería el motivo por el cual los testigos sólo la identificaron por su apellido.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Los maltratos habrían tenido por finalidad que los pobladores se autoinculparan como terroristas, reconocieran su participación en la incursión subversiva y en la muerte de J.C.H., entre otros. Esos maltratos consistieron en golpes en diferentes partes del cuerpo, les vendaron los ojos, les amarraron los pies y manos, les colocaron trapos en la boca y los introdujeron en un cilindro con agua hasta que se desmayaran. Después, a unos cuantos, los metieron en un horno que se encontraba en el interior de la instalación militar. Además, los pisotearon y patearon, acusándolos de terroristas.

S.CH.U. y P.CH.D., señalaron que los militares les disparaban cerca de la cabeza, amenazándolos con matarlos. No les permitieron que sus familiares ingresaran sus alimentos, debiendo beber sus propios orines y comer cáscara de papa. En el caso de P.U.F., le habrían hecho cortes en el cuello y en uno de los dedos.

Después de varios días de permanecer en la instalación militar, los comuneros fueron liberados -previa firma de un documento que señalaba que no sufrieron ningún tipo de maltrato-. Ello se desprende de los testimonios de V.N.N., L.CH.CH., P.CH.D. y S.P.F., entre otros. Inclusive, éstos fueron amenazados para que no denunciaran los hechos ante las autoridades competentes. Además, indicaron que debieron entregar a los militares animales o bienes.

Cabe señalar que P.CH.D. refirió ante la Defensoría del Pueblo, que los comuneros liberados de la Base Militar de Pampachiri habrían firmado un acta ante el Juez de Paz de Pampachiri dejando constancia de su liberación. Esta afirmación se encontraría corroborada con la comunicación del Fiscal Adjunto de Andahuaylas al Fiscal Superior de Apurímac, a través de la cual le informó que los detenidos de la Base Militar de Pampachiri fueron liberados en presencia de la citada autoridad judicial.

Asimismo, hizo referencia a la presunta violación de las dos mujeres que fueron detenidas y conducidas a la Base Militar de Pampachiri: N.C.H.I. y una comunera de apellido H., las mismas que fueron recluidas en una celda aparte<sup>79</sup>. Al respecto, señaló:

*"(...) entraron los militares, nosotros ¿qué pasará?, diciendo, escuchábamos, seguramente va a matar, así nosotros, va a entrar diciendo, entonces, ahí dice **joe, carajo, ustedes son mujeres de los policías, ¿cómo se entregan ustedes a los policías?** ¿Sí o no?, dijo, la chica, que dirían, ¡no! Diría, **¡carajo!, ¡desvístete!**, dijo así, **¡carajo!, o ¡si no te matamos!** (...), entonces las chicas de ahí al final bulla hacían pues, unos cuantos habrán entrado, bulla hacían, entonces, estábamos escuchando bulla no más, estábamos escuchando.*

*Sí, las estaban violando, sí dos, tres veces, algo así, de ahí a la siguiente noche seguirían violando, no sé, eso sí como, de ahí no sé como cuando llegó el capitán recién lo sacó a las chicas, también, pero las chicas deberían saber, porque así hemos escuchado".*

A pesar de las amenazas recibidas, R.B.I., y L.CH.CH., presentaron una denuncia ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac y de Lima. El doctor Clodomiro Chávez Valderrama, Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, mediante Oficio N°474-91-MP-FN-FEDPDH-DH-D<sup>80</sup>, dispuso al Fiscal Superior Decano de Apurímac, doctor Félix Molina Osnayo, que iniciara las investigaciones correspon-

<sup>79</sup> S.F.B., en su testimonio ante la Defensoría del Pueblo, señaló: "las dos mujeres estaban aparte, bueno nosotros estábamos esa misma tarde, de ahí sacaron uno, dos así, apartaron en otro sitio".

<sup>80</sup> En el oficio no se consigna la fecha del documento. Sin embargo, del sello de la Fiscalía Superior de Apurímac, se aprecia que la fecha de recepción fue el 4 de junio de 1991.

dientes sobre las torturas de las que habrían sido víctimas los comuneros durante su detención en la Base Militar de Pampachiri. Sin embargo, pese a la gravedad de los hechos, ésta investigación no se realizó.

Por otro lado, respecto a la identidad de los miembros de la referida unidad militar, S.F.B. y Y.F.CH. señalaron a "Flordio Flores Aiquipa", como uno de los efectivos que integró la patrulla militar que intervino en el operativo. Ambos afirmaron que actualmente esta persona domicilia en la ciudad de Lima, es cantante de música folclórica y actúa con el seudónimo de "Picaflor de Umamarca".

Realizada la búsqueda en la Base de Datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil -RENIEC, no se encontró ningún registro con ese nombre. No obstante, se obtuvo la ficha de identidad de Lourdio Ildibrando Flores Aiquipa, natural del anexo de Umamarca, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, con domicilio en la ciudad de Lima. Luego de las actuaciones defensoriales correspondientes, realizadas en julio de 2003, se verificó que la persona de Lourdio Ildibrando Flores Aiquipa, que reside en el domicilio que aparece en el RENIEC, coincidiendo con la información proporcionada por los testigos, es cantante de música folclórica y utiliza el seudónimo de "Picaflor de Umamarca".

Mediante Oficio N° 091 F/CRM/29.02.01, de 13 de julio de 1995, el Comandante General CRM General de Brigada Ronald Rueda Benavides, informó al Fiscal Provincial de Andahuaylas, que la verdadera identidad del conocido como "Zorro", era TTE AET EP Jorge Rodríguez Reyes. Según refirió el Coronel PNP Flaviano Guizado Córdova, ex Jefe de la Policía de Seguridad de Andahuaylas, dicho oficial estuvo al mando de la patrulla de la Base Militar de

Pampachiri, que acudió a reforzar al Puesto de Control Territorial de Pomacocha, debido a la incursión terrorista.

Cabe señalar que E.CH.M., en su testimonio ante la Defensoría del Pueblo, refirió que a otro de los militares lo llamaban con el apodo de "Guayata"<sup>81</sup>, es decir, utilizando el nombre de otro animal.

Ante las evidencias que acreditarían la comisión del delito de lesiones graves<sup>82</sup> en agravio de veintitrés comuneros de Pomacocha y el presunto delito contra la libertad sexual en agravio de dos comuneras, resulta indispensable que el Ministerio Público, realice las investigaciones respectivas con el fin de identificar a los autores y determinar las responsabilidades correspondientes.

#### **2.6.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos**

La denuncia que presentó la Asociación Pro Derechos Humanos - APRODEH, el 16 de abril de 1991, ante la Fiscalía Superior de Apurímac, sobre la detención de comuneros de Pomacocha, fue derivada a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, a cargo del doctor Manuel Ortiz Sánchez, para las investigaciones pertinentes.

Seis días después, el 22 de abril de 1991, la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima, recibió la denuncia de la Confederación Campesina del Perú por la desaparición de los comuneros y la muerte de J.C.H. El doctor Clodomiro Chávez Valderrama, Fiscal Adjunto Supremo Penal encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, derivó la de-

---

<sup>81</sup> Ave oriunda de la Cordillera de los Andes.

<sup>82</sup> Actualmente estos actos configuran el delito de tortura, tipificado en el artículo 321º del Código Penal.

nuncia para su atención al Fiscal Superior de Apurímac, quien a su vez, en la misma fecha, la remitió a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, a cargo del doctor José Alberto Hidalgo Esquivel.

Al día siguiente, el 23 de abril de 1991, las autoridades de Pomacocha, denunciaron ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, a cargo de la doctora Gladys Banda Ortiz, el homicidio de J.C.H. y la desaparición de comuneros de Pomacocha. Esta Fiscalía asumió la investigación dando cuenta de sus actuaciones a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima. No obstante ello, comisionó la actuación de diligencias a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, a cargo del doctor José Alberto Hidalgo Esquivel. Así tenemos:

- Mediante Oficio N° 190-92-MP-FPEDPDH-APURÍMAC, de 17 de noviembre de 1992, la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, solicitó al Fiscal Provincial de Andahuaylas, doctor José Alberto Hidalgo Esquivel, recibir la declaración del SO1 (r) Leoncio Altamirano Fernández, quien se encontraba recluido en el E.P. San Alfonso de Andahuaylas.
- Con Oficio N° 204-92-EM-FPEDPDH-APURÍMAC, de 30 de noviembre de 1992, la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, remitió el Exp.N° 34-91, que contenía la denuncia de P.B.B. por la muerte de J.C.H., a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, solicitando "*se realicen las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos denunciados y una vez concluida se devuelva el expediente a este despacho*". En dicho documento adjuntó una resolución indicando que deberían recibirse las testimoniales de las

personas que presenciaron el levantamiento de cadáver, recabarse la partida de defunción y actuar se cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento del hecho investigado.

- Con Oficio N° 024-93-MP-FEDPDH.A, de 18 de enero de 1993, la doctora Gladyz Banda Ortiz, solicitó nuevamente al Fiscal Provincial de Andahuaylas, *"se sirva informar a esta Fiscalía sobre el avance de las investigaciones relacionadas a la muerte del ciudadano J.C.H., ocurrida el 5 de abril de 1991, en el distrito de Pomacocha, con la finalidad de dar cuenta a la Superioridad"*.
- Con Oficio N° 025-93-MP-FEDPDH.A, de 18 de enero de 1993, la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, solicitó al Fiscal Provincial de Andahuaylas, información sobre la situación de los comuneros de Pomacocha detenidos el 5 de abril de 1991.
- Mediante Oficio N° 059-93-MP-FPMA, 25 de enero de 1993, el Fiscal Provincial de Andahuaylas informó a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, que: *"debido a la dificultad de comunicación como consecuencia de la distancia existente entre Andahuaylas y el distrito de Pomacocha, hasta la fecha, no se han cumplido las diligencias necesarias en el Expediente N° 34-31-91<sup>83</sup>, con relación al deceso de J.C.H., por lo que se están reiterando los oficios correspondientes de cuyos resultados se le estarán haciendo de conocimiento oportunamente"*.

Aparte de los oficios remitidos a la Fiscalía Provincial de Andahuaylas solicitando información del avance de las

---

<sup>83</sup>Con resolución de fecha 14 de setiembre de 1992, la doctora Gladyz M. Banda Ortiz, dispuso la acumulación de los Expedientes 31-91 y 34-91, por encontrarse ambos relacionados con el homicidio de J.C.H.

investigaciones, la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, después de 16 meses de la fecha de presentación de la denuncia, remitió oficios al Jefe de la Base Militar de Pampachiri, solicitándole información sobre la muerte de J.C.H. y al Jefe de la Policía de Andahuaylas, solicitándole la concurrencia de Leoncio Altamirano Fernández y de José Cubas Rojas.

Resulta evidente que en la práctica la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, a cargo del doctor Alberto Hidalgo Esquivel, asumió la dirección de la investigación, tanto de la denuncia a cargo de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac, así como de las denuncias derivadas por la Fiscalía Superior de Apurímac.

La Fiscalía Provincial de Andahuaylas, no realizó diligencias en el lugar de los hechos (Pomacocha), debido a la distancia con la ciudad de Andahuaylas, limitándose a enviar oficios a las autoridades de la zona. Recién recibió la declaración de Leoncio Altamirano Fernández, el 19 de noviembre de 1992. Al cabo de tres semanas, solicitó al Jefe del Puesto de Control Territorial de Pomacocha, copia del acta de levantamiento de cadáver de J.C.H. y la comparecencia de un grupo de comuneros. En esa misma fecha, ofició al Alcalde del Concejo Distrital de Pomacocha, la remisión del certificado de defunción. Entre el 9 de marzo y 2 de abril de 1993, recibió la declaración de siete comuneros de Pomacocha. El 17 de enero de 1995, remitió oficios solicitando la declaración de los efectivos policiales Rubén Serna Campos, Juan Navarro García y Flaviano Guizado Córdova y, solicitó a las autoridades militares la identidad del conocido como "Zorro" y de los miembros del Ejército que prestaron servicios en la Base de Pampachiri. Entre el 8 y 28 de marzo de 1995, recibió la declaración de José Cubas Rojas, Flaviano Guizado Córdova y de otros cinco comuneros de Pomacocha.

Finalmente, cuando la Fiscalía Provincial de Andahuaylas fue asumida por la doctora Nora Durand Matos, el 4 de julio de 1995, recién se formalizó denuncia penal ante el Juzgado Penal de Andahuaylas.

Con fecha 7 de agosto de 1995, asumió nuevamente el despacho de la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, el doctor Alberto Hidalgo Esquivel, opinando por la procedencia de la concesión del beneficio de amnistía.

De todo lo expuesto se evidencia una clara falta de coordinación por parte de los representantes del Ministerio Público en la dirección de las investigaciones. En este sentido, resulta cuestionable la actitud de la doctora Gladyz M. Banda Ortiz y del doctor Alberto Hidalgo Esquivel, quienes no realizaron diligencias importantes y necesarias para esclarecer los hechos, principalmente aquellas que permitieran establecer las causas de la muerte (autopsia, exhumación, pericias forenses, entre otras). Por un lado, la primera asumió la conducción de una investigación, sin embargo, comisionó la mayoría de las diligencias a otro Fiscal Provincial. Mientras que el segundo realizó las diligencias con una demora excesiva e injustificada<sup>84</sup>, y a pesar que contaba con elementos suficientes tampoco formalizó denuncia. Por el contrario, actuó en forma diligente al momento de opinar por el archivo de los actuados amparándose en la Ley de Amnistía.

#### **2.6.6. Sobre el proceso en el Juzgado Penal de Andahuaylas**

El proceso en el Juzgado Penal de Andahuaylas, estuvo a cargo de los doctores Moisés Anchahua Y. (juez agrario) y

---

<sup>84</sup> Si existía un problema debido a la distancia entre la Comunidad de Pomacocha y la ciudad de Andahuaylas, debió comunicar este hecho al Fiscal Superior de Apurímac, con el fin de que dispusiera las medidas pertinentes.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Manfred Hernández Sotelo (juez penal). Se inició el 10 de julio de 1995 y se archivó, al cabo de dos meses, el 29 de setiembre de 1995, a mérito de la aplicación de la Ley de Amnistía N° 26479, promulgada el 14 de junio de 1995.

El doctor Moisés Anchahua, abrió instrucción contra el SO1 PNP (r) Leoncio Altamirano Fernández y SO1 PNP José Cubas Rojas, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio en agravio de J.C.H., a mérito de la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, ordenando mandato de detención contra los encausados. En dicha resolución dispuso la actuación de las siguientes diligencias: instructivas de los procesados, testimoniales de los parientes del agraviado, declaraciones de los efectivos policiales José Pío León, Justo Flores Ochoa, Simón Tristán Villafuerte, Raúl Gallegos Mamani, Julio Huarcaya Iturriaga, Basilio Conde Almanza, Edgardo Pinche García, Wilber Hinostroza Rosell, Paulino García Ojeda, Santiago Fortón Carrasco, Juan Navarro García y Flaviano Guizado Córdova y declaraciones de los comunitarios R.B.I., R.CH.CH., M.D.H., H.I.S. y Ln.CH.CH.

En el presente caso debemos reconocer la correcta decisión del doctor Moisés Anchahua, quien fue uno de los pocos magistrados que abrió instrucción y con mandato de detención, contra agentes del Estado, cuando se encontraba en vigencia la cuestionada Ley de Amnistía N° 26479.

Por el contrario, el doctor Manfred Hernández Sotelo, Juez Especializado en lo Penal, quién asumió la instrucción a los 10 días de iniciada, es decir, el 24 de julio de 1995, concedió la amnistía y ordenó el archivo definitivo de los actuados, amparándose en el dictamen del Fiscal Provincial de Andahuaylas, doctor José Alberto Hidalgo Esquivel<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> La conducta del citado funcionario ha sido analizada en el numeral 2.6.5. del presente caso.

## **2.7. Conclusiones del caso**

A partir del análisis del expediente estudiado, los testimonios recibidos y la información recabada, se puede concluir lo siguiente:

1. El 4 de abril de 1991, entre las siete y media y las nueve de la noche, un grupo de elementos subversivos pertenecientes a Sendero Luminoso, incursionó violentamente en el poblado de Pomacocha, ocasionando daños materiales en el puesto policial, la posta médica y el local municipal, entre otros.
2. Luego de la incursión terrorista, que duró aproximadamente hasta las tres de la madrugada y cuando los subversivos se habrían retirado, arribó a la comunidad un contingente de efectivos de la Base Militar de Pampachiri -a pedido del Jefe de la Policía de Seguridad, Coronel PNP Flaviano Guizado Córdova, quienes junto a miembros del Puesto de Control Territorial de Pomacocha, ingresaron a las casas de los comuneros y los detuvieron bajo la acusación de haber sido los autores del atentado. Los reunieron en la plaza del distrito, donde los golpearon, y de ahí los encerraron en la Iglesia Virgen de Cocharcas.
3. J.C.H., quien estuvo detenido en la plaza al igual que el resto de comuneros, fue llamado por su nombre por el Suboficial PNP José Cubas Rojas, quien lo condujo con dirección al local policial. Posteriormente, los pobladores escucharon al menos un disparo proveniente de la parte posterior de la posta médica. Inmediatamente, un grupo de comuneros que se encontraba en la iglesia fue liberado, mientras veintitrés de ellos, seleccionados por el efectivo policial José Cubas Rojas, fueron conducidos a la Base Militar de Pampachiri. Según los testi-

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

monios dicha selección obedeció a un acto de venganza del citado policía debido a las denuncias que los pobladores presentaron por los constantes abusos de los que eran objeto.

4. Los antecedentes negativos de los efectivos policiales, especialmente de José Cubas Rojas, se encontrarían acreditados en los documentos que obran en los expedientes materia de análisis y los testimonios recibidos. Estos abusos se remontan al año 1984, cuando las autoridades de Pampachiri, presentaron una queja al Ministro del Interior contra varios policías, entre los que se encontraba el citado suboficial. En dicho documento se hizo mención a una denuncia presentada ante la Fiscalía Provincial de Andahuaylas que no habría tenido ningún resultado.
5. Mientras eran trasladados los veintitrés comuneros, el SO1 PNP José Cubas Rojas y SO1 PNP (r) Leoncio Altamirano Fernández, -comunicaron a los pobladores que habían sido liberados-, del hallazgo de un cadáver, manifestando desconocer si se trataba de un comunero o de un terrorista, motivo por el cual solicitaron su reconocimiento.
6. Y.C.H.F, reconoció el cadáver como el de J.C.H. Los efectivos policiales obligaron a los comuneros a enterrarlo inmediatamente y sin que dieran cuenta a las autoridades competentes. Los restos de la víctima fueron enterrados en el Cementerio de Pomacocha.
7. En la investigación judicial no aparece el acta de levantamiento de cadáver ni la autopsia. A pesar de que los efectivos Cubas Rojas y Altamirano Fernández afirmaron que el levantamiento del cadáver se realizó con las formalidades de ley.

8. Los veintitrés comuneros que fueron llevados a la Base Militar de Pampachiri, habrían sido torturados durante su permanencia en la citada dependencia militar. Asimismo, existe un testimonio que hizo referencia a presuntos actos contra la libertad sexual en agravio de dos comuneras que integraron el grupo.
9. De las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo se tiene que José Cubas Rojas (actualmente SOT2), se encontraría laborando en la Delegación Policial del Distrito de Huancarama. Respecto a Leoncio Altamirano Fernández, se confirmó que pasó a la situación de retiro por medida disciplinaria.
10. La información recabada en el presente caso permite concluir que existirían elementos suficientes para acreditar que los hechos que acabaron con la vida de J.C.H., se adecuan a la figura penal del homicidio calificado, tipificado en el artículo 108°, inciso 3° del Código Penal de 1991.
11. En cuanto a los autores directos del homicidio calificado cometido en agravio de J.C.H., corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las responsabilidades correspondientes en los hechos que alcanzaría al S01 PNP (r) Leoncio Altamirano Fernández (Jefe del Puesto de Control Territorial de Pomacocha) y al S0T2 PNP José Cubas Rojas, así como a otros efectivos policiales que pudieran estar involucrados en los hechos.
12. La información recabada en el presente caso permite concluir que existirían elementos suficientes para acreditar que los hechos cometidos en agravio de veintitrés comuneros de Pomacocha, durante su permanencia en la Base Militar de Pampachiri, por parte de miembros

del Ejército, se adecuan a la figura penal de lesiones<sup>86</sup>, tipificado en el artículo 121° del Código Penal de 1991.

13. En cuanto a los autores directos de las lesiones cometidas en agravio de veintitrés comuneros de Pomacocha, corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las responsabilidades correspondientes que alcanzarían al Teniente Coronel E.P. David Perales Bracamonte (Jefe Político Militar de Andahuaylas), al Tnte. Art. EP. Jorge Rodríguez Reyes (Jefe de la Patrulla de la Base Militar de Pampachiri que llegó a Pomacocha), Lourdio Ildibrando Flores Aiquipa (presunto miembro del Ejército que prestó servicios en dicha base), y a otros miembros del Ejército que pudieran estar involucrados en la comisión del delito. Asimismo, se debe investigar la posible comisión del delito contra la libertad sexual - violación, tipificado en el artículo 170° del Código Penal.
14. La Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Apurímac y la Fiscalía Provincial de Andahuaylas, respectivamente, evidenciaron una falta de coordinación y deficiencias en la investigación, produciendo dilaciones indebidas, al extremo de haber formalizado denuncia penal en contra de los presuntos autores de la muerte de J.C.H., después de cuatro años de investigaciones.
15. La investigación del Juzgado Penal de Andahuaylas no se realizó de manera eficiente. El doctor Moisés Anchahua Y., Juez Agrario Encargado del Juzgado Penal de Andahuaylas, decidió abrir instrucción a pesar de encontrarse vigente la cuestionada Ley de Amnistía

---

<sup>86</sup> Actualmente, los actos descritos por los testigos configurarían el delito de tortura, tipificado por el artículo 321° del Código Penal vigente.

Nº 26749. El doctor Manfred Hernández Sotelo, dispuso el archivo definitivo a favor de los inculpados, sin haber realizado ninguna de las diligencias solicitadas por su antecesor.

## **2.8 Recomendaciones para el caso**

1. **RECOMENDAR** al Ministerio Público el inicio de las acciones necesarias conforme a sus atribuciones para la investigación de los hechos que derivaron en la muerte de J.C.H. y las lesiones sufridas por los comuneros detenidos en la Base Militar de Pampachiri, así como la individualización e identificación de responsabilidades correspondientes.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo considera necesario:

- a. Se realicen las indagaciones pertinentes a fin de determinar la ubicación de los restos pertenecientes a J.C.H., los que se encontrarían en el Cementerio de Pomacocha.
- b. Se oficie a los Ministerios del Interior y Defensa, solicitando información sobre la ubicación actual de los efectivos policiales José Cubas Rojas, Rubén Serna Campos, Flaviano Guizado Córdova, Juan Navarro García, José Pío León, Justo Flores Ochoa, Simón Tristán Villafuerte, Julio Huarcaya Iturriaga, Basilio Conde Almanza, Edgardo Pinche García, Wilber Hinostroza Rosell, Paulino García Ojeda, Santiago Fortón Carrasco, Raúl Gallegos Mamani, que prestaron servicios en el Puesto de Control Territorial de Pomacocha; y de los miembros del Ejército, David Perales Bracamonte, Jorge Rodríguez Reyes y de los que laboraron en la Base

### ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Militar de Pampachiri, durante el mes de abril de 1991, así como cualquier otra información que se considere relevante para el esclarecimiento de los hechos.

- c. Se solicite la declaración de Y.CH.F, N.CH.I., V.N.N., L.CH.CH., S.F.B., V.D.CH., E.CH.M., FD.G., S.CH.U., Y.FCH., R.CH.CH., D.FD., C.D.R., S.FI., N.CH.CH., S.D.B., S.CH.H., M.D.H., M.B.B., P.CH.D., T.FN., F.CH.S., P.U.F., E.D.CH., E.CH.M. F.FN., S.CH.U.; Na.CH.I., B.CH.CH., M.F.CH., P.D.R., Lourdio Ildibrando Flores Arequipa y Leoncio Altamirano Fernández. Asimismo, de los efectivos policiales José Cubas Rojas, José Pío León, Justo Flores Ochoa, Simón Tristán Villafuerte, Julio Huarcaya Iturriaga, Basilio Conde Almanza, Edgardo Pinche García, Wilber Hinostroza Rosell, Paulino García Ojeda, Santiago Fortón Carrasco, Raúl Gallegos Mamani y efectivos del Ejército David Perales Bracamonte y Jorge Rodríguez Reyes y de todas aquellas personas que pudieran aportar información para el esclarecimiento de los hechos.

## **CAPÍTULO IV**

### **CASOS INVESTIGADOS EN HUÁNUCO**



## **CAPÍTULO IV**

### **CASOS INVESTIGADOS EN HUÁNUCO**

#### **1. Caso B.CH.N. y otros**

##### **1.1. Datos generales del caso**

##### **Sobre las víctimas**

<b>Apellidos y nombres</b>	<b>Edad</b>	<b>Ocupación</b>	<b>Estado civil</b>	<b>Domicilio</b>
B.CH.N.	45 años	Conserje	Casado	Distrito de Llata, provincia de Humalíes, departamento de Huánuco.
T.M.Q.	22 años	Campesino/ agricultor	Soltero	Distrito de Llata, provincia de Humalíes, departamento de Huánuco.
S.M.Q.	20 años	Campesino/ agricultor	Soltero	Distrito de Llata, provincia de Humalíes, departamento de Huánuco.

##### **Sobre los hechos**

<b>Contexto</b>	Mediante D.S. N°005-91-DE/SG, de 22 de febrero de 1991 se declaró estado de emergencia.
<b>Fecha de la detención</b>	19 de marzo de 1991.
<b>Lugar donde permanecieron detenidos</b>	Se presume que habrían sido recluidos en la Base Militar de Llata, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco.
<b>Descripción de los hechos</b>	Las víctimas fueron sustraídas de sus domicilios la madrugada de 19 de marzo de 1991, por una patrulla de efectivos militares provenientes de la Base Militar de Llata al mando del Teniente EP de apellido Ríos. Quince días después de su desaparición, sus restos fueron hallados con signos de tortura e impactos de bala.
<b>Lugar y fecha en que se encontraron los restos</b>	Cerro Cachigaga, paraje denominado "Huagragente", sector de Nuevo Oriente, centro poblado menor de Libertad, distrito de Llata, provincia de Huamalíes, 3 de abril de 1991.

## **Sobre la denuncia**

<b>Denunciante</b>	V.K.F. y A.Q.M.
<b>Ubicación y número del expediente</b>	Expediente N° 74-91 del Distrito Judicial de Huánuco, contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.
<b>Estado actual de la investigación</b>	<b>EN CURSO</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 374-91-MP-FSD-HPCP, de 5 de abril de 1991, enviado por el Fiscal Superior Decano de Huánuco a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, remitiendo el informe del Fiscal Provincial de Huamalíes. Dicho informe señala que los familiares de las víctimas no cumplieron con formalizar la denuncia respectiva.

### **1.2. Resumen de los hechos**

De la lectura del expediente que obra en el acervo documentario y la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se desprende lo siguiente:

El 18 de marzo de 1991, en horas de la tarde, un contingente de efectivos militares armados, vestidos de civil y otros con uniforme, provenientes de la Base Militar de Llata, al mando del Teniente EP de apellido Ríos, habrían incursionado en la vivienda de T.M.Q. y S.M.Q., ubicada en el caserío Pampas del Carmen, distrito de Llata, provincia de Huamalíes, Huánuco, en busca de armamento o propaganda subversiva, sin resultado positivo. Al retirarse, se llevaron todos los objetos de valor de la familia, incluyendo una suma de dinero que el padre guardaba.

Horas más tarde, en la madrugada del día 19, según A.Q.M., el Teniente EP Ríos junto a otros efectivos militares, regresaron a Pampas del Carmen y sugirieron a T.M.Q. y S.M.Q. que se presentaran al Ejército para cumplir con el servicio militar, como una prueba de que no tenían vinculación con elementos subversivos. Al acceder, fueron trasladados a la Escuela N° 384 donde operaba la Base Militar de Llata.

B.CH.N., un profesor que vivía en el mismo caserío Pampas del Carmen, amigo de T.M.Q. y S.M.Q., también fue sustraído de su domicilio y trasladado junto con ellos.

En la mañana del mismo día, familiares de las víctimas se presentaron ante la Fiscalía Provincial de Huamalíes para denunciar la desaparición de sus parientes y solicitar la participación del Ministerio Público. Se constituyeron en la instalación militar y el Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo, Jefe de la Base Militar de Llata, negó que el Ejército hubiera realizado algún operativo o captura en el caserío Pampas del Carmen. Pese a ello, autorizó el ingreso de los familiares y del Fiscal Provincial a fin de que pudieran comprobar si los jóvenes se encontraban en el recinto, diligencia que no tuvo resultado positivo (foja 1 del Expediente N° 74-91, Informe Fiscal N° 01-FPM-H, de 28 de marzo de 1991).

A.Q.M. señaló haber recibido versiones de personas que estuvieron detenidas en la Base, en la misma fecha que las víctimas, informándole que antes de que el Fiscal ingresara a la base para buscarnos, efectivos militares procedieron a esconder a los detenidos en el interior de unos cilindros ubicados en un depósito del recinto, a fin de que no pudieran ser vistos.

Luego de aproximadamente 8 días de búsqueda, V.K.F., recibió información de pobladores de la localidad de Libertad sobre la existencia de tres cadáveres en la zona de Cachigaga. Los cuerpos mostraban evidencias de tortura y de haber recibido impactos de bala.

### **1.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público**

El caso corresponde al Expediente N° 74-91 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos

### ***Ejecuciones Extrajudiciales***

del Distrito Judicial de Huánuco. Consta de 16 fojas que contienen:

1. Informe N° 01-FPM-H de la Fiscalía Provincial Mixta de Huamalíes-Llata (foja 1).
2. Pedido de parte de V.K.F. solicitando al Juez Instructor de Huamalíes, doctor Humberto Cajahuanca Vásquez, que realice la diligencia de levantamiento de cadáver y la autopsia correspondiente en los cadáveres de las víctimas (foja 4).
3. Actas de levantamiento de cadáver y protocolos de autopsia de B.CH.N., T.M.Q. y S.M.Q., respectivamente (fojas 6-13).

El Fiscal Provincial de Huamalíes, doctor Remigio Quispe Segovia, tomó conocimiento de la desaparición de B.CH.N., T.M.Q. y S.M.Q., a través de los familiares de éstos, cuando se presentaron en la Fiscalía solicitando los acompañara a la base militar, el 19 de marzo de 1991.

A mérito de lo solicitado, los acompañó a la Base Militar de Llata, registraron el lugar y no encontraron a sus familiares. En dicha oportunidad, el Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo, negó que los efectivos a su cargo hubieran incursionado en el caserío Pampas del Carmen.

Mediante Oficio N° 227-91-FPM-H, la Fiscalía Provincial de Huamalíes solicitó al Jefe de la Base Militar de Llata, información sobre la situación de los presuntos desaparecidos. Con Oficio N° 064-BCS-LLATA<sup>87</sup>, el Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo, reiteró que los ciudadanos B.CH.N.,

---

<sup>87</sup> No existen en el expediente copias de los oficios referidos, esta información aparece en el Informe N° 01-FPM-H, de 28 de marzo de 1991, remitido por el doctor Remigio Quispe Segovia, Fiscal Provincial de Huamalíes - Llata al Fiscal Superior Decano de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo.

T.M.Q. y S.M.Q., no fueron detenidos por efectivos de su unidad.

Con fecha 28 de marzo de 1991, el Fiscal Provincial de Huamalíes, elaboró el Informe N° 01-FPM-H, dirigido al Fiscal Superior Decano de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo, doctor Lucio Zambrano Mejía, indicando que el 19 de marzo de 1991 en la madrugada, veinte elementos vestidos de civil, cubiertos con pasamontañas y premunidos de armas de fuego, ingresaron en el caserío Pampas del Carmen y procedieron a sacar de sus domicilios a B.CH.N., T.M.Q. y S.M.Q., a quienes condujeron con destino a Llata.

Según el Fiscal Provincial de Huamalíes-Llata, los familiares de las víctimas no cumplieron con formalizar la denuncia respectiva por la desaparición y asesinato de B.CH.N., T.M.Q. y S.M.Q.<sup>88</sup>, es decir, no presentaron la denuncia por escrito.

Con fecha 5 de abril de 1991, el caso fue remitido a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, mediante Resolución de 4 de abril de 1991, emitida por el Fiscal Superior Decano de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo. No se efectuaron nuevas diligencias hasta la transferencia del acervo documentario a la Defensoría del Pueblo en 1996.

Cabe señalar que tras el hallazgo de los cadáveres de las víctimas, V.K.F. solicitó al Juez Instructor de Huamalíes con fecha 3 de abril de 1991, que ordenara llevar a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver y autopsia en el lugar denominado "Cachigaga". La diligencia se llevó a cabo el 5 de abril en el pueblo Libertad, y las autopsias de los tres cadáveres se realizaron en el Puesto de Salud de esa localidad. La conclusión sobre la causa de la muerte

---

<sup>88</sup> Véase el Informe N° 01-FPM-H, de 28 de marzo de 1991, punto cuarto.

en todos los casos fue: "*(...) hemorragia masiva encefálica (...)*" causada por arma de fuego.

El 23 de abril de 1991, el Director del Hospital Rural de Llata remitió los tres protocolos de autopsia al Juez Instructor de Huamalíes. A su vez, con fecha 7 de mayo de 1991, dicha documentación fue derivada a la Fiscalía Provincial Mixta de Huamalíes con una copia del escrito que presentó V.K.F. al Juez Instructor. Estos documentos aparecen en el Expediente N° 74-91 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco.

#### **1.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo**

Conforme a sus atribuciones constitucionales la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de determinar si los hechos descritos guardan relación con violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, los días 13 y 14 de marzo de 2003, comisionadas de la Defensoría del Pueblo visitaron la ciudad de Llata con la finalidad de recopilar información adicional a la contenida en el expediente del Ministerio Público. Se realizaron las siguientes actuaciones:

##### **1.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso**

Se revisaron los libros de la Fiscalía Provincial y el Juzgado Provincial de Huamalíes, con la finalidad de ubicar antecedentes de investigaciones relacionadas con estos hechos, verificándose que no existía registro alguno. Asimismo, se verificó que no existe documento policial elaborado con motivo de la desaparición y posterior muerte de B.CH.N., T.M.Q. y S.M.Q.

### **1.4.2. Recojo de testimonios**

Los días 13 y 14 de marzo de 2002, en el caserío Pampas del Carmen y en el distrito de Llata, provincia de Huamalíes, la Defensoría del Pueblo recogió los siguientes testimonios:

I. **A.Q.M.** Refirió:

*"Han llegado los (...) no hemos conocido, habrán sido los soldados o del lado del Porvenir, los ronderos, estaban vestidos igual que los soldados con uniforme, los demás con ropa de calle, eran incontables, varios no hemos podido conocer.*

*Calladito nomás han llegado -Levántense, levántense; hemos levantado, uno dormía acá y el otro allá, entonces se han puesto a rebuscar (...) primero en la tarde han venido.*

*(...) después al día siguiente han regresado, primero lo han dejado mancuernado acá, a los dos, de ahí cuando desaparecen ya han llevado, (...) han llevado zapatos, su ropa interior todo ha llevado, pantalones, casacas, pero después a ellos lo han dejado ahí mancuernados y al día siguiente han vuelto para llevar a [T.M.Q. y S.M.Q.].*

*Cuando se fueron los soldados hemos sacado y hemos estado llorando por las cosas que se han llevado, después al siguiente día hemos arreglado las cosas porque han dejado desparramadas todas las cosas... al siguiente día a la medianoche han vuelto ya, de ahí han agarrado a [una de las víctimas] y quería escaparse y yo no quería que se escape -**Cómo vas a escapar ya te han dejado antes ya!**, entonces han*

*parado y esa noche a los dos han llevado, nos han encerrado a nosotros (...). Como a las tres de la mañana ha llevado. Al día siguiente no hemos encontrado, hemos ido a Llata.*

*(...) No nos dijeron a donde los iban a llevar, nos han separado y los han llevado presos... [T.M.Q.] me dijo: **Me estoy yendo preso**, entonces yo pensaba que los habían llevado abajo nomás... al día siguiente no lo hemos conseguido, mi hija ha ido y no ha encontrado, al día siguiente también he ido, he llegado con [G.] no nos ha dicho nada, (...) no hemos encontrado, hasta que [G.] un día ha dicho, -**encontrando muerto ¿qué vamos a hacer?**, [G.] le dijo al Capitán, -**¿dónde están, por qué han traído?**. - **No hemos traído señora**, le dice, -**De repente habrán llevado para su igual, los senderistas, para que sean senderistas**. No ha declarado que lo han detenido, pero ahí han estado, echados en unos peroles, cilindros, ahí dice había estado pero nosotros no hemos fijado, así nos han dicho... por eso [G.] le ha preguntado: **Pero Capitán para qué lo van a llevar los senderistas, -Para su igual pues, para que anden...** entonces [G.] ha dicho: **De repente muerto vamos a encontrar, qué cosa vamos a hacer Capitán**, le dice, **Van a levantar, van a levantar hija, y van a enterrar, nada pasa**, nos ha dicho. Entonces yo, sacando mi sombrero he llorado por [T.M.Q. y S.M.Q.]. (...) **tanto que lloras yo no sé tampoco pues!** (...) entonces hemos salido a buscar por todos los sitios hemos buscado, y últimas horas hemos conseguido enterrado, hemos recibido noticias ahí están enterrados.*

*Un hombre de Libertad que ya se ha muerto, con veneno, ha tomado veneno hace años, ése nos ha avisado. Entonces hemos conseguido, los perros estaban*

*andando por ahí, estaban los tres con [B.CH.N.], [V.K.F.] nos ha avisado dónde estaban, (...) ha sabido cuando yo todavía no sabía, después de ocho días los hemos conseguido, ocho días han estado vivos, castigándolos, sacando sus muelas, sus uñas (...) hemos visto sus cuerpos, estaban sanos pero no tenían sus uñas ni sus muelas, el otro mayorcito ha estado herido de lo que estaba amarrado pero curadas todavía, con esparadrapo, así hemos encontrado. Entonces me quedé y [V.K.F.] ha andado con su cuñada [G.] (...), para buscar al Juez de Paz y al doctor del hospital, y ya con él al siguiente día hemos ido, yo estaba con los tres cadáveres, después llegó [V.K.F.] para que reconozcan con el Juez y el médico para que lo reconozca, para que vea que está malogrado (...) ahí le hicieron la autopsia".*

Asimismo, aclaró que cuando se llevaron a T.M.Q. y S.M.Q., no pensaba que habían sido detenidos sino que -según dijeron- se los llevaban para hacer servicio militar dado que tenían 20 y 18 años, respectivamente. Al respecto, señaló en su testimonio que el militar a quien identificaba como Capitán le dijo a una de las víctimas: "**¿Tú quieres ir al Ejército hijito?** - entonces yo le dije: sí; dile sí - entonces él le dijo que sí y el capitán le dijo: **Vamos pues, vamos**".

Al día siguiente, cuando se dirigió a la escuela donde operaba la base militar para llevarles víveres y verificar cómo se encontraban T.M.Q. y S.M.Q., le sorprendió que el Capitán Enrique De la Cruz Salcedo lo negara todo y le dijera que ellos no los habían llevado. A partir de ese momento entendió que los muchachos estaban desaparecidos y empezó a buscarlos.

Agregó, que nunca interpusieron denuncia escrita ante la Fiscalía, sólo los familiares de las víctimas fueron a buscar al Fiscal en Llata para pedirle que los acompañara a la Base.

II. H.N.U. Señaló:

*"Yo tengo información que el que ha venido acá a intervenir a los muchachos no ha sido el Capitán, ha sido el Teniente...un tal teniente Ríos, él los entreviene. ¿Por qué los interviene?, porque estos muchachos estaban siendo sindicados como senderistas; el Capitán le dijo: **Mira, tú vas y me los traes a esos senderistas, si tú no me traes a esos senderistas, a ti yo te mato** -le dice el Capitán al Teniente. Y ¿por qué le hace esta amenaza?, porque el Teniente, porque el día anterior, como cuenta [A.Q.M.], viene el Teniente a intervenir a los muchachos y buscan las armas porque estaban siendo sindicados como senderistas; no encuentran las armas y los dejan acá y se van. Entonces el teniente llega a la Base y le informa al Capitán: **Capitán, no hemos encontrado nada y los muchachos se han quedado allá**. Entonces el Capitán al día siguiente le ordena al Teniente que regrese, **Tú me traes a los muchachos, si no, no me llegues... y si te escapas te cazo y te mato**. Entonces este Teniente se ve en la obligación de regresar acá, intervenirlos nuevamente y llevarlos a la Base y los lleva a la Base, estaban los tres, con [B.CH.N.]. Al día siguiente de la intervención [los familiares] van a la Base y conversan, no hablan con el Teniente sino con el Capitán y éste le dice: **¿Sabes qué? (...) no los tenemos acá**. Pero ciertamente los hijos estaban en la Base, estaban dentro de unos cilindros que ellos tenían en la Base. Entonces ellos han buscado inoficiosamente por todos los ambientes pensando*

*encontrar, no los han encontrado pese a los registros que se hicieron porque estaban en estos cilindros. El Fiscal no quiso ir (...) y bueno, pasan los días y se empiezan a oír rumores de que los cuerpos de los señores ya muertos se encontraban en la puna en el lugar que refiere A.Q.M.*

*Yo trabajo para la Municipalidad y en la Municipalidad hay un servidor que trabajó en esa época, que inició su trabajo para la Municipalidad en esa época (...) y trabaja hasta ahora. Indagando, yo llegué a averiguar de que ese servidor de la Municipalidad que se desempeña como chofer para la Municipalidad, fue obligado por el Capitán a trasladar los cuerpos inertos de la base militar con el volquete de la Municipalidad y arrojarlos en Cachigaga. Él está vivo, él me contó y me dijo **-Sabes qué, hemos hecho ese trabajo por orden del Capitán Enrique De la Cruz Salcedo**".*

Asimismo, añadió que *"esa información se complementa con lo siguiente: en la época que intervienen acá a [las víctimas], no solamente los intervienen a ellos sino que se llevaron a un número considerable de ciudadanos de Llata, intervienen como a diez, quince profesores del lugar acusados todos de senderistas, a varios vecinos notables de acá de la ciudad y... sin exagerar casi a cincuenta personas... y todos ellos son llevados a la base, y posteriormente a lo que le hicieron a [las víctimas], estos que todavía estaban vivos habían sido trasladados a Huánuco y dejados en la DINCOTE y ya pues toda esta gente salió. Y cuando esta gente fue intervenida también fueron llevados a la base y allá es donde esta gente ha visto que [B.CH.N., T.M.Q. y S.M.Q.] estaban detenidos".*

**III.D.B.G.** Refirió:

*"Quien le puede informar sobre eso es [F.N.S.], con él le encargaban (...) él ha salido, con él es lo que han hecho todo, han descargado, han ido hasta Huánuco todo (...) yo he salido por acá con base militar (...) se han ido los oficiales, se ha ido el mismo Capitán Enrique De la Cruz Salcedo, en comisión hasta Huánuco en el volquete de [F.N.S.] (...) Han llevado para traer alimentos para base militar, y en eso han aparecido ya muertos.*

*Pero [F.N.S.] todo ha informado (...) por esa curva de Monaguillo (...) que a él no le han dejado ver nada, no le han dejado bajar del carro, había disparos - ¡No, no, ataque ataque! (...) le han dicho (...) [F.N.S.] no ha visto pero se sabe, todos saben (...) acá los tenían todos secuestrados (en la base), ha ido Fiscal pero en ese tiempo estaba aquí en la Pre (Escuela) y ha buscado pero en uno de los cuartos no habrán entrado pues.*

*Qué me va a contar [F.N.S.] ya, si yo he salido por acá con dos volquetes y él para Huánuco... ya estaba ordenado ya".*

**IV.F.N.S.** Presunto testigo presencial del momento en que los cadáveres de las tres víctimas fueron abandonados en "Cachigaga".

Manifestó en forma temerosa que no puede afirmar que los soldados transportaron los cuerpos de B.CH.N., S.M.Q. y T.M.Q., pero recuerda que realizó un traslado a Huánuco en busca de provisiones por orden del Capitán, un día antes de que encontraran los cadáveres en Cachigaga.

Aunque sostuvo que desconocía el cargamento que colocó el personal militar en el volquete, reconoció haber

realizado el viaje y precisó además, que la zona de Cachigaga se encuentra a unos metros de la carretera a Huánuco.

Al efectuar la visita al lugar se pudo comprobar que la zona de Cachigaga se encuentra aproximadamente a veinte minutos en camioneta del distrito de Llata donde se encontraba la base militar, y es lugar de paso obligado en el trayecto a la ciudad de Huánuco. Asimismo, el lugar específico donde se encontraron los cadáveres es un paraje totalmente despejado, sin objetos que impidan la visibilidad desde la carretera.

## **1.5. Análisis**

### **1.5.1. Sobre las circunstancias en que fueron detenidas las víctimas y su permanencia en la Base Militar de Llata**

La incursión de efectivos militares al domicilio de S.M.Q. y T.M.Q. en busca de armamento o propaganda subversiva que los incriminara como elementos subversivos, evidencia la presunción sobre la que actuó el Ejército con relación a ellos y a B.CH.N.

Dicha presunción se concretó la noche siguiente a través de un operativo militar que derivó en la detención de las tres víctimas y su reclusión en la Base Militar de Llata.

En el caso de S.M.Q. y T.M.Q., los testimonios recibidos refieren que ambos jóvenes abandonaron su domicilio bajo el supuesto compromiso del oficial que comandaba la patrulla, de conducirlos a prestar servicio militar. Ante el temor de una detención injusta bajo cargos de terrorismo, la propuesta de enrolarse voluntariamente al Ejército como prueba de su no filiación con grupos terroristas, fue aceptada.

A.Q.M., refirió que incluso fue quien convenció a T.M.Q. y S.M.Q., pues ellos se encontraban con la desconfianza y el temor propios de la situación. Al respecto, señaló:

*"Al siguiente día a la medianoche han vuelto ya (los militares), de ahí han agarrado a [una de las víctimas] y él quería escaparse y yo no quería que se escape: **cómo (...) vas a escapar ya te han dejado antes ya**, entonces han parado y esa noche a los dos han llevado, nos han encerrado a nosotros en la casa (...) Como a las tres de la mañana ha llevado. Al día siguiente no hemos encontrado, hemos ido a Llata.*

*(...) **¿Tú quieres ir al Ejército hijito?** (militar) - entonces yo le dije: Sí; dile sí - entonces él le dijo que sí y el capitán le dijo: **Vamos pues, vamos**".*

Refiere asimismo que aunque no le informaron el lugar a donde los llevarían supuso que tratándose de un reclutamiento para prestar servicio militar debían trasladarlos a la Escuela N° 384 de Llata, donde operaba la base militar.

Sobre la forma y circunstancias en que B.CH.N. fue detenido, se desprende de los testimonios recibidos que los militares llegaron a su casa con T.M.Q. y S.M.Q. bajo custodia, luego de lo cual los tres fueron trasladados a la base. Asimismo, las versiones recibidas sobre la presencia de las víctimas en la base hacen referencia tanto a T.M.Q. y S.M.Q. como a B.CH.N.

#### **1.5.2. Sobre las evidencias de tortura encontradas en los cadáveres de las víctimas**

Los cadáveres de las tres víctimas fueron encontrados con lesiones adicionales a las producidas por los proyectiles de arma de fuego que les causaron la muerte. De acuerdo

a la ubicación de las mismas y las características que presentaron, se puede concluir que fueron producidas con la sola intención de causar dolor y sufrimiento en la persona, sin ocasionarle un daño mortal.

#### **1.5.2.1. Acta de autopsia de B.CH.N.:**

*"A nivel de los dedos de ambas manos se encuentran extirpadas las uñas, con desgarros de piel. Algunas uñas se encuentran colgadas y adheridas a la piel (...). Miembros Inferiores: A nivel de la rodilla y pierna derecha se encuentran destruidas las estructuras anatómicas externas e internas y alrededor de esta lesión amplia presenta manchas negruzcas, algo quemadas, que no se puede precisar bien por la putrefacción. A nivel del 1/3 superior de pierna izquierda presenta fractura completa y erosión de piel con manchas negruzcas" (foja 8 vuelta).*

#### **1.5.2.2. Acta de autopsia de T.M.Q.:**

*"(...) se encuentra una gasa pequeña empapada de sangre en la zona dorsal de la mano izquierda, también se encuentra una tela, especie de vendaje de color verde olivo, por encima de la gasa mencionada (foja 9).*

*"(...) cara dorsal de la mano izquierda, zona metacorpiana, presenta herida contusa pequeña de forma triangular y de borde regular, medianamente profunda; alrededor de esta herida presenta destrucción del tejido superficial de la mano.*

*"En ambos lados de las manos presenta lesiones equimóticas. Dedos de las manos derecha no presenta uñas. Dedos de la mano izquierda sí presenta uñas". (foja 9 vuelta)*

**1.5.2.3. Acta de autopsia de S.M.Q.:**

*"Miembros Superiores: A nivel del hombro y parte del brazo izquierdo presenta destrucción de las estructuras anatómicas mencionadas, encontrándose alrededor de las estructuras sobrantes manchas negruzcas, granos de pólvora y quemaduras, por acción explosiva, de un arma de fuego.*

*A nivel de (...) ambas manos no presenta uñas y a su alrededor presenta desgarros de piel y equimosis". (foja 11 vuelta)*

A partir de las lesiones que se describen en las actas de autopsia y el testimonio de A.Q.M., se puede concluir que a las víctimas se les extrajo las uñas de las manos y los molares, además de presentar heridas contusas en los brazos y piernas, incluyendo fracturas de huesos y quemaduras producidas por pólvora.

La presencia de estas lesiones en los cuerpos nos remite a la práctica común de la tortura, empleada por efectivos de las Fuerzas del Orden como método para obtener información autoinculpatoria en interrogatorios a presuntos subversivos. Ello constituiría un indicio adicional de que las tres víctimas habrían sido detenidas con motivo de su presunta vinculación con elementos terroristas, lo que a su vez, corrobora la tesis que sostiene que durante los días que permanecieron desaparecidos, estuvieron bajo la custodia de efectivos de la Base Militar de Llata.

**1.5.3. Sobre las circunstancias en las que se habría producido la muerte de las víctimas y los testimonios vertidos por D.B.G., EÑ.S. y H.N.U.**

La zona donde se encontraron los cadáveres -cerro Cachigaga- se encuentra aproximadamente a seis kilóme-

tros de Llata, a un lado de la carretera. No obstante, de la información contenida en las actas de levantamiento de cadáver y protocolos de autopsia, así como de los testimonios recogidos, no se desprenden elementos suficientes para determinar con precisión el lugar donde se habrían efectuado los asesinatos.

La información recabada indicaría que para llegar al lugar donde se encontraron los cadáveres fue necesaria la utilización de un vehículo, ya sea para ocultar a los detenidos estando vivos o para trasladar los cadáveres, toda vez que la ciudad de Llata es una ciudad poblada, y es necesario atravesarla para llegar al referido lugar.

Los testimonios recibidos coinciden en señalar que las víctimas habrían sido asesinadas en la base y luego trasladadas hasta Cachigaga en un vehículo de propiedad de la Municipalidad de Llata. Los puntos a considerar y que sustentan dicha afirmación, se describen a continuación:

1. Las personas del lugar, los familiares de las víctimas y los choferes de la Municipalidad de Llata que trabajaron en la época en que sucedieron los hechos, señalan en forma unánime que choferes que laboraron para la Municipalidad de Llata se encontraban en permanente disposición del Jefe de la base militar, Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo.
2. F.N.S. y D.B.G., choferes de la Municipalidad de Llata en aquella época, coincidieron en afirmar que el Capitán Enrique De la Cruz Salcedo ordenó la realización de un viaje a Huánuco con el propósito de recoger provisiones. Según sus declaraciones, el chofer a cargo de dicho viaje fue el señor F.N.S.

3. La carretera que conduce de Llata a Huánuco tiene como paso obligado la zona conocida como Cachigaga, la misma que se encuentra aproximadamente a seis kilómetros de distancia por la carretera. Los cuerpos de las víctimas fueron hallados en dicho lugar, a pocos metros de la vía.
4. Resulta coincidente que antes del hallazgo de los cadáveres en la zona de Cachigaga, el Capitán Enrique De la Cruz Salcedo ordenara la realización de un viaje a Huánuco para recoger provisiones, siendo el volquete blanco en que se trasladaron los efectivos militares para este efecto, el único vehículo que atravesó la referida zona, en esa fecha.
5. Asimismo, el señor D.B.G. señaló que: " (...) *se han ido los oficiales, se ha ido el mismo Capitán Enrique De la Cruz Salcedo, en comisión hasta Huánuco en el volquete de [FÑ.S.] (...) han llevado para traer alimentos para base militar, y en eso han aparecido ya muertos...*"
6. H.N.U. y D.B.G. señalaron en forma separada que el propio FÑ.S. les comentó en varias oportunidades que fue él quien condujo el volquete donde trasladaron los cadáveres.

No obstante, en la entrevista que sostuviera con comisionadas de la Defensoría del Pueblo, FÑ.S. sólo reconoció haber transportado a los militares por orden del Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo, desconociendo la carga que colocaron en el volquete. Al respecto, si bien es cierto los testimonios señalan que su participación en los hechos no habría sido consciente y voluntaria, resulta totalmente comprensible su temor y consecuente reticencia a declarar en este sentido, tal y como lo habría hecho en conversaciones con H.N.U. y D.B.G., compañeros de trabajo. Por

otro lado, F.N.S. podría asumir, en forma equivocada, que por su participación, aunque involuntaria, puede ser pasible de algún tipo de responsabilidad en los hechos.

#### **1.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de los efectivos de la Base Militar de Llata**

De los testimonios recibidos se desprende que las personas presumiblemente involucradas en los hechos estarían identificadas como el Teniente EP Ríos y el Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo, Jefe de la Base Militar de Llata.

La identificación del Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo, se basa en lo manifestado por H.N.U. y los choferes que laboraron para la Municipalidad en aquella época, quienes lo señalaron expresamente como Jefe de la Base Militar de Llata, quien habría dado la orden de transportar los cadáveres y sería responsable de las acciones que efectuó el personal a su cargo.

Todo indica que las víctimas habrían estado detenidas en la Base Militar de Llata por aproximadamente quince días, durante los cuales el Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo negó expresamente tener cualquier información sobre su paradero ante los familiares de las víctimas y el propio Fiscal Provincial de Huamalíes, quienes efectuaron una diligencia de inspección en la base.

Al respecto, H.N.U. y A.Q.M. coincidieron en señalar que recibieron información de terceros que estuvieron detenidos en la base militar en la misma fecha que las víctimas, quienes les manifestaron que efectivos militares ocultaron a S.M.Q., T.M.Q. y B.CH.N. al interior de unos cilindros, a efectos de que no pudieran ser ubicados durante la diligencia de inspección.

Con relación al Teniente EP apellidado Ríos, H.N.U. sostiene en forma coherente a lo largo de su declaración que fue éste oficial quien detuvo a las víctimas, por orden del Capitán Enrique De la Cruz Salcedo: *"Yo tengo información que el que ha venido acá a intervenir a los muchachos no ha sido el Capitán, ha sido el Teniente (...) un tal teniente Ríos, él los interviene"*.

#### **1.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos**

En el Expediente Nº 74-91 del acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo, no obran las diligencias que habrían sido necesarias para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes por la desaparición y posterior asesinato de las víctimas. Los testimonios recibidos y la propia documentación existente en el expediente señalan que tanto la Fiscalía Provincial como la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, tuvieron conocimiento de los hechos y no habrían iniciado la investigación correspondiente.

Las únicas diligencias que aparecen en el expediente fueron realizadas a pedido de los familiares de las víctimas, tanto al Fiscal Provincial de Huamalíes, Remigio Quispe Segovia, como al Juez Instructor de Huamalíes, para la inspección a la Base Militar de Llata y el levantamiento de cadáveres y las respectivas autopsias, respectivamente.

Pese a ello, el fiscal Remigio Quispe Segovia no inició una investigación sobre los hechos ni efectuó diligencia alguna con posterioridad a lo solicitado por los familiares. Por el contrario, elaboró un informe dirigido al Fiscal Decano de Huánuco (foja 1) en el que, sin desvirtuar lo manifestado por los familiares, concluye en el punto cuarto: *"Los*

*familiares de las personas desaparecidas aún hasta la fecha no han cumplido con formalizar denuncia por ante la Fiscalía Provincial de Huamalíes, una vez que lo hagan se dará trámite establecido por Ley" (subrayado nuestro).*

Ahora bien, la denuncia debe entenderse como la puesta en conocimiento de la autoridad competente de la comisión de un hecho delictivo. En el caso concreto, los familiares de las víctimas comunicaron al doctor Remigio Quispe Segovia la forma como T.M.Q., S.M.Q. y B.CH.N. fueron sustraídos de sus domicilios, constituyéndose una detención ilegal y arbitraria; y aunque la presencia de los mismos en la base militar no fue comprobada en una primera y única diligencia, ello no era suficiente para desvirtuar la situación de desaparecidos de las víctimas ni la arbitrariedad e ilegalidad de su detención, siendo necesario -por el contrario- iniciar una investigación oportuna conducente al esclarecimiento de la situación de las víctimas, corroborando o desvirtuando los sostenido por los familiares.

Asimismo, al remitir el Fiscal Provincial el Informe Nº 01-FPM-H al Fiscal Superior Decano de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo, éste hizo lo propio enviando los actuados a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco con fecha 5 de abril de 1991, fecha en la que ya se había producido el hallazgo de los cadáveres.

Cabe señalar que copia de la carta de V.K.F, a través de la cual solicita al Juez Instructor de Huamalíes que ordene la realización de la diligencia de levantamiento de cadáver, fue recibida por la Fiscalía Provincial Mixta de Huamalíes el 7 de mayo de 1991, instancia que la deriva a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco. No obstante, no existe registro de nuevas diligencias en el expediente respectivo.

### **1.6. Conclusiones del caso**

A partir del expediente estudiado, los testimonios recibidos y la información recabada, se puede concluir lo siguiente:

1. Existen elementos suficientes para determinar que B.CH.N., S.M.Q. y T.M.Q. fueron detenidos por presuntos efectivos militares pertenecientes a la Base Militar de Llata, al mando de un Teniente de apellido Ríos, por orden del Capitán Enrique De la Cruz Salcedo. Asimismo, habrían sido trasladados a la Base Militar de Llata y posteriormente hallados muertos en el cerro Cachigaga, ubicado en el paraje conocido como "Huagragente", sector de Nuevo Oriente, centro poblado menor de Libertad, distrito de Llata.
2. Las actas de autopsia practicadas en los cadáveres de las víctimas arrojan evidencias que permitirían deducir que los jóvenes fueron torturados durante el tiempo que permanecieron detenidos-desaparecidos, y posteriormente ejecutados con armas de fuego, con un disparo en la cabeza.
3. Según lo manifestado por H.N.U. y D.B.G., FÑ.S. sería el único civil presente al momento en que los cadáveres fueron presuntamente colocados en Cachigaga. Por su parte, FÑ.S. se rehusó a realizar cualquier afirmación sobre la participación de los militares en tales hechos, evidenciando en sus respuestas un marcado temor y recelo ante las posibles consecuencias de su testimonio.
4. En sus testimonios, A.Q.M. y H.N.U., señalaron que el oficial al mando de la patrulla que detuvo a las víctimas, fue el Teniente EP de apellido Ríos, por orden del

Capitán EP. Enrique De la Cruz Salcedo, Jefe de la Base Militar de LLata.

5. La norma penal aplicable en virtud a lo estipulado en el Artículo 103º de la Constitución Política de 1993, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del Código Penal vigente, es aquella que resulte más favorable al reo. En consecuencia, la información recabada permite concluir que los hechos relacionados con la muerte de B.CH.N., T.M.Q. y S.M.Q., se adecuan a la figura penal del homicidio calificado, tipificado en el artículo 108º inciso 3 del Código Penal de 1991 y a la de secuestro de personas, tipificado en el artículo 223º del Código Penal de 1924.
6. En cuanto a los autores directos del homicidio calificado y secuestro de B.CH.N., T.M.Q. y S.M.Q., corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las responsabilidades correspondientes en los hechos. Asimismo, deberá establecer la responsabilidad que alcanza al Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo, Jefe de la Base Militar de LLata, y a otras autoridades que pudieran estar involucradas en la comisión del delito.
7. De la documentación existente en el expediente materia de análisis se desprende que el Ministerio Público no habría efectuado una investigación adecuada, omitiendo la realización de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que derivaron en la muerte de B.CH.N., T.M.Q. y S.M.Q., así como la determinación de las responsabilidades correspondientes.
8. El Fiscal Provincial de Huamalíes no inició una investigación estableciendo como requisito previo para su intervención la existencia de una "denuncia formal", en

tendiendo ésta como la presentación de un documento escrito. Del mismo modo, la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco no habría realizado ninguna diligencia luego que el caso les fuera remitido por el Fiscal Superior Decano de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo.

### **1.7. Recomendaciones para el caso**

1. **RECOMENDAR** al Ministerio Público iniciar las acciones legales que de acuerdo a sus competencias tiene asignadas para el esclarecimiento de la verdad, la determinación de responsabilidades e identificación de los presuntos autores del homicidio calificado y secuestro de B.CH.N., S.M.Q. y T.M.Q.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo considera necesario que:

- a. Se reciban las declaraciones testimoniales de todas las personas que puedan brindar información que sirva para el esclarecimiento de los hechos del caso, confirmando o desvirtuando lo sostenido en el presente informe<sup>89</sup>.
- b. Se oficie al Ministerio de Defensa, solicitando información sobre la identificación y ubicación actual del personal militar que prestó servicios en la Base Militar de Llata en la provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, durante los meses de marzo y abril de 1991, así como cualquier otra información que considere relevante para el esclarecimiento de los hechos materia del presente informe.

---

<sup>89</sup> Los nombres de los testigos y las personas que recomendamos sean entrevistadas, fueron entregados al Ministerio Público en informe aparte.

## **2. Caso E.B.P.**

### **2.1. Datos generales del caso**

#### **Sobre la víctima**

Apellidos y nombres	Edad	Ocupación	Estado civil	Domicilio
E.B.P.	33 años	Comerciante	Casado	Distrito de Monzón, provincia de Humalíes, departamento de Huánuco.

#### **Sobre los hechos**

<b>Contexto</b>	Mediante D.S. N° 020-91-DE/SG, de 23 de abril de 1991, se declaró estado de emergencia.
<b>Fecha de la detención</b>	El 16 de junio de 1991.
<b>Lugar donde permaneció detenido</b>	Base Contrasubversiva de Monzón, Huánuco.
<b>Descripción de los hechos</b>	El 16 de junio de 1991, efectivos de la Base Contrasubversiva de Monzón, ingresaron en forma violenta a la tienda de abarrotes de E.B.P., ubicada en su domicilio, preguntando por R.B.P. A pesar de que la víctima se identificó con sus documentos personales, los militares se lo llevaron detenido junto con otra persona de apellido Soto. Ambos fueron conducidos a la Base Contrasubversiva de Monzón.
<b>Lugar y fecha en que se encontraron los restos</b>	Río Monzón, en las inmediaciones del lugar denominado Pista Loli, ubicado a un kilómetro y medio de la Base Contrasubversiva de Monzón, 17 de junio de 1991 <sup>90</sup> .

#### **Sobre la denuncia**

<b>Denunciante</b>	F.B.P.
<b>Ubicación y número del expediente</b>	Expediente N° 60-91 del Distrito Judicial de Huánuco contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo. Expediente N° 896-92 de la Segunda Zona Judicial del Ejército.

<sup>90</sup> Al existir dos referencias distintas sobre la fecha de hallazgo de los restos, una de F.B.P (testigo indirecto) y la otra de E.B.H. (testigo directo), se ha tomado como cierta la fecha referida por ésta última, en su declaración preventiva ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco, que fue ratificada en el testimonio de B.B.P, ante comisionadas de la Defensoría del Pueblo.

<b>Estado actual de la investigación</b>	<p><b>EN CURSO FUERO COMÚN</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 424-91-MP-FPM-HUAMALÍES, de 11 de julio de 1991, remitido por el Fiscal Provincial de Huamalíes a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, devolviéndole los actuados.</p> <p><b>EN CURSO FUERO MILITAR</b> El 14 de febrero de 2003, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército declinó competencia a favor del Consejo de Guerra Permanente de la Tercera Zona Judicial, con sede en Arequipa, a fin de continuar el proceso en dicha sede.</p>
--	--

### **2.2. Resumen de los hechos**

De la lectura del expediente que obra en el acervo documentario y la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se desprende lo siguiente:

El 16 de junio de 1991, aproximadamente a las seis y treinta de la tarde, en circunstancias que E.B.P. se encontraba en compañía del señor Zacarías Soto<sup>91</sup>, en la bodega de su propiedad, efectivos de la Base Contrasubversiva de Monzón, cubiertos con pasamontañas, al mando de un oficial conocido como "Rayo", ingresaron en forma violenta y le preguntaron por R.B.P.

A pesar de que E.B.P. negó conocerlo y exhibió sus documentos de identidad y los que sustentaban sus actividades laborales, los efectivos militares no aceptaron sus explicaciones y se lo llevaron detenido junto con Zacarías Soto, aduciendo que se trataba de una orden del "Capitán", en clara referencia a un oficial que prestaba servicios en la citada dependencia militar. Al percatarse de los hechos, los familiares de la víctima intentaron impedir la deten-

<sup>91</sup> Durante el proceso seguido en el fuero militar se determinó que la persona detenida junto a la víctima y a quienes los familiares de E.B.P. llamaron "Zacarías Soto", fue identificado como B.T.Q.

ción, sin embargo, fueron amenazados por los efectivos militares quienes portaban armas de fuego.

Inmediatamente después, E.B.H. y L.B.B. acudieron a la Base Contrasubversiva de Monzón e indagaron por la situación de la víctima. Fueron atendidos por un capitán quien les confirmó que E.B.P. se encontraba detenido y les aseguró que obtendría su libertad al cabo de media hora. Sin embargo, no les permitió conversar con él. Al transcurrir varias horas, E.B.H. retornó a la instalación militar junto con Edgar Pacheco, Presidente del Comité de Desarrollo del Distrito de Monzón, a quienes el mismo capitán les manifestó que la víctima había fugado.

Esta versión fue rechazada por los familiares, motivo por el cual decidieron pernoctar en las inmediaciones de la Base Contrasubversiva de Monzón a la espera de cualquier indicio sobre el paradero de E.B.P. En la madrugada del 17 de junio, uno de los familiares observó que un grupo de soldados salieron de la base cargando un costal, siguiéndolos hasta un camino de herradura que desemboca en el río Monzón. A una distancia prudente, advirtió que los militares arrojaron el costal al río y luego se retiraron.

En horas de la mañana del día 17 de junio, a solicitud de E.P.K. y E.B.H., pobladores de la zona, se sumergieron al río, hallando una mano que la familia reconoció que pertenecía a la víctima por el anillo de matrimonio. Luego encontraron el costal negro que contenía el tronco del cuerpo de E.B.P., cubierto con trozos de la ropa que vistiera al momento de su detención.

Repentinamente, el grupo de soldados que arrojó el costal al río retornó y al percatarse de la presencia de personas en el lugar efectuaron disparos al aire con el propósito de

impedir la búsqueda<sup>92</sup>. No obstante, los familiares lograron llevarse los restos encontrados.

Aproximadamente a las diez de la noche de ese día, efectivos de la Base Contrasubversiva de Monzón, intentaron impedir el velorio. Amedrentaron a los asistentes, obligaron a los familiares a efectuar prontamente el entierro y detuvieron a varias personas. Por este motivo, la familia de E.B.P. presentó una solicitud de autorización al Jefe del Comando Político Militar de Leoncio Prado para realizar el entierro, pues inicialmente el Ejército les impidió hacerlo aduciendo que se encontraban prohibidas las reuniones. En aquella oportunidad, según refirió E.B.H. ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco, el oficial "Rayo" abusó sexualmente de las mujeres que asistieron al velorio.

Al día siguiente del entierro de la víctima, sus familiares encontraron más restos, entre ellos, un brazo que E.P.K. presentó como prueba del asesinato de E.B.P. ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco.

### **2.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público**

El caso corresponde al Expediente N° 60-91 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Huánuco. Consta de 11 fojas que contienen:

---

<sup>92</sup> Esta versión fue proporcionada por B.B.B. (hijo de la víctima), en su testimonio ante comisionadas de la Defensoría del Pueblo. Dicha versión coincide con lo señalado por F.B.P. en su denuncia ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Huánuco. No obstante, en su declaración preventiva ante el Juzgado Permanente Militar de Huánuco, E.B.H., precisó que los soldados les ordenaron solicitar autorización ante el Jefe de la Base para continuar la búsqueda del cadáver de la víctima, trámite que realizó su madrina, logrando obtener el permiso respectivo.

1. Denuncia presentada por F.B.P, el 1° de julio de 1991, ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, por el homicidio de E.B.P (fojas 1- 2).
2. Escrito presentado por F.B.P, el 3 de julio de 1991, a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, ampliando su denuncia y señalando al Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo y al oficial "Rayo", como los presuntos autores de la muerte de su hermano (foja 11).
3. Denuncia presentada por familiares de la víctima ante el Jefe del Comando Político Militar de Leoncio Prado, en contra del Capitán EP Jorge Linares Ortiz y los que resulten responsables por el homicidio calificado de E.B.P
4. Copia de la denuncia presentada ante el Jefe del Comando Político Militar de Leoncio Prado por familiares de la víctima sobre el homicidio calificado en agravio de E.B.P
5. Oficio N° 107-91-MP-FEDPDH-Hco, de 2 de julio de 1991, del doctor Julio Ernesto Beltrán Espejo, Fiscal de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, al Teniente Coronel EP. Eduardo Cáceres, Jefe de la Base Militar Los Laureles<sup>93</sup>, solicitando información con relación a la detención y posterior muerte de E.B.P. (foja 8).
6. Oficio N° 162/S-2/BCS 313, de 5 de julio de 1991, remitido por el Teniente Coronel EP. Eduardo Cáceres, Comandante de la Base Contrasubversiva N° 313 - Desta-

---

<sup>93</sup> El cargo correcto del Teniente Coronel EP Eduardo Cáceres fue Comandante de la Base Contrasubversiva N° 313 – Destacamento Leoncio Prado.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

camento Leoncio Prado, al doctor Julio Ernesto Beltrán Espejo, Fiscal de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, informando sobre la detención y posterior evasión de E.B.P. de la Base Contrasubversiva de Monzón (foja 10).

7. Oficio N° 106-91-MP-FEDPDH-Hco, de 8 de julio de 1991, del doctor Julio Ernesto Beltrán Espejo, Fiscal de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco al doctor Remigio Quispe Segovia, Fiscal Provincial de Huamalíes, remitiendo copia de la denuncia presentada por la muerte de E.B.P. para que realice las investigaciones correspondientes (foja 5).
8. Oficio N° 424-91-MP-FPM-HUAMALIES, de 11 de julio de 1991, de la Fiscalía Provincial de Huamalíes a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, devolviéndole los actuados debido a que la investigación policial y judicial se encontraba a cargo de las autoridades de Tingo María, en razón de su proximidad al distrito de Monzón. Asimismo, le refirió que *"si se ha creado la Fiscalía Especial de Derechos Humanos es justamente para investigar casos específicos como lo ocurrido en el distrito de Monzón"*.
9. Acta de desistimiento ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, del señor F.B.P respecto a la denuncia presentada contra el Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo, como presunto responsable del homicidio calificado en agravio de E.B.P.
10. Oficio N° 271/CPM-HCO, de 25 de julio de 1991, del Jefe del Comando Político Militar de Huánuco al Fiscal de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, solicitando información sobre

la denuncia en contra del Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo.

En el mencionado expediente no se advierten mayores diligencias para esclarecer los hechos denunciados hasta la fecha en que se transfirió el acervo documentario a la Defensoría del Pueblo.

#### **2.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo**

Conforme a sus atribuciones constitucionales, la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de determinar si los hechos descritos guardan relación con violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, en los meses de marzo y setiembre de 2002, comisionadas de la Defensoría del Pueblo, visitaron la ciudad de Huánuco, con la finalidad de obtener información adicional a la contenida en el expediente del Ministerio Público. Se realizaron las siguientes actuaciones:

##### **2.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso**

Se revisaron los libros de la Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado-Tingo María, con la finalidad de ubicar antecedentes de investigaciones relacionadas con estos hechos, verificándose que no existía registro alguno.

Asimismo, mediante Oficio N° 054-2002-RDPHYO/OD.HCO, de 1° de abril de 2002, dirigido al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco, la Defensoría del Pueblo solicitó información respecto a los antecedentes que pudieran existir sobre esta denuncia en la Fiscalía Provincial Mixta de Huamalíes. Con Oficio N° 733-2002-MP-FSD-DJHP,

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

de 8 de mayo de 2002, dicha fiscalía respondió indicando que luego de revisados los libros de ingresos de los años 1991 a 1993, no se encontró ninguna denuncia interpuesta por F.B.P, por la muerte de E.B.P.

El 5 de setiembre de 2002, la Defensoría del Pueblo envió el Oficio N° 312-2002-RDP/HCO-OD/HCO, a la Alcaldesa del distrito de Monzón, solicitándole copia certificada de la Partida de Defunción de E.B.P. Hasta la fecha de elaboración del presente informe, no se ha obtenido respuesta.

Con Oficio N° 157-2002-DP-PAPP-EPDHDP, de 12 de diciembre de 2002, dirigido al Jefe del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, la Defensoría del Pueblo solicitó información sobre E.B.P, F.B.P y R.B.P, con el fin de verificar si dichas personas presentaban requisitorias por delito de terrorismo o impedimentos de salida del país. Mediante Oficio N° 7125-02-DIRPOJUD-PNP-DIVPOJUD-DEPREQ-SEINF-I, de 12 de diciembre de 2002, dicha dependencia policial respondió indicando que, luego de realizar la búsqueda respectiva, se obtuvo resultado negativo para requisitorias o impedimentos de salida del país en contra de los referidos ciudadanos.

En la entrevista realizada al señor B.B.B., éste hizo entrega de los siguientes documentos:

1. Copia simple de un recorte periodístico del diario La República, de fecha 7 de julio de 1991, a través del cual los familiares de la víctima denunciaron los hechos ocurridos.
2. Copia simple de una notificación recibida el 17 de noviembre de 1993, a nombre de E.B.H., para que concorra al Juzgado Militar Permanente de Huánuco en la

causa seguida contra el Capitán EP Oscar Valladares Olivares por delito de abuso de autoridad y otros.

3. Copia simple de una constancia del Juzgado Militar Permanente de Huánuco de la Segunda Zona Judicial del Ejército, de 24 de noviembre de 1993, que da cuenta de la concurrencia de E.B.H. a prestar su declaración preventiva en la Causa N° 896-92, seguida contra el Capitán EP Oscar Valladares Olivares.
4. Copia simple de una certificación del Presidente de la Junta de Vecinos, las autoridades y personas notables del distrito de Monzón, de 6 de diciembre de 1993, extendida a petición de E.B.P, que acredita el desempeño laboral de E.B.P durante el tiempo que condujo su tienda de abarrotes en el sector.
5. Copia simple de una certificación de los miembros del Comité de Desarrollo del Sector de Pista Loli y de los pobladores del lugar, de fecha 6 de diciembre de 1993, que acredita el desempeño laboral de E.B.P como Tesorero del Comité de Desarrollo del Sector de Pista Loli-Monzón, cargo al que fue designado por el Jefe Político Militar de Monzón.
6. Copia simple de la Partida de Defunción de E.B.P, expedida por la Municipalidad Distrital de Monzón, en la que se consigna que el fallecimiento se acreditó con el certificado del Juez de Paz de Monzón.
7. Copia simple de un escrito presentado por E.B.H. al Juzgado Militar Permanente de Huánuco, en la instrucción seguida contra el Capitán EP Oscar Valladares Olivares, por el delito de abuso de autoridad, homicidio y falsedad, mediante el cual solicitó que se continuara con el proceso judicial y se ampliaran las investigaciones.

8. Copia simple de un recorte periodístico de un diario de Huánuco sobre los hechos (sin fecha).
9. Copia simple de la Tarjeta de Coordinación (válida para la inscripción militar) de E.B.P., con fotografía de frente y de perfil.
10. Copia de una fotografía familiar donde aparece E.B.P en una festividad religiosa.

De la documentación recabada por la Defensoría del Pueblo, a partir del testimonio de B.B.B., se tomó conocimiento de la existencia de un proceso judicial seguido ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco, por los delitos de abuso de autoridad, homicidio y falsedad en contra del Capitán EP Oscar Valladares Olivares<sup>94</sup>.

La Defensoría del Pueblo mediante Oficio N°011-2003-ADDHH/DP, de 26 de febrero de 2003, solicitó al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar la remisión de copias del expediente judicial. Con fecha 1° de abril de 2003, el Secretario General del Consejo Supremo de Justicia Militar, Capitán de Navío CJ Julio Pacheco Gaige, informó que en contra del Capitán de Comunicaciones Ejército Peruano<sup>95</sup> Oscar Valladares Olivares existe el Expediente N° 896-92-IIZJE seguido por los delitos de homicidio, abuso de autoridad y falsedad en agravio de E.B.P.

---

<sup>94</sup> Identificado en la fecha de ocurridos los hechos -por medidas de seguridad- con un nombre falso, según se desprende de los actuados seguidos antes el Juzgado Militar Permanente de Huánuco. Además, de los documentos que obran en el Expediente N° 896-92-IIZJE, elaborados en junio de 1991, se aprecia que la firma consignada en el nombre que utilizaba como seudónimo es la misma firma que aparece bajo su nombre verdadero, Oscar Valladares Olivares, en su declaración ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco. La información precisa sobre su identidad y seudónimo ha sido proporcionada al Ministerio Público en informe aparte.

<sup>95</sup> En adelante Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares.

Las copias certificadas del Expediente N° 896-92-IIZJE consta de 225 fojas que contienen:

1. Parte N° 001/OVO, de 25 de junio de 1991, del Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, dirigido al Jefe del Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María, dando cuenta del fallecimiento de E.B.P, ocurrido el 16 de junio de 1991 (foja 3).
2. Dictamen N° 2120-92 del Señor Auditor del Consejo General Permanente de la 2da. ZJE, opinando que se abra instrucción contra el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, atendiendo a que los hechos descritos en el Parte N° 001/OVO, respecto a las circunstancias de la muerte de E.B.P, configurarían delitos de abuso de autoridad, homicidio y falsedad (foja 4).
3. Resolución de fecha 20 de julio de 1992, del Crl. Inf. Manuel Rivera Idrogo, Presidente del Consejo General Permanente de la 2da. ZJE, disponiendo abrir instrucción contra el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, por los delitos de Abuso de Autoridad, homicidio y falsedad en agravio de E.B.P. (foja 5).
4. Resolución de fecha 24 de agosto de 1992, del Mayor SEJ Agustín Rodríguez Soto, Juez del Juzgado Militar Permanente de Huánuco, avocándose al conocimiento de la causa, por disposición del Tribunal Superior (foja 6).
5. Declaración testimonial del SO2 Víctor Calderón Rivera<sup>96</sup>, quien prestó servicios en la Base Contrasubversiva de Monzón al mando del Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares.

---

<sup>96</sup> Identificado en la fecha de ocurridos los hechos -por medidas de seguridad- con el seudónimo de "Rayo", según aparece en la declaración testimonial del SO2 Víctor Calderón Rivera ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco.

res Olivares, durante la fecha de ocurrida la muerte de E.B.P. (foja 19).

6. Parte N° 001/CVA, de 16 de junio de 1991, del SO2 Carlos Velásquez Alvarado<sup>97</sup>, dirigido al Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, Jefe de la Base Contrasubversiva de Monzón, dando cuenta sobre la evasión de E.B.P., detenido *"por sospechoso del atentado terrorista en agravio del menor L.R.L, ocurrido el 16 de junio de 1991"* (foja 44).
7. Papeleta de castigo, de 16 de junio de 1991, del Cap. COM EP Jorge Linares Ortiz, Jefe de la Base Contrasubversiva Monzón, contra el Cabo Edmundo Panduro Mendoza y el Soldado Jhony Ruiz Cárdenas, por haber permitido la evasión del detenido E.B.P. (foja 46).
8. Declaración instructiva del Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, ante el Juez Militar Permanente de la Guarñición de Iquitos, diligencia realizada por disposición del Juez Militar Permanente de Huánuco (fojas 63-65).
9. Declaración testimonial del SO1 EVM Fernando Huamaní Huamaní, ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco (fojas 92-93).
10. Informe Final N° 037/20.04.07, de 16 de noviembre de 1991, del General de Brigada Jaime Ríos Araico respecto a las investigaciones realizadas en torno a la muerte de E.B.P., que concluyó solicitando que el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, fuera sometido al Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos (fojas 97-99).
11. Oficio N° 388 K1/F-H, de 16 de noviembre de 1991, del General de Brigada Jaime Ríos Araico, al Presidente

---

<sup>97</sup> Durante el proceso seguido ante el fuero militar se determinó que su identidad verdadera es Fernando Huamaní Huamaní.

del Consejo de Guerra Permanente de la 2da. Zona Judicial del Ejército, formulando denuncia penal contra el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares alias "Cahuide" por los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de E.B.P. (fojas 100-101).

12. Declaración preventiva de E.B.H., ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco (fojas 108-109).
13. Declaración testimonial de B.T.Q., detenido junto a E.B.P., el 16 de junio de 1991, ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco (foja 115).
14. Licencia de Funcionamiento N° 0193 expedida por el Comité de Desarrollo de Monzón, concedida a E.B.P., autorizándole la venta de abarrotes en general (foja 121).
15. Informe Final N° 13-94/JMPH, del Juzgado Militar Permanente de Huánuco dirigido al Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, respecto a las investigaciones realizadas en torno al homicidio de E.B.P. (fojas 134-135).
16. Dictamen de Auditoría N° 737-94, de 13 de abril de 1994, dirigido al Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, solicitando la ampliación de la instrucción por treinta días (foja 136).
17. Ampliación de la declaración testimonial del SO1 EVM Fernando Huamaní Huamaní, ante el Primer Juzgado Militar Permanente de la Tercera Zona Judicial del Ejército (foja 145).
18. Declaración testimonial del Tnte. Crl. Otto Guiovovich Arteaga, ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco (fojas 174-175).

19. Informe N° 002-95-CSM-D-UE, de 19 de enero de 1995, del doctor Jaime Quispe Marocho del Centro de Salud de Mozón, dirigido al Juzgado Militar Permanente de Huánuco, informando que en el mes de junio de 1991, no se realizó ninguna autopsia, únicamente, se prestó apoyo con una camilla portátil para el traslado de un cadáver no identificado que fue encontrado a orillas del río Monzón, y que posteriormente fue llevado a un domicilio ubicado en el Fundo Pashi (foja 179).
20. Escrito presentado por el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, al Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la IIZJE, solicitando acogerse a la Ley N° 26479, Ley de Amnistía (foja 182).
21. Dictamen N° 3803, de 19 de setiembre de 1995, del Auditor General del Consejo Supremo de Justicia Militar, opinando por la aplicación del beneficio de amnistía y el corte de la secuela del proceso seguido contra el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares (foja 185).
22. Ejecutoria Suprema del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 11 de octubre de 1995, mediante la cual se resolvió aplicar el beneficio de la amnistía al Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, disponiéndose cortar la secuela del juicio que se le sigue por los delitos de abuso de autoridad, homicidio y falsedad en agravio de E.B.P., archivándose el proceso (foja 186).
23. Ejecutoria Suprema del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 12 de julio de 2002, mediante la cual se resolvió declarar nula en todos sus extremos la Ejecutoria Suprema del 11 de octubre de 1995<sup>98</sup>, ordenando

<sup>98</sup> Dicha Ejecutoria Suprema fundamentó su resolución en la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 3 de setiembre de 2001, en el caso Barrios Altos, la misma que declaró inadmisibles las leyes de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos.

que los autos vuelvan al estado anterior a la aplicación del beneficio de amnistía y al corte de secuela, disponiendo la remisión de la causa al Consejo de Guerra Permanente de la 2da.ZJE a fin de que el Juzgado de Huánuco se encargue de proseguir con la instrucción (foja 205-207).

Incidente de contienda de competencia. Con el Expediente N° 896-92, se remitieron copias certificadas del incidente que consta de 11 fojas que contiene:

1. Escrito de fecha 31 de octubre de 2002, presentado por el imputado ante el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la 2da. Zona Judicial del Ejército, mediante el cual promueve contienda de competencia con el fin de que la causa sea remitida a la Tercera Zona Judicial del Ejército, con sede en Arequipa, en razón de haber sido cambiado de colocación a la referida ciudad (fojas 1-3).
2. Dictamen N° 0050-03, del Coronel SJE César Montes de Oca Velarde, Auditor del Consejo de Guerra Permanente de la 2da. Zona Judicial del Ejército, opinando que la Presidencia debe inhibirse de conocer la causa a favor de la Tercera Zona Judicial del Ejército con sede en Arequipa (foja 9).
3. Resolución de fecha 14 de febrero de 2003, del Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la 2da. Zona Judicial del Ejército, resolviendo inhibirse del conocimiento de la causa seguida contra el ahora Teniente Coronel de Comunicaciones Oscar Valladares Olivares y declinan jurisdicción a favor del Consejo de Guerra Permanente de la 3ra. Zona Judicial del Ejército (foja 10).

#### **2.4.2. Recojo de testimonios**

En el mes de setiembre de 2002, en la ciudad de Huánuco, la Defensoría del Pueblo recogió el siguiente testimonio:

**B.B.B.** Refirió:

Presenció la detención de E.B.P. por miembros del Ejército, que ingresaron a su domicilio, el 16 de junio de 1991, buscando a una persona de apellido B.P.:

*"... yo vi toda esa experiencia, porque lo sacaron de [su] casa, justamente cuando estábamos todos reunidos lo sacaron de [su] casa; y ahí estaba el oficial "Rayo" (...) se confundieron con el apellido (...), y le dijeron tú eres un tal [R.B.P.]; entonces [él] dijo que no, yo soy E.B.P., aquí tengo mis documentos, inclusive para sustentar todo eso que vayan a la tesorería del sector".*

Refirió que junto a E.B.P. fue detenido un cliente de su tienda de apellido Soto:

*"... fue llevado con un grupo militar, con dirección a la Base Contrasubversiva de Monzón, (...) todavía lo sacan así, de la tienda, [él tenía] un comercio, de ahí lo sacan juntamente con un cliente que era un tal Zacarías Soto, (...) a los dos les vieron, todavía con pasamontañas lo hacen, con toda la gente estábamos".*

Agregó que estos hechos fueron presenciados también por L.B.B. y E.B.H., quienes fueron amenazados al intentar impedir que E.B.P. fuera detenido:

*"(...) mejor dicho de nuestro lado lo sacan, y nosotros no queríamos dejarlo, lo agarramos a [E.B.P.] y en-*

*tonces ellos nos amenazan a nosotros (...) que nos iban a disparar, nos amenazaban de muerte, que si no salía [E.B.P.] nos mataban a nosotros, entonces ante esas amenazas [él] decidió salir".*

Afirmó que después de realizar una búsqueda, partes del cuerpo de la víctima fueron halladas en el río Monzón:

*"El que sabía nadar, lo saca y para verificar que era el cuerpo de [E.B.P.] o no, pues cuando saca mejor dicho estaba [E.B.H.], estaba yo y su mamá de [E.B.P.], (...), y podíamos reconocer el cadáver por el anillo de matrimonio, (...) más como [habían] familiares [reconocieron] por los velloz de la manos y todas esas cosas, características que tiene un familiar (...) pero la prueba es por la mano, mejor dicho por el anillo".*

Afirmó que el día del velorio los asistentes fueron maltratados e inclusive varias mujeres fueron violadas:

*"En Monzón rodean la casa de Monzón [donde vivía la víctima] y cuando rodean la casa, a toda la gente, inclusive algunos vienen indocumentados, vienen sin documentos, entonces como no tenían documentos empiezan a maltratar a las personas, a golpearlos, inclusive habían varias chicas que se (...) señoras, chicas, inclusive violaron algunas chicas" (sic).*

Indicó que cuando los efectivos militares tomaron conocimiento de la denuncia presentada por los familiares de E.B.P. acudieron a su casa ubicada en Monzón a buscarlos, pero ellos ya no residían en ese lugar, porque temían por su integridad física.

Finalmente señaló que después de la muerte de la víctima, llegó a Monzón -en helicóptero- un Mayor quien le

propinó una cachetada al Capitán EP Jorge Linares, conocido como "Sanguinario", porque era muy temido por la población. Este mayor -cuyo nombre no recordó- se llevó al capitán y al oficial "Rayo".

## **2.5. Análisis**

### **2.5.1. Sobre las circunstancias y motivos de la detención de E.B.P. por efectivos de la Base Contrasubversiva de Monzón**

El 16 de junio de 1991, efectivos de la Base Contrasubversiva de Monzón, ingresaron en forma violenta a la tienda de abarrotes de E.B.P., ubicada en su domicilio, cuando éste se encontraba atendiendo a un cliente de apellido Soto. Los efectivos militares le preguntaron por R.B.P. y, al no encontrarlo en el lugar, lo llevaron detenido a E.B.P., al parecer por tener los mismos apellidos que la persona que buscaban. Junto a la víctima fue detenido el señor Soto.

Según el testimonio de B.B.B., los efectivos del Ejército que detuvieron a E.B.P. buscaban a R.B.P., persona que no guarda ninguna relación de parentesco con la familia de la víctima ni era poblador de la zona. A pesar de que acreditó con sus documentos de identidad que no era R.B.P., igualmente fue detenido y conducido a la Base Contrasubversiva de Monzón.

E.B.H., L.B.B. y B.B.B., presenciaron el hecho, motivo por el cual acudieron inmediatamente después a la Base Contrasubversiva de Monzón a fin de verificar si E.B.P. fue trasladado a dicha unidad militar. El oficial que los atendió les confirmó que la víctima se encontraba en ese lugar, sin embargo, no les informó los motivos de su detención.

Esta detención fue confirmada por el Teniente Coronel EP Eduardo Cáceres, Jefe de la Base Contrasubversiva N° 313 - Destacamento Leoncio Prado, mediante Oficio N° 162/S-2/BCS, de 5 de julio de 1991, dirigido a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, a través del cual comunica que:

*"... el día 16 de junio de 1991, el jefe de la Base Monzón da cuenta de la situación del ciudadano E.B.P. por posible delincuente terrorista. Asimismo, el día 16 de junio de 1991 el jefe de la Base informa de la evasión de dicho ciudadano. Este comando desconoce causa de la muerte del ciudadano E.B.P." (Sic).*

Asimismo, en el Expediente N° 896-92 de la Segunda Zona Judicial del Ejército, obra el Parte N° 001/OVO, de 25 de junio de 1991, mediante el cual el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, Jefe de la Base Contrasubversiva de Monzón, refirió que el 16 de junio de 1991, E.B.P. fue detenido como *"presunto delincuente terrorista que participó en el asesinato de un menor"*. No obstante, el citado oficial añadió: *"Lamentablemente el sujeto al parecer no era el DDT que eliminó a un menor por negarse a colaborar, sino un homónimo"*.

Además de estos elementos que confirman la detención de E.B.P. por parte de miembros de la Base Contrasubversiva de Monzón, adicionalmente, se tiene la declaración testimonial de B.T.Q. ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco, quien ratificó este hecho.

### **2.5.2. Sobre las evidencias que acreditarían la muerte de E.B.P. y el hallazgo de sus restos en el río Monzón**

El 16 de junio de 1991, cuando los familiares de la víctima tomaron conocimiento por parte de un oficial de la Base

Contrasubversiva de Monzón que E.B.P. había fugado, no creyeron dicha versión, por el contrario decidieron pernoctar en las inmediaciones de la base con el fin de vigilar y averiguar el paradero de la víctima. Al amanecer del día siguiente, un familiar que se quedó en el lugar se percató que un grupo de soldados salieron de la instalación militar cargando un costal dirigiéndose hacia el poblado Pista Loli, de ahí avanzaron hasta entrar por un camino de herradura con dirección al río Monzón, lugar donde finalmente arrojaron el costal.

Con la finalidad de averiguar el contenido y ante las sospechas que podría tratarse del cadáver de la víctima, pobladores de la zona, a pedido de los familiares de E.B.P., ingresaron al río Monzón, logrando encontrar una mano que reconocieron como de la víctima por un anillo de matrimonio. Luego encontraron el costal que contenía el tronco de su cuerpo, el mismo que se encontraba cubierto con la ropa que vistiera al momento de su detención.

Según el testimonio que brindó F.B.P. al Diario La República, con fecha 7 de julio de 1991, el cadáver de E.B.P. fue encontrado mutilado y le habían extraído las vísceras. Sólo recuperaron algunos miembros superiores e inferiores, pero no lograron ubicar la cabeza.

Tanto en la denuncia presentada por F.B.P. ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, como en la denuncia de los familiares de la víctima presentada ante el Jefe del Comando Político Militar de Leoncio Prado, se sostuvo que enterraron rápidamente a la víctima frente a las amenazas de los efectivos del Ejército que en un inicio impidieron el velatorio. Por este motivo, no se habría realizado la autopsia de ley.

Esta versión es corroborada con el Informe N° 002-95-CSM-D-UE, remitido por el doctor Jaime Quispe Marocho, del Centro de Salud de Monzón, al Juzgado Militar Permanente de Huánuco<sup>99</sup>, a través del cual informó que durante el mes de junio de 1991, no se realizó ninguna autopsia; y que únicamente -a pedido de unos familiares y amigos- el cadáver de una persona encontrado en el río Monzón, fue trasladado hasta un domicilio ubicado en el Fundo Pashi. Precisamente, por no contar con un certificado médico los familiares de la víctima no pudieron inscribir su muerte cuando ésta ocurrió. Ésta recién fue inscrita el 6 de marzo de 2001, en la Municipalidad Distrital de Monzón, presentando para ello un certificado del Juez de Paz de Monzón.

### **2.5.3. Sobre las amenazas y actos de hostigamiento hacia los familiares de la víctima por parte de los efectivos de la Base Contrasubversiva de Monzón**

Las amenazas y actos de hostigamiento de los miembros de la Base Contrasubversiva de Monzón hacia los familiares de la víctima, se dieron en reiteradas oportunidades. El día 17 de junio de 1991, cuando el grupo de soldados de la citada instalación militar se percataron que los familiares de E.B.P. sacaron restos que fueron arrojados al río Monzón dentro de un costal, los amedrentaron con el fin de impedir que continuaran con la búsqueda. No obstante, debido al apoyo de pobladores de la zona y la autorización que tramitara la madrina de E.B.H., los efectivos del Ejército no lograron su propósito.

Al respecto, B.B.B. señaló ante la Defensoría del Pueblo, lo siguiente:

---

<sup>99</sup> En la información vertida al Ministerio Público con relación a este caso se encuentra el Expediente N° 896-92 de la Segunda Zona Judicial del Ejército. El Informe N° 002-95-CSM-D-UE al que se hace referencia aparece en la foja 182 de dicho expediente.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

*"Ni bien hemos sacado estábamos ahí y un grupo de soldados viene y rodea todo el lugar, todo el pie del puente y empiezan a disparar, entonces toda la gente que nos acompañaba, todos se escapan, entonces ellos, los soldados no se percataron que nosotros teníamos el cadáver, mejor dicho la mano, teníamos todas las pruebas, no vieron nada, nada más, nos botaron a toditos, prácticamente toda la gente se escapó traumada y donde estaba el costal botaron una bomba prácticamente se esparció por todo el río"* (Sic)

Asimismo, el día del velorio, aproximadamente a las diez de la noche, se presentó otra patrulla del Ejército al mando de un oficial apodado "Rayo" para impedir que éste se realizara, amenazaron a los presentes y detuvieron a muchos de ellos. En el escrito presentado por los familiares al Jefe del Comando Político Militar de Leoncio Prado se afirmó:

*"... con los restos mortales se preparó el velorio según las costumbres y tradiciones del pueblo, pero el Capitán de inmediato dispuso el toque de queda produciéndose una infernal balacera durante toda la noche; sin embargo el velorio fue interrumpido por la presencia de tropas bajo el mando de un oficial apodado "El Rayo" quien amenazó con matar a todos los que se encontraban en la casa y se produjo un disparo incontenible en su desesperada acción de terror. Muchos hombres y mujeres fueron detenidos y conducidos a la Base".*

En aquella oportunidad, además, el mencionado oficial habría abusado sexualmente de las mujeres que asistieron al velorio, según lo manifestó E.B.H., en su declaración preventiva ante el Juzgado Militar Permanente de

Huánuco y lo confirmó B.B.B. en su testimonio ante comisionadas de la Defensoría del Pueblo.

Después de que los miembros del Ejército tomaron conocimiento de las denuncias presentadas por los familiares de la víctima, éstos acudieron al domicilio de la familia de E.B.P. buscando amedrentarlos. Sin embargo, no lograron ubicarlos porque habían cambiado su lugar de residencia por el temor que atentaran contra sus vidas.

Los abusos cometidos por el Jefe de la Base Contrasubversiva de Monzón y los efectivos del Ejército eran de conocimiento público y afectaron a toda la población, según lo refirió F.B.P. en su denuncia ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco:

*"Los abusos y excesos por parte del Ejército son frecuentes y cuentan con el apoyo del jefe de la Base un Capitán apodado "Loco" y también "Ayacuchano", pues es sabido que en el río Monzón son arrojados los cadáveres de las personas que son detenidas y después desaparecen y en algunos casos es fácil poder sacar los cadáveres pues el río no tiene mucha profundidad".*

#### **2.5.4. Sobre la versión de los miembros de la Base Contrasubversiva de Monzón sobre la evasión del detenido E.B.P.**

La versión sobre la supuesta evasión de E.B.P. carecería de elementos que la sustenten si se tiene en cuenta, que la detención de la víctima se produjo cerca de las seis y treinta de la tarde, de 16 de junio de 1991. De ahí fue conducido a la Base Contrasubversiva de Monzón y antes de ingresar le colocaron pasamontañas. Posteriormente, fue

vendado, enmarrocado y obligado a echarse al suelo de cúbito ventral -en esa forma habría sido sometido a maltratos contra su integridad física-, según lo manifestó B.T.Q., en su declaración testimonial ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco. La supuesta evasión fue reportada a las ocho y diez de la noche por un centinela.

Del correlato de hechos, resulta ilógico que una persona en menos de dos horas de permanecer en un lugar (vendado) -que adicionalmente no cuenta con fluido eléctrico- pueda haber conocido sus instalaciones y -en las condiciones físicas en las que se encontraba (maltratado)- haya *"emprendido la carrera hacia los muros de la base (...) saltando los muros que se encontraban en el sector de la cocina de tropa"*, logrando escapar (Parte N° 001/OVA, de 16 de junio de 1991)<sup>100</sup>.

Cabe mencionar que no sólo la base militar carecía de fluido eléctrico sino también el distrito de Monzón. Evidentemente, en horas de la noche y en las condiciones en las que se encontraba la víctima, es imposible que hubiera podido correr lo suficiente como para escapar de la persecución de los efectivos de la citada unidad militar.

Asimismo, se debe tener presente que el SO1 EVM Fernando Huamaní Huamaní, en su declaración testimonial ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco, refirió que el 16 de junio de 1991, *"escuchó los disparos cuando se encontraba el personal de tropa en la base antes de la lista de retreta"*, y no obstante que se encontraba como responsable de la seguridad en su calidad de Oficial de día, *"al percatarme de lo ocurrido proseguí pasando lista (...) la única medida que adopté frente a esa circunstancia*

---

<sup>100</sup> Este documento fue elaborado por el SO2 EVM, Carlos Velásquez Alvarado, Oficial de día, quien diera cuenta del hecho al Jefe de la Base Contrasubversiva de Monzón. En el proceso judicial se determinó que el nombre verdadero de este oficial es Fernando Huamaní Huamaní.

*fue indicarle a mi tropa lo sucedido y que tuviera cuidado en lo posterior".*

Adicionalmente a lo expuesto, el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, habría obligado a B.T.Q. a fin de que certificara la versión de la supuesta evasión de la víctima, ello se desprende de su declaración testimonial:

*"(...) y después de un buen rato que nos golpearon, mi paisano E.B.P. dejó de gritar (...) me manifestó el señor Capitán que firmara un documento en la que se decía que yo había visto que el señor E.B.P. se había escapado por el muro del costado, luego me dieron mi libertad y me dirigí a mi domicilio porque estaba muy maltratado" (Sic).*

Por otro lado, tal como se aprecia en la declaración instructiva del propio imputado, ninguno de los detenidos, E.B.P. o B.T.Q., reconocieron su participación en el asesinato del menor.

**2.5.5. Sobre los elementos que aparecen en la investigación seguida en la justicia militar que permitirían establecer la responsabilidad de miembros de la Base Contrasubversiva de Monzón en el homicidio calificado en agravio de E.B.P.**

Mediante Parte N° 001/OVO, de 25 de junio de 1991, elaborado por el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, Jefe de la Base Contrasubversiva de Monzón, remitido al Jefe del Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María, dando cuenta de los hechos acontecidos el 16 de junio de 1991, en torno a la muerte de E.B.P., éste afirmó lo siguiente:

*"El sujeto (E.B.P.), intentó escapar y pese a las reiteradas órdenes de detenerse, no se detuvo; ante lo cual*

*nos vimos en la obligación de disparar al aire y luego al cuerpo. Al día siguiente los familiares ubicaron un cadáver en el río que al parecer era del sujeto, posiblemente herido durante su huida. Lamentablemente el sujeto al parecer no era el DDT que eliminó a un menor por negarse a colaborar, sino un homónimo. **Este es un error humano que en una guerra puede producirse dadas las condiciones en que se viene operando en esta zona**" (subrayado y resaltado nuestro).*

Recibido este documento, el Jefe del Batallón Contrasubversivo N°313 de Tingo María, tomó conocimiento de los hechos, después de nueve días de producida la muerte de E.B.P, por ello dispuso que un efectivo de su unidad verificara la información contenida en el Parte N° 001/OVO. Al concluir su investigación, el Mayor Inf. Fernando Fitzcarrald Guerrero, formuló el Informe N° 004/FFG/S-3/BCS 313, de 30 de junio de 1991, mediante el cual dio cuenta que E.B.P, fue detenido como presunto delincuente subversivo, y producto del interrogatorio al que fue sometido por el entonces Jefe de la Base Contrasubversiva de Monzón, Cap COM EP Oscar Valladares Olivares, habría fallecido, debido presuntamente a descargas eléctricas<sup>101</sup>.

A mérito de este documento, Inspectoría del Ejército realizó una investigación cuyas conclusiones aparecen en el Informe N° 037 K1/20-04-07, de 16 de noviembre de 1991. En dicho informe se recomendó que el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares sea sometido al Consejo de Investigación para oficiales subalternos por *"haberse excedido arbitrariamente en sus funciones, como Jefe de Base*

---

<sup>101</sup> Según se desprende del Informe N° 037K/20.04.07, de 16 de noviembre de 1991, elaborado por Inspectoría del Ejército, esta imputación aparece en el Inf. N° 004/FFG/S-3/BCS 313, elaborado por el Mayor Inf. Fernando Fitzcarrald.

*Contrasubversiva aplicando maltratos a un civil, presunto delincuente terrorista, causándole como consecuencia la muerte y por disponer una violencia innecesaria al ordenar la mutilación del cadáver para su posterior desaparición al ordenar que sus restos sean arrojados al río Monzón".*

Cabe señalar que en el citado informe se hace mención a las declaraciones del Cabo SM A.K.CH., quien se desempeñó como operador de servicio de la Base Contrasubversiva de Monzón. Éste afirmó que desde una ventana del segundo piso, observó que entre las 22:00 y 24:00 horas del 16 de junio de 1991, el cadáver de E.B.P. fue conducido a la parte posterior de la instalación militar donde el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares dispuso a un grupo del personal antiguo, que cortaran y descuartizaran el cadáver. Posteriormente, los restos fueron introducidos en una bolsa, que luego sacaron de la base arrojándola al río Monzón.

Asimismo, hace referencia a las declaraciones del SO1 EVM Fernando Huamaní Huamaní, y del SO2 Víctor Calderón Rivera. Ambos negaron su participación en los hechos.

Con Oficio N° 388 K-1/F-H, de 16 de noviembre de 1991, el Cdte. Gral. Desto "Leoncio Prado", General de Brigada Jaime Ríos Araico, elevó el Informe N° 037 K1/20-04-07, al Presidente del Consejo Permanente de la 2da. Zona Judicial del Ejército de Lima, formulando denuncia penal contra el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares, por los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de E.B.P.

Mediante Resolución de fecha 20 de julio de 1992, el Presidente del Consejo General Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, dispuso abrir instrucción por los delitos de homicidio calificado, abuso de autoridad y falsedad contra el Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Durante el proceso judicial se recibieron las siguientes declaraciones:

1. Testimonial del SO2 Víctor Calderón Rivera., ("Rayo"). Negó haber participado en la detención de la víctima. Señaló que el 16 de junio, por disposición del jefe de la base, junto con el SO1 EVM Fernando Huamaní Huamaní, estuvieron a cargo de la seguridad de un centro educativo donde se realizó un evento deportivo, por ello, tomó conocimiento sobre la detención y fuga de la víctima cuando retornó a la unidad militar. Indicó que los encargados de la detención de E.B.P. fueron el SO2 EP Adrián Aróstegui Morales y el Cabo SM Liner Ortiz.
2. Testimonial del SO1 EMV Fernando Huamaní Huamaní Afirmó que en junio de 1991, desempeñó el cargo de Jefe de la Patrulla "Tigre" de la Base Contrasubversiva de Monzón. Aseguró que el 16 de junio de 1991, en circunstancias que se encontraba de servicio en la citada unidad militar, en horas de la noche, vio ingresar al Suboficial "Rayo" con dos detenidos. Refirió que cerca de las siete y cuarenta y cinco de la noche, antes de pasar la lista de retreta, escuchó varios disparos, dirigiéndose al patio. En ese lugar, un centinela le comentó que se le habían escapado dos detenidos, luego de lo cual continuó pasando lista. Sostuvo que no adoptó ninguna medida al respecto ni tomó conocimiento sobre las sanciones dispuestas por el jefe de la base. Afirmó que no logró ver nada porque la instalación militar carece de fluido eléctrico.

En un escrito presentado por el inculpado Oscar Valladares Olivares, ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco, adjuntó -como prueba instrumental de las medidas disciplinarias adoptadas- el Parte Nº 001/OVA, de 16 de junio de 1991, elaborado por el SO2 Carlos

Velásquez Alvarado (Fernando Huamaní Huamaní). Dicho documento narró en forma detallada las circunstancias en las que se produjo la evasión del detenido y recomendó la imposición de sanciones para los responsables.

Antes estas contradicciones, el Juzgado Militar solicitó la ampliación de la declaración del testigo. En dicha diligencia, el SO1 EMV Fernando Huamaní Huamaní, reiteró que el día de los hechos no logró ver nada. No obstante, obedeciendo la orden del culpado y de la información brindada por éste, confeccionó un parte dando cuenta de lo sucedido. Contradicторiamente a lo sostenido por el SO2 Víctor Calderón Rivera, reiteró que éste junto al Sargento Adrián Aróstegui Morales "Rata", tuvieron a su cargo la detención de la víctima y de B.T.Q.

3. Instructiva del Cap. COM EP Oscar Valladares Olivares Afirmó que se desempeñó como Jefe de la Base Contrasubversiva de Monzón del 14 al 23 de junio de 1991. Señaló que el 16 de junio de 1991, ordenó la detención de E.B.P. y B.T.Q., debido a la información de un colaborador que los sindicó como elementos subversivos. Sostuvo que en unas preguntas iniciales que les formuló a los detenidos, éstos reconocieron que -bajo amenaza- se involucraron en Sendero Luminoso y participaron en un enfrentamiento contra el personal militar de la Base de San Cristóbal, en mayo de 1991.

Negó que la víctima hubiera fallecido durante el interrogatorio, porque sólo se le hicieron unas preguntas y no se trató de una diligencia formal. Indicó que a B.T.Q. se le otorgó libertad, el mismo día, por no habersele encontrado responsabilidad en los hechos. En el caso de E.B.P., dijo *'en un principio se pensó que el civil E.B.P. era el que había asesinado a un menor pero después que*

*éste se evadió, el mismo colaborador dijo que él no era sino un homónimo, información que no se pudo aclarar por haber sido relevado de la Base Monzón".*

A diferencia de lo sostenido por el SO1 EVM Fernando Huamaní Huamaní, negó la participación de Víctor Calderón Rivera "Rayo", en la detención de la víctima. Asimismo, sostuvo que en el interrogatorio a los detenidos lo acompañaron el SO2 Adrián Aróstegui Morales "Rata" y el Soldado SM Lisner Manicuama Huango.

4. Preventiva de E.B.H. Reiteró que E.B.P. fue detenido el 16 de junio de 1991 junto a B.T.Q. por un oficial conocido como "Rayo". Indicó que en la base militar un capitán, primero le informó que E.B.P. saldría en libertad, y posteriormente, le aseguró que éste fugó saltando los muros de la dependencia militar. Confirmó que los restos de la víctima fueron encontrados en el río Monzón, por sus familiares. Indicó que durante el velorio fueron amenazados por el oficial "Rayo", quien -por orden del capitán- detuvo a varios asistentes y abusó sexualmente de las mujeres que acudieron al mismo. Señaló que no se practicó la autopsia ni se extendió el certificado médico respectivo, debido a que el doctor Fleming Bazán Carhuaricra, le indicó que "*estuvo presente en la diligencia como amigo y no como médico por ello no le podía extender ningún documento*".
5. Testimonial de B.T.Q. Refirió que junto con E.B.P. fueron detenidos por efectivos de la Base Contrasubversiva de Monzón, sin motivo alguno. Afirmó que antes de ingresar a la instalación militar les colocaron pasamontañas y al entrar los vendaron y les colocaron marrocás, echándolos al suelo de cíbito ventral. Los efectivos militares les propinaron golpes, pudiendo escuchar los gritos y quejas de dolor de la víctima, los mismos que -

al cabo de un rato- dejó de escuchar. Refirió que un capitán lo conminó a firmar un documento reconociendo que E.B.P. fugó de la base.

Mediante Resolución de fecha 11 de octubre de 1995, el Consejo Supremo de Justicia Militar, a pedido del inculpado Oscar Valladares Olivares, resolvió aplicar el beneficio de amnistía archivando en forma definitiva el proceso.

Con fecha 11 de abril de 2002, el Fiscal General del Consejo Supremo de Justicia Militar opinó por la nulidad de la Ejecutoria Suprema que aplicó la Ley de Amnistía:

*"En cumplimiento de la sentencia de interpretación de fecha 03 de setiembre de 2001, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare la NULIDAD en todos sus extremos de la ejecutoria de fs. 195 y 195 vuelta, su fecha 11 OCT 95, mediante la cual el CSJM RESOLVIÓ: aplicar el beneficio de amnistía al Cap. COM Oscar Valladares Olivares"*

Con fecha 12 de julio de 2002, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió declarar nula en todos sus extremos la Ejecutoria Suprema de 11 de octubre de 1995, reponiendo los autos al estado procesal anterior a la aplicación del beneficio de amnistía.

Luego de una contienda de competencia entre instancias de la justicia militar promovida por el ahora Teniente Coronel de Comunicaciones Oscar Valladares Olivares, el 14 de febrero de 2003, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, declinó competencia a favor del Consejo de Guerra Permanente de la Tercera Zona Judicial del Ejército, con sede en Arequipa.

Debemos señalar que en los actuados que obran en el proceso seguido ante el fuero militar se desprenden elementos que demostrarían la participación del inculpado Oscar Valladares Olivares en la muerte de E.B.P., así como del SO2 Víctor Calderón Rivera. y SO1 EVM Fernando Huamaní Huamaní. No obstante, aún faltan actuarse diligencias que permitan establecer la identidad y responsabilidad del Sargento 2da. Adrián Aróstegui Morales, quien según los oficiales que han declarado durante el proceso judicial, habría participado en la detención de E.B.P. y B.Q.T. No obstante, cuando fue requerida su comparecencia por el Mayor SJE Agustín Rodríguez Soto, Juez del Juzgado Militar Permanente de Huánuco, el Jefe del Comando de la Base Contrasubversiva N° 313, Teniente Coronel de Infantería Alejandro Jordán Montoya, brindó información contradictoria respecto a dicho oficial.

En una primera comunicación informó que éste se encontraba internado en el Hospital Militar Central, motivo por el cual no pudo comparecer ante el Juzgado y en la segunda comunicó que no existe información sobre el referido sargento en la Unidad de Archivo del Comando. Posteriormente, mediante Oficio N° 525/S-1/BCS N° 313, de 26 de setiembre de 1993, el Teniente Coronel de Infantería Alejandro Jordán Montoya, aclaró que *"el encargado de proporcionar dicha información cometió un error, ya que confundió el nombre del Sgto 2°. SM Aróstegui Gutiérrez, Roling quien sí se encuentra en el HMC con el nombre del Sgto 2° Aróstegui Morales, Adrián requerido por ese Juzgado"*. En consecuencia, aún no se ha establecido su identidad, paradero ni responsabilidad en los hechos.

Los cabos SM Lisner Manicuama Huango (presente en el interrogatorio de E.B.P) y Eduardo Panduro Mendoza (centinela), así como el soldado Jhony Ruiz Cárdenas (a cargo de la custodia del detenido), a pesar de los reiterados pe-

didos del Juzgado Militar Permanente de Huánuco, no han concurrido a brindar sus declaraciones.

Por otro lado, no se han recibido las declaraciones testimoniales de los efectivos militares que declararon en la investigación realizada por el Mayor Inf. Fernando Fitzcarrald Guerrero, Jefe del Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María, que concluyó que la víctima falleció durante el interrogatorio al que fue sometido por el inculpado, cuyo cadáver fue descuartizado y arrojado al río Monzón.

Tampoco, se ha determinado la identidad ni responsabilidad del Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo, oficial que fuera denunciado por F.B.P, como uno de los autores directos de la muerte de E.B.P.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo considera que la investigación del presente caso debe llevarse a cabo por el Ministerio Público y el Poder Judicial, debido a que los hechos materia de análisis serían constitutivos de un delito común (homicidio calificado), y no de un delito de función. Por ello, la Justicia Militar debe inhibirse del conocimiento de la causa y remitirla a la justicia ordinaria, de conformidad con el artículo 173º de la Constitución Política del Perú, que señala que corresponde a la justicia militar conocer el juzgamiento de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuando se trata de delitos de función. En un delito común *"en el que los inculpados son militares y el agraviado un civil, el hecho delictivo no queda inmerso dentro del concepto de delito de función, pues los bienes que se trata de proteger no guardan ninguna relación con el mantenimiento de unas fuerzas armadas y policiales aptas para cumplir los objetivos institucionales precisados en los artículos 165º y 166º de la Constitución"*<sup>102</sup>.

---

<sup>102</sup> Resolución Defensorial N° 32-DP/2000, publicada el 7 de junio de 2000.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que es de cumplimiento obligatorio para la Justicia Militar, el delito de función debe estar referido a "(...) conductas que afectan bienes jurídicos de los institutos armados o policiales y/o constituyan la afectación de deberes de función"<sup>103</sup>. De igual criterio es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la sentencia dictada en el caso Durand y Ugarte ha señalado que la jurisdicción militar:

*"117 (...) sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar".*

Por lo tanto, la investigación del presente caso está fuera del ámbito de competencia de la Justicia Militar que "sólo protege bienes jurídicos institucionales" y no "bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad, el honor, el patrimonio, así como aquellos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos"<sup>104</sup>. Además, debe tenerse presente que:

*"(...) las propias Fuerzas Armadas enfrentaron institucionalmente a la subversión en el país, por lo que rompe con cualquier criterio de imparcialidad el hecho que sean ellas mismas a través de uno de sus órganos, la justicia militar, la que juzgue a sus propios oficiales"<sup>105</sup>*

---

<sup>103</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Villalba Zapata, Exp. N° 585-96-HC/TC, publicada el 30 de setiembre de 1998 en la separata de Garantías Constitucionales del diario oficial El Peruano.

<sup>104</sup> Defensoría del Pueblo. "¿Quién juzga qué? Justicia militar vs. Justicia ordinaria". *Serie Informes Defensoriales*. Informe N° 66, Lima, pág. 105

<sup>105</sup> Defensoría del Pueblo. "Amnistía vs. Derechos Humanos". *Serie Informes Defensoriales*. Informe N° 57. Lima, 2002. op. cit., p. 55.

### **2.5.6. Sobre la diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos**

Según se desprende de los actuados que aparecen en el expediente que obra en el acervo documentario de la Defensoría del Pueblo, el 1º de julio de 1991, F.B.P. denunció el homicidio de E.B.P. cometido por presuntos miembros de la Base Contrasubversiva de Monzón, ante el Fiscal de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, doctor Julio Ernesto Beltrán Espejo.

Mediante Oficio N° 106-91-MP-FEDPH-Hco, de 2 de julio de 1991, el doctor Julio Beltrán Espejo remite la denuncia al doctor Remigio Quispe Segovia, Fiscal Provincial de Huamalíes, con el fin de que efectuara las investigaciones correspondientes, debiéndole remitir copia de los actuados para dar cuenta a las instancias superiores.

Independientemente de la remisión de la denuncia a otra fiscalía, en esa misma fecha, con Oficio N° 107-91-MP-FEDPH-Hco, el doctor Julio Beltrán Espejo, Fiscal de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, solicita al Teniente Coronel EP Eduardo Cáceres, Comandante de la Base Contrasubversiva N° 313- Destacamento Leoncio Prado, información sobre la detención y posterior muerte de E.B.P., adjuntándole copia de la denuncia.

El 3 de julio de 1991, F.B.P. amplía su denuncia identificando como autores del hecho al Cap. Enrique De la Cruz Salcedo y al oficial "Rayo". En este escrito, el denunciante solicita que la fiscalía reciba la declaración testimonial de E.P.K. y de E.B.H. Asimismo, indicó que como prueba del asesinato *"se encuentra un brazo [de la víctima] (...) en poder de [E.P.K.], por haberlo encontrado con posterioridad al entierro de su cuerpo mutilado, en el lugar donde había*

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

*sido arrojado luego de asesinarlo y descuartizarlo, junto al río Monzón, a inmediaciones del lugar denominado "Pista Loli", cerca del puente denominado "Chanchaco". A los pocos días, se desiste de su denuncia presentada contra el Capitán EP Enrique De la Cruz Salcedo "por no estar muy seguro de su participación" .*

Con Oficio N° 162/S-2/BCS 313, de 5 de julio de 1991, el Teniente Coronel EP Eduardo Cáceres informa al doctor Julio Beltrán Espejo, que su comando desconoce la causa de la muerte del ciudadano E.B.P

Mediante Oficio N° 424-91-MP-FPM-HUAMALÍES, de 11 de julio de 1991, el doctor Remigio Quispe Segovia, Fiscal Provincial de Huamalíes, devuelve la denuncia remitida por el doctor Julio Beltrán Espejo, Fiscal de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, señalando *"toda vez que el Distrito de Monzón se encuentra muy alejado de esta ciudad, es así que para dirigirse al indicado lugar hay que pasar por Huánuco y Tingo María, motivo por el que las investigaciones policial y judicial, lo vienen realizando las autoridades de la ciudad de Tingo María. Por otra parte, si se ha creado la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, es justamente para investigar casos específicos como lo ocurrido en el Distrito de Monzón"*.

Posteriormente, a la devolución de la denuncia, no aparece ninguna diligencia realizada por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco ni por la Fiscalía Provincial Penal de Huamalíes, a pesar de todos los elementos existentes que ameritaban el inicio de una investigación por el homicidio calificado de E.B.P

Como se aprecia en el presente caso no sólo existió una confusión respecto a las competencias asignadas a la

Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, sino además se observa una inacción por parte de la Fiscalía Provincial Penal de Huamalíes<sup>106</sup>. Frente a la gravedad de la denuncia y a los indicios existentes de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de E.B.P., debió abrir una investigación fiscal que le permitiera reunir las pruebas suficientes para la formalización de la denuncia, de conformidad con las facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 052.

Resulta aún más cuestionable la actitud asumida por el doctor Julio Beltrán Espejo, quien frente a la ampliación de la denuncia presentada por R.B.P., en la cual señaló que ofrecía como prueba del asesinato de E.B.P. el brazo que fue encontrado después de su entierro, no dispuso la realización de ninguna diligencia ni se apersonó a la Base Contrasubversiva de Monzón a fin de indagar sobre el paradero de la víctima, contraviniendo a lo dispuesto en el D.L. N° 665, de 3 de setiembre de 1991. Dicha norma amplió las facultades de los representantes del Ministerio Público, en las zonas declaradas en emergencia, estableciendo en su artículo 1° que: *"Los fiscales dentro de las zonas declaradas en emergencia, están autorizados para ingresar a las comisarías, prefecturas, instalaciones militares y a cualquier otro centro de detención de la República, para verificar la situación de personas detenidas o denunciadas como desaparecidas"*.

## **2.6. Conclusiones del caso**

A partir del análisis del expediente estudiado, los testimonios recibidos y la documentación recabada, se puede concluir lo siguiente:

---

<sup>106</sup> Ver el capítulo I numeral 8 del presente Informe Defensorial, referido a la actuación del Ministerio Público y la obligación del Estado de investigar, individualizar y sancionar penalmente a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

1. Existen elementos suficientes para determinar que E.B.P. fue detenido junto con B.S.Q., por una patrulla de efectivos militares de la Base Contrasubversiva de Monzón, al mando del SO2 Víctor Calderón Rivera, "Rayo", el 16 de junio de 1991. Los detenidos fueron conducidos a la Base Contrasubversiva de Monzón. El 17 de junio de 1991, en el río Monzón, se halló la mano y el tronco del cuerpo de E.B.P. en el interior de un costal.
2. En la denuncia presentada ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, F.B.P. señaló que E.B.P. fue torturado y descuartizado. Esta versión fue confirmada por B.T.Q., quien afirmó en su declaración testimonial ante el Juzgado Militar Permanente de Huánuco, que tanto la víctima como él, durante su permanencia en la Base Contrasubversiva de Monzón, fueron torturados cuando se encontraban vendados y con las manos enmarrocadas.
3. Los familiares de la víctima habrían recibido amenazas contra su integridad por efectivos del Ejército, las mismas que se extendieron a los amigos y vecinos que asistieron al velorio de la víctima, muchos de los cuales fueron detenidos y maltratados. Asimismo, según refirieron E.B. y B.B.B., el SO2 Víctor Calderón Rivera. "Rayo" habría abusado sexualmente de varias mujeres que estuvieron presentes en el velorio. Todos estos actos habrían sido dispuestos por el Cap. COM Oscar Valladares Olivares.
4. La información recabada en el presente caso permite concluir que existirían elementos suficientes para acreditar la comisión de homicidio calificado, tipificado en el artículo 108°, inciso 3 del Código Penal de

1991 y de secuestro de personas, tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1991. Asimismo, se debe investigar la posible comisión del delito contra la libertad sexual, tipificado en el artículo 170° del Código Penal.

5. En cuanto a los autores directos del homicidio calificado y secuestro cometido en agravio de E.B.P corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las responsabilidades en los hechos que alcanzan al Cap. COM Oscar Valladares Olivares, SO2 Víctor Calderón Rivera, SO1 EVM Fernando Huamaní Huamaní y a los conocidos como Sgt. 2da. Adrián Aróstegui Morales, Cap. Enrique De la Cruz Salcedo, Cabos Lisner Manicuama Huango y Eduardo Panduro Mendoza, Soldado Jhony Ruiz Cárdenas, así como a otros miembros del Ejército que pudieran estar involucrados en la comisión de los delitos.
6. El Ministerio Público, representado por los doctores Julio Beltrán Espejo y Remigio Quispe Segovia, no realizó ninguna investigación con el fin de esclarecer los hechos, por el contrario, hubo una indebida dilación para definir las competencias, que finalmente tampoco fue determinada, pues ninguno de ellos asumió la conducción de la investigación, a pesar de la gravedad de la denuncia.
7. En la investigación realizada por la justicia militar se han actuado diligencias importantes que permiten establecer indicios suficientes que acreditarían la participación de miembros de la Base Contrasubversiva de Monzón en los hechos. No obstante, existen aún diligencias pendientes de actuarse.

8. Por tratarse de un delito común, corresponde a la justicia ordinaria la investigación y juzgamiento de los hechos materia de la presente investigación. En tal sentido, el fuero militar debería inhibirse del conocimiento de la causa a favor de la justicia ordinaria al no constituir los hechos materia de la presente investigación, delito de función conforme lo establece el artículo 173º de la Constitución Política y la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son de cumplimiento obligatorio para la Justicia Militar. En tal sentido lo actuado en el Fuero Militar debería remitirse al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.

## **2.7. Recomendaciones para el caso**

1. **RECORDAR** al Consejo Supremo de Justicia Militar y a los Magistrados y Fiscales de la Justicia Militar que el homicidio calificado constituye un delito común tipificado en el artículo 108º del Código Penal, que debe ser investigado y juzgado por las autoridades del Ministerio Público y el Poder Judicial respectivamente.
2. **RECOMENDAR** al Consejo de Guerra Permanente de la Tercera Zona Judicial del Ejército, con sede en Arequipa, inhibirse del conocimiento de la presente causa, a favor del fuero común, al no constituir los hechos descritos en el presente informe delito de función. Ello conforme a lo establecido en el artículo 173º de la Constitución Política del Estado y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido, **SE RECOMIENDA** remitir los actuados a la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, creada mediante

Resolución N° 631-2002-MP-FN, a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

3. **RECOMENDAR** al Ministerio Público el inicio de las acciones necesarias conforme a sus atribuciones para la investigación de los hechos que derivaron en el homicidio calificado y secuestro de E.B.P, así como la individualización e identificación de responsabilidades correspondientes.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo considera necesario, una vez que los actuados sean remitidos al Ministerio Público, que:

- a) Se realicen las indagaciones pertinentes a fin de determinar la ubicación de los restos pertenecientes a E.B.P
- b) Se oficie al Ministerio de Defensa solicitando información sobre la identificación y ubicación actual del personal militar que prestó servicios en la Base Contrasubversiva de Monzón, durante el mes de junio de 1991 y así como cualquier otra información que se considere relevante para el esclarecimiento de los hechos.
- c) Se solicite la declaración de E.B.H., F.B.P., B.T.Q., E.P.K., L.B.B., B.B.B., el médico Fleming Bazán Carhuaricra, Tnte. COM Oscar Valladares Olivares, SO2 Víctor Calderón Rivera, SO1 EVM Fernando Huamaní Huamaní, Mayor Inf. Fernando Fitzcarrald Guerrero y, del personal militar que hubiera estado presente en la Base Contrasubversiva de Monzón el 16 de junio de 1991.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

### **3. Caso J.G.CH.**

#### **3.1. Datos generales del caso**

##### **Sobre la víctima**

Apellidos y nombres	Edad	Ocupación	Estado civil	Domicilio
J.G.H.	35 años	Agricultor	Casado	Distrito de Aucayacu, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

##### **Sobre los hechos**

Contexto	Mediante D.S. N° 058-92-DE/CCFFAA, de 21 de agosto de 1992, se declaró estado de emergencia.
Fecha de la detención	4 de octubre de 1992
Lugar donde permaneció detenido	Base Militar del Ejército Los Laureles de Huánuco.
Descripción de los hechos	En circunstancias que se encontraba jugando un partido de fútbol en el poblado de Fondo Rico, provincia de Leoncio Prado, J.G.CH, fue detenido por miembros del Ejército, quienes lo trasladaron a la Base Militar de Los Laureles de Huánuco. Después de dos días, sus familiares hallaron su cadáver mutilado.
Lugar y fecha en que se encontraron los restos	Localidad de Soledad Alta, distrito de Aucayacu, departamento de Huánuco, el 6 de octubre de 1992.

##### **Sobre la denuncia**

Denunciante	G.I.CH.
Ubicación y número del expediente	Expediente N° 117-92 del Distrito Judicial de Huánuco, contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.
Estado actual de la investigación	<b>EN CURSO</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Oficio N° 115-92-MP/FEDPDH/Hco, de 18 de noviembre de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos remitido a la Fiscalía Provincial de Leoncio Prado, solicitándole información sobre el estado de la investigación en torno al homicidio de J.G.CH.

### **3.2. Resumen de los hechos**

De la lectura del expediente que obra en el acervo documentario y la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se desprende lo siguiente:

El 4 de octubre de 1992, J.G.CH, fue detenido por un contingente de aproximadamente treinta efectivos de la Base Militar Los Laureles de Huánuco, en circunstancias que se encontraba jugando un partido de fútbol con ocasión de las festividades del poblado de Fondo Rico, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

Los efectivos militares llegaron directamente preguntando por él y, al encontrarlo lo detuvieron y posteriormente lo llevaron a la citada base militar, conjuntamente con otras personas, entre ellas A.G.CH., S.I.J., E.N.Q. y R.N.Q. Este último habría logrado escapar durante el trayecto.

Dos días después, sus familiares encontraron el cadáver de la víctima en una chacra ubicada en la localidad de Soledad Alta, comprensión del distrito de Aucayacu, aproximadamente a una hora del lugar de su detención. El cadáver tenía atadas las manos y presentaba cortes en el cuello. También fueron encontrados otros cuatro cadáveres, correspondientes presumiblemente a las personas que fueron detenidas con J.G.CH.

Sus familiares enterraron el cadáver en la casa de la víctima ubicada en el distrito de Aucayacu, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

### **3.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público**

El caso corresponde al Expediente N° 117-92 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos

### ***Ejecuciones Extrajudiciales***

del Distrito Judicial de Huánuco. Consta de 6 fojas que contienen:

1. La denuncia verbal de G.I.CH. (foja 2).
2. Oficio N° 117-92-MP-FEDPDH-Hco, de 6 de octubre de 1992, remitido por el doctor Raymundo Cubas Vera, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos al Jefe de la Base Militar Los Laureles de Huánuco, solicitándole información sobre los motivos de la detención de J.G.CH (foja 3).
3. Resolución de 26 de octubre de 1992, mediante la cual la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, resuelve remitir los actuados al Fiscal Provincial de Turno de Leoncio Prado, doctor Senén Ramos Giles (foja 5).
4. Oficio N° 117-92-MP-FEDP DH/Hco, de 29 de octubre de 1992, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, remitiendo a la Fiscalía Provincial de Turno de Leoncio Prado, la denuncia interpuesta por G.I.CH. sobre la presunta detención-desaparición de J.G.CH (foja 1).
5. Oficio N°115-92-MP/FEDPDH/Hco, de 18 de noviembre de 1992, remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos al Fiscal Provincial de Turno de Leoncio Prado, solicitando información sobre el estado de la investigación referida al homicidio de J.G.CH (foja 6).

En el mencionado expediente no se advierten mayores diligencias para esclarecer los hechos denunciados hasta la fecha en que se transfirió el acervo documentario a la Defensoría del Pueblo.

### **3.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo**

Conforme a sus atribuciones constitucionales, la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de determinar si los hechos descritos guardan relación con violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, durante los meses de marzo y setiembre de 2002, comisionadas de la Defensoría del Pueblo, visitaron las ciudades de Tingo María y Huánuco con la finalidad de obtener información adicional a la contenida en el expediente del Ministerio Público. Se realizaron las siguientes actuaciones:

#### **3.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso**

Se revisaron los libros de la Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado con la finalidad de ubicar antecedentes de investigaciones relacionadas con estos hechos, verificándose que no existía registro alguno.

No obstante, mediante Oficio N° 054-2002-RDP.HYO/OD.HCO, de 1º de abril de 2002, dirigido al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco, la Defensoría del Pueblo solicitó información sobre los antecedentes que pudieran existir sobre la denuncia de G.I.CH. Hasta la fecha de elaboración del presente informe, no se ha obtenido respuesta.

Con Oficio N° 309-2002-RDP/HCO-OD/HCO, de 5 de setiembre de 2002, dirigido a la Fiscal Provincial Penal de Tingo María, doctora Ana Guardián Chávez, la Defensoría del Pueblo solicitó la remisión de copias certificadas del expediente relacionado con la muerte de J.G.CH. Hasta la

fecha de elaboración del presente informe, no se ha obtenido respuesta.

### **3.4.2. Recojo de testimonios**

El 6 de setiembre de 2002, en el caserío de Pueblo Nuevo, distrito de Aucayacu, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, la Defensoría del Pueblo recogió el siguiente testimonio:

**M.G.T.** Refirió:

El 4 de octubre de 1992, tomó conocimiento que J.G.CH., sin motivo aparente, fue detenido juntamente con otros jóvenes, por un grupo de efectivos militares que estaban con el rostro descubierto, en circunstancias que jugaban un partido de fútbol en el poblado de Fondo Rico:

*"(...) en el deporte, se fueron al campo a jugar y yo me quedé en mi casa, yo no he ido, (...) cantidad ha traído, después a cinco nomás se lo han llevado. Militares se lo han llevado, como treinta soldados (...) de verde (...) estaban descubierto, jugando todito la gente lo detuvieron como a chancho le metieron al cuarto que seguro escogiendo ya con algún soplo.*

*(...) nosotros piensa que Los Laureles se ha llevado, hemos ido a Laureles (...) al Base y le habían hecho llegar al Base y luego por ahí le habían cortado, habían ido con carro por acá ya, pensando que ha llevado a Los Laureles (...)".*

Además, señaló que existen testigos de la detención, que serían precisamente las otras personas que jugaban partido con la víctima y que al salir, le contaron lo sucedido:

*"(...) cantidad de jugadores, varios que estaban jugando de distintos lugares, de Pendencia también han venido a jugar (...) hay varios que han visto que ha pasado eso, otros se han escapado y han venido a mi casa, nos pasó la voz (...)".*

Se desprende también de su declaración que conjuntamente con él fueron detenidos otros jóvenes que se encontraban jugando el partido de fútbol:

*"(...) se llevaron los cinco pues han matado a los cinco (...) Elmer se llama uno, después Capi lo que decían, Capi después no hay quién, jugadores de fútbol".*

Inmediatamente después de la detención de J.G.CH, lo buscó en distintas dependencias militares, entre ellas la Base Los Laureles, recibiendo de los militares respuesta negativa sobre dicha detención:

*"(...) hablé con un Teniente y no ha hecho llegar a ni un detenido por ahí, le habían cortado a cinco personas, **no no está detenido, han salido del base, pero no**".*

Después de búsquedas infructuosas, el cadáver de J.G.CH. fue hallado en una zona alejada del campo deportivo, llamada Soledad Alta. Junto a su cuerpo, se encontraron otros cadáveres que presumiblemente corresponderían a las demás personas que fueron detenidas con él:

*"(...) hemos encontrado que ya lo habían cortado en Soledad Alta (...) ahí estaba enterrado entre tres, tres estaba enterrado, ya con chamas así nomás, dentro de la chacra (...) el cuerpo estaba cortado..."*

Finalmente, reveló que tuvo un fundado temor para denunciar los hechos, pues el poder que ejercían los militares en esa zona era evidente y por ello cometieron muchos abusos en agravio de los pobladores.

### **3.5. Análisis**

#### **3.5.1. Sobre las circunstancias de la detención de J.G.CH por presuntos efectivos de la Base Militar Los Laureles de Huánuco**

Según la denuncia presentada por G.I.CH., J.G.CH., fue detenido el 4 de octubre de 1992, por efectivos de la Base Militar Los Laureles, mientras jugaba un partido de fútbol. Ella refirió que A.G.CH, quien fue detenido junto a J.G.CH., le comunicó este hecho después que los militares lo dejaron en libertad:

*"En Huánuco, siendo las diez horas del día seis de octubre de 1992, fue presente en el Despacho de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Huánuco, la persona de [G.I.CH.] (...), manifestando que ella se enteró de la detención de [J.G.CH.], por intermedio de [A.G.CH.] quien ha sido conjuntamente detenido con J.G.CH. quien ha quedado detenido en la Base Los Laureles y hasta el momento no ha salido, en razón de lo que está recurriendo a la Fiscalía a fin de que se obtenga su libertad".*

Asimismo, la denunciante refirió que conjuntamente con J.G.CH. y A.G.CH., los miembros de la Base Militar Los Laureles, detuvieron a S.I.J., R.N.Q. y E.N.Q., habiendo salido en libertad A.G.CH. y R.N.Q.

Esta afirmación coincide con las declaraciones vertidas a la Defensoría del Pueblo por M.G.T. en el sentido de que J.G.CH. fue detenido en un operativo militar, cuando jugaba un partido de fútbol, en compañía de otras personas.

*"... hay varios que han visto que ha pasado eso, otros se han escapado y han venido a mi casa, (...) uno de mis primos ahí hay un conocido que es [E.S.], con él volvió del campo, estaba ahí y nos pasó la voz, inmediatamente nosotros hemos ido a Los Laureles".*

### **3.5.2. Sobre la búsqueda y hallazgo del cadáver de J.G.CH. por sus familiares y el temor para denunciar los hechos**

Según señaló M.G.T., en sus declaraciones ante la Defensoría del Pueblo, al tomar conocimiento de la detención de J.G.CH., sus familiares se dirigieron a la Base Militar Los Laureles preguntando por él, recibiendo por respuesta la negativa de éstos de haber detenido al señor J.G.CH.

Según lo declarado por G.I.CH. ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, D.W.I. le informó que J.G.CH. fue hallado muerto el 6 de octubre de 1996, en la localidad de Soledad Alta, por sus familiares, quienes recogieron el cadáver.

Según la versión dada por M.G.T., el 6 de octubre de 1996, encontró el cadáver de J.G.CH, y el de otras personas:

*"...los tres los matan a otro ya en la subidita como quien subiendo a Soledad ahí se encontraba a otro ahí ya está cortado, ahí ya estaba botado, ése era de Pendencia, de Pendencia habían venido a jugar (...) manos atrás, todo marrocado y así cortado el cuello" (Sic).*

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

El cadáver fue enterrado el 8 de octubre de 1992 en Wiracocha, distrito de Aucayacu, en la casa donde actualmente vive el señor M.G.T., quien manifestó que sintieron temor de denunciar los hechos, porque se encontraban amenazados por los militares:

*"¿Quién va denunciar pues? cuando vienes a denunciar, peor te cortan a todos (...) claro nosotros qué vamos a ir a denunciar, ni vienen, al ratero, muerto por acá, muerto por allá en esos tiempos, nosotros lo que no salimos, nomás estamos, a veces nomás estamos a veces comía, a veces no comía, ahora ya (...)"*

*Amenazados, y pensando que a veces venían también los tuco. Entonces nosotros no sabemos ni cuál es tuco, todos son armados. O sea que ustedes dan comer a los tuco diciendo nos metía palo a gente inocente".*

El temor de la familia de la víctima era entendible si se considera que la zona se hallaba bajo el control de las autoridades militares, quienes en algunos casos -como en el presente- lejos de brindarles seguridad, los maltrataron y los acusaron de subversivos.

### **3.5.3. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de los miembros de la Base Militar Los Laureles de Huánuco**

La responsabilidad de los miembros de la Base Militar Los Laureles de Huánuco en la muerte de la víctima se encontraría sustentada en los siguientes elementos:

1. La detención de J.G.CH. por miembros de la citada unidad militar se encuentra sustentada en los testimonios

de A.G.CH. y S.I.J.<sup>107</sup>, quienes no sólo estuvieron con la víctima al momento de su detención, sino que ambos -junto a otras personas- fueron detenidos y trasladados con J.G.CH. a la Base Militar Los Laureles de Huánuco. Esta detención, además, fue presenciada por las personas que concurrieron a la cancha de fútbol del poblado de Fondo Rico, con ocasión de las festividades.

2. Tanto A.G.CH. como S.I.J., liberados posteriormente por los miembros del Ejército, sostuvieron que la víctima se quedó detenida en la Base Militar Los Laureles de Huánuco, siendo éste el último lugar donde J.G.CH. fue visto con vida.
3. A los dos días de la detención-desaparición de la víctima su cadáver fue hallado por sus familiares en una localidad alejada, junto a otros cuerpos, que según refirió la denuncia de G.I.CH. pertenecerían a las personas que fueron detenidas junto a J.G.CH. por miembros de la Base Militar Los Laureles de Huánuco. Versión corroborada por M.G.T.
4. El cadáver de la víctima fue encontrado con las manos hacia atrás y enmarrocadas. Como es de conocimiento público las marrocas son instrumentos de uso oficial por agentes del orden, que tienen por finalidad inmovilizar a un detenido para evitar su fuga. Ello desvirtuaría la participación de elementos subversivos en el asesinato de la víctima.

En este sentido, resulta indispensable que la autoridad competente reciba las declaraciones de los testigos que presenciaron la detención de la víctima y su traslado a la

---

<sup>107</sup> Según aparece en la denuncia presentada por G.I.CH., ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, tomó conocimiento de la detención de J.G.CH. a través de los testimonios de A.G.CH. y S.I.J.

Base Militar Los Laureles de Huánuco, y ordene la exhumación y autopsia del cadáver para conocer las causas de la muerte de J.G.CH.

**3.5.4. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos**

De la documentación contenida en el Expediente N° 117-92 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco se advierte que el Ministerio Público no realizó mayores diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por G.I.CH., con relación a la detención y posterior desaparición de J.G.CH.

En efecto, conocida la denuncia, el doctor Raymundo Cubas Vera, Fiscal de la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, se limitó a solicitar información al Jefe de la Base Militar Los Laureles sobre la ubicación de J.G.CH., al existir la versión de que la víctima fue detenida el 4 de octubre de 1992 por miembros de la citada base militar. Este oficio no fue respondido por la autoridad militar.

No obra en el expediente algún otro oficio de reiteración o acta que señale que el representante del Ministerio Público visitó la base militar a fin de solicitar información sobre J.G.CH o sobre las personas que fueron detenidas junto con él, cuyos nombres fueron proporcionados por G.I.CH., en su denuncia presentada con fecha 6 de octubre de 1992.

De igual forma, resulta especialmente preocupante que el doctor Senén Ramos Giles, Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado, quien tomó conocimiento sobre la muerte y hallazgo del cadáver de J.G.CH., mediante

Oficio N° 117-92-MP-FEDPDH/HCO de fecha 29 de octubre de 1992, remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, tampoco realizará ninguna diligencia para el esclarecimiento de los hechos.

Al igual que la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco, el doctor Senén Ramos Giles, no recibió las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales de la detención de la víctima, ni dispuso la realización de las diligencias de inspección ocular o reconstrucción de los hechos. Tampoco obra en el expediente el protocolo de autopsia que hubiera permitido conocer las circunstancias y causa de la muerte.

### **3.6. Conclusiones del caso**

A partir del análisis del expediente estudiado, los testimonios recibidos y la información recabada, se puede concluir lo siguiente:

1. Existen elementos suficientes para determinar que J.G.CH. fue detenido el 4 de octubre de 1992, presuntamente por efectivos militares, mientras jugaba un partido de fútbol en el poblado de Fondo Rico, provincia de Leoncio Prado. Posteriormente a su detención su cadáver fue hallado el 6 de octubre de 1992 en la localidad de Soledad Alta, distrito de Aucayacu y fue enterrado por sus familiares el día 8 de octubre del mismo año.
2. La información recabada en el presente caso permite concluir que existirían elementos suficientes para acreditar que la comisión de los hechos que acabaron con la vida de J.G.CH., se adecuan a la figura penal del homicidio calificado, tipificado en el artículo 108º inciso 3 del Código Penal de 1991.

3. En cuanto a los autores directos del homicidio calificado, cometido en agravio de J.G.CH., corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las responsabilidades correspondientes en los hechos. Asimismo, deberá establecer la responsabilidad que alcanza al jefe de la Base Militar Los Laureles de Huánuco, y a otras autoridades que podrían estar involucradas en la comisión del delito.
4. El Ministerio Público no realizó diligencias importantes para esclarecer los hechos, como recibir las declaraciones testimoniales de R.N.Q., E.N.Q., A.G.CH. y S.I.J. No aparecen inspecciones o visitas a la base militar a fin de averiguar el estado de salud y la situación jurídica de J.G.CH. y de las personas que fueron detenidas con él, tampoco dispuso la autopsia del cadáver para conocer las causas de la muerte de la víctima.

### **3.7. Recomendaciones para el caso**

1. **RECOMENDAR** al Ministerio Público iniciar las acciones legales que de acuerdo a sus competencias tiene asignadas para el esclarecimiento de la verdad, la determinación de responsabilidades e identificación de los presuntos autores del homicidio calificado de J.G.CH.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo considera necesario que:

- a. Se realicen las indagaciones pertinentes a fin de determinar la ubicación de los restos de J.G.CH. y de los otros cuerpos que fueron encontrados junto al suyo.
- b. Se reciban las declaraciones de A.G.CH., R.N.Q., E.N.Q., S.I.J., E.S., G.I.CH., M.G.T. y D.W.I.

- c. Se oficie el Ministerio de Defensa solicitando la información sobre la identificación y ubicación actual del personal militar que prestó servicios en la Base Militar Los Laureles de Huánuco durante el mes de octubre de 1992, así como cualquier otra información que se considere relevante para el esclarecimiento de los hechos.

#### **4. Caso L.B.G.**

##### **4.1. Datos generales del caso**

###### **Sobre la víctima**

Apellidos y nombres	Edad	Ocupación	Estado civil	Domicilio
L.B.G.	39 años	Agricultor, chofer	Casado	Distrito de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco.

###### **Sobre los hechos**

Contexto	Mediante D.S. N° 047-96-DE/CCFFAA, de fecha 8 de agosto de 1996, se declaró estado de emergencia.
Fecha de la detención	4 de octubre de 1992
Lugar donde permaneció detenido	--
Descripción de los hechos	El 10 de agosto de 1996, en horas de la mañana, en circunstancias que L.B.G., se encontraba descansando, una patrulla militar de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco, irrumpió en su domicilio, efectuando disparos. Al percatarse de la presencia de los militares, la víctima intentó huir, siendo capturado. Al día siguiente, H.N.B. encontró su cadáver con evidencias de tortura.
Lugar y fecha en que se encontraron los restos	Morgue del Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco, el 11 de agosto de 1996.

## **Sobre la denuncia**

<b>Denunciante</b>	H.N.B.
<b>Ubicación y número del expediente</b>	Expediente N° 24-96 del Distrito Judicial de Huánuco - Pasco contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.
<b>Estado actual de la investigación</b>	<b>EN CURSO</b> No obra en el expediente resolución alguna que formalice o archive la denuncia. Aparece como última diligencia: Resolución de fecha 11 de setiembre de 1996, de la Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, disponiendo devolver los actuados a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco.

### **4.2. Resumen de los hechos**

De la lectura del expediente que obra en el acervo documentario y la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se desprende lo siguiente:

El 10 de agosto de 1996, a las cinco de la mañana aproximadamente, una patrulla del Ejército de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco, en forma violenta y realizando disparos, ingresó al domicilio de L.B.G., ubicado en la localidad de Monte Azul, distrito de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco.

La familia de L.B.G. se encontraba durmiendo, tras haber celebrado el día anterior el onomástico de D.G.Q. Al escuchar los disparos, éste último huyó del lugar, en la creencia que se encontraba requisitoriado por el delito de terrorismo.

Minutos después, los efectivos militares sacaron a todos los que se encontraban en la casa, obligándolos a echarse al suelo y a no moverse. Esa noche pernoctaban en el domicilio de L.B.G., H.N.B., D.G.Q., Ls.B.G., La.B.G. y N.B.W. También se encontraban D.S.B., A.W.I. y varios menores de edad.

La casa fue revisada durante varias horas, mientras los familiares presentes escuchaban disparos con dirección a una quebrada distante a cincuenta metros. Un miembro del Ejército preguntó por un tal "Moisés", por L.B.G., por "Nélida" y por una tal "Goya", no recibiendo respuesta alguna de los presentes. Siendo las diez de la mañana, los efectivos del Ejército se retiran llevándose detenido a A.W.I.

Inmediatamente después, H.N.B. inició la búsqueda de L.B.G., dirigiéndose al lugar donde se escucharon los disparos, encontrando manchas de sangre, huellas que un cuerpo había sido arrastrado, un pedazo pequeño de hueso, restos que parecían ser de masa encefálica y un pañuelo de la víctima, deduciendo que éste habría sido asesinado, procediendo a buscar el cuerpo por las inmediaciones del lugar sin resultado positivo.

Al día siguiente, en horas de la mañana, encontró el cuerpo de L.B.G. en la Morgue del Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco. En dicho lugar se le había practicado la autopsia.

#### **4.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público**

El caso corresponde al Expediente N° 24-96 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Huánuco- Pasco. Consta de 18 fojas que contienen:

1. Manifestación de H.N.B., de 29 de agosto de 1996, ante el doctor Carlos E. Mercado Tirado, Fiscal de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco (fojas 4-6).
2. Partida de defunción de L.B.G. (foja 7).

### ***Ejecuciones Extrajudiciales***

3. Resolución de fecha 29 de agosto de 1996, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco, dando por admitida la denuncia presentada por H.N.B. (foja 8).
4. Oficio N° 147-96-MP-FEDPDH-HCO, de 29 de agosto de 1996, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco, dirigido al Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, doctor Rodolfo Vega Billán, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones (foja 9).
5. Oficio N° 148-96-MP-FEDPDH-HCO, de 2 de setiembre de 1996, de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco, dirigido al Jefe de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco, solicitando información sobre el homicidio de L.B.G., atribuido a miembros del Ejército (foja 10).
6. Oficio N° 1073-96-2da FPP-HUÁNUCO, de 11 de setiembre de 1996, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, dirigido a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco, devolviendo los recaudos para que proceda conforme a sus atribuciones (foja 11).
7. Resolución N° 218-96, de 11 de setiembre de 1996, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, que dispone devolver la denuncia sobre el homicidio de L.B.G. a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco, por corresponder la investigación de la denuncia a la Fiscalía Especial, en razón de su competencia (foja 12).
8. Oficio N° 105/S-2/BCS-314, de 13 de setiembre de 1996, remitido por la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre

N° 314 de Huánuco, dirigido a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco, informando sobre un enfrentamiento producido entre elementos subversivos con miembros de la BCS N° 314, en el Fundo de Huayllacallán (foja 17).

En el mencionado expediente no se advierten mayores diligencias para esclarecer los hechos denunciados hasta la fecha en que se realizó la transferencia del acervo documentario a la Defensoría del Pueblo.

#### **4.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo**

Conforme a sus atribuciones constitucionales la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de determinar si los hechos descritos guardan relación con violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, durante el mes de marzo de 2002, comisionadas de la Defensoría del Pueblo, visitaron la ciudad de Huánuco con la finalidad de obtener información adicional a la contenida en el expediente del Ministerio Público. Se realizaron las siguientes actuaciones:

##### **4.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso**

Se revisaron los libros de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, con la finalidad de ubicar antecedentes de investigaciones relacionadas con estos hechos, verificándose que no existía registro alguno.

Mediante Oficio N° 054-2002-RDP.HYO/OD.HCO, de 1° de abril de 2002, dirigido al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco, por la Defensoría del Pue-

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

blo, se solicitó información sobre la citada denuncia. Hasta la fecha de elaboración del presente informe, no se ha obtenido respuesta.

Con Oficio N° 310-2002-RDP/HCO-OD/HCO, de 5 de setiembre de 2002, la Defensoría del Pueblo solicitó al Director del Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco, copias certificadas de la historia clínica y del acta de autopsia de L.B.G., en razón de que el Jefe de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco, mediante Oficio N° 105/S-2/BCS-314, de 13 de setiembre de 1996, informó a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco, que a raíz del enfrentamiento con elementos subversivos, una persona herida ingresó a dicho nosocomio el 10 de agosto de 1996. Con Oficio N° 1629-02-CTAR-DRS-HRHVM, de 4 de octubre de 2002, el Director del Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco, informó que revisados los registros de emergencia, hospitalización y consulta externa, no figuraba atención brindada a L.B.G.

Al recibir la respuesta en ese sentido, con el fin de esclarecer las circunstancias de la muerte de L.B.G., la Defensoría del Pueblo solicitó al Director del Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco, mediante Oficio N° 467-02-RDP/HYO-OD/HCO, de 27 de noviembre de 2002, información adicional para que precisara si en los archivos del hospital, existe el registro de un cadáver que fue ingresado como *NN*, con fecha 10 de agosto de 1996. Hasta la fecha de elaboración del presente informe, no se ha obtenido respuesta.

Asimismo, mediante Oficio N° 146-2002-DP/PAPP/EPDHD, de 25 de noviembre de 2002, se solicitó al Jefe de la Oficina de Requisitorias del Distrito Judicial de Huánuco, información sobre posibles requisitorias por el delito de terrorismo de L.B.G., D.S.B, Ls.B.G, La.B.G. y N.B.W. Con Ofi-

cio N° 6764, de 26 de noviembre de 2002, el Jefe del Departamento de Requisitorias informó que la búsqueda arrojó "negativo" para todos ellos.

El 3 de diciembre de 2002, mediante Oficio N° 473-2002-RDP/HCO-OD/HCO, se solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal de Huánuco, la remisión de copias certificadas del acta de autopsia de L.B.G. Mediante Oficio N° 921-02-MP-IML/DML-HCO, de 10 de diciembre de 2002, el médico legista Edgardo E. Huarhua Cañas de la División Médico Legal de Huánuco, remitió copia certificada del Protocolo de Autopsia N° 108-96.

#### **4.4.2. Recojo de testimonios**

En el mes de setiembre de 2002, en el local del negocio de H.N.B., ubicado en Jr. Tarapacá N° 426, Huánuco, la Defensoría del Pueblo recogió el siguiente testimonio:

**H.N.B.** Refirió:

El 10 de agosto de 1996, en horas de la mañana, mientras su familia se encontraba durmiendo, tras haber departido en una reunión familiar, miembros del Ejército luego de rodear su domicilio, ingresaron en él, disparando sus armas, en busca de L.B.G.:

*"(...) en ese momento el Ejército llegó a eso de las cinco de la mañana, cuando todos estaban dormidos, en eso [L.B.G.] se había quedado dormido, agarra y viene la señora y dice, tantos armados hay; y ya yo veo las balas que nosotros no habíamos sentido, era el cumpleaños de mi suegra, el 10 de agosto, (...) al amanecer del 10 a las cinco de la mañana, cuando vinieron del Ejército y empezaron a meter balas, tanta balaceras.*

### ***Ejecuciones Extrajudiciales***

*(...) todita la casa estaba rodeada, todita, más o menos a cincuenta metros, así a distancia, y la casa de mi suegra es grande (...)".*

Asimismo, señaló las características de las personas que ingresaron a su domicilio:

*"(...) esa noche ingresaron como veinticinco. Estaban armados, uniformados... estaban de chompa negra y un pantalón verde, algunos estaban vestidos de civil, tenían el rostro descubierto, sólo cinco que estaban cubiertos, el resto estaban descubiertos toditos".*

Relató que los militares al ingresar a su domicilio, hurtaron sus pertenencias y destruyeron todo lo que encontraron a su alrededor:

*"(...) han entrado a mi casa y han hecho lo que ellos mejor les parezca, han destruido la casa, se han robado las cosas, todas las cosas que tenían también se robaron, el Ejército...."*

Narró varios hechos reveladores de la sospecha que tenía L.B.G. de encontrarse requisitoriado por terrorismo:

*" (...) sí estaba pedido (...) sí yo creo, porque en ese entonces tenía él una tía acá en el pueblo de Huallyacallán, que uno de sus hijos, según dice, que el terrorismo lo desapareció; pero la verdad es que nosotros no sabemos, al menos a lo que yo sepa tampoco [L.B.G.] sabía .*

*(...) como, posiblemente por haber vivido en la selva lo ponen requisitoriado a él de repente, y en la cual donde nos dijeron que él estaba pedido, de repente por eso él escapó (...) o sea vino un pariente de él y le*

*dijo que estás en los controles, en los controles tu nombre me han preguntado, como él se parecía, me parezco a ti entonces me agarraron, pero no sé si es cierto, en la cual le hice buscar al doctor Mercado en la computadora, que sí figuraba su nombre, estaba pedido..."*

Sobre las posibles razones de la detención de L.B.G., señaló que M.CH., habría enviado a la persona que condujo al Ejército al domicilio de L.B.G. Ello, a raíz de la desaparición de uno de sus hijos, presumiblemente por elementos subversivos.

Agregó, que apenas los militares se retiraron, se dirigió al lugar donde escuchó los disparos, llegando a una quebrada:

*"El diez (...) él no aparecía y encima el perrito se desesperaba en la quebrada, como aullaba el perrito, entonces fuimos a buscarlo, a ver por qué gritaba el perrito, donde encontramos un charco de sangre, un charco de sangre en la parte yo no recuerdo (...)"*

*Nosotros salimos atrás, cuando nos percatamos que lo habían agarrado, porque él tenía una prenda en el bolsillo, un pañuelo, (...) fuimos por la quebrada, porque el perrito que criábamos era su perrito, era su mascota no (...) ladraba, lloraba el perrito; en eso nosotros vamos y encontramos el pañuelo de él porque nosotros en sí pensamos que se había escapado, no sé".*

Precisó que al día siguiente, luego de una intensa búsqueda, ubicó el cadáver de L.B.G. en la Morgue del Hospital Hermilio Valdizán en Huánuco. En ese lugar, se le había practicado la autopsia:

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

*"(...) En la morgue, en el Hospital Hermilio Valdizán, ahí apareció, prácticamente lo habían dejado ahí muerto. Nosotros ya lo encontramos cortado, ya le habían hecho la autopsia".*

Adicionalmente, indicó que el cadáver presentaba huellas de haber sido sometido a torturas y de haber recibido impactos de bala:

*"(...) Sí, eran balas, por aquí, por el cerquillo la última bala, y las esquirlas que le habían llegado por toda la rodilla, por los pies, y estaba todita su piel de su espalda, estaba todo rasguñado, parece que le han hecho andar arrastrado, o sea le han torturado y lo han arrastrado, estaba morado ya su cuerpo, estaba como si lo hubieran arañado todo el cuerpo, prácticamente parte de la espalda, pecho, todas sus piernas estaban así (...)"*

Finalmente, refirió haber sido víctima de diversas amenazas y amedrentamientos a fin de que no denunciara los hechos:

*"(...) y en una de esas el Ejército me había ido a buscar, quién sería que le avisaría que yo estaba andando, haciendo mis papeles, entonces agarró me metieron una carta anónima diciendo que sigo andando yo, que sigo haciendo eso de la noche a la mañana el Ejército me va a desaparecer (...) en el año 96, en ese mismo año, de acá, de mi casa (...)"*

### **4.5. Análisis**

#### **4.5.1. Sobre las circunstancias de la intervención militar al domicilio de L.B.G.**

De acuerdo al expediente transferido por el Ministerio

Público a la Defensoría del Pueblo, en el presente caso no se realizó investigación policial sobre los hechos relacionados con la muerte de L.B.G.

Del testimonio de H.N.B. y la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se infiere que el 10 de agosto de 1996, en horas de la mañana, se realizó un operativo militar en el domicilio de la víctima, con empleo de violencia y disparos de armas de fuego:

*"(...) el Ejército llegó a eso de las cinco de la mañana, cuando todos estaban dormidos, en eso [L.B.G.] se había quedado dormido, agarra y viene la señora y dice, tantos armados hay (...) estaban vestidos con uniforme verde de un color, característico del Ejército, no puedo precisar si entre ellos había oficiales o sub oficiales".*

La realización del operativo militar fue confirmada a través del Oficio N° 105/S-2BCS-314, de 13 de setiembre de 1996, remitido por el Jefe de la Base Contrasubversiva N° 314 de Huánuco, al Fiscal de la Defensoría Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco, informándole que efectivos de ese destacamento militar tenían un plan diseñado con el objetivo de ubicar a L.B.G. y otros de sus familiares, quienes venían siendo investigados por el delito de terrorismo:

*"Por acción de inteligencia se conocía el tránsito de personal civil extraño en la zona de Huayllacallán, los mismos que estarían reactivando la Organización Terrorista SL en dicha zona, teniendo como principales cabecillas a miembros de la familia de L.B.G., los mismos que realizarían una reunión familiar en su domicilio, el 9 de agosto de 1996, con motivo del onomástico de [D.G.Q.], con la participación de per-*

sonal sospechoso y requisitoriados por la Policía Nacional como PPDDTT".

Ese mismo documento da cuenta de un presunto ataque de elementos subversivos contra la patrulla que se desplazaba hacia Huayllacallán, lo que motivó que éstos reaccionaran efectuando disparos. En esas circunstancias uno de los subversivos habría sido herido de gravedad:

*"Dando cumplimiento al esquema de Plan "Rastrillo" se llegó a la zona de Huayllacallán el 10 0630 Ago 96, en circunstancias que se efectuaba el desplazamiento hacia el fundo Huayllacallán, se produjeron disparos de estribaciones Sur del Cerro CORRALPATA, (...), por aproximadamente seis (6) PDT, inmediatamente la patrulla reaccionó y realizó un Contra-Ataque occasionando que un PDT caiga gravemente herido, encontrándose en su poder un revólver Cal. 38 y una Granada tipo piña, posteriormente fue evacuado al Hospital de la ciudad de Huánuco, el mismo que llegó cadáver a dicho nosocomio".*

La versión del Ejército sobre el presunto enfrentamiento con delincuentes subversivos en la zona de Huayllacallán, no sólo es contraria a la sostenida por H.N.B, sino además, carecería de elementos que la sustente, si tenemos en cuenta lo siguiente:

1. La celebración familiar por el onomástico de D.G.Q., se realizó un día antes del operativo militar, según lo manifestó la denunciante y según aparece en el documento elaborado por el Jefe de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco (Oficio N° 105/S-2BCS-314, de 13 de setiembre de 1996). Según este documento, el operativo militar, se inició a las 6:30 a.m. del 10 de agosto de 1996. Se puede deduc-

cir, razonablemente, que a esa hora la familia de L.B.G., estaba durmiendo.

2. La súbita e intempestiva intervención militar no permitió que los familiares de L.B.G., pudieran reaccionar, por ello, todos habrían sido obligados a salir de la casa y echarse al suelo. En el caso de la víctima, por la cercanía al lugar de su domicilio, donde fueron encontradas las huellas de sangre, que un cuerpo habría sido arrastrado y su pañuelo (50 mts), éste tampoco pudo escapar -si se da por cierto que ésa fue su intención- al presumir que se encontraba requisitoriado por terrorismo.
3. En el citado operativo, según el Ejército, se incautó a los subversivos dos armas y una granada tipo piña. No obstante, no se remitió al representante del Ministerio Público copia del acta de incautación, ni se hace mención de ésta en el documento que se cursó a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco<sup>108</sup>.
4. Se debe advertir que en el Oficio N° 105/S-2BCS-314, se indicó que el operativo militar en la casa de la víctima, se llevó a cabo en razón de los antecedentes por terrorismo de la familia de L.B.G. Sin embargo, la Oficina de Requisitorias del Huánuco, mediante Oficio N° 6764, de 26 de noviembre de 2002, informó que L.B.G., Ls.B.G., La.B.G., N.B.W. y D.S.B., no registran requisitoria por terrorismo.

No obstante lo señalado, en el presente caso, resulta imprescindible el testimonio de las personas que participaron en la reunión familiar en casa de la víctima y fueron testigos de la intervención militar. Asimismo, se debe recibir la declaración de A.W.I., quien según la denunciante

---

<sup>108</sup> Oficio N° 105/S-2BCS-314, de 13 de setiembre de 1996.

fue detenido y llevado por los militares con rumbo desconocido y, según la autoridad militar, colaboró como guía durante el operativo.

#### **4.5.2. Sobre el hallazgo del cadáver y las evidencias de tortura**

El cadáver de L.B.G. fue hallado por H.N.B. el 11 de agosto de 1996, en la Morgue del Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco, cuando ya se le había practicado la autopsia.

El Protocolo de Autopsia N° 108-96 refiere que la víctima presentaba un impacto de proyectil de arma de fuego y huellas de lesiones en distintas partes del cuerpo, principalmente rasguños en la espalda. Asimismo, constan evidencias de otras lesiones traumáticas en diversas partes del cuerpo de la víctima, lo que revelaría que sufrió agresiones físicas.

Respecto a éstas el protocolo señaló:

En la cabeza:

*"Lesiones traumáticas. Herida de 15x5 cm con borde erosivo contusivo en la zona frontal, de 0.2 cm de grosor; en la parte interparietal los bordes son revertidos con fractura conminuta de calota craneal y con ruptura de meninges por exposición de tejido encefálico, en la que se encuentra esquirla metálica de 0.4 x 0.2 cm. Excoriaciones múltiples en número de 20 en hemicara derecha. Equimosis puntiformes en hemicara izquierda superior. 2 heridas por probable esquirlas proyectil, de arma de fuego de 0.5 cm de diámetro mayor por 0.1 cm de diámetro menor, con bordes erosivos contusivos de 0.2 cm de ancho, ubicadas en la región frontal derecha; equimosis periorbitario bilateral; excoriación de 1.7 x 1 cm, en el*

*surco nasogeniano inferior derecho. Hematoma epicraneal en la región parieto temporal izquierdo".*

En el cuello:

*"Excoriaciones apergaminadas lineales de 5 x 0.8 cm y 1.5 x 0.5 cm en zona lateral derecha".*

En el tórax:

*"Excoriaciones en hipocondrio izquierdo e hipocondrio y flanco derecho; otras excoriaciones múltiples en tórax posterior y zona lumbar a predominio de zona escapular izquierdo en un área de 36 x 14 cm y en lado contralateral de 8 x 3, otra de 4.5 x 1 cm en zona vertebral dorsal lumbar".*

En los miembros inferiores:

*"Excoriación algo profunda y aspecto apergaminado de 4 x 1.5 cm en lado posterior del tercio medio de la pierna izquierda y dos pequeñas excoriaciones en la zona adyacente; excoriación ovoide de 0.5 x 0.4 cm de diámetro mayor en la zona pararotuliana externa izquierda".*

Las conclusiones del protocolo de autopsia revelan que L.B.G., habría muerto de manera instantánea al haber recibido un impacto de bala en la cabeza:

*"Traumatismo craneoencefálico con fractura craneana y laceración encefálica y el agente causante fue proyectil de arma de fuego".*

De la misma manera, en el documento complementario del protocolo de necropsia, los médicos legistas, al res-

ponder a las preguntas del Fiscal Provincial de Huánuco, sobre la existencia de signos de tortura en el cadáver y el tipo de lesiones traumáticas halladas externamente, señalaron:

*"Al examen macroscópico externo se encontró excoriaciones en hemicara derecha y tórax posterior, que probablemente podrían corresponder a signos de tortura".*

El fragmento de la esquirla de proyectil de arma de fuego y el pantalón del occiso fueron enviados a la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú para el estudio balístico y otros. En el expediente, no aparece registro alguno de estos resultados.

#### **4.5.3. Sobre las amenazas que sufrieron los familiares y la presunta vinculación con actividades terroristas de la víctima**

Los familiares fueron víctimas de amenazas contra su integridad física por parte de efectivos del Ejército, a fin de que no denunciaran los hechos.

Ello se desprende de las declaraciones de H.N.B.:

*"Yo me presenté a Derechos Humanos, estaba haciendo los papeles acá (...) era para declarar la verdad te daban un apoyo creo, entonces me dijeron que me debo presentar ahí, entonces yo fui, ahí me dijo que te vamos a enviar a Lima para que te vayas a dar tu declaración (...) yo estaba a punto de viajar, para salir en periódicos, todo. Entonces agarró, y en una de éas el Ejército me había ido a buscar, quién sería que le avisaría que yo estaba andando, haciendo mis papeles; entonces agarró me metieron una carta anó-*

*nima diciendo qué sigo andando yo, qué sigo haciendo eso de la noche a la mañana el Ejército me va a desaparecer".*

Estas amenazas constituirían un elemento adicional que indicaría la participación de los miembros de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco, en la muerte de L.B.G. En este sentido, los temores de los familiares eran entendibles si, además, consideramos que la zona se hallaba bajo el control de las autoridades militares.

Respecto a la presunta vinculación de la víctima con actividades terroristas, ésta debió merecer una investigación adecuada y, de ser necesario, la correspondiente sanción por las autoridades. En el presente caso, no se realizó actuación alguna para demostrar o descartar tal versión, lo cual implica un incumplimiento de funciones por parte de las autoridades competentes. Asimismo, debe recordarse que incluso la vinculación de la víctima con actividades terroristas no puede constituir un eximente de responsabilidad para quienes atentaron contra su vida.

#### **4.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de los miembros de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco**

Del testimonio de H.N.B. ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco y ante comisionadas de la Defensoría del Pueblo, el 10 de agosto de 1996, cuando el Ejército incursionó a su domicilio, en forma violenta y efectuando disparos, L.B.G. fue capturado, en circunstancias que habría intentado escapar. A los pocos minutos, sus familiares y ella escucharon disparos con dirección a una quebrada cercana a su domicilio. En ese lugar, encontró manchas de sangre,

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

huellas de que había sido arrastrado un cuerpo y el pañuelo de L.B.G.:

*"(...) durante bastante tiempo escuchábamos disparos en la quebrada que está a más o menos 50 metros de la casa y siendo ya las diez de la mañana, los efectivos de ejército se retiraron, llevándose detenido a [A.W.I.], es recién que nos pusimos a buscar a [L.B.G.], pero no lo encontramos, pero por donde escuchamos la balacera, en la quebrada encontramos manchas de sangre y huellas de arrastre de un cuerpo, más allá encontramos más sangre que había sido enterrada, un pedazo pequeño de hueso y restos de seso, por lo que dedujimos que lo habían matado (...)"*

Si bien el Jefe de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco, ha dado otra versión respecto a los sucesos del 10 de agosto de 1996, éste ha reconocido que en esa fecha hubo un operativo militar en la zona, y que producto de un enfrentamiento con subversivos, un presunto terrorista fue herido de gravedad, siendo conducido al Hospital de Huánuco.

El Protocolo de Autopsia N° 108-96 de fecha 11 de agosto de 1996, refiere en sus conclusiones:

*"Cadáver de sexo masculino que pertenece al occiso L.B.G., que en la necropsia de ley se encuentra lesión traumática por proyectil de arma de fuego en lado anterior de la bóveda craneana (...) Además presentó lesiones pre-morten a nivel externo (como excoriaciones), presumiendo que se realizó por arrastre".*

En el documento complementario del protocolo, a la pregunta formulada por el Fiscal de la Fiscalía Provincial Pe-

nal de Huánuco, doctor Rodolfo Vega Billán, sobre el tipo de lesiones traumáticas que se hallaron en el cadáver, el médico legista ratificó que:

*"Se encontró algunas excoriaciones y equimosis en diferentes zonas corporales, **por probable arrastre o fricción**, siendo la herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza la de necesidad mortal".*

De la información recabada y el testimonio recibido, podemos deducir lo siguiente:

1. La denunciante, H.N.B., afirmó que los militares habrían asesinado a su L.B.G. entre el 10 y 11 de agosto de 1996. El operativo militar se realizó el 10 de agosto, coincidentemente, el Protocolo de Autopsia N° 108-96, de fecha 11 de agosto de 1996, señala como tiempo aproximado de la muerte 1 ó 2 días.
2. En su testimonio, H.N.B, hizo referencia a huellas de arrastre de un cuerpo encontrado en la quebrada donde presuntamente los militares asesinaron a L.B.G. El cadáver de éste presentaba excoriaciones y equimosis en diferentes partes del cuerpo por probable arrastre o fricción.
3. En el Protocolo de Autopsia N° 108-96, se consigna la identidad de la persona fallecida (L.B.G.), así como sus datos personales, a pesar de que la denunciante H.N.B., se enteró que el cadáver de L.B.G. se encontraba en la Morgue del Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco, después que se le practicó la autopsia. Los miembros de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco, conocían la identidad de la víctima, porque ésta venía siendo objeto de investigación por su presunta vinculación con elementos subversivos.

Las evidencias encontradas nos permiten deducir que la persona herida en el supuesto enfrentamiento con una patrulla del Ejército, que llegó cadáver al Hospital de Huánuco, a la que hace referencia el Jefe de la Base Contrasubversiva N° 314 de Huánuco, sería L.B.G.

**4.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos**

Del testimonio de H.N.B., así como de la revisión de la documentación recibida por la Defensoría del Pueblo, se puede observar que el Ministerio Público, representado tanto por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco y por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, no efectuó una adecuada investigación sobre los hechos denunciados.

Efectivamente, de la información contenida en el expediente, no se advierte que se hayan realizado mayores diligencias para esclarecerlos ni que se haya impulsado una exhaustiva investigación, incumpliendo de esta manera con su función de persecución del delito, conforme lo señala su propia Ley Orgánica. Por ejemplo, frente a las evidencias encontradas por la denunciante, cerca de su domicilio, tales como las manchas de sangre, el pañuelo de la víctima, el pedazo de hueco y restos de masa encefálica, no se dispuso la realización de pericias forenses mínimas ni una inspección ocular en el lugar del hallazgo.

Por el contrario, se aprecian documentos remitidos entre ambos fiscales, devolviéndose los actuados, con el fin de sustraerse del conocimiento de la investigación y con ello de su competencia en la misma. Con Oficio N° 147-96-MP-FEDPH-HCO, de 29 de agosto de 1996, el Fiscal de la Fis-

calía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco - Pasco, doctor Carlos E. Mercado Tirado, remitió la denuncia interpuesta por H.N.B, por el delito de homicidio, atribuido a miembros del Ejército, a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones por "ser un delito consumado" (homicidio). El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, doctor Rodolfo Vega Billán, emitió la Resolución N° 218-96, de 11 de setiembre de 1996, mediante la cual devuelve los actuados a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco, señalando que:

*"(...) avocarse el suscrito Fiscal a la investigación de dicha denuncia, implicaría desnaturalizar las funciones propias e inherentes al Fiscal de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo toda vez que dicho Funcionario es el llamado por Ley precisamente a investigar este tipo de casos, por lo que SE RESUELVE: Devolver todos los actuados al Fiscal de Derechos Humanos para que se sirva proceder conforme a sus atribuciones".*

Ello demuestra una inadecuada distribución de funciones y deficiencias en el sistema de actuación fiscal.

#### **4.6. Conclusiones del caso**

A partir del análisis del expediente estudiado, el testimonio recibido y la información recabada, se puede concluir lo siguiente:

1. Existen elementos suficientes para determinar que L.B.G. habría sido víctima de homicidio calificado, por parte de presuntos miembros de la Base Contrasubversiva Crl. B Aguirre N° 314 de Huánuco,

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

luego de ser capturado por una patrulla de dicha unidad militar, que irrumpió en su domicilio el 10 de agosto de 1996. Al día siguiente, su cadáver fue hallado con impactos de bala en la cabeza y con evidentes signos de tortura, en la Morgue del Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco.

2. Las declaraciones brindadas por H.N.B. ante la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco, así como la información proporcionada por el Jefe de la Base Contrasubversiva N° 314 de Huánuco, revelarían que sobre L.B.G. recaían sospechas por supuestos vínculos con la subversión y en esa medida habría sido intervenido como parte de un plan de inteligencia preparado por efectivos militares de la referida base.
3. L.B.G., conocedor de estos hechos, habría intentado huir al advertir la presencia de efectivos militares en su domicilio, siendo capturado, torturado y presumiblemente alcanzado por un impacto de proyectil de arma de fuego disparado por éstos, lo que le habría producido la muerte instantánea. El protocolo de autopsia arroja evidencias para dicha aseveración.
4. H.N.B., fue víctima de amenazas contra su integridad física por parte de efectivos del Ejército, a fin de que no denunciara los hechos, a través de una carta anónima que dejaron en su domicilio.
5. Con relación al supuesto ataque de elementos subversivos contra una patrulla de efectivos militares en la zona de Huayllacallán, el Jefe de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco, da cuenta que el supuesto incidente se produjo en circunstancias que se daba cumplimiento al Plan "Rastrillo", diseñado con

la finalidad de capturar personal sospechoso y requisitoriado por delito de terrorismo. En el informe remitido a la autoridad competente, hace referencia a la incautación de dos revólveres (calibres 32 y 38), y una granada tipo piña. No obstante, no aparecen dichas actas ni información sobre la identidad del presunto terrorista que resultó muerto en el operativo.

6. La información recabada en el presente caso permite concluir que existirían elementos suficientes para acreditar que la comisión de los hechos que acabaron con al vida de L.B.G., se adecuan a la figura penal del homicidio calificado, tipificado en el artículo 108°, inciso 3 del Código Penal de 1991.
7. En cuanto a los autores directos del homicidio calificado cometido en agravio de L.B.G., corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las responsabilidades correspondientes en los hechos. Asimismo, deberá establecer la responsabilidad que alcanza al Jefe de la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 Huánuco, y a otras autoridades que pudieran estar involucradas en la comisión del delito.
8. Tanto la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huánuco-Pasco, como la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, no realizaron una investigación adecuada de los hechos. No aparece la actuación de diligencias importantes, tales como la toma de testimonios de los testigos presenciales de la intervención militar, la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos en el domicilio de la víctima.

#### **4.7. Recomendaciones para el caso**

1. **RECOMENDAR** al Ministerio Público iniciar las acciones legales que de acuerdo a sus competencias tiene asignadas para el esclarecimiento de la verdad, la determinación de responsabilidades e identificación de los presuntos autores del homicidio calificado de L.B.G.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo considera necesario que:

- a. Se realicen las indagaciones pertinentes a fin de determinar la ubicación de los restos de L.B.G.
- b. Se solicite la declaración testimonial de D.G.Q, Ls.B.G, La.B.G., N.B.W., D.S.B., A.W.I. y M.CH.
- c. Se oficie al Ministerio de Defensa solicitando información sobre la identificación y ubicación actual del personal militar que prestó servicios en la Base Contrasubversiva Crl. B. Aguirre N° 314 de Huánuco, durante el mes de agosto de 1996. Asimismo, información sobre el Plan "Rastrillo" y el supuesto enfrentamiento con elementos subversivos ocurrido el 10 de agosto de 1996.
- d. Se solicite una diligencia de inspección ocular y de reconstrucción de los hechos en el domicilio de la familia de L.B.G. y alrededores, a fin de verificar la existencia de impactos de proyectiles de bala.

**CAPÍTULO V**

**CASOS INVESTIGADOS EN CUSCO Y SAN  
MARTÍN**



## **CAPÍTULO V**

### **CASOS INVESTIGADOS EN CUSCO Y SAN MARTÍN**

#### **CUSCO**

##### **1. Caso L.C.U.**

###### **1.1. Datos generales del caso**

###### **Sobre la víctima**

Apellidos y nombres	Edad	Ocupación	Estado civil	Domicilio
L.C.U.	28 años	Estudiante de Instituto Superior	Soltero	Distrito de Tinta, provincia de Canchis, departamento de Cusco.

###### **Sobre los hechos**

Contexto	No se decretó estado de emergencia.
Fecha de la detención	7 de abril de 1990.
Lugar donde permaneció detenido	La información existente da cuenta que L.C.U. no fue detenido.
Descripción de los hechos	El 7 de abril de 1990, en circunstancias en que L.C.U. se encontraba pernoctando en su habitación, un contingente de fuerzas combinadas ingresó en forma violenta a su domicilio y lo ejecutó con varios impactos de bala. Su cadáver fue trasladado por los mismos perpetradores hacia el Puesto Policial de Tinta.
Lugar y fecha en que se encontraron los restos	Morgue de Sicuani, el 8 de abril de 1990.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

### **Sobre la denuncia**

<b>Denunciante</b>	El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas remitió una comunicación a la Cancillería incluyendo este caso entre los resúmenes de las denuncias relativas al Perú. Esta comunicación fue remitida a la Fiscalía de la Nación, quien a su vez la derivó a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Cusco con fecha 28 de agosto de 1990.
<b>Ubicación y número del expediente</b>	Expediente N° 1015 del Distrito Judicial de Cusco contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.
<b>Estado actual de la investigación</b>	<b>ARCHIVADA DEFINITIVAMENTE</b> Con fecha 27 de agosto de 1991 el caso fue archivado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Cusco en razón de la información contenida en la Instrucción N° 193-90 seguida contra P.C.CH.

### **1.2. Resumen de los hechos**

De la lectura del expediente que obra en el acervo documentario y la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se desprende lo siguiente:

La madrugada del 7 de abril de 1990, una patrulla mixta compuesta por efectivos militares y policiales irrumpió en forma violenta en el domicilio de L.C.U. ubicado en el distrito de Tinta, provincia de Canchis, departamento de Cusco. Ingresaron a su dormitorio y lo ejecutaron con varios disparos al cuerpo, luego de lo cual, se retiraron. La víctima pernoctaba en la misma habitación que M.C.U., quien logró escapar por una ventana del dormitorio.

Minutos después, efectivos policiales y militares regresaron al domicilio de la víctima donde ésta yacía muerta y lo condujeron hacia el Puesto Policial de Tinta. Allí permaneció hasta el día siguiente en que fue trasladado a la Morgue de Sicuani, de donde sus familiares recuperaron el cadáver.

De otro lado, existe otra versión de los hechos recogida en el informe del Fiscal Provincial de Canchis que señala que la víctima habría fallecido en un enfrentamiento con la Policía. Sin embargo, no existiría documentación policial que corrobore dicha versión.

### **1.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público**

El caso corresponde al Expediente N° 1015 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Cusco. Consta de 13 fojas que contienen:

1. Comunicación enviada por el señor Amos Wako, entonces Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas (en adelante la Comisión), al Embajador Oswaldo de Rivero Barreto, Representante Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, adjuntando un anexo que contenía los resúmenes de los casos investigados por la Comisión, entre los que se incluye el de L.C.U. (fojas 1-8).
2. Carta con la que el Embajador Luis Marchand Stens, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, remitió la documentación mencionada al doctor Manuel Catacora Gonzales, Fiscal de la Nación (foja 4).
3. Oficio N° 285-90-MP-FN-FNDOPDH-DH-V, mediante el cual el Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, doctor Clodomiro Chávez Valderrama, solicitó información sobre el caso al Fiscal Superior Decano de Cusco, doctor Miguel Angel Sánchez Arteaga (foja 9), y la reiteración del mismo (foja 10).

### ***Ejecuciones Extrajudiciales***

4. Informe del Fiscal Provincial de Canchis, doctor Aníbal Ríos Chávez, elaborado con motivo de la muerte de L.C.U. (fojas 11-12).
5. Resolución del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, doctor Clodomiro Chávez Valderrama, mediante la cual dispuso el archivamiento definitivo de la denuncia (foja 13).

Con fecha 22 de agosto de 1990, cuatro meses después de ocurridos los hechos, el Canciller del Perú remitió al Fiscal de la Nación una comunicación enviada por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas, en la que manifiesta haber recibido varias denuncias sobre violaciones a los derechos humanos ocurridas en el país y solicita información sobre las investigaciones que se habrían iniciado al respecto. Se adjunta a dicha carta un anexo conteniendo los resúmenes de las denuncias recibidas, entre los que se señala lo siguiente: *"el 07 de abril de 1990 a las 22 horas... el estudiante [L.C.U.] habría sido ejecutado extrajudicialmente por miembros de la Policía Nacional y del Ejército que, supuestamente, se enfrentaban con elementos subversivos"*.

El 28 de agosto del mismo año, el Fiscal de la Nación remite dicha documentación al doctor Clodomiro Chávez Valderrama, Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, para los trámites correspondientes, el mismo que oficia al doctor Miguel Ángel Sánchez Arteaga, Fiscal Superior Decano de Cusco, solicitando información sobre el caso, no habiendo recibido respuesta.

Luego de reiterar dicho pedido, el Fiscal Superior Decano de Cusco remitió el informe elaborado por el Fiscal Provincial de Canchis, doctor Aníbal Ríos Chávez, con relación a la muerte de L.C.U. El citado documento señala que con fecha 25 de abril de 1990, la Segunda Fiscalía Provincial de Canchis formalizó la denuncia Nº 089-90-MP por delito de terrorismo contra P.C.CH. en agravio del Estado, la misma que refiere que L.C.U. *"había sido abatido por un patrullaje de la Policía General que garantizaba las elecciones generales la noche del 07 de abril de 1990, en circunstancias en que con un petardo de dinamita trataba de atacar a la patrulla"*.

Del mismo modo, el citado informe indica que, por auto de fecha 27 de abril de 1990, se abrió la instrucción Nº 193-90 contra P.C.CH., el mismo que posteriormente fue puesto en libertad al concedérsele la exención de pena con fecha 16 de agosto de 1990.

Finalmente, el Fiscal Adjunto Supremo Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos resolvió archivar definitivamente el caso con fecha 27 de agosto de 1991, en virtud de la información proporcionada por la Fiscalía Provincial de Canchis.

#### **1.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo**

Conforme a sus atribuciones constitucionales, la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de determinar si los hechos descritos guardan relación con violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, entre el 26 y 29 de agosto de 2002, comisionadas de la Defensoría del Pueblo, visitaron los distri-

tos de Sicuani y Tinta en la provincia de Canchis, departamento de Cusco, con la finalidad de obtener información adicional a la contenida en el expediente del Ministerio Público. Se realizaron las siguientes actuaciones:

#### **1.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso**

Se revisaron los libros de la Fiscalía Provincial Penal de Sicuani con la finalidad de ubicar antecedentes de investigaciones relacionadas con estos hechos, verificándose que no existía registro alguno.

Se ofició al Presidente de la Sala Mixta de Canchis-Sicuani a fin de que nos proporcionara copias certificadas del Expediente N° 193-90 seguido contra P.C.CH. por delito de terrorismo, proveniente del Juzgado de Instrucción de Sicuani. Hasta la fecha de elaboración del presente informe, no se ha obtenido respuesta.

No obstante, en coordinaciones con personal de la Vicaría de Sicuani se pudo verificar en el Juzgado de Instrucción de Sicuani que la Instrucción N° 193-90 fue archivada.

Por otro lado, los datos generales encontrados en los archivos del Juzgado permitieron corregir la información existente en el expediente del acervo documentario en lo que respecta al lugar donde residía la víctima, ya que el resumen proporcionado por las Naciones Unidas indicaba la localidad de "Tijuana" como el lugar donde se habrían producido los hechos, siendo el nombre correcto el distrito de Tinta. Con esta corrección, se procedió a realizar una visita a la localidad de Tinta, a fin de conversar con los familiares y personas relacionadas con los hechos del caso.

### **1.4.2. Recojo de testimonios**

El 29 de agosto de 2002, en el distrito de Tinta, provincia de Canchis, la Defensoría del Pueblo recogió los siguientes testimonios:

#### I. **E.N.U.** Refirió lo siguiente:

*"No recuerdo exactamente si ha sido el año 1990... pero sí cuando yo vivía en la casa de mi hermana en la 28 de julio, por entonces la cuestión del terrorismo estaba por acá y venían militares, serían policías o soldados pero eran uniformados, que por entonces cada noche a estas horas nueve, diez, once de la noche, entraban del puente por la 28... y una de esas noches escuchamos que han podido entrar al domicilio de este muchacho [L.C.U.] que es acá más arriba de una capilla que se llama Cruspata, más arriba (...) en la calle Dos de Mayo por Cruspata... entonces dice que han podido entrar y no sé a qué hora habrá sido más o menos, en la noche... vivía con sus padres en la casa de sus padres, su papá se llamaba [D.C] (...) Su papá falleció hace años y su mamá quedó viuda. Tiene más hermanos... su mamá vive todavía en esa casa..."*

*(...) esa noche han podido entrar a su casa del muchacho, estaría ya en su cama, y entonces según versiones y comentarios de los vecinos nos enteramos que policías habían entrado, entonces qué es lo que ha pasado, dice que lo han asesinado en su misma casa. No lo conozco el cuarto donde vivía pero dice que tenía una ventanita y al enterarse que, bulla o ladrado de perros posiblemente entonces el muchacho había tratado de escaparse y entonces lo cercarían no sé, entonces la cosa es que adentro en su cuarto mismo han podido abalearlo los militares... y de ahí según cuentan algunos que han*

*visto, no sé si sería esa misma noche o al día siguiente han podido llevarlo por esa calle de Cruspata, y a esta calle hacia el puesto porque el puesto queda al otro lado, pasando el puente... entonces ¿cómo han podido llevarlo? Amarrado con una soga y lo arrastraron y no sé cómo lo botarían o lo dejarían no sé.*

*(...) después de un día o dos días ha habido el entierro, el sepelio, en la que asistimos la población, y el Padre en la misa anunció en el sentido de que ese asesinato no ha podido pasar de esa manera por más que el muchacho haya tenido esa idea de los que integraban el terrorismo que buscaban según ellos la justicia, entonces no era la forma de matarlo y dejarlo así.*

*(...) no creo que hayan sido la Policía que por entonces estaba trabajando por acá sino que tendrían informaciones... ha sido creo la Fuerza o el Ejército creo que ha sido, los soldados..."*

Asimismo, al preguntársele por la veracidad de la información recogida en el Informe del Fiscal Provincial de Canchis, según la cual L.C.U. habría sido abatido por un patrullaje de la Policía General cuando pretendía atacar una patrulla policial con un petardo de dinamita, señaló:

*"... No, eso ha sido en su domicilio en la noche y de ahí se lo han llevado por la calle arrastrando con una soga o no sé con qué... y la gente al día siguiente comentaba y decía -Acá, acá está la huella de lo que han arrastrado- entonces la gente comentaba -Cómo a una persona así van a poder matarlo y llevarlo!- y entonces nos llamaba la atención y triste nos poníamos..."*

## II. J.C.U. y La.C.U.

Indicaron la forma y circunstancias en que los efectivos policiales y militares ingresaron al domicilio de L.C.U. y lo victimaron. Asimismo, se registró en video las imágenes de la casa y de la habitación donde habría sido asesinado. En las paredes de la habitación y en el lugar donde habría sido abaleado L.C.U. se encontraron orificios que según los testigos corresponderían a los disparos que le ocasionaron la muerte.

Al conversar con los testigos, éstos manifestaron que L.C.U. estudiaba, era tranquilo, y no saben por qué motivo los militares lo mataron. Suponen que pudo haber sido una equivocación con otra persona (P.C.CH.).

J.C.U., refirió:

*"Era de noche, no sabemos cuántos eran... yo tenía 42 años en esa época. Fue de noche, más o menos doce, una... [L.C.U.] estaba durmiendo aquí, era víspera de elecciones, el 7 de abril... con bala le habían disparado... escuché varios disparos de bala, varios, varios, eran policías y militares.*

*Hemos ido hasta Sicuani, no sabíamos, y en la mañana [la madre de L.C.U.] vino como a las cinco y treinta, vine acá y todo sangre he encontrado... fuimos al puesto<sup>109</sup> y no nos han dado razón... no sabían nada, y en bicicleta hasta Sicuani hemos ido, y en Sicuani también hemos hablado y los de la PIP nos han traído hasta Soltero, nos ha dejado ahí..."*

---

<sup>109</sup> Puesto Policial de Tinta

### ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Agregó que tenía conocimiento que M.C.U. estaba durmiendo junto con L.C.U. en la misma cama. Cuando escucharon los disparos y la bulla de los que ingresaban, L.C.U. se paró para cerrar la puerta de la habitación y M.C.U. se escapó por la ventana que estaba al lado de la cama. Cuando L.C.U. estaba cerca de la puerta fue interceptado por los militares y le dispararon.

Al día siguiente, vieron el cadáver de L.C.U. en la Morgue de Sicuani. Algunas personas habrían observado cuando trasladaban el cuerpo del Puesto Policial de Tinta a la Morgue de Sicuani y ellos les avisaron.

Sobre la autopsia practicada en el cadáver de la víctima indicó que el doctor Cayo le dijo que sólo presentaba un orificio de bala a la altura del hígado. Los resultados del examen se encontrarían en el Hospital de Sicuani.

De otro lado, indicó que no denunciaron el hecho porque fueron amenazados por los policías, quienes los sindicaban de "terrucos".

La.C.U. agregó:

*"Esos militares primero tocaban la puerta, no hemos escuchado eso, después a la vista han salido por debajo, después de ahí nomás han disparado, después a [L.C.U.] le he escuchado: ¡Aaaayyy! (...) así ha dicho, después ya no más habló, nada.*

*(...) después cuando lo han matado a [L.C.U.] se han ido todavía los soldados, después han regresado [a llevarse el cadáver], y todos los cuartos también han buscado (...) hemos ocultado nosotros..."*

### **III.P.C.CH.**

Fue detenido la misma fecha en que L.C.U. fue asesinado. Al respecto, refirió:

*"... un día sábado no sé, no estoy bien seguro he sido intervenido por un grupo policial, mi persona ha sido tomada prisionera muy fuerte por parte de la comisaría<sup>110</sup> y por parte del Ejército... nueve de la noche aproximadamente... nosotros salíamos a la calle, justo era víspera de elecciones... En la otra esquina ya estaba el Ejército y luego nosotros hemos sido intervenidos... luego, a eso de las diez ya me agarraron ya totalmente.*

*Éramos [R.Q.], mi persona y un tal [P.N.]... y luego, estábamos en el Puesto Policial y nos han castigado ya rotundamente con castigos muy fuertes... y luego, a un chico [R.Q.] le hicieron hablar: -**Dónde está, dónde está!**- Preguntaban por L.C.U., después por [P.Z.], osea era una lista que ellos ya la tenían... -**Dónde vive tal persona!**- le dijeron a [R.Q.]..., él dijo inocentemente en tal sitio... -**A ver, ¡vamos!**- lo trajeron. Y luego, nosotros estábamos bien cuidados en el Puesto Policial, vendados y amarrados por atrás; y luego, reventaron las balas en el pueblo de Tinta... después vinieron así... nosotros no sabíamos a quién habían matado, después escuchamos que entre ellos comentaban: -**Por qué han matado?, hubieran traído vivo para intervenir. Ahora ¿qué vamos a hacer?**- Yo soy testigo de eso, ahora vive y trabaja ese señor, se llama un tal policía Casquino".*

---

<sup>110</sup>Al parecer, efectivos del Puesto Policial de Tinta.

## **1.5. Análisis**

### **1.5.1. Sobre la existencia de indicios razonables que permitan establecer la muerte de L.C.U. como hecho cierto**

El Expediente N° 1015 del Ministerio Público no contiene documentos que acrediten en forma fehaciente la muerte de L.C.U. No aparece el acta de levantamiento de cadáver, protocolo de autopsia ni certificado de defunción que certifique la muerte.

No obstante, si bien la prueba documental ha sido considerada tradicionalmente como la prueba por excelencia, ello no puede excluir la consideración de elementos tales como testimonios, fotografías, evidencias materiales, documentos de referencia e informes varios que, al valorarse en el contexto de la época en que se desarrollaron los hechos materia de la presente investigación, se convierten en indicios suficientes para crear convicción sobre la veracidad de un hecho.

En el presente caso, el expediente contiene documentos provenientes de la Comisión de Derechos Humanos sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas y de la Fiscalía Provincial de Canchis (foja 11), los mismos que hacen referencia a la muerte de L.C.U. como un evento cierto. Es más, el Fiscal Provincial de Canchis elaboró un Informe dirigido al Fiscal Decano de Cusco dando cuenta de los hechos que guardan relación con la muerte de L.C.U., incluyendo circunstancias, fecha y lugar donde ésta se habría producido.

Del mismo modo, los testimonios de E.N.U., J.C.U., La.C.U. y P.C.CH., tienen como finalidad contribuir con el esclarecimiento de los hechos que guardan relación con la muer-

te de L.C.U., la misma que según señalan habría ocurrido el 7 de abril de 1990 en la localidad de Tinta, provincia de Canchis, Cusco.

Además, durante la visita efectuada al domicilio de la víctima se verificó la existencia de manchas rojizas en la pared y orificios que los testigos refieren corresponderían a las manchas de sangre y orificios de bala que habrían producido la muerte de L.C.U. De verificarse la presunción anterior mediante los exámenes periciales forenses correspondientes, se constituirían indicios adicionales que corroborarían las versiones de los testigos entrevistados.

Por otro lado, J.C.U. señaló que el cadáver de L.C.U. fue trasladado por la Policía General de Tinta a la Morgue de Sicuani, donde le habrían practicado exámenes que arrojaron la existencia de un solo orificio de bala a la altura del hígado. Dicha información le fue proporcionada por un doctor de apellido Cayo, y los registros respectivos se encontrarían en el Hospital de Sicuani. De verificarse lo señalado anteriormente, el registro de la autopsia respectiva se encontraría en el Hospital de Sicuani y su sola existencia constituiría prueba fehaciente de la muerte de L.C.U., no obstante su contenido pueda ser cuestionado por las demás evidencias que se encuentren en el caso y los testimonios recibidos.

#### **1.5.2. Sobre la información contenida en el informe del Fiscal Provincial de Canchis sobre las circunstancias en que habría muerto L.C.U.**

A pedido del Fiscal Decano, el Fiscal Provincial de Cusco elaboró un informe sobre los hechos que derivaron en la muerte de L.C.U.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Dicho informe recoge el contenido de la denuncia Nº 089-90-MP formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial de Canchis contra P.C.CH. por delito de terrorismo, la misma que menciona el fallecimiento de L.C.U. de la siguiente manera "... *había sido abatido por un patrullaje de la Policía General que garantizaba las elecciones políticas generales la noche del 07 de abril de 1990 en circunstancias en que con un petardo de dinamita trataba de atacar a la patrulla*".

Toda la información posterior se refiere al seguimiento de la denuncia e instrucción, y la situación de las personas que fueron inculpadas. P.C.CH. habría sido puesto en libertad el 16 de agosto de 1990.

La versión que recoge el informe del Fiscal Provincial de Canchis no es corroborada por ningún documento adicional. Resulta extraño que a pesar de tratarse de un presunto enfrentamiento entre la víctima y una patrulla de la Policía General de Tinta, no se haga referencia en el documento a la elaboración de un Parte Policial o Atestado que dé cuenta de los hechos ocurridos y las diligencias mínimas que debieron realizarse tras la muerte de L.C.U. No se indica el lugar a donde habría sido trasladado el cadáver, los resultados de la autopsia, ni la elaboración de un acta de incautación del presunto petardo de dinamita con el cual -según el informe- la víctima habría intentado atacar a la patrulla.

La veracidad de dicha versión resulta aún más cuestionable cuando entra en contradicción directa con los testimonios recibidos, tanto más cuando las personas entrevistadas coinciden entre sí en la información que brindan y complementan los detalles de los hechos desde su experiencia particular.

**1.5.3. Sobre los testimonios recibidos y la versión que se deriva de ellos respecto a las circunstancias en que se habría producido la muerte de L.C.U.**

Los testimonios recibidos corresponden a personas que proporcionaron información sobre los hechos que conocieron en forma directa o de manera referencial y que se relacionan con el caso.

A partir de ellos se puede construir una versión consistente y coherente que daría cuenta de los motivos y condiciones que motivaron la muerte de L.C.U., así como las circunstancias en las que se habría producido:

1. P.C.CH. conocía a L.C.U. y al parecer mantenía lazos de amistad con él. La noche del 7 de abril de 1990, P.C.CH. fue detenido por efectivos de la Policía General de Tinta y del Ejército que se desplazaron a Tinta con motivo de las Elecciones Generales que se realizarían al día siguiente. De su testimonio se desprende que la Policía General de Tinta habría elaborado una lista compuesta por aquellas personas sobre las que existía sospecha de su vinculación con agrupaciones subversivas, entre las que se encontraría L.C.U. En razón de ello, la víspera de los comicios del 8 de abril, procedieron a detener a P.C.CH., P.N. y R.Q., el último de los cuales, durante su interrogatorio, habría proporcionado la dirección de L.C.U.
2. A partir de la información proporcionada por R.Q., un contingente de efectivos militares y policiales se habría dirigido al domicilio de L.C.U. con la finalidad de detenerlo. Del mismo modo, La.C.U., describió la forma cómo los militares ingresaron al domicilio de L.C.U. y lo asesinaron.

3. Según precisó J.C.U., L.C.U. dormía en la misma cama que M.C.U., quien al escuchar los disparos y la bulla de los militares que ingresaron, escapó por la ventana que estaba al lado de la cama. En esos momentos, L.C.U. se acercaba a la puerta de la habitación para cerrarla, cuando le dispararon.
4. Tras la muerte de L.C.U., los efectivos policiales y militares que intervinieron en el operativo habrían vuelto al Puesto Policial de Tinta. P.C.CH., quien permanecía detenido en el referido puesto policial, indicó en su testimonio que escuchó a un policía de apellido Casquino, reprochando a los demás por haber matado a L.C.U.
5. La información proporcionada por P.C.CH. coincide con lo señalado por La.C.U., quien refirió que tras la muerte de L.C.U. los soldados se retiraron inmediatamente, pero que después de aproximadamente quince o veinte minutos volvieron y se llevaron el cadáver, posiblemente para intentar ocultar el hecho.
6. Los hechos que derivaron en la muerte de L.C.U. son ampliamente conocidos por la población de Tinta, quienes aún en la actualidad recuerdan con pesar la残酷 con que la víctima fue asesinada. E.N.U. corrobora esta afirmación en su testimonio precisando que su aproximación a los hechos se desprende de lo que pudo apreciar en esos momentos y de los comentarios y referencias de los demás vecinos y los familiares de la víctima.
7. Durante una visita al domicilio de la víctima se verificó que las paredes de la habitación donde pernoctaba L.C.U. presentan evidencias de lo que los testigos señalan como los orificios de bala y restos de sangre producidos durante su asesinato. Estos indicios, de ser corroborados por los peritos correspondientes, servi-

rían para otorgar mayor validez a la versión de las personas entrevistadas, según la cual L.C.U. fue asesinado al interior de su domicilio y no cuando trataba de atacar a una patrulla policial con un petardo de dinamita.

#### **1.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de fuerzas combinadas del Puesto Policial de Tinta y el Ejército**

Tanto la información vertida en el informe del Fiscal Provincial de Canchis como los testimonios recogidos, refieren la participación de efectivos policiales pertenecientes al Puesto Policial de Tinta en los hechos que produjeron la muerte de L.C.U., aunque difieren en las circunstancias en que ésta se habría producido.

El informe del Fiscal Provincial de Canchis, por su parte, presenta una versión que eximiría de responsabilidad a los efectivos policiales en tanto explica su accionar como resultado del contexto de un presunto enfrentamiento entre la víctima y una patrulla policial que resguardaba la tranquilidad pública en vísperas del proceso electoral. Sin embargo, dicha versión no encuentra sustento en documentación policial alguna. No se adjunta al referido informe, ningún documento (Atestado o Parte Policial) que dé cuenta del suceso, de la realización de la autopsia o del destino del petardo de dinamita con el cual -según señala el informe- la víctima habría intentado atacar la patrulla policial. Asimismo, no se adjunta copia del documento con el cual se puso en conocimiento del Ministerio Público el hecho, máxime si se trataba de un atentado subversivo que habría dado origen a varias detenciones y posteriormente a la Instrucción Nº 193-90.

Por el contrario, los testimonios recogidos coinciden en la versión que atribuye la responsabilidad de la muerte de

### ***Ejecuciones Extrajudiciales***

L.C.U. a miembros del Puesto Policial de Tinta y del Ejército que se encontraban en la zona a propósito de los Comicios Electorales. Ellos sostienen en forma coherente que efectivos policiales y militares irrumpieron en forma violenta en el domicilio de L.C.U. y lo asesinaron a balazos cuando éste se encontraba en su dormitorio.

Dicha versión coincidiría con los indicios encontrados en la habitación de L.C.U., durante la diligencia de inspección.

Asimismo, P.C.CH. relata en su testimonio la forma cómo fue detenido por efectivos policiales y militares el 7 de abril de 1990, sindicado por terrorismo. Sostiene que estando en el Puesto Policial de Tinta escuchó cuando interrogaban a R.Q., otro de los detenidos, increpándole por la dirección de L.C.U. A consecuencia de ello, según señala, habrían ingresado al domicilio de

La participación de miembros del Puesto Policial de Tinta en los hechos que dieron lugar a la muerte de L.C.U. se desprende del contenido del informe del Fiscal Provincial de Canchis y de las propias versiones de las personas entrevistadas, quienes agregan además la participación de efectivos del Ejército. Si bien la zona no se encontraba bajo la vigencia de un estado de emergencia, la presencia militar respondía a la realización de las elecciones al día siguiente.

La identificación de los responsables directos e indirectos de dicha acción debe ser materia de una investigación exhaustiva por parte del Ministerio Público y las autoridades policiales y militares que puedan contribuir con la información necesaria sobre el personal que laboró en el Puesto Policial de Tinta y los militares que fueron destacados a dicha localidad con motivo de las Elecciones Generales del 8 de abril de 1990.

### **1.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos**

El Ministerio Público tomó conocimiento del caso a partir de la denuncia de la Comisión de Derechos Humanos sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas, el 28 de agosto de 1990. A partir de ello, las únicas diligencias realizadas por el Ministerio Público consistieron en el pedido de información al Fiscal Decano de Cusco, doctor Miguel Ángel Sánchez Arteaga, con fecha 4 de setiembre de 1990 (foja 9) y su reiteración el 17 de abril de 1991 (foja 10).

A su vez, el Fiscal Decano de Cusco derivó dicho pedido al Fiscal Provincial de Canchis, doctor Aníbal Ríos Chávez, por tratarse de un hecho presuntamente ocurrido en su jurisdicción. El Fiscal Provincial de Canchis elaboró el informe respectivo con fecha 10 de julio de 1991 (foja 11), después de un año de ocurridos los hechos materia de la denuncia. A pesar del tiempo transcurrido, el informe resulta bastante escueto y ausente de documentación que sustente o corrobore la información vertida. Es más, la única referencia al hecho de la muerte de L.C.U. -principal motivo del informe fiscal- consiste en un párrafo basado en el contenido de la denuncia Nº 089-90-MP de la Segunda Fiscalía Provincial de Canchis, formalizada el 25 de abril de 1990 contra P.C.CH. por delito de terrorismo, atribuyendo la muerte de L.C.U. a un enfrentamiento con una patrulla militar.

A partir de ello se presume que la Fiscalía Provincial de Canchis no habría conocido los hechos con anterioridad al pedido del Fiscal Decano de Cusco. De lo contrario, la respuesta a dicho pedido habría incluido la remisión de los resultados de las diligencias practicadas en aquella oportunidad y las conclusiones a las que habría llegado a

partir de ellas. Tratándose de la muerte de una persona durante un presunto incidente con la Policía General de Tinta, correspondía a ésta última elaborar un documento que diera cuenta de los hechos y circunstancias en que se produjo el deceso, así como las acciones que se tomaron con relación al cadáver, los resultados de la autopsia y la remisión del presunto petardo que según el informe portaba la víctima; todo lo cual debió ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para la realización de la investigación correspondiente.

No obstante la escasa información vertida en el informe de la Fiscalía Provincial de Canchis, el Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, doctor Clodomiro Chávez Valderrama, resolvió archivar definitivamente el caso con fecha 27 de agosto de 1991, un año después de conocer la denuncia.

### **1.6. Conclusiones del caso**

A partir del análisis del expediente estudiado, los testimonios recibidos y la información recabada, se puede concluir lo siguiente:

1. Ante la ausencia de un documento que acredite la muerte de L.C.U., ésta se desprende del informe elaborado por el Fiscal Provincial de Canchis con relación a los hechos, y de los testimonios vertidos por E.N.U., P.C.CH., J.C.U. y La.C.U. Si bien el acta correspondiente a la autopsia practicada sobre el cadáver de L.C.U. no se encuentra en el expediente del Ministerio Público, tanto J.C.U. como La.C.U. sostienen que dicha diligencia fue realizada en la Morgue de Sicuani y sus resultados fueron archivados en el Hospital de la misma ciudad.

2. Todos los testimonios recibidos indican de manera uniforme y coherente que L.C.U. fue ejecutado el 7 de abril de 1990 por efectivos del Ejército y la Policía General de Tinta, en circunstancias en que se encontraba pernoctando en su domicilio junto a M.C.U. Según los testimonios recibidos, efectivos del Puesto Policial de Tinta junto con efectivos del Ejército, ingresaron en forma violenta al domicilio de L.C.U. la noche del 7 de abril de 1990, por presumir su vinculación con delincuentes subversivos y lo asesinaron con varios disparos al cuerpo.
3. La información vertida en el informe del Fiscal Provincial de Canchis señaló que la víctima habría fallecido durante un enfrentamiento con miembros de la Policía General de Tinta, cuando intentaba atacar a una patrulla policial con un petardo de dinamita. Sin embargo, no existe documentación que corrobore dicha afirmación ni existe evidencia física de la existencia del presunto petardo.
4. Al efectuar la visita al domicilio de la víctima se verificó la existencia de evidencias físicas de lo que según los familiares y testigos del hecho serían las manchas de sangre y orificios producidos por los disparos que recibió L.C.U. Ello debe ser materia de los exámenes correspondientes, a cargo de especialistas forenses, que permitan corroborar o desvirtuar lo señalado por los familiares y, eventualmente, otorgar indicios adicionales sobre las circunstancias de la muerte de L.C.U. y la identidad de los presuntos responsables.
5. Por su parte, P.C.CH. identificó a la persona de apellido Casquino como uno de los policías que intervino el domicilio de L.C.U. Al respecto, corresponde al Ministerio Público realizar una investigación exhaustiva sobre los hechos, las pericias correspondientes y solicitar la in-

formación que fuera necesaria para identificar a los responsables del hecho.

6. La norma penal aplicable en virtud a lo estipulado en el Artículo 103º de la Constitución Política de 1993, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del Código Penal vigente, es aquella que resulte más favorable al reo. En consecuencia, la información recabada permite concluir que los hechos relacionados con la muerte de L.C.U., se adecuan a la figura penal del homicidio calificado, tipificado en el artículo 108º inciso 3 del Código Penal de 1991.
7. En cuanto a los autores directos del homicidio calificado cometido en agravio de L.C.U., corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las responsabilidades correspondientes en los hechos. Asimismo, deberá establecer la responsabilidad que alcanza al Jefe del Puesto Policial de Tinta y al Jefe de la unidad militar del Ejército que se movilizó a Tinta con motivo de las Elecciones Generales del 08 de abril de 1990, y a otras autoridades que pudieran estar involucradas en la comisión del delito.
8. De la documentación existente en el expediente materia de análisis se desprende que el Ministerio Público no habría efectuado una investigación adecuada, omitiendo la realización de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

### **1.7. Recomendaciones para el caso**

1. **RECOMENDAR** al Ministerio Público, iniciar las acciones legales que de acuerdo a sus competencias tiene

asignadas para el esclarecimiento de la verdad, la determinación de responsabilidades e identificación de los presuntos autores del asesinato de L.C.U.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo considera necesario que:

- a. Se solicite al Hospital de Sicuani la remisión de los registros correspondientes a los resultados de la autopsia practicada en el cadáver de L.C.U. el 8 de abril de 1990.
- b. Se reciban las declaraciones de J.C.U., La.C.U., Q.U., E.N.U., P.C.CH., M.C.U., R.Q. y PM., testigos de los hechos.
- c. Se oficie al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa solicitando información sobre la identificación y ubicación actual del personal policial que laboró en el Puesto Policial de Tinta durante el mes de abril de 1989, y del personal militar que fue destacado a dicha localidad con motivo de las Elecciones Generales de 1990, respectivamente, así como cualquier otra información que considere relevante para el esclarecimiento de los hechos.

## **SAN MARTÍN**

### **2. Caso J.G.W.**

#### **2.1. Datos generales del caso**

##### **Sobre la víctima**

Apellidos y nombres	Edad	Ocupación	Estado civil	Domicilio
J.G.W.	19 años	Mecánico	Soltero	Distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.

##### **Sobre los hechos**

<b>Contexto</b>	Mediante Decreto Supremo N° 005-91-DE/SG de fecha 22 de febrero de 1991, se declaró estado de emergencia.
<b>Fecha de la detención</b>	17 de abril de 1990.
<b>Lugar donde permaneció detenido</b>	Se presume que habría sido trasladado al Cuartel Militar de Morales.
<b>Descripción de los hechos</b>	Fuerzas combinadas de la Policía Nacional y el Ejército realizaron un operativo con la finalidad de ubicar y detener a J.G.W., identificado como (c) Juaneco, Jefe del Comando de Aniquilamiento del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru en Tarapoto. Fue detenido en su domicilio y presuntamente trasladado al Cuartel Militar de Morales. Al día siguiente, su cadáver fue hallado con evidencias de haber sido sometido a torturas y posteriormente asesinado con arma de fuego.
<b>Lugar y fecha en que se encontraron los restos</b>	En una huerta cercana a su domicilio, horas después de su detención, la madrugada del 18 de abril de 1991.

## **Sobre la denuncia**

<b>Denunciante</b>	Y.W.V.
<b>Ubicación y número del expediente</b>	Expediente N° 17-91 del Distrito Judicial de San Martín contenido en el acervo documentario transferido por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.
<b>Estado actual de la investigación</b>	<b>ARCHIVADA PROVISIONALMENTE</b> El 3 de febrero de 1992, la Primera Fiscalía Provincial Mixta de San Martín, archivó provisionalmente la denuncia, a mérito del Atestado Policial que concluyó indicando que no se había logrado la identificación de los presuntos autores. Posteriormente, la Policía Técnica de Tarapoto remitió al Ministerio Público el Parte Policial N° 016-SE-JP dando cuenta de las diligencias ampliatorias relacionadas con la investigación sobre la muerte de J.G.W., con la misma conclusión que el documento policial anterior.

### **2.2. Resumen de los hechos**

De la lectura del expediente que obra en el acervo documentario y la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se desprende lo siguiente:

El 17 de abril de 1991, aproximadamente a las ocho y treinta de la noche, fuerzas combinadas efectuaron un operativo conjunto en los alrededores del jirón Arica, en el barrio conocido como Huayco, ciudad de Tarapoto. Dicho operativo habría tenido como finalidad capturar a J.G.W., un joven mecánico de 19 años identificado como (c) "Juaneco", Jefe del Comando de Aniquilamiento del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru que operaba en la zona.

El operativo tuvo lugar en el inmueble ubicado en el jirón Arica N° 345, donde residía J.G.W., a quien capturaron cuando intentaba darse a la fuga. Tras su detención, se presume que habría sido trasladado al Campamento Militar de Morales.

Los testimonios recibidos refieren que horas después, en la madrugada del 18 de abril, el cuerpo inerte de J.G.W.

fue abandonado por presuntos efectivos militares y policiales a bordo de una camioneta del Ejército, en una huerta ubicada a pocos metros de su domicilio. Esa mañana, personal policial de la Jefatura Provincial de San Martín llegó al lugar de los hechos y trasladó el cadáver a la Morgue del Hospital de Apoyo III IPSS de Tarapoto, para la diligencia de autopsia respectiva, la misma que concluyó como causa de muerte: *"destrucción de encéfalo por proyectil balístico"*.

### **2.3. Diligencias efectuadas por el Ministerio Público**

El caso corresponde al Expediente N° 17-91 de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de San Martín, el mismo que sólo contiene las diligencias efectuadas por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de San Martín con relación a la muerte de J.G.W. (Expediente N° 113-91). Consta de 16 fojas que contienen:

1. Denuncia de Y.W.V. ante el Fiscal de Turno de San Martín, por el secuestro y asesinato de J.G.W., en original y copia (fojas 1-2).
2. Atestado Policial N° 046-SE-JP elaborado por la Policía Técnica de Tarapoto con motivo de la muerte de J.G.W. (fojas 6-11).
3. Copia de la manifestación de Y.W.V. ante la Jefatura de la Policía Técnica de Tarapoto (foja 12).
4. Copia del Protocolo de Necropsia correspondiente a J.G.W. (foja 13).
5. Resolución N° 003-92-MP-1era.FPM-SAN MARTÍN, de 3 de febrero de 1992, emitida por el doctor Elmer J. Siclla

Villafuerte, titular de la Fiscalía Provincial Mixta de San Martín, mediante la cual dispone el archivo provisional de los actuados (foja 14).

6. Parte Policial N° 016-SE-JP, elaborado por la Policía Técnica de Tarapoto, que amplía las investigaciones efectuadas con relación a los hechos (foja 16).

El 23 de abril de 1991, Y.W.V., denunció ante el Fiscal de Turno de San Martín que el miércoles 17 de abril de 1991 a las ocho y media de la noche aproximadamente, J.G.W. fue interceptado por una patrulla del Ejército y la Policía Nacional a bordo de dos camionetas del Ejército, en circunstancias que se encontraba esperando a una amiga en el cruce de los jirones Arica y Ricardo Palma, en el barrio de Huayco, ciudad de Tarapoto. Según refiere la denuncia, lo golpearon en todas partes del cuerpo y, entre disparos al aire, fue introducido a uno de los vehículos, siendo trasladado con dirección al Campamento Militar de Morales.

Asimismo, indicó que vecinos del lugar le manifestaron que aproximadamente a las tres de la madrugada, horas después de la desaparición de J.G.W., observaron que un vehículo del Ejército apareció rondando por inmediaciones del jirón Arica, pero no continuaron observando por temor a represalias. A la mañana siguiente, el cadáver de J.G.W. fue encontrado en una huerta cercana al lugar donde fue detenido.

Agregó, que a las once de la mañana del día 18, mientras se realizaba la autopsia en la Morgue, un contingente del Ejército uniformado y con los rostros pintados de negro, llegó al barrio de Huayco indagando el lugar donde se realizaría el velatorio. Posteriormente, cuando éste se desarrollaba, aproximadamente una docena de militares ingre-

saron al inmueble, arguyendo que sólo querían pedir documentos a los asistentes.

A mérito de esta denuncia, con fecha 24 de abril de 1991, el titular de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de San Martín, doctor Elmer J. Siclla Villafuerte, ordenó se inicie una investigación policial a cargo de la Policía Técnica de Tarapoto. Asimismo, dispuso se solicite el Protocolo de Autopsia respectivo, se realice una inspección ocular en el lugar donde fue encontrado el cadáver y una pericia balística a fin de determinar el tipo de arma utilizada.

El 30 de noviembre de 1991, la Policía Técnica de Tarapoto elaboró el Atestado Policial N° 046-SE-JP, en el que se relatan los hechos de la siguiente manera:

1. Con fecha 17 de abril de 1991, efectivos de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas realizaron una intervención conjunta con la participación de Elmer J. Siclla Villafuerte, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de San Martín, en el inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 345, en el barrio de Huayco, Tarapoto. Según refiere el Parte Policial N° 101-IC-JP-PT, elaborado con motivo de esta diligencia, el operativo en mención tuvo lugar al tenerse conocimiento de la existencia de elementos subversivos pertenecientes al MRTA refugiados en dicho inmueble, los mismos que tendrían en su poder propaganda subversiva y armamentos.
2. Efectuado el registro domiciliario en presencia del Fiscal, el personal policial concluyó que no existía armamento ni propaganda subversiva en el inmueble, procediendo a retirarse sin efectuar detenciones<sup>111</sup>.

---

<sup>111</sup> Página cinco del Atestado N° 046-SE-JP, punto D. Foja 10 del expediente.

3. Al día siguiente, el cadáver de J.G.W. fue encontrado en una huerta, en la parte posterior del inmueble registrado, presentando múltiples heridas y lesiones producidas por proyectil de arma de fuego. Fue trasladado a la Morgue de la ciudad para la autopsia respectiva.

Entre las diligencias efectuadas con motivo de la investigación policial se solicitaron los antecedentes policiales de J.G.W. a la Sección de Identificación Policial, obteniéndose resultado negativo. Asimismo, se solicitó ante la SDIRIPO, DIRCOTE y a la DIRINT-PNP sus antecedentes político sociales, pedidos sobre los cuales no se indica la respuesta que se habría obtenido.

A pesar de ello, líneas abajo se sostiene que existirían *"documentos formulados a elementos subversivos integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru"* en dicha Jefatura Policial, donde se sindicaría a J.G.W. (c) "Juaneco" como responsable de varios atentados subversivos ocurridos en los meses de mayo y octubre de 1990, y en abril de 1991. No obstante, no se adjuntó documento alguno que corroborara dicha afirmación.

De otro lado, mediante Oficio N° 198-SE-JP se solicitó al Hospital de Apoyo III-Integrado-Tarapoto el proyectil que se habría extraído del cuerpo inerte de J.G.W., el mismo que al concluir el Atestado no fue remitido.

El 28 de noviembre de 1991, el Director del Hospital de Apoyo III IPSS - Tarapoto remitió a la Policía Técnica de Tarapoto el Protocolo de Autopsia correspondiente al cadáver de J.G.W., de 18 de abril de 1991, que refiere:

*"... Se observa orificio de entrada de bala en hombro.- otro orificio Región lumbar izquierdo.- tercer orificio en región supraclavicular izquierda.- Flanco derecho:*

*se observa excoriación que va hasta región lumbar derecha excoriación en codo derecho.- herida contusa en labio inferior.- orificio entrada parietal media otro en región occipital central (orificio de salida).- Se palpa:- costillas rotas (primera) - (segunda) y (tercera) lado derecho y lado izquierdo.-*

*(...) Fracturas últimas costillas lado izquierdo.- CAUSA DE MUERTE: Destrucción de encéfalo por proyectil balístico" (Sic)*

El 3 de mayo de 1991, Y.W.V. rindió su manifestación policial ratificándose en su denuncia. Indicó desconocer la identidad de los autores del asesinato de J.G.W., pero señaló haber recibido versiones provenientes de residentes del lugar y testigos de los hechos, informándole que éste fue capturado y asesinado por efectivos del Ejército y la Policía Nacional.

Asimismo, refirió que J.G.W. laboraba como ayudante de planchado y pintura en diferentes talleres del barrio de Huayco y que desde el domingo 14 de abril, se había refugiado en el domicilio de una amiga suya por encontrarse atemorizado a consecuencia de las amenazas que recibiera en una pelea reciente, en la que fue herido en el labio.

El Atestado concluyó indicando que "... hasta la fecha no ha sido posible la identificación, ubicación y captura del o los responsables de la muerte de [J.G.W.] (19) (C) "JUANECO", hecho ocurrido el 18ABR91 en la localidad de Tarapoto".

*"... [J.G.W.] (19) (C) "JUANECO" perteneció al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) ocupando el cargo de Jefe del Comando de Aniquilamiento de dicha organización, siendo responsable*

*de múltiples Atentados Contra la Vida y contra la propiedad" (Sic).*

Con fecha 3 de febrero de 1992, a partir de las conclusiones del Atestado Policial N° 046-SE-JP, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de San Martín, doctor Elmer J. Siclla Villafuerte, partícipe en el operativo efectuado el 17 de abril de 1991, resolvió archivar provisionalmente los actuados y oficiar nuevamente a la Policía Técnica de Tarapoto a fin de que se profundicen las investigaciones.

En cumplimiento de esta resolución, personal de la Policía Técnica de Tarapoto se constituyó al jirón Arica, cuadra cuatro, con el fin de indagar entre los vecinos de la zona sobre los hechos, sin obtener información relevante. Se elaboró entonces el Parte Policial N° 016-SE-JP, de 28 de febrero de 1992, que concluyó: "... hasta el momento no se ubica, identifica y captura a los responsables de la muerte de [J.G.W.], prosiguiéndose con las investigaciones, de cuyo resultado positivo se dará cuenta oportunamente".

El Parte Policial N° 016-SE-JP fue recibido por la Primera Fiscalía Provincial Mixta el 11 de marzo de 1992.

#### **2.4. Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo**

Conforme a sus atribuciones constitucionales la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de determinar si los hechos descritos guardan relación con violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, entre los días 17 y 24 de abril del 2002, comisionadas de la Defensoría del Pueblo visitaron la ciudad de Tarapoto con la finalidad de obtener información

adicional a la contenida en el expediente del Ministerio Público. Se realizaron las siguientes actuaciones:

**2.4.1. Búsqueda de expedientes y documentos relacionados con el caso**

Se revisaron los libros de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de San Martín con la finalidad de ubicar antecedentes de investigaciones relacionadas con estos hechos, verificándose que todos los actuados fueron remitidos a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de San Martín por tratarse de un caso de su competencia.

Al verificar el libro toma razón de denuncias, se encontró el Registro Nº 113-91, correspondiente al presente caso, donde se aprecia como última diligencia la remisión del Parte Nº 016-SE-JP proveniente de la Policía Técnica de Tarapoto.

**2.4.2. Recojo de testimonios**

En el mes de abril del 2002 en la ciudad de Tarapoto, la Defensoría del Pueblo recogió el siguiente testimonio:

I. **Y.W.V.** Refirió:

*"Sí, a [J.G.W.] lo matan, estaba de aquí más o menos a unas seis a ocho cuadras arriba (...) yo no he visto pero si hay versiones que sus amigos me han dicho que él estaba esperando a su enamorada para que se vayan a bañar... justo uno de sus amigos le iba a prestar una moto, eran las ocho de la noche. En esos momentos fue rodeado por el Ejército y ahí es donde lo matan, pero hay testigos en ese lugar que vieron que a [J.G.W.] lo meten al carro patrulla vivo y también*

*las mismas personas que han visto comentan, a mí me dijeron que fueron dos carros del Ejército a eso de las tres de la mañana pero se fueron en una forma silenciosa. No vieron qué es lo que hicieron ahí, pero ya [J.G.W.] amaneció muerto ahí.*

*(...) Hay personas que ellos han visto que lo han ido a botar a eso de las tres de la mañana a [J.G.W.] muerto, y (...) en su diagnóstico que le hacen, sale que es baleado en ambos lados de sus hombros con destrucción del pulmón, hígado y después le meten... después le meten bala por la boca y ahí le matan... a [J.G.W.] le vienen a botar en ese lugar porque ahí no le matan, le llevan hasta al Ejército... eran fuerzas combinadas, eran fuerzas combinadas."*

Agregó que muchas veces el Ejército y la Policía intervinieron el domicilio de la víctima buscando armamento y material subversivo, sin encontrar ningún indicio que vinculara a su familia con este tipo de actividades. Las amenazas y los seguimientos de los efectivos militares y policiales continuaron afectando a toda su familia hasta mucho tiempo después de la muerte de J.G.W.

En 1993, otra persona N.G.Q. fue asesinada -según refirió- por efectivos del Ejército, así como también varios familiares de la víctima fueron detenidos en diferentes oportunidades por la Policía de Tarapoto. Entre ellos, el más afectado fue R.G.W., quien habría sido cruelmente torturado durante su detención porque la Policía creía que J.G.W. le había dejado su armamento en custodia.

*"Ellos aprovechan en el momento que [su mamá] estaba de viaje, (...) ellos vienen, les dicen que el fiscal quiere conversar con ellos 'no, no va a pasar nada, te vamos a llevar y no va a pasar nada, tú conversas*

***nomás ahí con el fiscal y ya después vienen', así le han dicho (...) ya pues ellos le han seguido, y resulta pues que cuando llegaron a la comisaría ni bien llegaron le empezaron a tratar con palabras soeces, le empezaron a golpear..."***

Al respecto, indicó que R.G.W. contaba sólo con 16 años cuando fue detenido y debido a las torturas sufrió fracturas en los brazos y quedó muy afectado psicológicamente. La madre de R.G.W. presentó una denuncia ante la Fiscal de la Nación y R.G.W. rindió su manifestación ante Inspectoría de la Policía Nacional, pero presume que las investigaciones no continuaron ya que el Sub Oficial Humberto Cárdenas -uno de los policías a quien sindica como autor del hecho- continúa en actividad.

Finalmente, señaló que tiene la seguridad de que A.D.Q, en ese entonces, Sub Oficial de Tercera de la Guardia Republicana de Tarapoto, conoce cómo ocurrieron los hechos en el caso de J.G.W., ya que en una oportunidad le refirió: *"yo sabía que a [J.G.W.] le iban a hacer eso, yo a [él] le dije que se vaya de aquí y no me ha hecho caso..."*.

## **II. G.T**

Manifestó que J.G.W. era conocido en el barrio como el camarada "Juaneco", Jefe de un Comando de Aniquilamiento del MRTA. Lo sindicó como un delincuente terrorista bastante conocido y temido por los pobladores de la zona.

Sobre las circunstancias en las que J.G.W. fue asesinado, refirió:

*"... era un muchacho prácticamente delincuente porque sus fechorías cometía, como él era jefe de aniquilamiento del MRTA entonces mataba a mansalva (...) y lo que crea cizaña contra él es que mata a tres policías de la Republicana acá en Petro Perú. Él se va y les escupe, entonces a raíz de eso le comienzan a buscar, y en una reunión... más o menos habrá sido un domingo... estaba tomando un tal Abel, y se fue uno del MRTA, uno chiquito a tomar, a tomar ahí frente a Perú Libertad, entonces cuando estaban tomando ahí llegó Juaneco, con revolver acá:*

- ***¿Por qué está tomando con este burgués? -un gringo alto-***  
*Este burgués: ¿qué pasa? ¿Por qué?*
- ***¿Por qué?, porque yo soy el jefe...***
- ***Pero no, yo no hago nada, ni me meto, nada... yo he venido a tomar con mis compañeros y nada...***

*Entonces a raíz de eso le echa cerveza a la cabeza y el otro ni se amargaba, nada pensaba, y a la segunda vez que le echa cerveza ahí le manda un cabezazo en la cara (a "Juaneco") y éste saca su revolver para ejecutarlo. Le patea ahí (los genitales) y le revuelca a patadas ahí en el suelo, y lo deja en estado de coma.*

*(...) todo el mundo sabía que iba a haber un atentado al día siguiente, y con respecto a Juaneco le agarran ahí con moto y le llevan al hospital porque estaba en estado de coma, y en el hospital encuentran un guardia y no pueden entrar, entonces se va a una clínica acá... Clínica Beto, tampoco encuentran médico, se va a la Clínica García... tampoco encuentra médico. Era domingo, le llevan por Bajo San Juan y en San Juan le tienen ahí y le van a secuestrar al doctor Díaz -creo que ya no está acá, creo que está en Lima tra-*

*bajando- le secuestran para que vaya. Le atiende ahí, le cose acá en la boca todo, toda la cuestión y de ahí lo traen acá al cuartito.*

*Ahí le hace servicio cinco terrucos o terroristas, yo me acuerdo, (...) era un 19 de abril de 1992, (...) Era eso de las ocho y treinta y todito la cuadra cercado de Policía y del Ejército, todo... y entonces yo salgo con mi hijo que le llevo a la universidad, viene un soldado **Oye cojudo entra**, -**¿Me vas a matar?**, le digo, **¿Me vas a matar?** -**¡Entral...** y como acá estaban viendo un partido de fútbol y estaba un montón de muchachos de los terroristas del MRTA aquí (en su casa) sentados, es que yo no soy una autoridad para decir váyanse; entonces tan pronto yo he salido, vine adentro y ya no estaban los muchachos, yo no sé cómo se han hecho humo... por la vuelta, dónde han salido... ¡Caracho! Entonces yo grito y a mi señora le ha dado un ataque y se desmaya, y yo le llevo al hospital pero tenía que regresar por mis hijos. En un rato de cinco minutos escuché balacera aquí ese día. Total, solamente era tiro al aire, entonces yo veo que estaban buscando a Juaneco, que se había trepado por la pared... se ha ido por ahí y digo se va a entregar... se entregó pues.*

***A ti te estábamos buscando, ven pa ´ca...** le han agarrado le han sacado su suero y todo y le han llevado en el carro de la policía y de ahí al día siguiente a las tres de la mañana lo pusieron aquí atrás muerto, ya baleado en la boca, baleado en el estómago, acá."*

El cuarto donde residió J.G.W., días previos a su muerte, está construido con tablas de madera y similares, y se encuentra en el segundo piso del inmueble ubicado en el jirón Arica N° 345, de propiedad de R.I. Actual-

mente esta habitación se encuentra abandonada, información que fue confirmada por el señor G.T, quien nos refirió que efectivamente "Juaneco" residía en esa habitación junto a otros miembros del MRTA.

## **2.5. Análisis**

### **2.5.1. La presunta vinculación de J.G.W. con el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru no es eximiente de responsabilidad para quienes lo habrían asesinado**

La información existente en el expediente de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de San Martín y los testimonios recibidos coinciden en señalar que J.G.W. era conocido en el barrio de Huayco y alrededores como (c) "Juaneco", Jefe del Comando de Aniquilamiento del MRTA que operaba en la ciudad de Tarapoto durante los años 1990 y 1991.

El Atestado Policial N° 046-SE-JP, indica que si bien se obtuvo resultado negativo al solicitarse los antecedentes policiales de J.G.W. ante la Sección de Identificación Policial, "... existen documentos formulados a elementos subversivos integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, los mismos que sindican a [J.G.W.] (19) (c) "Juaneco" (Fallecido) como responsable de las siguientes acciones..." (sic), atribuyéndole varios atentados terroristas y asesinatos cometidos en agravio de oficiales de la Policía y otras autoridades de la zona.

Por su parte, Y.W.V., ha sostenido a lo largo de la investigación policial y en su testimonio, que desconoce las razones por las cuales se sindicaba a J.G.W. como integrante del MRTA, y desconocía también las evidencias que acreditarían su vinculación.

Sin embargo, las referencias obtenidas tanto por G.T. como por el personal de la Fiscalía Provincial Mixta de San Martín, coinciden en que era de conocimiento público la vinculación de J.G.W. con la agrupación subversiva MRTA, precisando incluso que se trataría de un personaje muy temido en la zona por su calidad de Jefe del Comando de Aniquilamiento.

Si bien de la información recabada se desprenderían indicios de la vinculación de J.G.W. con el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, es imprescindible señalar que ello no puede, ni debe considerarse como un eximiente de responsabilidad para quienes atentaron contra su vida. Ante indicios de vinculación con el MRTA, correspondía a las autoridades judiciales, a través de un proceso judicial, precisar los alcances de su participación en los hechos que se le imputaban y determinar la responsabilidad y sanción que le hubiera correspondido.

#### **2.5.2. Sobre las condiciones físicas en las que se habría encontrado J.G.W. al efectuarse el operativo**

Y.W.V. señaló en su manifestación policial que J.G.W. residía desde el domingo 14 de abril de 1991 en el domicilio de una mujer cuyo nombre desconocía: "... *me enteré que se había peleado y le habían dado un empujón y tenía una herida en su labio...*".

Esta información es ratificada luego en su testimonio y corroborada con lo manifestado por G.T., quien refirió en su testimonio que días antes de la muerte de J.G.W., éste participó en una pelea que lo dejó muy delicado de salud.

La versión sostenida por ambos encontraría un sustento adicional en el resultado del examen médico practicado al cadáver de J.G.W., que señala: "*Herida contusa en labio*

*inferior...* ", correspondiendo a la descripción efectuada por Y.W.V. y el relato de G.T.

Del mismo modo, el protocolo de autopsia señala que el cadáver presentaba otras lesiones en el cuerpo tales como costillas rotas y excoriaciones en el codo derecho y en la región lumbar derecha, aunque omite precisar si se trataba de lesiones recientes o antiguas.

A partir de esta información se desprendería que las lesiones sufridas por J.G.W. días antes de efectuarse el operativo policial-militar, determinaron en él una situación de vulnerabilidad física, razón por la cual era difícil que pudiera ejercer resistencia. Ello corroboraría la versión sostenida por G.T. en su testimonio, según la cual los presuntos integrantes del Comando del MRTA que se encontraban en la habitación del jirón Arica N° 345, se dieron a la fuga al percatarse de la presencia de efectivos policiales y militares en la zona, a excepción de J.G.W., quien habría sido capturado cuando dejó de ofrecer resistencia, ante la imposibilidad de escapar en el estado físico en el que se encontraba.

### **2.5.3. Sobre las circunstancias en las que se habría producido la muerte de J.G.W.**

El testimonio proporcionado por G.T. describe en forma pormenorizada los sucesos ocurridos con relación a la muerte de J.G.W. En consecuencia, de la observación directa de G.T., en calidad de testigo, como de los comentarios obtenidos de otras personas y de los resultados de la autopsia, se desprenden los siguientes hechos:

1. J.G.W. se encontraba residiendo en una habitación del segundo piso del inmueble ubicado en el jirón Arica N° 345 del barrio de Huayco.

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

2. La noche del 17 de abril de 1991, efectivos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional efectuaron un operativo en las inmediaciones del jirón Arica.
3. Los miembros del MRTA que vivían con J.G.W. en el jirón Arica N° 345 se percataron de la presencia policial y militar y se dieron a la fuga en diferentes direcciones.
4. J.G.W. se encontraba convaleciente por las lesiones sufridas durante una pelea reciente. A consecuencia de ello, en circunstancias en que intentaba fugarse trepándose por una de las paredes del inmueble, fue capturado y obligado a subir a uno de los vehículos utilizados en el operativo.
5. La mañana siguiente, el cadáver de J.G.W. fue encontrado en una huerta cercana al jirón Arica, con tres impactos de bala y evidencias de haber sufrido torturas, por las lesiones que presentaba.

Asimismo, G.T. y Y.W.V. presumen que la víctima fue trasladada al Cuartel Militar de Morales para el interrogatorio respectivo, y que horas después habría sido asesinada y su cuerpo fue abandonado en una huerta cercana al jirón Arica, donde fue hallado.

Las conclusiones expuestas por las personas entrevistadas con relación a lo que habría ocurrido con la víctima tras su captura, se desprenden tanto de los comentarios y referencias de los vecinos del barrio de Huayco como de los resultados de la autopsia.

### **2.5.4. Sobre los elementos que permitirían establecer la responsabilidad de fuerzas combinadas del Ejército y la Policía Nacional**

Los testimonios proporcionados concluyen de manera firme y consistente que la muerte de J.G.W. fue ocasionada

como resultado de la acción de fuerzas combinadas del Ejército y la Policía Nacional que participaron en dicho operativo:

*"...a [J.G.W.] le vienen a botar en ese lugar porque ahí no le matan, le llevan hasta al Ejército... eran fuerzas combinadas, eran fuerzas combinadas" (Y.W.V.)*

*"...han sido todos en conjunto, Ejército, la Republicana, la Policía, la Policía de la Guardia Civil, luego la PIP... todos en conjunto, así han intervenido, no eran solamente del Ejército. Y después nos han contando que a Juaneco le han llevado al Ejército, es decir la gente comenta que se lo han llevado al Ejército, que el Ejército baleado la boca, le han baleado los codos, los testículos le han baleado, así lo han matado pues y luego lo han botado atrás..." (G.T.)*

El Parte Policial Nº 101-IC-JP-PT que da cuenta de la intervención conjunta efectuada en el inmueble ubicado en el jirón Arica Nº 345 del barrio de Huayco, describe un operativo de gran envergadura en el que participaron efectivos de las Fuerzas Armadas y miembros de la Policía Nacional, contando además con la participación del doctor Elmer Siclla Villafuerte, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de San Martín. Dicho parte policial fue suscrito por el Capitán PNP Tolstoy Del Castillo Ramírez y el Mayor PNP César Cortijo Arrieta.

La presencia de numerosos efectivos en la zona es recogida también en el testimonio de G.T., quien señaló: *"Era eso de las ocho y treinta y todito la cuadra cercado de Policía y del Ejército, todo..."*, y lo manifestado por Y.W.V., sobre lo sucedido días posteriores a la muerte de J.G.W.: *"y cuando yo vine ya acá a mi casa, encontré al Ejército todito rodeado esta calle, y hasta la gente tenía miedo de venir tam-*

*bién, ya a [J.G.W] le velamos ese día en la noche y nuevamente volvió a venir el Ejército pero ya no era afuera, sino que se metieron todos [al lugar donde se realizó el velorio] y empezaron a meterse por toda la huerta..."*

A pesar de que el Atestado Policial concluye que no se ha determinado la identidad de los presuntos autores de la muerte de J.G.W., de la información recabada se desprende que existen indicios razonables que señalarían a los miembros de la Policía Nacional y del Ejército que participaron en el operativo del 17 de abril de 1991, como los responsables de la detención y posterior asesinato de J.G.W.

Esta información debe ser materia de una exhaustiva investigación por parte de las autoridades competentes, tendiente a determinar la identidad de los efectivos policiales y militares que habrían ejecutado esta acción y las posibles responsabilidades que les alcanzarían corroborando o desvirtuando la información recabada hasta el momento.

#### **2.5.5. Sobre las diligencias efectuadas por la Policía Técnica de Tarapoto con relación a la ubicación y captura de los responsables de la muerte de J.G.W.**

El Atestado Policial Nº 046-SE-JP, se elaboró -según señala el propio documento- con motivo del hallazgo del cadáver de J.G.W., el 18 de abril de 1991, en la ciudad de Tarapoto. Sin embargo, la información contenida en el mismo está llena de imprecisiones y vacíos que impiden establecer con claridad las acciones realizadas por las fuerzas combinadas durante el operativo. No se precisan datos sobre la fuente que proporcionó la información que motivó la intervención, los nombres y número de efectivos militares y policiales que participaron ni sobre las acciones

que se habrían realizado después de la intervención en el domicilio de J.G.W.

A la inconsistencia de la información proporcionada con relación al operativo efectuado, se añade la ausencia de diligencias mínimas necesarias en la investigación sobre la muerte de J.G.W.

Al respecto, se desprende de la documentación existente que la Policía Técnica de Tarapoto solicitó al Hospital de Apoyo de Tarapoto la remisión del proyectil que se habría extraído del cadáver de J.G.W., el mismo que no habría sido remitido hasta la elaboración del Atestado Policial.

Siendo éste un elemento fundamental para la determinación del tipo de arma utilizada y con ello recabar indicios importantes sobre los autores del hecho, resulta cuestionable la actitud de la Policía al no insistir en la remisión de dicha información, toda vez que al ampliarse las investigaciones por orden del Fiscal Provincial se prescindió por completo de cualquier mención al respecto.

Por otro lado, el Parte Nº 016-SE-JP, de fecha 28 de febrero de 1992, elaborado con motivo de la ampliación de las investigaciones, señala que personal de la Jefatura se constituyó a la cuadra 4 del jirón Arica en el Barrio de Huayco y a *"lugares de incidencia delictiva"* a fin de *"captar alguna información de quienes hayan sido los presuntos autores de dicha muerte"*, diligencias que no tuvieron resultados positivos. Sin embargo, no se transcribe en el Parte Policial los testimonios recibidos, ni se indica la identidad de quienes habrían sido consultados en estas diligencias.

En consecuencia, es de verse que los resultados de las diligencias efectuadas con motivo de la investigación sobre la muerte de J.G.W., no permiten aclarar las circuns-

tancias en que habría ocurrido, y mucho menos determinar la identidad de los presuntos autores. Ello evidenciaría cierto desinterés por parte de la Policía Técnica de Tarapoto para continuar o profundizar las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

#### **2.5.6. Sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos**

Al describirse la realización del operativo, el Atestado Policial menciona la participación del doctor Elmer J. Siclla Villafuerte, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de San Martín, en la intervención al inmueble ubicado en el jirón Arica N° 345 del barrio de Huayco.

Asimismo, los testimonios de G.T. y la declaración de Y.W.V. señalan que la víctima fue capturada por efectivos de fuerzas combinadas durante este operativo, debido a la situación física en la que se encontraba.

En este sentido, de la información contenida en el Atestado Policial, los testimonios de la Y.W.V. y G.T., se desprende que el representante del Ministerio Público habría sido testigo presencial no sólo del registro realizado al inmueble de jirón Arica, sino también de la captura de J.G.W., situación que deberá ser esclarecida oportunamente por las autoridades competentes.

Además de ello, cabe señalar que el Fiscal de Turno que recibió la denuncia de Y.W.V., fue también Elmer Siclla Villafuerte, quien a pesar de haber participado directamente en el operativo, no realizó diligencias necesarias para la investigación de la denuncia. No se tomaron declaraciones a los familiares y posibles testigos, ni se realizó una visita de inspección al lugar de los hechos. Asimis-

mo, no se solicitó al Hospital de Apoyo la remisión del proyectil extraído del cadáver de la víctima ni se ordenó la realización de exámenes completos sobre el cadáver.

Pese a ello, al recibir las conclusiones del Atestado Policial, resolvió archivar provisionalmente el caso, situación en la que permaneció hasta la transferencia del acervo documentario a la Defensoría del Pueblo.

## **2.6. Conclusiones del caso**

A partir del expediente estudiado, los testimonios recibidos y la información recabada, se puede concluir lo siguiente:

1. Existen elementos suficientes para determinar que J.G.W. fue detenido por presuntos efectivos de la Policía y el Ejército, luego habría sido trasladado al Cuartel Militar de Morales. Fue hallado muerto con tres disparos por arma de fuego en una huerta a espaldas del jirón Arica, con signos evidentes de tortura.
2. J.G.W. era conocido en el barrio de Huayco como (c) "Juaneco". Dicha sindicación surge a partir de los documentos policiales elaborados con motivo de su muerte, y es corroborada con el testimonio de G.T.
3. La presunta vinculación de J.G.W. con el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru no es eximiente de responsabilidad para quienes estuvieron implicados en su desaparición y posterior asesinato.
4. Los testimonios de G.T., testigo de los hechos, y Y.W.V., señalan que éste fue herido seriamente durante una pelea en un bar, a consecuencia de la cual el 14 de abril de 1991 habría decidido ocultarse en el inmueble ubi-

cado en el jirón Arica Nº 345 de propiedad de R.I. hasta recuperar su salud.

5. El 17 de abril de 1991, fuerzas combinadas de la Policía y el Ejército intervinieron el inmueble referido anteriormente por tenerse conocimiento que elementos subversivos pertenecientes al MRTA se encontraban escondidos en ese lugar.
6. Como resultado del operativo J.G.W. fue capturado y trasladado con dirección al Cuartel Militar de Morales. Su captura fue presenciada por G.T., quien sostiene que debido a su debilidad física no pudo escapar como los demás y se vio obligado a entregarse a los efectivos policiales que lo rodeaban.
7. Los testimonios recabados hacen referencia a comentarios de los vecinos del barrio de Huayco, quienes habrían observado el momento en que un vehículo de la Policía de Tarapoto rondaba por la zona donde horas después, apareció abandonado el cadáver de J.G.W.
8. La autopsia realizada indicó la existencia de tres orificios producidos por arma de fuego, cuyas trayectorias fueron: una primera con orificio de entrada en el hombro derecho y de salida en la cintura cuyo trayecto perforó el pulmón; una segunda cuyo orificio de entrada se localizó en el hombro izquierdo y perforó el hígado, sin orificio de salida; y la tercera, que al parecer habría sido el "tiro de gracia", con orificio de entrada al interior de la boca y de salida en el lóbulo posterior del cráneo. Además, se desprende de la autopsia que la víctima presentaba signos de haber sido torturada, pues se observaron varias costillas rotas y abundante sangrado interno en la cavidad torácica del lado derecho, y regular al lado izquierdo.

9. A consecuencia de la muerte de la víctima, la Policía Técnica de Tarapoto elaboró el Atestado N° 046-SE-JP, en el que sostiene que no se logró la captura de ningún presunto subversivo, el 17 de abril de 1991, en razón de haber encontrado el inmueble vacío. Asimismo, se indicó en las conclusiones que no ha sido posible identificar, ubicar y capturar a los responsables de la muerte de J.G.W.
10. De la información contenida en el Atestado Policial y en el Parte Policial N° 016-SE-JP que amplía las investigaciones, se desprende que la Policía Técnica de Tarapoto no habría realizado las diligencias mínimas necesarias para esclarecer el caso y determinar la identidad de los presuntos responsables de la muerte de J.G.W.
11. La información recabada permite concluir que los hechos relacionados con la muerte de J.G.W., se adecuan a la figura penal del homicidio calificado, tipificado en el artículo 108º inciso 3 del Código Penal de 1991.
12. En cuanto a los autores directos del homicidio calificado, cometido en agravio de J.G.W., corresponde al Ministerio Público realizar una adecuada y exhaustiva investigación para determinar las responsabilidades correspondientes en los hechos. Asimismo, deberá establecer la responsabilidad que alcanza al Jefe del Cuartel Militar de Morales y al Jefe de la Delegación Policial de Tarapoto, y a otras autoridades que pudieran estar involucradas en la comisión del delito.
13. De la documentación existente en el expediente materia de análisis se desprende que el Ministerio Público no habría efectuado una investigación adecuada, omitiendo la realización de diligencias necesarias para el

esclarecimiento de los hechos que derivaron en la muerte de J.G.W., así como la determinación de las responsabilidades correspondientes.

## **2.7. Recomendaciones para el caso**

1. **RECOMENDAR** al Ministerio Público, iniciar las acciones legales que de acuerdo a sus competencias tiene asignadas para el esclarecimiento de la verdad, la determinación de responsabilidades e identificación de los presuntos autores del asesinato de J.G.W.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo considera necesario que:

- a. Se reciban las declaraciones testimoniales de G.T., R.I., A.D.Q., del doctor Elmer Siclla Villafuerte y los vecinos del barrio de Huayco en la ciudad de Tarapoto que habrían presenciado los hechos del caso, a fin de corroborar con ello las conclusiones del presente informe.
- b. Se oficie al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior solicitando la identificación y ubicación actual del personal militar y policial, respectivamente, que participó en el operativo realizado en el barrio de Huayco, ciudad de Tarapoto, el 17 de abril de 1991, así como cualquier otra información que considere relevante para el esclarecimiento de los hechos.

**CONCLUSIONES  
Y  
RECOMENDACIONES**



## **CONCLUSIONES**

1. Las ejecuciones extrajudiciales investigadas por la Defensoría del Pueblo constituyen casos que configuran una cadena de actos violatorios de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la libertad individual y sexual, integridad personal –derecho a no ser torturado-, derecho a la tutela jurisdiccional, derecho a la verdad y a la reparación. Por otro lado, la presente investigación pone en evidencia que en la mayoría de los casos luego de la detención de las víctimas, se negó información sobre su paradero. En otros, los restos de las víctimas fueron hallados con evidencias de tortura.
2. Los 11 casos investigados ocurrieron en los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Huánuco, Huancavelica, San Martín y Cusco, y corresponden a la presunta ejecución extrajudicial de 25 personas, ocurridas entre 1983 y 1996. De ellas, 23 eran varones y 2 mujeres. El mayor porcentaje de víctimas (32%) eran campesinos, cuyas edades oscilaban entre 31 y 40 años. Por otro lado, en 6 de los 11 casos, las denunciantes fueron mujeres, principalmente madres y esposas.
3. Existen elementos suficientes para suponer que la vulneración de los derechos de 22 personas tuvo como autores a agentes del Estado. En efecto, 12 de las víctimas habrían sido ejecutadas por el Ejército, 4 por efectivos de la Policía y 6 por fuerzas combinadas de la Policía y el Ejército. Como consecuencia de tal vulneración les asiste a los familiares el derecho a un recurso efectivo, a conocer la verdad de lo sucedido, y a demandar de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y la determinación de las correspon-

dientes responsabilidades. En otros 3 casos no se ha podido determinar a los presuntos responsables.

4. A partir del estudio realizado se ha advertido que las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos no contaban con un adecuado diseño normativo que regulara sus competencias. Se desprende de la Resolución Nº 192-89-MP-FN que tales fiscalías debían realizar investigaciones sobre denuncias por violaciones a los derechos humanos, pero no habrían tenido atribuciones para formalizar o archivar denuncias, facultades reservadas a los Fiscales Provinciales Penales. Quizá por ello al menos en 16 expedientes los Fiscales Especiales en Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos no formalizaron ni archivaron las denuncias. Sin embargo, en varios de los casos investigados, los Fiscales Provinciales Penales tampoco tomaron conocimiento de las denuncias o haciéndolo no cumplieron con formalizar denuncia penal, a pesar de que se contaba con un recaudo probatorio mínimo. La falta de claridad sobre las competencias de las Fiscalías Especiales en Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos constituyó un factor importante para la dilación de las investigaciones o la inacción de los fiscales, lo que se tradujo en la impunidad de los responsables de los hechos descritos.
5. La investigación de las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos fue deficiente en los casos comprendidos en el presente informe defensorial. En 6 de ellos la actuación fiscal se limitó a la remisión de oficios solicitando información, sin disponer otras diligencias preliminares básicas, mientras que en otros 2 no se registra diligencia alguna. Sólo en un caso se efectuó una visita a la dependencia policial donde se presumía que se encontraba detenida una

de las víctimas. En un caso se recibió las declaraciones testimoniales de los/as denunciantes y de los testigos y en otro se recibieron además las declaraciones de los denunciados.

6. Las deficiencias en la investigación fiscal se evidencian también en el hecho de que en varios casos el Ministerio Público abrió más de un expediente para investigar denuncias sobre los mismos hechos, sin que existiera ningún tipo de conexión entre las actuaciones fiscales ni un registro único de denuncias. Ello propició investigaciones paralelas o sucesivas, demostrando la ausencia de un tratamiento ordenado y riguroso de las denuncias de graves violaciones a los derechos humanos.
7. La falta de claridad en la competencias de las ex Fiscalías Especiales en Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos no puede servir como excusa para justificar la impunidad de los autores de las violaciones a los derechos humanos descritas en el presente informe. En 15 expedientes las investigaciones permanecieron en curso –habiendo transcurrido en algunos casos hasta ocho años- sin que los ex fiscales especiales dispusieran diligencias preliminares o remitieran sus conclusiones a las Fiscalías Provinciales Penales, en los casos en los que registraban un recaudo probatorio mínimo para la imputación penal.
8. Los casos descritos en el presente informe se refieren a hechos delictivos tipificados en la legislación penal interna. Sin embargo, ninguno de ellos fue materia de investigación judicial en sede ordinaria ni obtuvo, en consecuencia, sentencia firme. Sólo en el caso de J.C.H., el Ministerio Público formalizó denuncia penal, cuatro años después de conocer los hechos. No obstante, el proceso fue archivado un mes después, en aplicación de la

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

Ley Nº 26479. Además en el caso de E.B.P existe una investigación en el fuero militar, que deber ser remitida a la justicia común.

9. La persecución penal de los casos materia de la presente investigación fue obstaculizada con la promulgación de las Leyes Nº 26479 y Nº 26492. La primera de ellas, concedió amnistía general a todo el personal civil, policial y militar que se encontraba denunciado, procesado o condenado por delitos comunes o militares vinculados con la lucha contra el terrorismo, cometidos desde mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995. La segunda, precisó los alcances de la ley anterior, reafirmando la no interferencia de ésta en el ejercicio de la función jurisdiccional así como la no revisabilidad de la Ley Nº 26479 en sede judicial. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia sobre el caso Barrios Altos, de 14 de marzo de 2001, que dichas normas son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y carecen de efectos jurídicos. Asimismo, en la sentencia de 3 de setiembre de 2001 la referida Corte señaló que la sentencia de fondo del caso Barrios Altos tiene efectos generales.
10. De los 11 casos investigados, 9 ocurrieron en zonas declaradas en estado de emergencia. En otro de los casos a pesar de que la zona no estaba declarada en estado de emergencia, las Fuerzas Armadas tenían el control del orden interno. La constitucional atribución de facultades desmedidas a las Fuerzas Armadas durante los estados de emergencia y la ausencia de control civil sobre su actuación, contribuyeron a la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y a la impunidad de los autores de dichas violaciones.

11. La garantía constitucional del hábeas corpus fue escasamente utilizada. Sólo en el caso de E.Q.B. y otros, se hace referencia a la presentación de una acción de hábeas corpus a favor de una de las víctimas -A.R.N.-, que sin embargo no impidió su muerte. Debido a las amenazas que recibían los familiares por parte de efectivos militares, algunos de ellos recurrieron a la figura del pedido de garantías personales, solicitadas ante los propios fiscales a cargo de las investigaciones. En los expedientes analizados se encontraron 5 pedidos de garantía, pero sólo en el caso de dos personas, los fiscales realizaron las gestiones para que se otorgaran dichas "garantías" a los solicitantes. La Defensoría del Pueblo ha constatado en la investigación de estos casos que el temor subsiste en los/las denunciantes, testigos y familiares. De allí la necesidad de implementar medidas eficaces para la protección de estas personas en la investigaciones fiscales y judiciales que se inicien.
12. La presente investigación defensorial demuestra que el Estado incumplió su deber de garantía de los derechos humanos, pues alimentó un nivel de impunidad al tolerar la inacción del Ministerio Público, la falta de cooperación de las autoridades militares y policiales para brindar información sobre los hechos y, al haber promulgado las leyes de amnistía, pretendiendo de esta forma que no se investigaran las graves violaciones a los derechos humanos ni que se identificara a sus responsables.

## **RECOMENDACIONES**

**1. EXHORTAR a la Fiscal de la Nación a que:**

- a) Instruya a la Fiscal Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas para que realice las diligencias necesarias a fin de esclarecer la verdad y evitar las deficiencias evidenciadas en la actuación de las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 52;
- b) Designe Fiscales Especializados para que se dediquen de manera exclusiva a la investigación de los casos de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente en los lugares que concentran la mayor cantidad de denuncias de este tipo, en virtud a lo establecido en el artículo 80º B del Decreto Legislativo Nº 52;
- c) Apruebe mediante directiva los protocolos para la realización de las diligencias de excavación, de exhumación y de análisis de restos en morgue, para casos de graves violaciones a los derechos humanos, de tal manera que el personal del Ministerio Público cuente con instrumentos que regulen uniformemente estos procedimientos y complemente lo establecido en la Directiva Nº 011-2001-MP-FN;
- d) Mantenga un registro actualizado de las denuncias por graves violaciones a los derechos humanos que investigue el Ministerio Público, que dé cuenta de las actuaciones realizadas;
- e) Establezca, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio del Interior, un sistema integral y programas específicos de protección a víctimas, testigos, peritos y colaboradores, de conformidad

con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS.

2. **RECOMENDAR** a la Fiscal Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas que en relación a los casos investigados por la Defensoría del Pueblo:

- a) Reciba la declaración testimonial de los familiares de las víctimas, testigos y toda persona que pueda brindar información relacionada con los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 52;
- b) Adopte las medidas necesarias para otorgar a los familiares y testigos la más amplia protección posible, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley N° 27378 y en la Ley N° 27885;
- c) Realice las diligencias de excavación, exhumación y análisis de restos en morgue en los casos en que sea necesario;
- d) Solicite a los Ministerios de Defensa y del Interior la información sobre la identificación y ubicación actual del personal militar y policial que laboró en los lugares y fechas en los que ocurrieron los hechos que se describen en el presente informe así como cualquier otra información que considere relevante para el esclarecimiento de los mismos, de conformidad con el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 52.

3. **RECOMENDAR** a los Ministros de Defensa y del Interior que:

- a) Proporcionen al Ministerio Público la información completa contenida en archivos, partes de ope-

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

raciones contrasubversivas, fichas o cualquier otra referida a los hechos descritos en el presente informe, a fin de contribuir al esclarecimiento de la verdad y la identificación de los presuntos autores;

- b) Adopten las medidas necesarias para la protección y preservación de los archivos administrativos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, a fin de impedir su sustracción o destrucción.

### **4. RECOMENDAR** al Congreso de la República que:

- a) Incluya la ejecución extrajudicial como un delito de lesa humanidad, tomando en cuenta la labor que viene realizando la Comisión Especial Revisora del Código Penal, designada mediante Ley N° 27837;
- b) Incluya como delito contra la administración de justicia la conducta del funcionario público o servidor público que implique el ocultamiento o negación de información para esclarecer los hechos y determinar la identidad de los presuntos responsables de graves violaciones a los derechos humanos;
- c) Derogue la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N° 749, y apruebe una ley que desarrolle el artículo 137º de la Constitución;
- d) Modifique el Decreto Legislativo N° 738, estableciendo qué autoridad civil es la competente para solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional del Perú.

### **5. REITERAR** al Consejo Supremo de Justicia Militar la exhortación realizada en el Informe Defensorial N° 66, denominado ¿Quién juzga qué? Justicia militar vs. Jus-

ticia ordinaria, en el sentido de reconocer su incompetencia para juzgar delitos contra bienes jurídicos comunes, como la vida o la integridad personal, y en consecuencia, disponer que los miembros de las Fuerzas Armadas que presuntamente los hayan cometido, pasen a disposición de los jueces y fiscales de la justicia común.



**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL  
Nº 25-2003/DP**

**Publicada en el Diario el Peruano el 27 de agosto  
de 2003**



**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 25-2003/DP**

26 de agosto de 2003

VISTO:

El Informe Defensorial N° 77, "Ejecuciones Extrajudiciales. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo", elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

ANTECEDENTES:

**Acervo documentario transferido por el Ministerio Público.**.- En setiembre de 1996, el Ministerio Público transfirió a la Defensoría del Pueblo el acervo documentario constituido principalmente por denuncias y quejas presentadas ante las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos a nivel nacional. El número de expedientes transferidos por violaciones a derechos humanos ocurridas en el período comprendido entre 1980 y 1996 superaba los 5,000, los mismos que contenían 7,248 denuncias por desaparición forzada y 514 denuncias por ejecuciones extrajudiciales.

Este número de denuncias por ejecuciones extrajudiciales fue registrado en el Informe Defensorial N° 55, La desaparición forzada de personas en el Perú 1980-1996, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 57-DP-2000, de 15 de noviembre de 2000. En la mencionada resolución defensorial se dejó constancia que el acervo documentario transferido por el Ministerio Público daba cuenta de 50 secuestros con posterior asesinato atribuidos a las organizaciones subversivas, 45 de ellos a Sendero Luminoso y 5

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

al MRTA, lo que en conjunto representaba el 1.4% del universo de análisis.

La Defensoría del Pueblo consideró conveniente profundizar las investigaciones de las denuncias por ejecuciones extrajudiciales con miras a la eventual judicialización de los casos, para contribuir al proceso de verdad y justicia iniciado por el Estado peruano con la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

**CONSIDERANDO.-**

### **Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo**

De conformidad con el artículo 162° de la Constitución y con el artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a esta institución la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

Es así que frente a presuntas vulneraciones a los derechos humanos, y consecuentemente, en los casos de presuntas violaciones contra la vida e integridad personal como los comprendidos en el presente informe, la Defensoría del Pueblo está facultada para:

- a) Iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, una investigación no jurisdiccional conducente al esclarecimiento de los actos de la administración pública y sus agentes que afecten la vigencia de los derechos fundamentales y constitucionales, de conformidad con el artículo 9° inciso 1) de la Ley N° 26520.
- b) Recabar información de las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos, quienes facilitarán las inspecciones que disponga el Defensor del Pue-

blo, con base en el artículo 161° de la Constitución y 16° de la citada Ley Orgánica. Cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos esté siendo investigado por otra autoridad, funcionario o institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá tener acceso a las informaciones pertinentes y aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación, tal como lo señala el artículo 17° de la misma Ley.

- c) Formular las recomendaciones a las autoridades, cuando como resultado de sus investigaciones resulte que ellas han incumplido deberes constitucionales o legales, de conformidad con el artículo 26° de la Ley N° 26520. En el caso de que a través de su actuación tenga conocimiento de conductas o hechos presumiblemente delictuosos, remitirá los documentos que lo acrediten al Ministerio Público tal como se establece en el artículo 28° de la Ley N° 26520.

## **Segundo.- Contenido del informe**

El presente informe defensorial da cuenta de 11 casos que corresponden a las presuntas ejecuciones extrajudiciales de 25 personas, ocurridas en los departamentos de Ayacucho, Huánuco, Apurímac, Huancavelica, Cusco y San Martín durante el período 1983-1996. En todos ellos se cuenta con suficientes indicios para el inicio de un proceso judicial. Respecto a los 11 casos el Ministerio Público transfirió 22 expedientes a la Defensoría del Pueblo.

La investigación defensorial ha identificado elementos que permiten presumir que la vulneración de los derechos de 22 personas tuvo como autores a agentes del Estado. En otros 3 casos no se ha podido determinar a los presuntos responsables. Esta investigación ha comprendido la evaluación de la información contenida en los expedientes transferidos por el Ministerio Público, la recopilación de

evidencias, el recojo de testimonios de familiares de las víctimas, testigos y autoridades representativas de sus comunidades, así como cualquier otra información relevante para el caso (evidencias documentales, fotográficas, entre otras). Dada la complejidad de algunos casos, se realizaron inspecciones en los lugares donde ocurrieron los hechos o se hallaron los cadáveres, con el fin de corroborar la información previa.

Habida cuenta de que son sólo 11 casos, las cifras a las que se hace referencia en el informe defensorial no son representativas de las ejecuciones extrajudiciales que se produjeron en el Perú. Sin embargo, contribuyen a dar una idea de lo sucedido durante la situación de violencia política que sufrió el país.

### **Tercero.- Características generales de las denuncias por ejecución extrajudicial investigadas**

#### **a. Características de las víctimas y los perpetradores.-**

De las 25 víctimas identificadas en el presente estudio, 23 eran varones y 2 mujeres. El mayor porcentaje de víctimas (32%) eran campesinos, cuyas edades oscilaban entre 31 y 40 años. Por otro lado, en 6 de los 11 casos, las denunciantes fueron mujeres, principalmente madres y esposas. De otra parte, 12 de las víctimas habrían sido ejecutadas por el Ejército, 4 por efectivos de la Policía y 6 por fuerzas combinadas de la Policía y el Ejército.

#### **b. Problemas detectados en la labor de las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos.**

Estas entidades no contaron con un adecuado diseño normativo que regulara sus competencias. En efecto, de la Resolución N° 192-89-MP-FN, se desprende de que tales fiscalías debían realizar investigaciones

sobre denuncias por violaciones a los derechos humanos, pero no habrían tenido atribuciones para formalizar o archivar denuncias, facultades reservadas a los fiscales provinciales penales.

La investigación llevada a cabo por las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos fue deficiente en los casos incluidos en el presente informe defensorial. En 6 de ellos la actuación fiscal se limitó a la remisión de oficios solicitando información, sin disponer otras diligencias preliminares básicas, mientras que en otros 2 no se registra diligencia alguna. Sólo en un caso se efectuó una visita a la dependencia policial donde se presumía que se encontraba detenida una de las víctimas. En un caso se recibió las declaraciones testimoniales de los/as denunciantes y de los testigos y en otro se recibieron además las declaraciones de los denunciados.

Las deficiencias en la investigación fiscal se evidencian también en el hecho de que en varios casos el Ministerio Público abrió más de un expediente para investigar denuncias sobre los mismos hechos, sin que existiera ningún tipo de conexión entre las actuaciones fiscales ni un registro único de denuncias. Ello propició investigaciones paralelas o sucesivas, demostrando la ausencia de un tratamiento ordenado y riguroso de las denuncias de graves violaciones a los derechos humanos.

- c. **Los estados de emergencia y los casos estudiados.-** De los 11 casos investigados, 9 ocurrieron en zonas declaradas en estado de emergencia. En uno de los casos, a pesar de que la zona no estaba declarada en estado de emergencia, las Fuerzas Armadas tenían el control del orden interno. La constitucional atribución de facultades desmedidas a las Fuerzas Armadas durante

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

los estados de emergencia y la ausencia de control civil sobre su actuación, contribuyeron a la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y a la impunidad de los autores de dichas violaciones.

La garantía constitucional del habeas corpus fue escasamente utilizada. Sólo en el caso de E.Q.B y otros, se hace referencia a la presentación de una acción de habeas corpus a favor de una de las víctimas -A.R.N-, que sin embargo no impidió su muerte. Debido a las amenazas que recibían los familiares por parte de efectivos militares, algunos de ellos recurrieron a la figura del pedido de garantías personales, solicitadas ante los propios fiscales a cargo de las investigaciones. En los expedientes analizados se encontraron 5 pedidos de garantía, pero sólo en el caso de dos personas, los fiscales realizaron las gestiones para que se otorgaran dichas "garantías" a los solicitantes.

- d. **Necesidad de una investigación fiscal y judicial en los casos materia de análisis.**- La falta de claridad en las competencias de las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos no puede servir como excusa para justificar la impunidad de los autores de las violaciones a los derechos humanos descritas en el presente informe. En 15 de los 22 expedientes del Ministerio Público analizados, las investigaciones permanecieron en curso -habiendo transcurrido en algunos casos hasta ocho años- sin que los ex fiscales especiales dispusieran diligencias preliminares o remitieran sus conclusiones a las fiscalías provinciales penales, en los casos en los que registraban un recaudo probatorio mínimo para la imputación penal.

Los casos descritos en el presente informe se refieren a hechos delictivos tipificados en la legislación penal in-

terna. Sin embargo, ninguno de ellos fue materia de investigación judicial en sede ordinaria ni obtuvo, en consecuencia, sentencia firme. Sólo en el caso de J.C.H, el Ministerio Público formalizó denuncia penal, cuatro años después de conocer los hechos. No obstante, el proceso fue archivado un mes después, en aplicación de la Ley N° 26479. Además en el caso de E.B.P existe una investigación en el fuero militar, que debe ser remitida a la justicia común.

La Defensoría del Pueblo ha constatado en la investigación de estos casos que el temor subsiste en los/las denunciantes, testigos y familiares. De allí la necesidad de implementar medidas eficaces para la protección de estas personas en la investigaciones fiscales y judiciales que se inicien.

- e. **Las Leyes de Amnistía no impiden la investigación de estos casos.**- La persecución penal de los casos materia de la presente investigación fue obstaculizada con la promulgación de las Leyes N° 26479 y N° 26492. La primera de ellas, concedió amnistía general a todo el personal civil, policial y militar que se encontraba denunciado, procesado o condenado por delitos comunes o militares vinculados con la lucha contra el terrorismo, cometidos desde mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995. La segunda, precisó los alcances de la ley anterior, reafirmando la no interferencia de ésta en el ejercicio de la función jurisdiccional así como la no revisabilidad de la Ley N° 26479 en sede judicial. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia sobre el caso Barrios Altos, de 14 de marzo de 2001, que dichas normas son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y carecen de efectos jurídicos. Asimismo, en la sentencia de 3 de setiembre de 2001 la referida Corte

señaló que la sentencia de fondo del caso Barrios Altos tiene efectos generales.

**Cuarto.- Derechos vulnerados por la ejecución extrajudicial de personas**

Las ejecuciones extrajudiciales investigadas constituyen casos que configuran una cadena de actos violatorios de derechos fundamentales, tales como los derechos a la vida, a la libertad individual y sexual, integridad personal - a no ser torturado-, a la tutela jurisdiccional, a la verdad y a la reparación, todos reconocidos y sustentados por las Constituciones de 1979 y 1993, por tratados de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El reconocimiento de estos derechos genera un conjunto de obligaciones para el Estado que tienen por objeto garantizar su vigencia. La garantía de los derechos fundamentales no está definida exclusivamente por el deber de abstención por parte del Estado de actos que puedan lesionar la vida e integridad personal, sino que supone también el cumplimiento de determinadas prestaciones u obligaciones de hacer, que aseguren la eficacia de estos derechos.

La presente investigación pone en evidencia que el Estado incumplió con su deber de garantía de los derechos a la vida y a la integridad de las víctimas, habiéndose podido constatar en la mayoría de los casos que luego de la detención de las víctimas, se negó información sobre su paradero. En otros, los restos de las víctimas fueron hallados con evidencias de tortura.

**Quinto.- Derivación de casos al Ministerio Público**

Corresponde en consecuencia derivar los casos materia del presente informe defensorial a la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas y realizar las recomendaciones correspondientes a las autoridades y funcionarios de la administración estatal a efectos de que se realicen las diligencias necesarias para esclarecer la verdad y para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y constitucionales involucrados en el presente informe.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- APROBAR el Informe Defensorial N° 77 "Ejecuciones Extrajudiciales. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo", elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

**Artículo Segundo.**- EXHORTAR a la Fiscal de la Nación a que:

- a) Instruya a la Fiscal Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas para que realice las diligencias necesarias a fin de esclarecer la verdad y evitar las deficiencias evidenciadas en la actuación de las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 52;
- b) Designe fiscales especializados para que se dediquen de manera exclusiva a la investigación de los casos de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente en los lugares que concentran la mayor cantidad de denuncias de este tipo, en virtud a lo establecido

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

- do en el artículo 80º B del Decreto Legislativo N° 52;
- c) Apruebe mediante directiva los protocolos para la realización de las diligencias de excavación, de exhumación y de análisis de restos en morgue, para casos de graves violaciones a los derechos humanos, de tal manera que el personal del Ministerio Público cuente con instrumentos que regulen uniformemente estos procedimientos y complemente lo establecido en la Directiva N° 011-2001-MP-FN;
  - d) Mantenga un registro actualizado de las denuncias por graves violaciones a los derechos humanos que investigue el Ministerio Público, que dé cuenta de las actuaciones realizadas;
  - e) Establezca, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio del Interior, un sistema integral y programas específicos de protección a víctimas, testigos, peritos y colaboradores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS.

**Artículo Tercero.**- RECOMENDAR a la Fiscal Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas que en relación a los casos investigados por la Defensoría del Pueblo:

- a) Reciba la declaración testimonial de los familiares de las víctimas, testigos y toda persona que pueda brindar información relacionada con los hechos denunciados; de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 52;
- b) Adopte las medidas necesarias para otorgar a los familiares y testigos la más amplia protección posible, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley N° 27378 y en la Ley N° 27885;
- c) Realice las diligencias de excavación, exhumación y análisis de restos en morgue en los casos en que sea necesario; de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º

- del Decreto Legislativo N° 52;
- d) Solicite a los Ministerios de Defensa y del Interior la información sobre la identificación y ubicación actual del personal militar y policial que laboró en los lugares y fechas en los que ocurrieron los hechos que se describen en el presente informe así como cualquier otra información que considere relevante para el esclarecimiento de los mismos, de conformidad con el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 52.

**Artículo Cuarto.**- RECOMENDAR a los Ministros de Defensa y del Interior que:

- a) Proporcionen al Ministerio Público la información completa contenida en archivos, partes de operaciones contrasubversivas, fichas o cualquier otra referida a los hechos descritos en el presente informe, a fin de contribuir al esclarecimiento de la verdad y la identificación de los presuntos autores;
- b) Adopten las medidas necesarias para la protección y preservación de los archivos administrativos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, a fin de impedir su sustracción o destrucción.

**Artículo Quinto.**- RECOMENDAR al Congreso de la República que:

- a) Incluya la ejecución extrajudicial como un delito de lesa humanidad, tomando en cuenta la labor que viene realizando la Comisión Especial Revisora del Código Penal, designada mediante Ley N° 27837;
- b) Incluya como delito contra la administración de justicia la conducta del funcionario público o servidor público que implique el ocultamiento o negación de información para esclarecer los hechos y determinar la identidad de los presuntos responsables de graves violacio-

## ***Ejecuciones Extrajudiciales***

- nes a los derechos humanos;
- c) Derogue la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N° 749, y apruebe una ley que desarrolle el artículo 137º de la Constitución;
  - d) Modifique el Decreto Legislativo N° 738, estableciendo qué autoridad civil es la competente para solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional del Perú.

**Artículo Sexto.**- REITERAR al Consejo Supremo de Justicia Militar la exhortación realizada en el Informe Defensorial N° 66, denominado ¿Quién juzga qué? Justicia militar vs. justicia ordinaria, en el sentido de reconocer su incompetencia para juzgar delitos contra bienes jurídicos comunes, como la vida o la integridad personal, y en consecuencia, disponga que los miembros de las Fuerzas Armadas que presuntamente los hayan cometido, pasen a disposición de los jueces y fiscales de la justicia común.

**Artículo Séptimo.**- ENCOMENDAR a la Defensora Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad el seguimiento de la presente resolución.

**Artículo Octavo.**- INCLUIR la presente resolución defensorial en el informe anual al Congreso de la República, como lo establece el artículo 27º de la Ley N° 26520, Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBÁN PERALTA  
Defensor del Pueblo en funciones

